

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Sección primera.

Legislación del Trabajo



MADRID

IMPRENTA DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono 651.

1905

Legislación del Trabajo



304.2.4.1
354.82

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Sección primera.

Legislación del Trabajo



R-59,904

MADRID

IMPRENTA DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13.—Teléfono 651.

1905

MINISTERIO
BIBLIOTECA-OT

La Sección Primera tiene el honor de elevar al Sr. Presidente la recopilación de las Leyes y demás disposiciones legales vigentes en materia de Trabajo, que ha ordenado cumpliendo el acuerdo del Consejo de Dirección del Instituto.

*La Sección ha creído oportuno, para facilitar la consulta de esta recopilación, agrupar las diferentes disposiciones en los siguientes capítulos, colocados por orden alfabético: I. Accidentes del trabajo. — II. Conciliación y Arbitraje. — III. Contrato de trabajo. — IV. Descanso dominical. — V. Enseñanza obrera. — VI. Estadística del trabajo é informaciones obreras. — VII. Huelgas. — VIII. Inspección del trabajo. — IX. Instituto de Reformas Sociales. — X. Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales. — XI. Mujeres y niños. — XII. Obrás y servicios públicos. — XIII. Seguridad é Higiene del trabajo. — XIV. Tribunales industriales, Jurados mixtos. — XV. Varios. En cada capítulo, las disposiciones legales se han ordenado cronológicamente. Además, la Sección ha estimado conveniente colocar al frente de cada uno de los capítulos, siempre que ha sido posible, una breve nota de antecedentes, recogiendo, sobre todo, los de carácter, parlamentario y los que obran en el Archivo del Instituto, procedentes en su mayor parte, de los trabajos preparatorios, informes y proyectos de la antigua Comisión de Reformas Sociales. Teniendo en cuenta el interés de tales antecedentes, la Sección no ha vacilado en recogerlos, aun respecto de algunos puntos sobre los cuales no se ha legislado de una manera expresa y especial: de ese modo el libro **Legislación del Trabajo** puede contribuir á dar á conocer no solo el estado actual de esta legislación en España, sino las reformas en estudio ó en preparación, ofreciendo al efecto la mayor suma de datos é indicaciones.*

Por último, para hacer más fácil y rápida la consulta del libro, se han compuesto, y van al final, tres Índices: Cronológico de disposiciones legales el primero, Alfabético analítico el segundo, y de Materias el tercero.

Madrid 15 de Junio de 1905.

Adolfo Posada.

Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

ACCIDENTES DEL TRABAJO

ACCIDENTES DEL TRABAJO

ANTECEDENTES

Los antecedentes más generales de la Ley de 30 de Enero de 1900 se contienen en las disposiciones del Código civil sobre responsabilidad por daños y perjuicios nacidos de dolo ó culpa, y en las del Código penal referentes á la responsabilidad civil por delito ó falta. En ellas estaba comprendida la contraída en materia de accidentes del trabajo antes de publicarse la citada Ley.

Fuera de éstos, pueden señalarse como antecedentes más directos de la referida Ley, entre otros, los siguientes:

En el art. 6.º de la Ley de 24 de Julio de 1873 se disponía que las fábricas, talleres, fundiciones ó minas debían «tener un botiquín y celebrar contrato de asistencia con un médico cirujano, cuyo punto de residencia no exceda de 10 kilómetros, para atender á los *accidentes desgraciados que por efecto del trabajo puedan ocurrir*».

El art. 184 del «Reglamento para el servicio de las obras que tiene á su cargo el Cuerpo de Ingenieros del Ejército, aprobado por el Gobierno de la Republica en 14 de Junio de 1873», determinaba que «Á los operarios de la clase de paísanos que se inutilizaren en las faenas de una obra y se vieran por esta causa imposibilitados de ganar su subsistencia, podrá el Ingeniero Comandante, en vista de las circunstancias del caso, de acuerdo con el Comisario Interventor y oyendo al Ingeniero del detall, señalarles el todo ó parte de su jornal por el tiempo que se conceptuara equitativo, tomando las precauciones convenientes para evitar abusos y utilizando al operario tan luego como esté en disposición de desempeñar cualquier clase de servicio; de todo lo cual se dará cuenta al Ingeniero Director Subinspector. El gasto que esto origine se cargará á la partida para imprevistos del presupuesto, y si no fuera posible en todo ó en parte, se formará la propuesta eventual correspondiente para la aprobación de los fondos necesarios, considerándola comprendida en la calificación 4.ª del art. 64».

En la legislatura de 1878 se presentó en el Senado por el Sr. Marqués de Santa Ana una proposición de ley sobre fundación de un hospital nacional para inválidos del trabajo.

Creada por Real decreto de 3 de Diciembre de 1883 la Comisión para el estudio de las cuestiones que directamente interesan á la mejora ó bienestar de las clases obreras, se practicó la Información pública de 1884, en que se evidenciaron no pocas

de las necesidades y de las aspiraciones de los trabajadores en España. Á esta Información se refieren los primeros trabajos preparatorios de la *Comisión de Reformas Sociales*, que deben tomarse como antecedentes más directos de la legislación actual sobre accidentes del trabajo. «Ni por costumbre, ni por contrato, se dice en el resumen de la Información citada, en lo referente á la invalidez del trabajo, tiene derecho el obrero ó su familia á indemnización cuando aquél perece ó se inutiliza en el trabajo» en un numeroso grupo de industrias de las señaladas como *insalubres ó peligrosas*. «No hay noticia, se añade, de que en algún caso se haya hecho efectiva la responsabilidad que pueda caber, en los siniestros que han ocurrido, á los dueños ó encargados de la maquinaria, artefactos, obras, etc.» «No se ha dado el caso, se lee más adelante, de que la Administración indemnice ó socorra á los obreros que se incapacitan en las obras públicas y en las industrias explotadas por el Estado.»

En el Pliego de Condiciones generales para la Contratación de las Obras públicas de 11 de Junio de 1886 se disponía en el art. 16 que el contratista asegurase la vida de los operarios contra los accidentes del trabajo, excepto los imputables al obrero lesionado por su ignorancia, negligencia ó temeridad. En caso de inutilizarse, el obrero habria de percibir 500 jornales, que se abonarían á su familia si el obrero falleciese á consecuencia del accidente.

En la legislatura de 1886 se presentó en el Senado por el Sr. Marqués de Aranza una proposición de ley para establecer en las ciudades y pueblos *Consejos y Cajas de Socorro*, cuyo art. 5.º disponía que «los Consejos podrán conceder pensiones vitalicias á los inválidos del trabajo».

En 1887 se dictaron disposiciones relativas á los inválidos del trabajo, y en la *Comisión de Reformas Sociales* se inició la elaboración de una ley acerca del asunto. Las disposiciones á que se hace referencia son, el Real decreto de 11 de Enero de 1887 creando el Asilo de inválidos del trabajo, y la Ley de 27 de Julio del mismo año concediendo un crédito de 250.000 pesetas para las obras de dicho Asilo y dictando reglas para la admisión de asilados, á las que es preciso añadir las Reales órdenes de 1.º de Febrero de 1890 y 22 de Noviembre de 1891, relativas también á la institución citada.

Los trabajos de la *Comisión de Reformas Sociales* se inauguraron con la presentación en 24 de Enero de 1887, por el Sr. Azcárate, de unas *Bases para una ley sobre inválidos del trabajo* que abarcaba el aspecto jurídico y social del problema, y en la cual se afirmaba la responsabilidad de los patronos «de los daños que sufran los obreros siempre que de su parte haya habido malicia, imprudencia temeraria, negligencia ó descuido», y del «caso fortuito», pero no «del de fuerza mayor extraordinaria que no sea dado prever». En consonancia con esta responsabilidad del patrono, se imponía á éste la obligación de pagar ciertas indemnizaciones al obrero en el caso de incapacidad del mismo, perpetua ó temporal, total ó parcial, ó bien en el de muerte del obrero, á sus familias.

Discutido el proyecto del Sr. Azcárate por la Comisión, se redactaron las bases que, por acuerdo de la misma, tomado en la sesión del 7 de Junio de 1887, se elevaron al Gobierno.

El 5 de Marzo de 1888, el Ministro de la Gobernación presentó á las Cortes (Senado) un *Proyecto de ley sobre indemnización á los obreros que se inutilizan en el tra-*

bajo, inspirado, dice el preámbulo, en los estudios y proyectos hechos y formulados por la *Comisión de Reformas Sociales*.

El año 1890 se presentó á la misma Comisión por su vocal Sr. Sabromá el dictamen sobre un *Proyecto de ley de «responsabilidad industrial»*, el cual fué aprobado por aquélla. Las bases principales de este proyecto entrañaban la «distinción radical entre los accidentes del trabajo comunes y aquellos que puedan resultar de la misma naturaleza de una industria»; la «determinación, lo más precisa posible del accidente profesional»; la «clasificación oficial de las industrias peligrosas é insalubres principalmente bajo el punto de vista del operario»; la «graduación de los daños sufridos por el operario, desde la inutilización temporal y parcial hasta el caso de muerte»; «escala de indemnizaciones, basada siempre en el promedio de los salarios»; la «jurisdicción sobre accidentes profesionales confiada á los Jurados mixtos con procedimiento sumario»; la «audiencia de los delegados obreros en todos los asuntos relativos á accidentes profesionales», y la «aplicación de esta legislación especial al Estado en todo aquello que dependa de sus fábricas y explotaciones industriales».

El 3 de Junio de 1894 se presentó por el Gobierno á las Cortes (Congreso de los Diputados) un proyecto de ley sobre responsabilidad por accidentes del trabajo en las explotaciones industriales, el cual tomaba como base, según su preámbulo, los estudios y trabajos de la *Comisión de Reformas Sociales*, aceptando la doctrina propuesta por ésta en lo referente á las responsabilidades por causa de la industria, y á la determinación del riesgo ó accidente profesional.

En la legislatura de 1894-95 se presentó en el Congreso una proposición de ley por el Sr. Carvajal sobre *indemnización por parte de las Compañías y Empresas á sus empleados y obreros que mueran ó se inutilicen en su servicio*.

En la misma legislatura se aprobó por el Congreso una proposición de ley del Sr. Pedregal sobre creación de *Cajas de socorros para obreros*, en virtud de la cual se declaraba al Estado responsable de daños y perjuicios que «en sus fábricas y talleres experimentasen los obreros, siempre que procedan de accidentes del trabajo y no resulte que medió culpa ó negligencia por parte del obrero lesionado».

El 1.º de Febrero de 1895 se presentó en el Senado por el Sr. Maluquer una proposición de ley sobre creación en cada provincia de *Cajas de previsión y socorros á la clase obrera*, las cuales tendrían por objeto, entre otras cosas, «socorrer metálicamente por mensualidades anticipadas á los obreros que quedasen inutilizados por accidentes del trabajo y á las familias de aquéllos que por igual causa hubieran fallecido, tanto si fueran imponentes como no á la Caja en proyecto».

En 15 de Julio de 1897 se publicó el Reglamento de policía minera, que contiene importantes disposiciones relativas á la producción de accidentes y á la seguridad en las minas, habiéndose dictado una Instrucción para la ejecución del mismo el 10 de Marzo de 1898.

Por último, el 30 de Noviembre de 1899, el Gobierno presentó á las Cortes el Proyecto de ley sobre accidentes del trabajo publicado en la *Gaceta* del 5 de Diciembre, cuyo preámbulo ó exposición se inserta á continuación por ser el proyecto que, después de discutido y aprobado por los Cuerpos Colegisladores, se promulgó como Ley en 30 de Enero de 1900.

* *

Exposición del Proyecto de ley de 30 de Noviembre de 1899. — Inútil será encarecer la importancia del Proyecto de ley que el Gobierno somete al estudio y resolución de los Cuerpos Colegisladores. Después del descanso semanal, que restaura las fuerzas del obrero consumidas en seis días de labor incesante, y de la protección que la menor edad y la debilidad del sexo han exigido del legislador en todos los países cultos, ningún aspecto de más vital interés ofrece la situación del obrero en la industria moderna, que el que se relaciona con los accidentes á que constantemente se halla expuesto al utilizar los poderosos auxiliares que presta á la producción el no interrumpido adelanto de la Mecánica, la Física y la Química.

No era posible cerrar los ojos al espectáculo frecuente de seres humanos heridos, mutilados ó deshechos por la fuerza incontrastable de las máquinas ó el poder expansivo y deletéreo de sustancias aun más potentes y peligrosas, sin la esperanza siquiera de que serían curadas sus lesiones, asegurada su incapacidad contra el hambre, y amparada, durante su triste y forzada ociosidad ó después de extinguida su vida, contra la indigencia, la existencia de sus familias. Así es que en la legislación de casi todos los países cultos ha encontrado lugar muy importante la destinada á garantizar al operario y á su familia de las consecuencias producidas por los inevitables accidentes industriales, que todas las disposiciones sobre la higiene y seguridad de los trabajadores no podrán impedir por completo. España, que es en materia de legislación social una triste excepción, no ha llegado aún á conseguir lo que ya disfrutaban tantas naciones, y preciso será que atendamos cuanto antes á esta necesidad tan hondamente sentida en nuestras clases obreras.

Las leyes de los países que pueden servirnos de modelo, y muy especialmente la promulgada en Francia en el pasado año, han resuelto prácticamente el problema jurídico que la responsabilidad en los accidentes producidos con ocasión del trabajo industrial entrañaba, y, separándose de los principios y disposiciones insuficientes del derecho común, han considerado esos accidentes, salvo en los casos en que notoriamente sean debidos á un acto voluntario ó á negligencia inexcusable de la víctima ó resultado de fuerza mayor, como consecuencias naturales, hechos inherentes á la explotación industrial, y que como tales debían separarse del concepto general de ésta, y, por el contrario, era forzoso mirar la reparación de los daños y perjuicios por ellos causados como uno de los gastos de producción, á cargo, naturalmente, del empresario ó patrono.

Este criterio práctico, nacido en gran parte de la imposibilidad de fijar en cada caso si la responsabilidad correspondía al patrono ó al operario, ó debía simplemente atribuirse á un hecho fortuito, no podía consagrar en justicia ni aun en equidad, el principio de que la reparación debida al obrero por todo accidente que le sobreviniese tenía que ser integral y por tiempo ilimitado. Hase fijado una fracción mayor ó menor del salario, según los diferentes casos que la extensión del daño y la situación y relaciones jurídicas del obrero ofrecen, buscando siempre que el empresario, cuya dignidad y capital se hallan comprometidos en la industria, conozca bien de antemano la existencia de sus deberes hacia el operario, y que éste reciba, á cambio de la posible exposición de su vida, la seguridad de que obtendrá los medios suficientes, si fuese víctima de una desgracia, para subvenir á sus necesidades y á las de su familia.

En estas soluciones de un orden práctico, y por ello más acomodadas á la justicia que lo sería la aplicación rigurosa de un principio abstracto, se halla inspirado el proyecto de ley que figura á continuación de estas breves observaciones. Se ha procurado distinguir en él los casos de incapacidad, absoluta y parcial, temporal y permanente, del obrero y el del fallecimiento, como consecuencia última y terrible del accidente industrial, para fijar en cada uno la responsabilidad de los patronos y el derecho del operario ó de su familia á la indemnización proporcionada que les corresponde; y si en los primeros casos la norma seguida por las legislaciones ofrecía, en medio de accidentales diferencias, una dirección segura, no así en el del fallecimiento, pues la indemnización es en algunas leyes fija, y, por lo tanto, si fácil es su aplicación y segura en su cobro, forzosamente en cierta medida empírica y arbitraria; mientras que en otras leyes, como la reciente francesa, adopta la indemnización la forma de pensión vitalicia determinada por cierto tiempo; medio, si se le reviste de suficientes garantías, más beneficioso sin duda para asegurar el porvenir de la familia trabajadora.

La costumbre, el adelanto social, la mayor ó menor difusión del espíritu de asociación en las clases industriales, la existencia por cuenta del Estado de ciertas instituciones, han de influir en la adopción de uno ú otro sistema. El segundo exige una prenda más segura de que la obligación contraída con el obrero no ha de quedar incumplida, cualesquiera que sean las vicisitudes de la explotación industrial; su aplicación absoluta y obligatoria sería imposible en las actuales circunstancias de nuestro país. Así ha debido preferirse el sistema de otorgar á la familia del obrero difunto una suma fija y pagadera al contado, equivalente á varios meses ó á uno ó dos años del salario medio percibido por la víctima; pero no era lícito cerrar el camino á los industriales que, ofreciendo la garantía de Sociedades de seguros firmemente establecidas, opten por indemnizar mediante pensiones anuales, cuya cuantía se ha procurado establecer con criterio parecido al de la ley francesa, de modo que responda en cada caso á los dictados de la justicia.

El no hallarse establecidos en España los Jurados especiales ó Tribunales del Trabajo, que existen en otros países con formas distintas, y la conveniencia de no improvisar en materia tan delicada, constituyen la causa de encomendar á los Jueces de primera instancia, mientras se dicta una legislación más progresiva, el examen y resolución de los conflictos que surjan en la aplicación de esta ley, cualquiera que sea la cuantía de la suma en litigio, aplicándose á estos juicios el procedimiento de los verbales. La rapidez en resolver las contiendas en que se hallan interesadas clases jornaleras y desvalidas es lo que debe ante todo perseguirse, y ningún procedimiento, por esa razón y las facilidades que al litigante ofrece, más adecuado, por ahora, para resolver las cuestiones que se promuevan con motivo de los accidentes industriales entre patronos y obreros.

Expuesto brevemente el criterio que ha presidido en la formación del proyecto de ley, las Cortes podrán mejor juzgar de si la letra ha respondido con fidelidad al espíritu, y de si, obtenida esta conformidad, deben introducirse en las disposiciones que á continuación se expresan aclaraciones ó modificaciones que aseguren la aplicación en la práctica de medidas llamadas, en unión de otras sometidas á vuestra deliberación, á mejorar de un modo extraordinario la situación de las clases más dig-

nas de protección y auxilio, y á cimentar sobre bases más firmes y seguras las relaciones de armonía entre aquéllas y la de los capitalistas y empresarios que ya en gran número vienen espontáneamente ejerciendo respecto de sus obreros los altos deberes del patronato voluntario, y cuya noble misión, haciéndola extensiva á todos, debe consagrar una prudente y acertada legislación.

LEGISLACIÓN

Ley de 30 de Enero de 1900.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de la presente ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena; por patrono, el particular ó Compañía, propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste; y por operario, todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena.

Art. 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor, extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

Art. 3.º Las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales donde se hace uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre

2.º Las minas, salinas y canteras.

3.º Las fábricas y talleres metalúrgicos y de construcciones terrestres ó navales.

4.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos, carpintería, cerrajería, corte de piedras, pintura, etc.

5.º Los establecimientos donde se producen ó se emplean industrialmente materias explosivas ó inflamables, insalubres ó tóxicas.

6.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas y otros trabajos similares.

7.º Las faenas agrícolas y forestales donde se hace uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta á la del hombre. En estos trabajos, la responsabilidad del patrono existirá sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas.

8.º El acarreo y transporte por vía terrestre, marítima y de navegación interior.

9.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

10. Los almacenes de depósito y los depósitos al por mayor de carbón, leña y madera de construcción.

11. Los teatros, con respecto de su personal asalariado.

12. Los Cuerpos de bomberos.

13. Los establecimientos de producción de gas ó de electricidad y la colocación y conservación de redes telefónicas.

14. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos.

15. Todo el personal encargado en las faenas de carga y descarga.

16. Toda industria ó trabajo similar no comprendido en los números precedentes.

Art. 4.º Los obreros tendrán derecho á indemnización por los accidentes indicados en el art. 2.º, que produzcan una incapacidad de trabajo absoluta ó parcial, temporal ó perpetua, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas á la incapacidad perpetua.

2.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario de dos años; pero sólo será la correspondiente á diez y ocho meses de salario, cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual, y no impida al obrero dedicarse á otro género de trabajo.

3.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial, aunque permanente, para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, el patrono quedará obligado á destinar al obrero con igual remuneración á otro trabajo compatible con su estado, ó á satisfacer una indemnización equivalente á un año de salario á elección del patrono.

El patrono se halla igualmente obligado á facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condi-

ciones de volver al trabajo, ó por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º y 3.º del presente artículo y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de Facultativos designados por el patrono.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º y 3.º serán independientes de las determinadas en el 1.º para el caso de incapacidad temporal

Art. 5.º Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado á sufragar los gastos de sepelio, no excediendo éstos de 100 pesetas, y además á indemnizar á la viuda, descendientes legítimos menores de diez y seis años y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Con una suma igual al salario medio diario de dos años que disfrutaba la víctima, cuando ésta deje viuda ó hijos ó nietos huérfanos que se hallasen á su cuidado.

2.ª Con una suma igual á diez y ocho meses de salario, si sólo dejase hijos ó nietos.

3.ª Con un año de salario á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.ª Con diez meses de salario á los padres ó abuelos de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes, y fueran aquéllos sexagenarios y careciesen de recursos, siempre que sean dos ó más estos ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente á siete meses de jornal que percibía la víctima.

Las disposiciones contenidas en los números 2.º y 4.º serán aplicables al caso de que la víctima del accidente sea mujer. Las contenidas en el 1.º sólo beneficiarán á los descendientes de ésta, cuando se demuestre que se hallan abandonados por el padre ó abuelo viudo, ó procedan de matrimonio anterior de la víctima.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieron á la víctima en el período que medió desde el accidente hasta su muerte.

5.ª Las indemnizaciones determinadas por esta ley se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento ú obras cuyas máquinas ó artefactos carezcan de los aparatos de precaución á que se refieren los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º

Art. 6.º Se constituirá una Junta técnica encargada del estudio de los mecanismos inventados hasta hoy para prevenir los accidentes del trabajo. Esta Junta se compondrá de tres Ingenieros y un Arquitecto; dos de los primeros pertenecientes á la Junta de Reformas Sociales, y uno á la Real Academia de Ciencias exactas, á propuesta de las referidas Corporaciones.

El cargo de Vocal de la Junta técnica de previsión de los accidentes del trabajo será gratuito.

Art. 7.º La Junta á que se refiere el artículo anterior redactará un Catálogo de los mecanismos que tienen por objeto impedir los accidentes del trabajo, y lo elevará al Ministerio de la Gobernación en el término de cuatro meses.

Art. 8.º El Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica, establecerá en los reglamentos y disposiciones que se dicten para cumplir la ley los casos en que deben acompañar á las máquinas los mecanismos protectores del obrero ó preventivos de los accidentes del trabajo, así como las demás condiciones de seguridad é higiene indispensables á cada industria.

Art. 9.º La Junta técnica formará un Gabinete de experiencias, en que se conserven los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes industriales, y en que se ensayen los mecanismos nuevos, é incluirá en el Catálogo los que recomiende la práctica.

Art. 10. El propietario de los establecimientos industriales comprendidos en el art. 3.º podrá, en vez de las indemnizaciones establecidas en el art. 5.º, otorgar pensiones vitalicias, siempre que las garanticen á satisfacción de la víctima ó sus derecho habientes, en la forma ó cuantía siguiente:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera á la viuda, hijos ó nietos menores de diez y seis años.

2.º De 20 por 100 á la viuda sin hijos ni descendientes legítimos de la víctima.

3.º De 10 por 100 para cada uno de los ascendientes pobres y sexagenarios, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de estas pensiones no exceda de 30 por 100 del salario. Estas pensiones cesarán cuando la viuda pasare á ulteriores nupcias, y, respecto de los hijos ó nietos, cuando llegasen á la edad señalada en el art. 5.º

Art. 11. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en esta ley, se entenderá por salario el que efectivamente reciba el obrero en dinero ó en otra forma, descontándose los días festivos.

El salario diario no se considera nunca menor á 1 peseta 50 céntimos, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna, ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Art. 12. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º y 10, ó cualquiera de ellas por el seguro hecho á su costa en cabeza del obrero de que se trate, de los riesgos á que se refiere cada uno de esos artículos respectivamente ó todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio

de la Gobernación, pero siempre á condición de que la suma que el obrero reciba no sea inferior á la que correspondiera con arreglo á esta ley.

Art. 13. Los preceptos de esta ley obligarán al Estado en sus arsenales, fábricas de armas, de pólvora y los establecimientos ó industrias que sostenga. Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, en los respectivos casos, así como las obras públicas que ejecuten por administración.

Art. 14. Mientras se dictan las disposiciones relativas á los Tribunales ó Jurados especiales que han de resolver los conflictos que surjan en la aplicación de esta ley, entenderán en ellos los Jueces de primera instancia, con arreglo á los procedimientos establecidos para los juicios verbales y con los recursos que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 15. Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley prescriben al cumplir un año de la fecha del accidente.

Art. 16. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente ley, quedan sujetas á las prescripciones de derecho común.

Art. 17. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia ó negligencia, que constituyan delito ó falta con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo criminal.

Art. 18. Si los Jueces ó Tribunales de lo criminal acordasen el sobreseimiento ó la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta ley.

Art. 19. Serán nulos y sin valor toda renuncia á los beneficios de la presente ley, y, en general, todo pacto contrario á sus disposiciones.

Art. 20. El Gobierno dictará, en el término de seis meses, los reglamentos y disposiciones necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 21. Ejemplares impresos de esta ley y su reglamento se colocarán en sitio visible de los establecimientos, talleres ó empresas industriales á que se refiere.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos. —Yo LA REINA REGENTE. —El Ministro de la Gobernación, *Eduardo Dato*.
(Publicada en la *Gaceta* del 31 de Enero del mismo año)

Reglamento de 28 de Julio de 1900 para la aplicación de la ley de 30 de Enero.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil novecientos. — MARÍA CRISTINA. — El Ministro de la Gobernación, *Eduardo Dato*.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900
acerca de los accidentes del trabajo.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Entiéndese por patrono el particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución ó explotación de la obra ó industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra ó industria.

El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos quedan equiparados para los efectos de este artículo á los particulares y Compañías.

Art. 2.º Se consideran operarios todos los que ejecutan habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella, á salario ó á destajo, en virtud de contrato verbal ó escrito.

En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y los dependientes de comercio.

Art. 3.º Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especie, en uso de habitación ó en otra forma cualquiera,

se computará dicha remuneración con arreglo á su promedio de valor en la localidad.

Si el servicio se contrató á destajo, debe regularse el salario apreciándose prudencialmente el que por término medio correspondería á los obreros de condiciones semejantes á las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y, en su defecto, en los más análogos posible.

En ningún caso se regulará el salario en cantidad inferior á una peseta y 30 céntimos por día de trabajo.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES

Art. 4.º La responsabilidad del patrono para los efectos del artículo 4.º de la ley, disposición 1.ª, aclarada en la 3.ª, párrafo tercero, será efectiva desde que ocurra el accidente.

Art. 5.º La obligación más inmediata es la de proporcionar sin demora alguna la asistencia médica y farmacéutica.

Art. 6.º Se acudirá en el primer momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos; pero en el curso de la dolencia, la dirección de la asistencia médica corresponde á los Facultativos designados por el patrono.

Art. 7.º Todo accidente, desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga al patrono, á tenor de lo dispuesto en el art. 4.º, disposición 1.ª, de la ley, á abonar á la víctima la mitad de su jornal diario.

Art. 8.º Para los efectos del conocimiento del hecho y de las reclamaciones é intervenciones á que pueda dar lugar, el patrono, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas, dará conocimiento á la Autoridad gubernativa por medio de un parte escrito y firmado por él ó por quien lo represente, extendido en papel común, que remitirá certificado por correo.

En este parte se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el lugar á que ésta hubiera sido trasladada, el nombre y domicilio del Facultativo ó Facultativos que practicaron la primera cura, el salario que ganaba el obrero y la razón social de la Compañía aseguradora, cuando exista contrato de seguro.

Art. 9.º Caso de defunción inmediata, dará igualmente parte á la Autoridad gubernativa, haciendo constar los datos que sean pertinentes de los consignados en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 10. Además del parte mencionado, el patrono, desde que haya empezado á hacer efectiva la obligación por la responsabili-

dad del accidente, dará conocimiento escrito á la Autoridad gubernativa.

En este escrito deben hacer constar su conformidad el obrero ó las partes interesadas, por sí ó por persona que les represente.

Con iguales requisitos dará también conocimiento á la Autoridad gubernativa de haber hecho efectiva la indemnización, expresando la cuantía y el artículo, número y párrafo de la ley en que esté comprendida.

Art. 11. Si el patrono otorgara pensiones vitalicias, conforme á lo dispuesto en el art. 10 de la ley, ó hubiera sustituido las obligaciones por el seguro, lo comunicará también á la Autoridad gubernativa, haciendo constar en el documento la conformidad de las partes. En otro caso, abonará semanalmente al obrero el salario que según la ley le corresponda, á partir del día del accidente.

Art. 12. Si el patrono conceptúa que el accidente es debido á fuerza mayor ó caso fortuito extraños al trabajo, lo manifestará así por escrito á la Autoridad gubernativa, sin que por eso pueda prescindir de las obligaciones consignadas en los artículos 5.º, 6.º, 8.º, 9.º y 10.

Art. 13. Todos los documentos se presentarán por duplicado.

Uno de ellos quedará en poder de la Autoridad á quien sea dirigido, y el otro, sellado con el sello oficial de la Dependencia y autorizado con el *recibi* y la firma del funcionario que lo recoja, le será devuelto inmediatamente al patrono.

Art. 14. El cumplimiento de las obligaciones consignadas en la ley para hacer efectivas las indemnizaciones á que hubiere lugar, no exige ni la intervención ni la mediación de ninguna Autoridad, mientras no se manifieste disconformidad entre las partes interesadas.

Art. 15. La no intervención de la Autoridad no excusa de las formalidades indispensables para que en todo tiempo los hechos y los acuerdos puedan tener la debida justificación.

Art. 16. Si el patrono, para los efectos de la dirección de la asistencia médica y certificación de los hechos, designara Facultativos, comunicará á la Autoridad gubernativa el nombre de los designados y las señas de sus domicilios en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

Si no hiciera la designación, se entenderá que los Facultativos que asistan al lesionado tienen implícitamente la representación del patrono.

Art. 17. Si el lesionado ingresare en un hospital, á los Facultativos designados por el patrono se les concederán las mismas atribuciones que á los Médicos forenses.

Art. 18. Los Facultativos están obligados á librar las siguientes certificaciones:

1.^a En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el obrero incapacitado para el trabajo.

2.^a En cuanto se obtenga la curación, la de hallarse el obrero en condiciones de volver al trabajo.

3.^a En cuanto se obtenga la curación, resultando incapacidad, la en que se califique la incapacidad.

4.^a En caso de muerte, la certificación de defunción.

Art. 19. En las certificaciones á que se refiere el número 1.º del artículo anterior, la lesión será descrita lo más detalladamente posible, igualmente que en las del número 4.º; y si en este último caso se practicare la autopsia, se unirán á la certificación los datos que de esa diligencia resultaren.

En las certificaciones á que se refiere el número 3.º se describirá, lo más detalladamente posible, la inutilidad resultante.

Art. 20. Librada cada certificación, se facilitará por el patrono copia autorizada con su firma á la Autoridad gubernativa, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas.

Art. 21. De las certificaciones á que se refieren los números 2.º y 3.º del art. 18 se dará conocimiento á los lesionados; y si están conformes, lo harán constar, bajo su firma ó la de persona que les represente, en la misma certificación.

Art. 22. Caso de disconformidad, ya por no conceptuarse el obrero curado, ó por no estar conforme con la calificación de la inutilidad, el obrero podrá nombrar Facultativos, para que con los del patrono practiquen un nuevo reconocimiento, librando la certificación en que conste la conformidad ó disconformidad de opiniones, documento que autorizarán con sus firmas todos los Profesores actuantes.

Art. 23. En caso de disconformidad, se harán tres copias del documento: una para el patrono, otra para el obrero y otra para el Gobernador civil de la provincia respectiva.

Esta Autoridad remitirá copia de la certificación y de todos los antecedentes relacionados con ella á la Academia de Medicina más inmediata, que dictaminará definitivamente.

Del dictamen de la Academia, que será dirigido al Gobierno civil que promueva la consulta, se remitirán por esta dependencia copias al patrono y al obrero.

Art. 24. El Gobierno, en vista de la experiencia resultante de las aplicaciones de la ley, podrán acordar que se haga un estudio minucioso para redactar un cuadro ó un reglamento de incapacidades para el trabajo.

En tanto regirán las siguientes reglas:

1.^a Se considerarán como incapacidades absolutas las que impidan todo género de trabajo.

2.^a Se considerarán como incapacidades parciales las que

impidan el trabajo á que se dedicaba el obrero, pero no otro.

Art. 25. En los casos á que se refiere el párrafo tercero de la disposición 4.^a del art. 5.^o de la ley, se tendrá que hacer constar en la certificación facultativa que la defunción ha sido consecuencia del accidente.

Las reclamaciones, en caso de apelación de las partes interesadas, se registrarán por analogía por lo que determinan los artículos 22 y 23.

Art. 26. Aunque se instruya proceso por los motivos á que se refiere el art. 17 de la ley, no se podrán diferir los trámites que en este capítulo se señalan para definir la incapacidad, la sanidad y calificar las inutilidades, á fin de que siempre quede expedita la acción á que alude el art. 18 de la misma ley.

CAPÍTULO III

DE LAS RECLAMACIONES

Art. 27. El obrero víctima del accidente, ó la persona ó personas interesadas, tienen derecho á reclamar ante las Autoridades gubernativas y á demandar al patrono ante el Juzgado de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la ley.

Art. 28. Las reclamaciones ante la Autoridad administrativa se verificarán siempre que el patrono haya omitido dar conocimiento del accidente ó de alguno de los pormenores detallados en el capítulo II en los plazos que se señalen.

Art. 29. La reclamación ante la Autoridad administrativa se hará por escrito, extendida en papel común y por duplicado, recogiendo el reclamante uno de los ejemplares con el *recibí* del funcionario que lo reciba y el sello de la dependencia.

Art. 30. Si el parte lo recibiese una Autoridad municipal, conforme á lo indicado en el art. 38, cap. IV de este reglamento, procederá inmediatamente á reclamar del patrono el cumplimiento de la obligación infringida, dando á la vez cuenta del hecho al Gobernador civil de la provincia.

Art. 31. Si la acción administrativa no diese resultado en un plazo de cuarenta y ocho horas, la Autoridad reclamante dará cuenta del hecho al Juez de primera instancia para que instruya las diligencias por incumplimiento del precepto de la ley, y conocimiento de este trámite al Gobernador civil de la provincia.

Art. 32. Si el parte lo recibiese el Gobernador civil, procederá, con relación al patrono y al Juez de primera instancia, de igual modo que la Autoridad municipal.

Art. 33. Las partes interesadas podrán también reclamar si fueran desatendidas, ante los Gobernadores civiles contra las

Autoridades municipales, y ante el Ministro de la Gobernación contra los Gobernadores civiles.

Art. 34. Los hechos que no se relacionen con incumplimiento de la ley y que constituyan diferencias de apreciación entre las partes litigantes, serán objeto de la correspondiente demanda ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley.

Art. 35. En los juicios verbales se considerará siempre al obrero como litigante pobre.

Art. 36. En los casos señalados en el art. 17 de la ley, tratándose de alegación de dolo, imprudencia ó negligencia en la producción del accidente, se acudirá directamente con la manifestación escrita al Juez de instrucción.

CAPÍTULO IV

DE LAS INTERVENCIONES

Art. 37. Se considerarán dependencias administrativas para recibir los partes motivados por el accidente:

- a) Los Gobiernos civiles.
- b) Las Delegaciones de policía.
- c) Las Oficinas municipales.

Art. 38. Serán recibidos los partes en las Oficinas municipales únicamente en las localidades que no sean capital de provincia.

En las capitales de provincia sólo serán recibidos en las dependencias que señalan las letras *a* y *b* del artículo anterior.

Art. 39. La dependencia que reciba el parte lo dirigirá inmediatamente al Gobierno civil de la provincia respectiva, que acusará recibo de oficio á vuelta de correo.

Art. 40. En los Gobiernos civiles, al recibir el parte, se abrirá un expediente, que sólo constará de una carpeta de titulación y de un índice de los documentos recibidos, registrados y contenidos en la carpeta.

Art. 41. La carpeta del expediente tendrá las siguientes titulaciones, ordenadas conforme al modelo que oficialmente se acuerde:

- a) Numero del expediente
- b) Inicial de la letra del primer apellido de la víctima del accidente.
- c) Nombre y apellidos de la víctima.
- d) Nombre y apellidos del patrono.
- e) Clase de industria ó de trabajo.
- f) Claves de registro.

Art. 42. Los expedientes se colocarán en casilleros dispuestos por orden alfabético del primer apellido.

Permanecerán en estos casilleros hasta que se acuerde la cancelación, que será siempre motivada por haberse cumplido en todos sus trámites los efectos de la ley.

Acordada la cancelación, los expedientes pasarán al Archivo de la dependencia.

Art. 43. Se llevarán además en cada Gobierno civil dos libros registros:

1.º Libro de registro de accidentes.

2.º Libro de anotaciones alfabéticas.

En el primer libro cada hoja estará dispuesta para las anotaciones correspondientes á un solo expediente.

En el segundo libro sólo constarán el nombre y apellidos de la víctima inscritos en el orden de la inicial divisoria correspondiente al primer apellido, y con referencia á las páginas en que conste la inscripción en el libro registro de accidentes.

Por el Ministerio de la Gobernación se publicarán los modelos de cada uno de esos libros.

Art. 44. Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernación los siguientes documentos:

a) Una nota autorizada con la firma del Gobernador y la del Secretario, y con el selló de la dependencia.

Esta nota contendrá, en primer término, el nombre y apellidos de la víctima del accidente y los pormenores que consten en el modelo que se publique.

b) Las hojas estadísticas, llenadas conforme á los datos del modelo.

Art. 45. Con las notas autorizadas se organizará en el Ministerio de la Gobernación, en casilleros convenientemente dispuestos, un Registro general.

Las hojas estadísticas servirán para hacer las distintas clasificaciones que ha de comprender la Estadística de los accidentes del trabajo.

Las notas autorizadas se cancelarán al acordarse la cancelación de cada expediente.

Art. 46. Las hojas estadísticas serán individuales para cada caso de accidente y comprenderán los datos para hacer las siguientes clasificaciones:

Clase de industria ó de trabajo.

Lesión producida, especificando el diagnóstico de la lesión y la calificación de la inutilidad.

Horas de jornada en la industria ó trabajo.

Hora en que se produjo el accidente.

Edad del obrero.

Indemnización otorgada.

Art. 47. La Estadística de los accidentes del trabajo se publi-

cará anualmente en la *Gaceta* con los datos comprendidos en el artículo anterior y otros que se conceptúen oportunos.

Al publicarse la Estadística del trabajo se incorporará á ella la de los accidentes.

Art. 48. La acción administrativa se limitará, en los casos de desenvolvimiento normal de la ley, á un mero registro de accidentes.

En los casos en que la ley resulte desatendida ó entorpecida por el patrono que no cumpla los trámites que en la ley y en este reglamento se establecen, la Administración favorecerá, siempre que sean pertinentes, las reclamaciones del obrero.

Art. 49. El trámite administrativo se dirigirá primeramente á reclamar del patrono el cumplimiento del precepto infringido; y si esta intervención resultara ineficaz, dará conocimiento al Juez competente á los efectos del art. 14 de la ley.

Art. 50. Cualquier dependencia administrativa de las indicadas en el art. 38 está obligada á dar inmediatamente conocimiento al Gobernador civil de la provincia, siempre que le conste que la ley ha sido desatendida ó entorpecida y no se haya producido reclamación por parte del obrero, ó esta reclamación resultase ineficaz.

Los Gobiernos civiles se dirigirán al patrono ó Juez competente, según lo establecido en el artículo anterior.

Art. 51. De las gestiones verificadas gubernativamente y de sus resultados, se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernación, que las extractará en las *Notas autorizadas* y las tendrá en cuenta para los fines estadísticos y demás que proceda.

Art. 52. El Ministerio de la Gobernación no intervendrá más que cuando las partes interesadas recurran á él en queja contra las Autoridades administrativas por incumplimiento de las obligaciones que les incumben.

CAPÍTULO V

PREVISIÓN DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

Art. 53. Los patronos tienen el deber de emplear en las fábricas, talleres y obras todas las medidas posibles para la seguridad de sus operarios.

Art. 54. Son obligatorias las medidas de seguridad que se emplean habitualmente en talleres y en obras, tales como las barandillas ó redes defensivas en los andamiajes; las vallas en los pozos y zanjas de los talleres; los avisos y señales para dar fuego á los barrenos; los frenos y fiadores para las máquinas de eleva-

ción y de transporte, y, en general, todas las de uso y práctica corriente.

Art. 55. Son también obligatorias las medidas de precaución que racionalmente, y en armonía con las actualmente usadas, correspondan á nuevos trabajos ó procedimientos, aplicando al efecto las prevenciones posibles con arreglo al adelanto de las ciencias y de la tecnología.

Art. 56. Será causa de responsabilidad para los patronos el incumplimiento de las medidas que dicte el Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica, para la previsión de los accidentes, con el fin de aplicar aparatos y mecanismos especiales destinados á la seguridad de los operarios.

Art. 57. Las medidas materiales que se traducen en la adición de mecanismos preventivos para disminuir los riesgos propios de cada trabajo, se deben aplicar con la mira de defender también al obrero contra las imprudencias que son consecuencia forzosa de la continuidad de las manipulaciones que ofrecen peligro.

Art. 58. Además de los aparatos preservativos, obligatorios en virtud de los artículos anteriores, se declaran de necesidad los reglamentos de Policía é Higiene en uso en los talleres bien organizados y las disposiciones especiales de este género que dicte el Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica.

Art. 59. Se declaran faltas de previsión el empleo de máquinas y aparatos en mal estado, la ejecución de una obra ó trabajo con medios insuficientes de personal ó de material y utilizar personal inepto en obras peligrosas sin la debida dirección.

Art. 60. Las responsabilidades que se derivan del incumplimiento de las obligaciones consignadas en los artículos anteriores y las faltas que también se precisan, se juzgarán con arreglo á lo prescrito en el art. 17 de la ley de Accidentes.

Art. 61. La previsión de los accidentes es obligatoria en su grado máximo cuando se trate del trabajo de los niños.

Art. 62. La adopción de las medidas posibles de seguridad no dispensa al patrono del pago de indemnizaciones que la ley determina, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil ó criminal que pudiera existir.

Art. 63. Los artículos 17 y 18 de la ley se refieren tanto al obrero como al patrono.

Art. 64. La falta de medidas preventivas en el grado é importancia que determina este reglamento, y el incumplimiento de las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1900, será motivo suficiente para que se aumente en una mitad las indemnizaciones que corresponden á los obreros, con independencia de toda clase de responsabilidades.

Art. 65. La Junta técnica de accidentes del trabajo dará la

mayor publicidad posible al conocimiento de los nuevos mecanismos que se inventen, así como á los experimentos de los que se ensayen en sus gabinetes, para que la inclusión en el Catálogo y la declaración de necesidad del empleo esté rodeada de las mayores garantías de acierto.

Art. 66. El reglamento especial de la Junta técnica determinará el servicio del Museo y Gabinete de experimentación, en relación con los industriales y constructores, para los fines de la prevención de accidentes, y facilitando el conocimiento y empleo de los mecanismos especiales de seguridad.

CAPÍTULO VI

DE LAS RESPONSABILIDADES

Art. 67. Las responsabilidades dimanadas de hechos relacionados con las aplicaciones de esta ley, podrán ser penales, civiles y administrativas.

Art. 68. La acción penal podrá ser interpuesta por el patrono ó el obrero, y por la representación del Ministerio público, en todos aquellos casos en que conceptúe que debe intervenir en pro de la eficacia de la ley y en representación de la personalidad de los perjudicados.

Art. 69. Cuando pueda tener eficacia la aplicación de los medios preventivos de los accidentes, el Gobierno impondrá las responsabilidades administrativas que conceptúe más eficaces.

Art. 70. Siempre que se haga efectiva una responsabilidad, se dará conocimiento especificado al respectivo Gobierno civil, para que éste lo haga al Ministerio de la Gobernación, como parte de la documentación estadística y demás efectos.

CAPÍTULO VII

SEGURO DE ACCIDENTES

Art. 71. Las Sociedades de seguros, mutuas ó por acciones, que deseen la aceptación del Ministerio de la Gobernación para sustituir al patrono en los casos determinados por la ley, deben reunir las condiciones siguientes:

- 1.ª Separación de las operaciones de seguro de accidentes personales de cualesquiera otras que realicen.
- 2.ª Fianza especial.
- 3.ª Aceptación de los preceptos legales vigentes en materia de accidentes del trabajo, principalmente respecto á los casos de

sinistro, forma y cuantía de la indemnización y beneficiarios del seguro.

4.^a Comunicación al Ministerio de la Gobernación de los estatutos, balances y empleo del capital, condiciones de las pólizas, tarifas de precios, cálculo de reservas de seguros y rentas vitalicias y estadística de contratos estipulados, sus novaciones y cumplimiento ó terminación.

Para apreciar estas condiciones, el Ministerio de la Gobernación se asesorará técnicamente y dictará las oportunas disposiciones á fin de cumplimentar las de este artículo.

Art. 72. La indemnización por fallecimiento á cargo de las Compañías de seguros gozará de la exención por reclamaciones de acreedores reconocida por el art. 428 del Código de Comercio.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Cuando se hallen establecidos los Jurados mixtos de obreros y patronos, serán éstos los únicos competentes para conocer y decidir en todas las cuestiones que por la ley de 30 de Enero de 1900 y por este reglamento se sometan á la jurisdicción del Juez de primera instancia. Si entre tanto se acordase por patronos y obreros someterse á la competencia de las Juntas creadas para ejecución de la ley de 13 de Marzo de 1900, relativa al trabajo de mujeres y niños, las Juntas locales, y en caso de apelación las provinciales, intervendrán en el conocimiento y resolución de las cuestiones á que este artículo se refiere, excepción hecha de los casos de responsabilidad por delito ó falta, que quedan reservados á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios.

San Sebastián 28 de Julio de 1900. — Aprobado por S. M. — *Eduardo Dato*.

(*Gacetas* del 30 y 31 de Julio y 1.º de Septiembre.)

Catálogo de mecanismos preventivos de los accidentes del trabajo.

REAL ORDEN

A los efectos del art. 7.º de la ley de Accidentes del trabajo y 56 y 65 del reglamento para su aplicación;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar y disponer la publicación del adjunto Catálogo de mecanismos para prevenir y evitar los accidentes del trabajo, redactado por la Junta técnica.

San Sebastián 2 de Agosto de 1900. — *E. Dato*.

ÍNDICE GENERAL DE LAS SECCIONES

- 1.^a Talleres, fábricas y canteras.
- 2.^a Construcción en general.
- 3.^a Construcción de edificios.
- 4.^a Minería.
- 5.^a Producción y transporte de la electricidad.
- 6.^a Almacenes y depósitos.

SECCIÓN PRIMERA

TALLERES, FÁBRICAS Y CANTERAS

A. — Motores:

1. Recintos generales y parciales de barandillas, cadenas ó telas metálicas.
2. De los volantes.
3. De los balancines.
4. De los engranajes.
5. Forros y pantallas de las manivelas y de las bielas.
6. De las varillas de las bombas y piezas análogas.
7. De las chabétas y tornillos.
8. De los reguladores.
9. Mecanismos para mover á mano los volantes.
10. Frenos á los volantes.
11. Defensa de los tubos de nivel.
12. Plataformas defendidas para trabajos elevados (balancines, engrase, reparaciones, etc):
13. Puentes defendidos sobre fosos.
14. Topes en el piso para evitar el deslizamiento junto á piezas de gran velocidad.
15. Engrase automático por largos períodos.
16. Llaves de cierre rápido de paso del vapor.
17. Mecanismos para asegurar los prensa-estopas.
18. Aparatos para evitar el arranque imprevisto del motor.
19. Idem para detener el movimiento desde un punto cualquiera del taller.

B. — Transmisiones:

1. Galerías y pisos para reconocimientos, engrases y reparaciones.
2. Escaleras con fiadores.
3. Aparatos para limpiar desde lejos sin peligro.

4. Engrasadores automáticos.
5. Herramientas especiales para el engrase.
6. Mecanismos para desmontar las correas.
7. Aparatos montacorreas.
8. Recintos defensivos generales.
9. Forros defensivos para los árboles de transmisión.
10. Idem para las correas y cables.
11. Idem para las correas, clavijas, chabetas y engranajes de todas clases.
12. Aparatos para suprimir las chabetas.
13. Manguitos de seguridad.
14. Enlaces y engranes de los árboles y desenlace de los mismos por transmisiones á distancias eléctricas ó de otra clase.

C. — Máquinas auxiliares y operadoras:

1. Recintos cercados, forros y pantallas.
2. Enlace y desenlace de piezas, fiadores de las piezas suspendidas, poleas, frenos, engrase automático ó preservado con aplicación á los
 - a) Tornos.
 - b) Grúas.
 - c) Cabrias.
 - d) Montacargas de torno, hidráulicos y eléctricos.
 - e) Vías interiores de servicio.
3. Fiadores especiales de los ascensores.
4. Paracaídas.
5. Estuches y cubiertas para defensa de los engranajes y del útil:
 - a) En las máquinas de fresar.
 - b) En las de desbastar.
 - c) En las de perforar.
 - d) En las de cepillar.
6. Forros para las hojas de sierras circulares.
7. Idem para las sierras de cinta.
8. Reglas fijas y cuchillos para mantener abierto y alineado el corte de las sierras.
9. Fiadores para impedir el trabajo imprevisto de los útiles.
10. Topes que limitan el avance de los carretones en máquinas de movimiento alternativo.
11. Envoltentes y ventiladores para recoger y expulsar el polvo en la preparación de piedras y metales.
12. Idem en las industrias textiles.
13. Mecanismos adicionales para impedir accidentes al cambiar los husos, limpiar los peines, preservar las manos de los cu-

chillos de las cardas, arreglar automáticamente el papel en las prensas de imprenta, etc.

14. Medios de hacer solidarios los mecanismos de arranque del movimiento de limpieza y cambio de útiles.

15. Preservativos especiales:

a) En las fundiciones.

b) En los transformadores de hierros.

c) En los laminadores.

D. — Canteras:

1. Mecanismos para conducción, conservación y manejo de mechas, pólvoras y explosivos en general.

2. Aparatos especiales para la preparación de la dinamita, principalmente en tiempo de heladas.

3. Perfeccionamiento en los aparatos para dar fuego á los barrenos, hornillos y cámaras.

4. Aparatos de aviso para las descargas.

5. Pantalla y blindajes para detener los fragmentos proyectados.

6. Vallas, zanjas y galerías preservativas contra los fragmentos lanzados con fuerza y contra la caída de los mismos por las laderas.

7. Disposiciones adicionales en los lanzaderos de piedras, maderas, etc., para aviso y resguardo.

E. — Higiene del taller:

1. Aparatos para comprobar la pureza del aire.

2. Filtros de aire cargado de substancias en suspensión al salir de los operadores.

3. Depuradores del aire del taller.

4. Aparatos para filtrar el aire que respira el obrero.

5. Anteojos de protección.

6. Idem para míopes y présbitas

7. Caretas y guantes.

8. Trajes protectores:

a) Fundiciones.

b) Laminadores.

c) Agotamientos.

d) Aire comprimido.

9. Baños especiales de taller.

10. Botiquines.

11. Camillas.

12. Cajas de cirugía.

13. Colocación de líquidos corrosivos.

14. Idem de las substancias explosivas y tóxicas.

15. Manejo de las substancias peligrosas (bombas, sifones, etc.).

SECCIÓN SEGUNDA

CONSTRUCCIONES EN GENERAL

1. Adaptación á las máquinas empleadas en las obras de los mecanismos de seguridad aplicables á las de talleres.
2. Andamiajes, cimbras, armaduras, etc.; adaptación á estas construcciones de los mecanismos usados en los edificios.
3. Montacargas y planos inclinados, disposiciones especiales para garantir la seguridad en la elevación de materiales de construcción, fiadores, paracaídas
4. Mecanismos complementarios de los aparatos de buzos.
5. Idem de los aparatos para casos de incendios.
6. Idem para descender á pozos y alcantarillas.
7. Blindajes en los túneles
8. Rampas lanzaderas de materiales, aparatos adicionales de aviso, apartaderos.

SECCIÓN TERCERA

CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS Y SIMILARES

A. — *Apertura de zanjas y cimentación:*

1. Aparatos de acodalamiento para contener el terreno.
2. Aparatos para trabajar debajo del agua en las fundaciones ó cimientos.

B. — *Alcantarillado y poceria:*

1. Aparatos de acodalamiento en los cortes verticales y en el superior para el minado del terreno.
2. Aros de diámetro variable para contención del terreno en la perforación de pozos.
3. Andamio colgante para hacer el revestimiento de los pozos.
4. Ventiladores para purificar el aire en las alcantarillas sucias y pozos negros.
5. Lámparas de seguridad para alumbrar el minado de las alcantarillas y pozos y extirpar los gases inflamables en las alcantarillas sucias y pozos negros.
6. Aparato para denunciar y apreciar la existencia é intensidad de gases inflamables en dichos sitios.
7. Aparatos para inyectar aire respirable en los mismos.

8. Aparato para sacar y elevar á la superficie superior á obre-
ros asfixiados.

C. — *Andamios:*

1. Sistema de andamio fijo sobre castillejos ó pies derechos con plataforma y barandilla de seguridad.
2. Sistema de andamio colgante con las mismas condiciones.
3. Barandilla móvil para andamio fijo y colgante.
4. Escalera de comunicación móvil y articulada para poner en comunicación las andamiadas.
5. Redes de esparto y de cáñamo para colgar horizontalmente en operaciones arriesgadas.

D. — *Elevación de materiales de andamios y de toda clase de objetos pesados:*

1. Grúas giratorias de diferentes sistemas y dimensiones con motor de sangre, de vapor y de electricidad, con fiadores especiales.
2. Aparatos elevadores á mano, sin riesgo del operario, con mecanismo fiador.
3. Poleas de seguridad.

E. — *Aparatos fijos en los edificios para evitar caídas:*

1. Ganchos de hierro en los caballetes de los tejados con resistencia para soportar el peso de cuatro operarios.
2. Ganchos de hierro por debajo de los aleros de las fachadas con igual resistencia.
3. Los mismos ganchos en los coronamientos de los patios.
4. Aros de hierro para cogerse ó engancharse á ellos en las subidas de humos situadas en puntos peligrosos.

F. — *Aparatos móviles para evitar caídas:*

1. Aparatos para penetrar en sitios incendiados.
2. Escaleras de salvamentos.
3. Tubos de lona de salvamento.
4. Paracaídas.

SECCIÓN CUARTA

MINERÍA

A. — *Aparatos para evitar ó remediar las caídas en los pozos.*

1. Andamio volante para fortificar pozos con mampostería.
2. Redes defensivas.
3. Paracaídas especiales para minas.

4. Horquillas para evitar que caigan por los pozos los obreros empleados en el enganche de las jaulas de extracción.

B. — Aparatos para prevenir ó evitar los accidentes en los transportes subterráneos:

1. Aparatos para evitar las caídas de los vagones que marchan por un plano inclinado ascendente con cable sin fin.

2. Agujas de seguridad para impedir el paso de los vagones de una vía general de transporte á un plano inclinado y para detener su movimiento.

3. Arbol giratorio con topes.

4. Tacos automáticos.

5. Barreras móviles.

C. — Aparatos para purificar el aire de las labores subterráneas:

1. Ventiladores especiales para minas.

2. Reguladores volumétricos.

3. Mangas de viento para pozos de pequeñas profundidades.

4. Tuberías de ventilación con aire comprimido.

D. — Lámparas de seguridad para alumbrar labores en que se encierran gases inflamables ó explosivos:

1. Lámparas perfeccionadas para minas:

a) Con aceite.

b) Con alcohol.

c) Con petróleo.

d) Eléctrica.

2. Aparatos complementarios de las lámparas de seguridad.

3. Sistemas perfeccionados de cierre de las lámparas.

E. — Aparatos para comprobar y medir la cantidad de gases inflamables é irrespirables encerrados en las minas.

F. — Aparatos para trabajar en el agua de las labores subterráneas.

G. — Aparatos para penetrar en labores incendiadas:

1. Sacos de tela impermeable.

2. Aparatos de fuelle.

3. Aeróforos.

H. — Aparatos para socorrer á los heridos de las labores mineras.

SECCIÓN QUINTA

PRODUCCIÓN Y TRANSPORTE DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA

1. Mecanismos adicionales para comprobar las condiciones de seguridad en la marcha de los dinamos.
2. Interruptores automáticos con aplicación á las fábricas y á las obras en construcción.
3. Aparatos adicionales para comprobar el aislamiento, las fugas y la descarga á tierra.
4. Aparatos adicionales para aislar los dinamos y cuadros ó taquilleros.
5. Pisos ó tapices aisladores.
6. Aparatos para defender el aislamiento de los cables é hilos de conducción en puntos expuestos á deterioro ó contacto.
7. Marcas de colores ó de otras clases para diferenciar los hilos de alta tensión.
8. Redes defensivas de las lámparas de arco.
9. Cinturones de seguridad.
10. Guantes y trajes de seguridad.
11. Interruptores automáticos de las corrientes de alta tensión en los cables de los tranvías.
12. Interruptores á distancia.

SECCIÓN SEXTA

ALMACENES Y DEPÓSITOS

1. Cestas y jaulas para bombonas de ácidos.
2. Cajas de resistencia para substancias muy explosivas.
3. Cajas de seguridad para materias tóxicas.
4. Envases de pólvora.
5. Envases de dinamita.
6. Envases de cápsulas fulminantes
7. Aparatos para extraer ácidos.
8. Aparatos especiales para alumbrado de almacenes.

Madrid 3 de Agosto de 1900.— (*Gaceta* del 4 de Agosto de 1900.)

Modelos de carpetas y de libros.—Registros de accidentes del trabajo.

REAL ORDEN

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 40, 41 y 42 del Reglamento de 28 de Julio de 1900 para la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero del mismo año;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar y disponer la publicación de los adjuntos modelos de *Carpeta de expediente*, *Libro de registro de accidentes del trabajo* y *Libro de anotaciones alfabéticas*, y las siguientes instrucciones que han de observarse para la confección de los mismos:

1.º La *Carpeta de expediente* (modelo núm. 1) tendrá las dimensiones de 0^m,22 × 0^m,16. En cada carpeta, conforme á lo que dispone el art. 40 del Reglamento, no se incluirá más que un solo expediente, con el índice de que habla el mismo artículo.

2.º El *Libro registro de accidentes del trabajo*, á que se refiere el art. 43 del Reglamento, se compondrá de 500 folios. Sus dimensiones serán de 0^m,38 × 0^m,31, y cada folio constará por lo menos de 40 líneas. En el concepto *Extracto del parte dado por el patrono* se dejarán tres líneas en blanco; dos en *Lesión producida, según la certificación facultativa*; otras dos en *Resultado del reconocimiento de los facultativos nombrados por el obrero, caso de disconformidad con los del patrono*, y tres por lo menos en *Causas de la no indemnización en el caso de que no haya procedido*. Se procurará que queden cinco líneas por lo menos para *Observaciones* (modelo núm. 2).

3.º El *Libro de anotaciones alfabéticas*, de que habla el mencionado art. 43 del Reglamento en su núm. 2.º, se dividirá en dos volúmenes. El primero de éstos comprenderá desde la **A** hasta la **L** inclusive, y el segundo volumen desde la **M** á la **Z**. Se procurará que á cada letra del alfabeto correspondan 10 folios, y las dimensiones de este libro serán de 0^m,32 × 0^m,16 (modelo núm. 3).

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Sebastián 5 de Agosto de 1900. — *E. Dato.* — Sres. Gobernadores civiles.

Modelo núm. 1.

Año

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE

Accidentes del trabajo.

Carpeta núm.

Letra

DATOS

Número del expediente

Nombre y apellidos de la víctima

Nombre y apellidos del patrono, razón social de la Compañía industrial ó
corporación en donde el obrero trabajaba

.....

Clase de industria ó de trabajo

Registro general, folio

Registro de accidentes, folio

Libro de anotaciones alfabéticas, folio

Modelo núm. 3.

APELLIDOS	NOMBRE	Folio del Registro de accidentes.	Letra inicial del primer apellido.

(Gaceta del 9 de Agosto de 1900.)

Real decreto estableciendo las condiciones en que pueden sustituir á los patronos las Sociedades de seguros.

SEÑORA: Las disposiciones del siguiente proyecto de Real decreto son lógico y obligado desarrollo del art. 71 del reglamento para la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo, y no requieren por ello un extenso preámbulo; pero siendo la vez primera que en nuestra moderna legislación reglamenta el Estado las operaciones de seguro con otros fines administrativos que los de carácter fiscal, parece oportuno fijar bien el sentido y alcance de dicha tendencia. Si bien deben exigirse á las Compañías aseguradoras las condiciones y garantías materiales y técnicas indicadas en el referido artículo reglamentario para su aceptación á fin de sustituir legalmente al patrono en sus obligaciones, es indudable que diversas circunstancias aconsejan que no se extremen dichos preceptos, principalmente la iniciación de España en esta clase de seguros, la carencia todavía de indiscutidas reglas científicas acerca de las mismas y el principio de libertad admitido en la práctica del seguro para hacer efectiva la responsabilidad obligatoria por los accidentes del trabajo. Los interesados sabrán de esta suerte que las Compañías registradas tienen las bases iniciales para funcionar regularmente; pero con objeto de poder convencerse de que así se verifica, el Estado les ofrecerá los antecedentes necesarios para conocer y apreciar su marcha y desenvolvimiento, armonizándose la publicidad obligatoria con la libre acción y responsabilidad de las entidades aseguradoras. Inútil sería, sin embargo, la previsión del legislador si no se encomendaba á funcionarios peritos en la materia la misión de investigar, reunir y exponer los oportunos antecedentes con el arte necesario para que sea dicha tarea de general provecho y utilidad. Por esta razón en casi todas las naciones existen organismos oficiales técnicos para los delicados asuntos que con el seguro se relacionan, y en varias hallanse afectos los mismos al Ministerio del Interior, coincidiendo España en este punto con Austria, Baviera, Dinamarca, Holanda y Rusia, y admitiéndose, en general, el principio de que dichos gastos corran á cargo de las Compañías de seguros, según lo demuestra el ejemplo de naciones de organización diversa, como los reinos de Italia y Holanda (proyecto) y las repúblicas de Francia, los Estados Unidos y Suiza.

El principal objeto de la exposición, de acuerdo con lo indicado al principio, consiste en expresar el deseo que informa este Real decreto de que el nuevo organismo cumplimente sus preceptos con tal espíritu de respeto á los legítimos intereses relacionados con el seguro de accidentes del trabajo, que la práctica convenza y persuada á todos de que han de hallar en el mismo concurso y garantía los obreros por lo que atañe á la reparación asegurada de sus infortunios; los patronos para la eficacia de sus previsiones, y las Compañías de buena fe para el prestigio de la institución del seguro, siempre dentro de una esfera limitada á procurar que sean conscientes y acertadas las determinaciones que acerca de esta materia adopten los interesados, y á que funcione el seguro con la regularidad que permiten disposiciones influidas por un prudente respeto á la iniciativa particular y la libre concurrencia.

Resta, por último, indicar que, próxima á completarse la serie de reformas sociales comprensiva de las leyes relativas al trabajo de las mujeres y de los niños, des-

canso dominical, reparación de accidentes del trabajo, estadística del mismo, Jurados mixtos y disposiciones complementarias, interesa que vayan reuniéndose elementos por un Centro apropiado, para acometer progresos necesitados de los consejos de la ciencia, de la previsión y del seguro en sus aplicaciones de genuino carácter social. Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Agosto de 1900. — SEÑORA. — Á L. R. P. de V. M. — *Eduardo Dato.*

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Sociedades de seguros que deseen sustituir al patrono en las obligaciones determinadas por la ley de Accidentes del trabajo, deben dirigirse al Ministro de la Gobernación solicitando ser inscritas en el registro de las Asociaciones aceptadas al efecto, mediante el cumplimiento de estas disposiciones y demás vigentes.

Art. 2.º Con la oportuna instancia se acompañará copia auténtica de la escritura ó acta de fundación con sus modificaciones, y de los poderes de su representación en España, si la Compañía fuese extranjera. Estos documentos serán devueltos á los interesados después de relacionarlos en el expediente, al que se unirá original la instancia presentada.

Art. 3.º En la instancia se expresará el domicilio social en España de la Sociedad, el capital desembolsado por la misma hasta la fecha, y el nombre de su Director ó Gerente.

Art. 4.º Ninguna Sociedad de seguros podrá ser registrada entre las aceptadas por el Ministro de la Gobernación sin tener constituida una fianza inicial á este efecto de 225.000 pesetas, y de 5.000 si se trata de una Asociación mutua de seguros establecida por industriales ú operarios de una misma clase ó de un grupo de trabajos análogos. Deberá reponerse la fianza cuando el valor de cotización de los valores sea inferior en un 20 por 100 al admitido.

Art. 5.º Cuando la fianza exigible por el Ministro de Hacienda sea de 250.000 pesetas, con arreglo á la proporcionalidad establecida con relación á los premios percibidos por el seguro de accidentes personales, se completará hasta 350.000 pesetas la fianza especial de 225.000 pesetas á favor del Ministerio de la Gobernación, y hasta 50.000 pesetas la de 5.000 determinada por el art. 4.º Este suplemento de fianza podrá constituirse siguiendo el proce-

dimiento gradual hoy vigente para la Hacienda, y en la forma aceptada por el artículo siguiente y demás relacionados con el mismo.

Art. 6.º La fianza especial que previene este Real decreto podrá constituirse, por su estimación efectiva, en valores del Estado, ó en cédulas hipotecarias de Bancos ó Compañías de Caminos de hierro ó de Empresas industriales de cualquiera otra clase que se coticen en Bolsa, ó en propiedad urbana, ó bien en hipotecas sobre la misma, siempre que sean concernientes dichos valores ó derechos á la Península é islas adyacentes.

Art 7.º Constituyéndose la fianza en valores, deberán éstos depositarse en la Caja general de Depósitos ó en el Banco de España, y si se utilizasen al efecto derechos reales, se observarán, sólo por lo que se refiere al procedimiento y en cuanto no sea opuesto á estas disposiciones, las reglas vigentes en materias de fianza de las Compañías de seguros para los efectos fiscales. También se observarán las reglas citadas por lo que respecta á la devolución de fianza.

Art. 8.º No podrá ser aceptada, para los efectos que regulan estas disposiciones, ninguna Sociedad que no declare previa y válidamente que se somete á la jurisdicción de los Tribunales españoles competentes para conocer de los contratos de seguro celebrados, á fin de sustituir á los patronos domiciliados en el Reino en las obligaciones derivadas de la ley de Accidentes del trabajo

Art. 9.º Si la Sociedad verifica otras operaciones, sean ó no de seguros, además de las relativas al seguro de accidentes personales, deberá tener establecida la separación de esta rama en la forma necesaria para que las reservas de dicho seguro resulten por completo independientes de las demás establecidas.

Art. 10. Las Sociedades de seguros á que se refiere este Real decreto deberán comunicar por duplicado:

1.º Estatutos ó reglamento.

2.º Tarifa detallada de premios ordinarios y especiales para los seguros de accidentes personales (caso de muerte y de invalidez) y de rentas ó pensiones vitalicias que practiquen, ó bien bases para el reparto en las Sociedades indicadas en el art. 4.º

3.º Reglas adoptadas para la formación de reservas.

4.º Tabla de mortalidad, tipo de interés y cálculo de reservas admitidas respecto á las rentas vitalicias.

5.º Modelos de pólizas de las diversas clases que se emitan.

Art. 11. Además presentarán cada año, á partir del de 1901, el balance del anterior, si ya hubiesen operado durante el mismo, expresando especialmente las reservas afectas al seguro de accidentes, y una Memoria adicional, que comprenderá los siguientes antecedentes ó completará los que ya contenga el balance.

- 1.º Relación del empleo del activo, especificando los valores.
- 2.º Ingresos producidos por el seguro de accidentes personales, distinguiendo el individual del colectivo, el seguro directo y el reaseguro.
- 3.º Abono de primas por reaseguro de operaciones.
- 4.º Número de pólizas emitidas, rescindidas, caducadas y terminadas por fin del contrato ó por siniestro, y total de capitales, salarios y rentas y pensiones aseguradas, con separación de los seguros individuales y colectivos, de los riesgos asumidos y los reasegurados.
- 5.º Estado de siniestros reclamados, discutidos judicialmente y satisfechos, y su importe, diferenciando los motivados por fallecimiento, por incapacidad absoluta (permanente y temporal) y relativa (permanente y temporal). De dicho estado se formarán y comunicarán avances trimestrales.

6.º Observaciones que se estime conveniente exponer sobre reformas en el servicio de seguro de accidentes del trabajo.

Art. 12. Estos antecedentes se utilizarán y resumirán para publicar cada año una información de seguro de accidentes del trabajo, de que se hará una edición económica de gran tirada.

Art. 13. Así que sea posible y se considere oportuno, se practicará una evaluación técnica de las responsabilidades admitidas por cada Sociedad de seguro de accidentes del trabajo, que se repetirá cada quinquenio.

Art. 14. El Ministerio de la Gobernación podrá, si lo cree justificado, comprobar anualmente los informes comunicados con facultades análogas á las reconocidas al de Hacienda.

Art. 15. Los contratos de seguro celebrados para sustituir al patrono en las obligaciones derivadas de la ley de Accidentes del trabajo habrán de adaptarse á los preceptos vigentes en esta materia, especialmente por lo que respecta á los casos de siniestro, forma y cuantía de la indemnización y beneficiarios del seguro.

Art. 16. Mientras no se reforme la tarifa de premios no podrán concertarse por las Sociedades contratos de seguro bajo la base de un tipo inferior al establecido al efecto por la misma. Si el Ministerio creyera que las Sociedades reducían sus tarifas por estímulo comercial más de lo que consiente una apreciación prudente de las reglas actuariales y de la práctica del seguro de accidentes en otras naciones, podrá publicar, para los efectos legales, una tarifa mínima de premios.

Art. 17. Para informar y auxiliar al Ministro de la Gobernación en estos servicios de registro, comprobación, reglamentación y publicidad relativas al seguro de accidentes del trabajo y otros análogos, se nombrará un Aseor general de seguros, que percibirá derechos de registro de los que anualmente satisfagan al

efecto las Sociedades de seguros aceptadas y se fijen de Real orden.

Art. 18. El Asesor general de seguros será de libre elección del Ministro.

El nombramiento se hará siempre por Real decreto.

A continuación del nombramiento se publicará en la *Gaceta* una relación de los méritos y servicios del designado, especialmente en materia de seguros, así en la esfera oficial como en la particular y en la Administración pública.

El Asesor formará parte, como Vocal nato, de la Comisión de Reformas Sociales, y su cargo será incompatible con cualquier otro de una Compañía de seguros.

Art. 19. El Asesor general de seguros propondrá al Ministro en el término máximo de un mes, á contar de la fecha de su nombramiento, las instrucciones y acuerdos de servicio general é interior necesarios para funcionar la oficina á su cargo.

Art. 20. No se registrará ni se librará certificado de inscripción de ninguna Sociedad sin que ésta acredite haber atendido debidamente las obligaciones impuestas por los artículos 4.º y 17 de este Real decreto.

Art. 21. Se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, por lo menos cada trimestre, las resoluciones adoptadas durante el mismo por el Ministro de la Gobernación respecto á aceptación de Sociedades para los efectos de la ley de Accidentes del trabajo, pero nunca aisladamente, sino reproduciendo la lista general con las adiciones ó supresiones procedentes.

Las exclusiones y no exclusiones serán fundadas y se publicarán íntegras en la *Gaceta* si así lo solicitare oficialmente la Sociedad interesada.

Dado en la Coruña á veintisiete de Agosto de mil novecientos.

— MARÍA CRISTINA. — El Ministro de la Gobernación, *Eduardo Dato*. — (*Gaceta* del 30 de Agosto de 1900.)

Modelos de Notas autorizadas y Hojas estadísticas.

REAL ORDEN

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 44, 45 y 46 del reglamento para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar y disponer la publicación de los adjuntos modelos de *Nota autorizada* y de *Hoja estadística* á que se refiere el art. 44 de dicho reglamento, y las siguientes instruc-

ciones que han de observarse en la confección y remisión de las mismas:

1.^a La *Nota autorizada* de que habla la letra (a) del art. 44 (modelo núm. 1), será impresa en una sola hoja, que tendrá las dimensiones de 0^m,22 × 0^m,16.

2.^a La *Hoja estadística* preceptuada por la letra (b) del mismo artículo (modelo núm. 2), será también impresa en una sola hoja, que tendrá las dimensiones de 0^m,38 × 0^m,31.

3.^a Los gastos que ocasione la impresión serán con cargo al presupuesto provincial.

4.^a Las *Notas autorizadas*, conforme á lo que previene el artículo mencionado, se remitirán por los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación tan pronto como reciban el parte del accidente.

5.^a Las *Hojas estadísticas* se remitirán trimestralmente á dicho Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1900.—
E. Dato.—Sres. Gobernadores civiles.

AÑO DE

MES DE

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE

Pueblo

Partido judicial de

Nota relativa al accidente sufrido por

Nombre y apellidos del obrero
 Naturaleza
 Edad
 Estado
 Nombres de los padres
 Clase de industria ó trabajo en que prestaba sus servicios
 Nombre del patrono ó Compañía
 Accidente sufrido
 Lugar en que ocurrió el accidente
 Día y hora en que ocurrió el accidente
 Salario que ganaba el obrero
 Nombre y apellidos de la persona que firma el parte
 Está conforme con el parte recibido

EL GOBERNADOR,

(Sello del Gobierno civil.)

EL SECRETARIO,

Cancelada en de de

EL JEFE DE LA SECCIÓN DE REFORMAS SOCIALES,

AÑO DE

MES DE

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE

Pueblo

Partido judicial de

Hoja estadística referente al accidente sufrido por

Nombre y apellidos del obrero
 Edad
 Estado
 Naturaleza
 Clase de industria en que prestaba sus servicios
 Horas de trabajo en la misma
 Nombre del patrono ó Compañía
 Lugar en donde ocurrió el accidente
 Día en que ocurrió el accidente
 Hora en que ocurrió el accidente
 Accidente sufrido
 Lesión producida
 Diagnóstico facultativo..... { Según el facultativo nombrado por el patrono
 { Según el facultativo ó facultativos nombrados por el obrero ó personas interesadas, caso de discon-
 formidad.....
 Calificación de la { Según el facultativo nombrado por el patrono
 inutilidad..... { Según el facultativo ó facultativos nombrados por el obrero ó personas interesadas, caso de discon-
 formidad
 Indemnización con- { Forma de la indemnización
 cedida..... { Cuantía de la misma
 { Quién la pagó
 { Nombre de la Compañía aseguradora cuando existió contrato seguro
 { A quién ó á quienes se entregó
 Causas de la no indemnización en el caso de que no haya procedido

EL GOBERNADOR,

EL SECRETARIO,

(Sello del Gobierno civil.)

(Gaceta del 31 de Agosto de 1900.)

Real orden estableciendo la fianza que han de prestar las Sociedades de seguros.

Siendo de necesidad algunas disposiciones que completen y aclaren el Real decreto de 27 de Agosto último, relativo á las condiciones que han de llenar las Sociedades de seguros para obtener la autorización preceptuada por el art. 12 de la ley de Accidentes del trabajo y el 71 del reglamento para su ejecución;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La fianza inicial de 225.000 ó de 5.000 pesetas, respectivamente, requerida á las Compañías y Asociaciones mutuas de seguro de Accidentes del trabajo, si se pretende constituir en valores de los permitidos por dicho Real decreto y admisibles en los Centros designados para el depósito, se apreciarán con arreglo al promedio de su cotización oficial en Bolsa, legalmente autorizada, de su domicilio social en España ó la más próxima, correspondiente al mes precedente á la fecha del depósito, cuyos hechos cuidará de acreditar la Sociedad aseguradora.

A falta de cotización en dicho mes, se atenderá al último promedio mensual de la Bolsa de Madrid; y si en ella no se negociaran los valores depositados, al último promedio mensual de la Bolsa antes designada. Esto se entiende á menos que la Sociedad aseguradora defiera desde luego á la cotización de la Bolsa de Madrid.

2.º Se considerará como fecha del depósito, respecto á los verificados á los efectos del Real decreto de referencia y con anterioridad á estas instrucciones, la de la publicación de los mismos en la *Gaceta*.

3.º Si se desea constituir la fianza en fincas urbanas ó créditos hipotecarios, presentarán las Sociedades los títulos de pertenencia ó testimonio de ellos, con arreglo á la legislación hipotecaria; una certificación del Registro de la propiedad en que conste á qué nombre se halla inscrito el dominio, si están libres las fincas de hipotecas, cargas ó gravámenes, ó de lo contrario, las responsabilidades de cualquiera clase que las afecten, y otra certificación expedida por la Comisión de Evaluación ó por el Ayuntamiento del término donde estén situadas las fincas, en que se consigne la renta líquida imponible por que han contribuido con razón al amillaramiento corriente ó á las del quinquenio vencido al expedirse dicha certificación.

4.º Los créditos hipotecarios sólo podrán ser cedidos ó hipotecados para fianza, si se trata de una primera hipoteca sobre fincas urbanas.

5.º La valoración de las fincas para calcular si cubren la fianza requerida ó permiten el crédito hipotecario ofrecido en garantía, se verificará capitalizando al 4 por 100 la renta líquida imponible amillarada.

6.º Los depósitos constituidos no surtirán efecto hasta que se registre la Sociedad entre las aceptadas por el Ministerio de la Gobernación, ni las inscripciones de hipoteca hasta que conste su aceptación por el mismo.

7.º Tratándose de fianzas constituidas sobre fincas urbanas, se acreditará periódicamente que se hallan éstas debidamente aseguradas de incendios.

8.º Una disposición especial determinará oportunamente la forma de aplicar lo preceptuado en el art. 5.º del Real decreto de referencia respecto al suplemento de fianza.

9.º Los requisitos exigidos á las Sociedades extranjeras de seguro contra los accidentes del trabajo, suponen el trámite previo de que aquéllas acrediten que funcionan legalmente en la nación de su domicilio social y que se hallan allí autorizadas para dedicarse á las operaciones cuya ampliación á España solicitan.

10. El representante de una Compañía extranjera aceptada debe hallarse domiciliado en España.

11. Las Compañías de seguros registradas deben tener un Delegado en Madrid, si no fuera éste su domicilio social, para los efectos de las comunicaciones oficiales con el Ministerio de la Gobernación.

12. En las pólizas de seguro de accidentes del trabajo se consignará claramente si queda sustituido el patrono en todas las obligaciones derivadas de la ley especial acerca de dicha materia, ó bien se expresarán taxativamente aquellas en que la Sociedad acepte la sustitución.

13. Una declaración análoga se adicionará á las pólizas de seguro de accidentes personales emitidas con anterioridad y que se deseen válidas para los efectos de la ley citada, lo que quedará verificado en dicha forma, siempre que la Compañía que las emitió sea aceptada, pida la validez de dichas pólizas y se adapten éstas á las disposiciones vigentes.

14. Los documentos manuscritos ó impresos que han de presentarse por duplicado con arreglo al art. 10 del citado Real decreto, deberán tener rubricadas sus páginas, y además firmada la última útil por el Gerente ó representante de la Compañía y estar autorizado con el sello de la misma.

Se acompañará á los dos ejemplares de cada documento exigido por el referido artículo una copia, que se devolverá á la Compañía, haciéndose constar por el Ministerio su conformidad con el original que obra en el expediente, y que conservará la Socie-

dad para los efectos legales y para su exhibición á los interesados que lo deseen.

15. Con las solicitudes de registro que dirijan durante el año actual Sociedades ya existentes en el anterior, no debe acompañarse otro documento de los enumerados en el art. 11 del Real decreto que el balance social á 31 de Diciembre de 1899, tal como se formalizó.

16. De acuerdo con estas instrucciones, se procederá al inmediato cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Agosto último.

17. Para los efectos de la instrucción 13, las Sociedades existentes que hayan verificado contratos de seguro de accidentes del trabajo, lo comunicarán al Ministerio de la Gobernación en el plazo de quince días siguientes á la publicación de las presentes instrucciones.

Madrid 16 de Octubre de 1900.—*E. Dato.*—(*Gaceta* del 18 de Octubre de 1900.)

Real orden sobre las Asociaciones mutuas de seguros contra los accidentes.

Ilmo. Sr.: No habiéndose fijado en la Real orden de 16 de Octubre último las condiciones que han de llenar las Asociaciones mutuas de seguros para obtener la autorización preceptuada por el artículo 12 de la Ley de Accidentes del trabajo y el 71 del Reglamento para su ejecución;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Se considerarán Asociaciones mutuas, para los efectos del Real decreto de 27 de Agosto último, las legalmente constituidas cuyas operaciones de seguros se reduzcan á repartir entre los asociados el equivalente de los riesgos sufridos por una parte de ellos, sin participación directa ni indirecta en los beneficios.

2.º Dichas Asociaciones deberán asegurar como minimum á 1.000 obreros, componerse de más de 20 patronos, cuyo carácter deben acreditar con el último recibo de la respectiva contribución industrial y referirse á una misma clase de ocupaciones ó á un grupo de trabajos análogos.

Mientras no se publique una clasificación de trabajos, se apreciarán prudencialmente y en cada caso por el Ministerio las relaciones de analogía entre los mismos.

3.º En los estatutos de las Asociaciones mutuas se establecerá la responsabilidad solidaria de los asociados, que no se extinguirá hasta haber liquidado las obligaciones asumidas, ya sea directa-

mente y mediante la cesión aceptada por otra Asociación análoga ó Compañía de seguros de las registradas en el Ministerio de la Gobernación.

La liquidación general, para los efectos de la responsabilidad solidaria, pueden verificarla periódicamente, si así lo determinan sus estatutos.

4.º Dichas Asociaciones podrán practicar operaciones de renta vitalicia mediante su reaseguro en una de las Sociedades á prima fija, aceptadas con arreglo al tipo más elevado de fianza.

5.º Con la instancia á que se refiere el art. 2.º del Real decreto de referencia, se acompañará un certificado ó testimonio notarial de la inscripción de dichas Asociaciones en el Registro del Gobierno civil respectivo y del acta de constitución ó modificación de las mismas, expresando también en la instancia si existe capital social, y, en caso afirmativo, su cuantía y parte desembolsada.

6.º La fianza inicial de 5.000 pesetas puede constituirse condicionalmente al presentarse la instancia, y con carácter inexcusable antes de ser inscrita la Asociación en el Registro de las aceptadas por este Ministerio.

Una disposición especial determinará oportunamente la forma de constituir el suplemento de fianza y presentar el balance á que se refieren los artículos 5.º y 11 del Real decreto de 27 de Agosto último.

7.º En todos los demás extremos se aplicarán las disposiciones del citado Real decreto y Real orden de 16 de Octubre próximo pasado.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1900. — *Ugarte*. — Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación. — (*Gaceta* del 16 de Noviembre de 1900.)

Real orden fijando los derechos de registro del Asesor general de seguros.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 17 del Real decreto de 27 de Agosto último, y hasta que se publique la tarifa que ha de regir desde el 1.º de Enero de 1901;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que los derechos de registro del Asesor general de seguros, para atender á los gastos de personal y material del servicio, se fijen en el 1 por 1 000 de la fianza exigida á las Sociedades de seguros de accidentes del trabajo por el artículo 4.º del Real decreto citado.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y

efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1900. — *Ugarte*. — Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación. — (*Gaceta* del 20 de Noviembre de 1900.)

Real orden sobre remisión por los Gobernadores civiles al Ministerio de la Gobernación de las hojas estadísticas de accidentes.

A los efectos del art. 44 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Accidentes del trabajo y Real orden de 30 de Agosto último;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernación, antes del 25 de Diciembre, las hojas estadísticas correspondientes á todas las notas autorizadas que hayan enviado á dicho Centro desde la publicación del reglamento mencionado, excepción hecha de aquellas que se refieren á casos de accidentes que aun se encuentren pendientes de resolución en cuanto á las indemnizaciones pedidas.

2.º A contar desde 1.º de Enero próximo, los Gobernadores enviarán trimestralmente al Ministerio de la Gobernación todas las hojas estadísticas correspondientes á las notas autorizadas que hubiesen remitido durante el trimestre, siempre que las reclamaciones respectivas no se encuentren en el caso del número anterior.

3.º Las hojas estadísticas se sujetarán estrictamente á las condiciones prescritas por la Real orden de 30 de Agosto, así como el modelo publicado en la *Gaceta* del 31 del mismo mes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1900. — *Ugarte*. — Sres. Gobernadores civiles. — (*Gaceta* del 2 de Diciembre de 1900.)

Real orden armonizando el párrafo segundo del art. 8.º del Reglamento de 28 de Julio de 1900 con lo preceptuado en los artículos 41, 42, 43 y 44 del mismo Reglamento.

Con el fin de armonizar lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 8.º del Reglamento para la Ley de Accidentes del trabajo con lo preceptuado en los artículos 41, 42, 43 y 44 del mismo;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que los patronos, al dar conocimiento á la Autoridad gubernativa de los accidentes del trabajo que ocurran á sus obreros, hagan constar en los partes, además

de los datos que en dicho art. 8.º se mencionan, todos los particulares exigidos por la Real orden de 30 de Agosto último, con relación á las notas autorizadas que han de remitir los Gobernadores civiles al Ministerio de la Gobernación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1900. — *Ugarte*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* del 22 de Diciembre de 1900.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Reglamento para la aplicación al ramo de Guerra de la Ley sobre Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Se entiende por patrono el Estado, representado, para la aplicación de las disposiciones y trámites contenidos en este Reglamento, por el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté el trabajo en el cual el accidente se produzca.

Art. 2.º Se consideran como operarios los que ejecuten trabajos dependientes del ramo de Guerra, ya sean obreros, paisanos ó filiados, individuos de tropa, asimilados al personal del material de Artillería, Ingenieros y Administración militar, y cuantos presten servicio en los organismos del Ejército, cuya categoría ó asimilación no sea superior á la de sargento. Compréndense en dichos trabajos los realizados en obras, talleres, fábricas, etc., los ejercicios y maniobras de guerra, experiencias y asoleos de pólvora que se efectúen en tiempo de paz.

Art. 3.º Cuando el lesionado pertenezca al Ejército como individuo de tropa ó asimilado en servicio activo, y como tal se halle sostenido por el Estado y disfrutando de asistencia médica y farmacéutica, no percibirá medio jornal si la incapacidad fuera temporal; pero si fuera permanente recibirá íntegra la indemnización que le corresponda al ser baja en activo, sin que se le descuenten los días transcurridos desde que ocurrió el accidente.

Art. 4.º A los obreros que empleen los contratistas de obras y servicios de Guerra, en virtud de los contratos que al efecto celebren con el Estado, se les aplicará el reglamento de 20 de Julio de 1900. En el caso de que la víctima del accidente sea un individuo de tropa ó asimilado que por hallarse rebajado del servicio activo ú otras causas trabaje por cuenta de un contratista, ingresará

en el Hospital militar, siendo de cuenta de aquél el pago de las estancias.

Art. 5.º Los contratistas de obras y servicios de Guerra, al firmar sus respectivas contratas, prestarán fianza suficiente para garantizar el pago de las indemnizaciones correspondientes á los accidentes del trabajo de que puedan ser víctimas los obreros por ellos empleados, á no ser que justificaran haberlos asegurado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 12 de la Ley, los 71 y 72 del Reglamento de 28 de Julio de 1900, el Real decreto de 27 de Agosto y las Reales órdenes de 17 de Octubre y 10 de Noviembre del mismo año.

Art. 6.º Cuando el obrero lesionado no perciba en metálico y en mano todo su salario, sino que se consideren comprendidos en él la manutención, indumentaria y otros gastos, como acontece á los individuos de tropa en activo servicio, se regulará el salario por el haber íntegro que abone el Estado, más el plus ó gratificación que reciba por el trabajo que ejecute.

En el trabajo á destajo se regulará el salario por el término medio del que hubiera obtenido el obrero en las quincenas anteriores, y á falta de este dato, por el término medio que corresponda á los obreros de condiciones semejantes á las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y en su defecto, á los más análogos posible.

En ningún caso se regulará el salario en cantidad inferior á una peseta 50 céntimos por día de trabajo.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES

Art. 7.º La responsabilidad del patrono, para los efectos del artículo 4.º de la Ley, disposición primera, aclarada en la tercera, párrafo tercero, será efectiva desde que ocurra el accidente.

Art. 8.º La obligación más inmediata es la de proporcionar, sin demora alguna, asistencia médica y farmacéutica.

Art. 9.º Si en el momento y lugar de ocurrir el accidente pudiese acudir con la rapidez necesaria un médico militar, ó en su defecto uno de la Armada, el que de ellos acudiere desde un principio se hará cargo del lesionado; caso contrario, se llamará uno de los Médicos que ejerzan en la localidad para que preste á aquél la asistencia necesaria en los primeros momentos. Igual criterio se seguirá con respecto á la asistencia farmacéutica.

Art. 10 Todo accidente, desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga, á tenor de lo dispuesto en el

artículo 4.º, disposición 1.ª de la Ley, á abonar á la víctima la mitad de su jornal diario.

Art. 11. Siempre que en trabajos dependientes del ramo de Guerra ocurra accidente que incapacite al obrero para seguir trabajando, el Facultativo que preste al lesionado los primeros auxilios dará sin demora parte por escrito al Jefe de quien aquéllos dependan, describiendo sucintamente las lesiones, expresando su opinión sobre las causas que las hubieren producido, y manifestando si á su juicio hay ó no motivos racionales para temer que el lesionado quede en definitiva inútil, total ó parcialmente, para el trabajo. Caso de muerte, remitirá certificación de defunción.

Art. 12. La persona de quien inmediatamente dependa el obrero dará por escrito, y en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas, conocimiento del hecho al Jefe de quien dependan las obras. En este parte se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron y el nombre de la víctima.

Art. 13. El Jefe, tan pronto como reciba los partes á los cuales se refieren los artículos anteriores, designará persona encargada de instruir con toda urgencia el oportuno expediente en averiguación del hecho motivo del accidente y de cuantas circunstancias puedan con él relacionarse, caso de ofrecerse duda acerca del particular, de si aquél se produjo con motivo y en el ejercicio del trabajo, ó fué debido á fuerza mayor extraña á éste.

Cuando el accidente sea de escasa importancia, y previa la conformidad del interesado, el expediente quedará reducido á una hoja, haciendo constar los datos que este Reglamento exige. En el expediente intervendrá como Secretario un individuo de tropa, y se le unirán todos los documentos que con él se relacionen.

Art. 14. El hecho de no practicar á raíz del accidente diligencias para averiguar si fué ó no debido á fuerza mayor, surtirá, cualquiera que sean las consecuencias de las lesiones, el mismo efecto que la declaración de que aquél se produjo en el ejercicio de la profesión ó trabajo al cual se dedicara el obrero.

Art. 15. Salvo cuando entienda que el accidente fué debido á fuerza mayor extraña al trabajo, el Jefe de quien dependan las obras dará con toda urgencia las órdenes necesarias para que perciba el lesionado la mitad del jornal que al ocurrir el hecho viniera disfrutando.

Este abono no cesará hasta que el obrero se halle en condiciones de volver al trabajo ó haya empezado á percibir la indemnización que hubiera obtenido en concepto de incapacitado absoluta, parcial, temporal ó perpetuamente.

Art. 16. El lesionado ingresará lo antes posible en un hospital

militar ó de marina, permaneciendo en él mientras su estado lo requiera.

Si solicitara que se le permita atender á su curación fuera de dicho establecimiento, podrá concedérsele si el Médico que le asista entiende no hay inconveniente para ello.

En todo caso, la farmacia del hospital facilitará los medicamentos, y la asistencia del lesionado se hará bajo la dirección de un Médico perteneciente al Cuerpo de Sanidad del Ejército, ó en su defecto de la Armada.

Art. 17. El obrero que se niegue á ser asistido bajo la dirección de los Médicos á quienes corresponde hacerlo, según las prescripciones de este Reglamento, perderá todo derecho á indemnización.

Lo mismo ocurrirá con el que, habiendo ingresado en el hospital, lo abandonase sin habérsele dado de alta, ni hallándose en las condiciones determinadas en el artículo anterior.

Art. 18. El Médico encargado de la asistencia del lesionado dará cuenta del estado de éste al Jefe de quien dependan los trabajos cuantas veces se le ordene; cuando observe cualquier particularidad que entienda deba constar en el expediente, y siempre que ocurra alguno de los casos siguientes:

1.º Que conceptúe curado al obrero y en condiciones de volver al trabajo.

2.º Cuando curado el obrero, quede incapacitado permanentemente para el trabajo. En este parte incluirá la calificación de la incapacidad.

3.º Cuando haya motivo para creer que la incapacidad va á prolongarse por más de un año.

4.º Cuando fallezca el obrero, haciendo constar entonces si fué á consecuencia del accidente.

Art. 19. De los partes á los cuales se refieren los números 1.º y 2.º del artículo anterior, se dará conocimiento, entregándoles copia de ellos, á los interesados, quienes, si estuvieren conformes, lo harán constar bajo su firma ó la de persona que los represente.

Art. 20. Si hubiere disconformidad por no considerarse el operario curado, ó por no hallarse conforme con la calificación de la inutilidad, será sometido á reconocimiento, que practicarán otros dos Facultativos del Cuerpo de Sanidad militar, y si no los hubiese, dé la Armada, que no hayan intervenido en los partes de que se trata; ó dos Facultativos de las clases indicadas y otros dos que libremente podrá designar el operario.

Art. 21. Cuando los Facultativos designados al efecto de lo prevenido en el artículo anterior disintieran, el Jefe de quien dependan los trabajos remitirá copia del documento, haciendo constar la disconformidad, sus motivos y todos los antecedentes que con ello se relacionan á la Inspección de Sanidad militar de la región,

distrito ó Comandancia militar exenta respectiva, en la que se constituirá un Tribunal compuesto de cinco Médicos, incluido en este número el Inspector ó Subinspector Jefe, que será el Presidente del mismo, el cual Tribunal emitirá dictamen seguidamente. Del dictamen se dará copia al operario interesado, y el Jefe de quien dependan las obras ajustándose estrictamente á lo que del mismo se deduzca, resolverá lo procedente, según los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 4.º de la Ley. La concesión de indemnización no obsta para que se siga proporcionando al lesionado la asistencia médica y farmacéutica que necesite como consecuencia del accidente.

Art. 22. En los casos en que precisamente la inutilidad producida por el accidente sea origen de algún otro derecho, como el pase á Inválidos, pensión, etc., los interesados elegirán entre éste y los concedidos por la Ley de Accidentes del trabajo, entendiéndose que al optar por uno renuncian definitivamente á los demás.

Art. 23. El Ministerio de la Guerra no concederá las pensiones vitalicias autorizadas por el art. 10 de la Ley, ni sustituirá con el seguro las obligaciones impuestas en aquélla á los patronos.

Art. 24. El Gobierno, en vista de la experiencia resultante de las aplicaciones de la Ley, podrá acordar que se haga un estudio minucioso á fin de redactar un cuadro ó un reglamento de incapacidades para el trabajo.

Entre tanto regirán las siguientes reglas:

1.ª Se considerarán como incapacidades absolutas las que impidan todo género de trabajo.

2.ª Se considerarán como incapacidades parciales las que impidan el trabajo á que se dedicaba el obrero, pero no otros.

Art. 25. Tan pronto ocurra una defunción como consecuencia de accidente del trabajo, el Jefe de quien dependan las obras dispondrá que se cumpla lo ordenado, con respecto al sepelio, en el art. 5.º, párrafo primero, de la Ley.

Si la víctima no hubiera dejado familia, se hallara ésta ausente ó no quisiera encargarse del entierro, designará persona que haga las gestiones necesarias para efectuarlo, sin que los gastos puedan exceder de 100 pesetas.

Art. 26. En toda certificación de defunción se hará constar si ésta fué consecuencia del accidente; las reclamaciones que sobre el particular interpongan las partes interesadas se regirán por analogía con los arts. 20 y 21 de este Reglamento.

Art. 27. Cuando el accidente produjere la muerte del obrero, el Jefe encargado de las obras determinará la indemnización que, de acuerdo con el art. 5.º de la Ley, haya de concedérsele á la viuda, descendientes legítimos ó ascendientes.

Art. 28. Si la víctima dejara viuda ó hijos de dos ó más matri-

monios, la mitad de la indemnización corresponderá á la viuda y la otra mitad á todos los hijos.

Art. 29. Cuantos gastos ocasione el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento, serán abonados con cargo á los fondos destinados al trabajo en el cual se produjo el accidente. Cuando por la índole del trabajo, la escasez de los fondos ó la falta de crédito no pueda realizarse el abono en la forma expresada, se efectuará con cargo á una partida especial, que se consignará en el presupuesto del Ministerio de la Guerra, y, en su defecto, á la de imprevistos.

CAPÍTULO III

DE LAS RECLAMACIONES

Art. 30. El obrero lesionado, ó las personas que crean tener derecho á indemnización como consecuencia del fallecimiento de un operario víctima de accidente de trabajo, podrá reclamar mediante instancia dirigida al Gobernador militar de la provincia ó al Capitán general de la región, los cuales, con la mayor urgencia, ordenarán á la Autoridad á quien corresponda que proceda á cumplir las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

A la instancia acompañarán los documentos precisos para acreditar el fundamento de la reclamación; y cuando sea necesario justificar hechos que por su naturaleza no sean susceptibles de prueba documental, podrán pedir previamente que se instruya una información, la cual, una vez terminada, se les entregará para que la acompañen á la instancia.

Art. 31. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior se harán en papel común y por duplicado, recogiendo el reclamante uno de los ejemplares con el *Recibi* de la persona que lo reciba y el sello de la dependencia ante la cual se presente.

Art. 32. Las partes interesadas podrán reclamar, según la Autoridad por quien se vieren desatendidas, ante el Gobernador militar de la provincia, el Capitán general de la región ó el Ministerio de la Guerra, quienes sin pérdida de tiempo ordenarán á quien corresponda que con toda urgencia proceda á cumplir las prescripciones de la Ley y de este Reglamento, dándole inmediata cuenta de haberlo realizado.

Art. 33. Los hechos que no se relacionen con incumplimiento de la Ley y que constituyan diferencias de apreciación entre el Jefe que resuelve el expediente y la parte interesada, serán objeto de la correspondiente demanda ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la Ley.

La representación del ramo de Guerra ante el Juez de primera

instancia, para los efectos de este artículo, la tendrá el Abogado del Estado, y, en su consecuencia, con él se entenderán directamente las citaciones, notificaciones y demás diligencias, comparecerá al juicio y preparará é interpondrá los recursos que sean procedentes.

Art. 34. En los juicios verbales se considerará siempre al obrero como litigante pobre.

Art. 35. En los casos señalados en el art. 17 de la Ley, tratándose de alegación de dolo, imprudencia ó negligencia en la producción del accidente, se acudirá directamente y por escrito ante la Autoridad á quien corresponda entender en el asunto.

Art. 36. Aunque se instruya proceso por los motivos á los cuales se refiere el art. 17 de la Ley, no se podrán diferir los trámites señalados en el capítulo anterior para definir la incapacidad y la sanidad y calificar las inutilidades, á fin de que siempre quede expedita la acción á que alude el art. 18 de la misma Ley.

CAPÍTULO IV

DE LAS INTERVENCIONES

Art. 37. En cada uno de los expedientes instruidos con motivo de accidentes del trabajo, se pondrá una carpeta con las siguientes titulaciones:

- A. Número del expediente.
- B. Inicial del primer apellido de la víctima del accidente.
- C. Nombre y apellido del operario.
- D. Clase de industria ó trabajo.
- E. Clave de registro.

Art. 38. Cancelados los expedientes, lo cual no se acordará hasta que se hayan cumplido en todos sus efectos las disposiciones de la Ley, se remitirán para su archivo á la Capitanía general del distrito.

Art. 39. En cada Capitanía general se llevará un libro registro de los accidentes del trabajo.

Art. 40. Siempre que se conceda una indemnización con motivo de accidente del trabajo, el Capitán general remitirá por duplicado al Ministerio de la Guerra una hoja que contendrá:

- A. El nombre, apellidos, naturaleza, edad, vecindad y estado del obrero.
- B. Nombres y apellidos de sus padres.
- C. La clase de trabajo en el cual se produjo el accidente y horas que duraba aquél.
- D. El día, la hora y el sitio en que el accidente se produjo.

E. El jornal que el operario ganaba, con la computación á metálico de las demás remuneraciones que recibiese.

F. La lesión sufrida, explicando su diagnóstico y la calificación de la inutilidad declarada.

G. La indemnización otorgada.

H. Las demás observaciones que se crea conveniente hacer constar.

Si el accidente produjera la muerte del obrero, se incluirá también el nombre y apellidos de la mujer, descendientes legítimos y ascendientes si los tuviera.

Uno de los ejemplares de esta hoja quedará archivado en el Ministerio de la Guerra, y el otro se remitirá al de la Gobernación, á los efectos de lo dispuesto en el capítulo IV del Reglamento de 28 de Julio de 1900.

CAPITULO V

PREVISIÓN DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

Art. 41. El Ministerio de la Guerra adoptará en sus fábricas, talleres y obras cuantas medidas sean necesarias para la seguridad de los operarios que en ellos trabajen. En las obras ejecutadas por contratistas, se les obligará á adoptar esas mismas disposiciones.

Art. 42. Son obligatorias las medidas de seguridad que se emplean habitualmente en talleres y en obras, tales como las barandillas ó redes defensivas en los andamiajes; las vallas en los pozos y zanjas de los talleres; los avisos y señales para dar fuego á los barrenos; los frenos y fiadores para las máquinas de elevación y transporte, y, en general, todas las de uso y práctica corrientes.

Art. 43. Son también obligatorias las medidas de precaución que racionalmente, y en armonía con las actualmente usadas, correspondan á nuevos trabajos ó procedimientos, aplicando al efecto las prevenciones posibles, con arreglo al adelanto de las ciencias y de la tecnología.

Art. 44. El Ministro de la Guerra designará dos Ingenieros militares y un Oficial de Artillería de los que prestan servicio en el Ministerio, para que en el término de cuatro meses propongan qué mecanismo de los comprendidos en el Catálogo publicado con la Real orden de 2 de Agosto de 1900, y los demás que se hayan inventado, pueden y deben aplicarse á las obras y servicios del ramo.

Formado el oportuno Catálogo, se publicará y cursará á las Autoridades militares para que, por quien corresponda, se propongan los medios de previsión que hayan de emplearse en las obras y servicios dependientes del Ministerio de la Guerra.

Art. 45. La Junta técnica propondrá en lo sucesivo los mecanismos de precaución que en adelante se inventen y que á su juicio deban adoptarse, así como los que sean necesarios por la introducción de nuevas máquinas ó procedimientos industriales.

Igual obligación tienen quienes estén al frente ó se hallen encargados de inspeccionar las obras y servicios.

Art. 46. Las medidas materiales que se traducen en la adopción de mecanismos preventivos para disminuir los riesgos propios del trabajo, deben aplicarse también con la mira de defender al obrero contra las imprudencias que son consecuencia forzosa del hábito en las operaciones que ofrecen peligro.

Art. 47. La previsión de los accidentes es obligatoria en su grado máximo cuando se trata del trabajo de los niños.

Art. 48. La adopción de las medidas posibles de seguridad no dispensa del pago de las indemnizaciones que la Ley determina, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil ó criminal que pudiera existir.

Art. 49. Será causa de responsabilidad el incumplimiento de las medidas que se dicten de acuerdo con la Junta técnica para la previsión de los accidentes.

Art. 50. La falta de observancia de las medidas que hayan debido adoptarse y que sea causa de que ocurra algún accidente, hará responsables de éstos á los Jefes de las obras, servicios, etc., y, en su virtud, aparte de las demás responsabilidades en que puedan incurrir, se satisfarán á su cargo los jornales é indemnizaciones, etc., que deban abonarse, según las disposiciones de la Ley.

Art. 51. La falta de medidas preventivas en el grado é importancia que determina este Reglamento, y el incumplimiento de las disposiciones de la Ley de 30 de Enero de 1900, será motivo suficiente para que se aumenten en una mitad las indemnizaciones que correspondan á los obreros, con independencia de toda otra clase de responsabilidades.

Art. 52. Aparte de la responsabilidad penal que pueda deducirse del incumplimiento de la Ley y de este Reglamento, la cual se exigirá por los Tribunales competentes, el Ministro de la Guerra impondrá las correcciones administrativas que estime convenientes.

Madrid 25 de Marzo de 1902. — Aprobado por S. M. — *Weyler*. — (*Gaceta* del 21 de Abril de 1902.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden circular sobre el empleo de andamios de seguridad.

Sírvase V. S. participar á este Ministerio con toda urgencia si en las Ordenanzas municipales que rigen en esa capital está de alguna manera previsto el empleo de los andamios de seguridad para las construcciones de edificios, y, en caso negativo, la manera como se atienda á la seguridad de los obreros ó la responsabilidad que alcanza á los empresarios de obras en caso de que ocurran accidentes á los obreros cuya seguridad no está garantida.

Si en algún pueblo de la provincia, por su importancia y por sus condiciones, estuviese previsto el caso en las Ordenanzas municipales, sírvase también comunicarlo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1902. — *S. Moret*. — Sr. Gobernador civil de la provincia de — (*Gaceta* del 3 de Junio de 1902.)

Real orden aclaratoria del art. 5.º de la Ley de Accidentes del trabajo.

Ilmo Sr: Vista la instancia presentada por el Director de la Compañía de los ferrocarriles del Norte, para que por este Ministerio se aclare ó complemente el art. 5.º de la Ley de Accidentes del trabajo, que determina la indemnización que corresponde á la viuda, á los hijos menores de diez y seis años y á los ascendientes de un obrero fallecido por accidente del trabajo, sin que en el citado artículo se prevea el caso de que el causa habiente deje hijos menores de diez y seis años habidos en dos matrimonios:

Resultando que, según el recurrente, tal es el caso del mozo de tren Juan Gonzalez de la Cruz, fallecido por accidente del trabajo el 15 de Diciembre de 1900 en la línea de Galicia, el cual, además de dejar viuda de un segundo matrimonio y dos hijos, de edad de dos años y medio el uno y siete meses el otro, tenía dos hijos del primer matrimonio, de los cuales el mayor sólo contaba siete años y medio:

Resultando, según el recurrente, que los huérfanos del primer matrimonio carecerán de representación, y, en caso de vivir bajo techo distinto, no hay regla taxativa en la Ley para distribuir proporcionalmente la indemnización entre los hijos de los dos matrimonios:

Considerando que, aunque el derecho de todos los hijos menores de diez y seis años, sean de uno ó de más matrimonios, es incontestable, y la resolución de este y otros casos pudiera competir á los Tribunales de justicia, conviene, para la más beneficiosa aplicación de la Ley en favor del obrero, establecer de un modo

uniforme las condiciones en que se ha de repartir la indemnización cuando resulten con derecho á ella hijos de dos matrimonios:

Visto el informe de la Comisión de Reformas Sociales, según el cual, para la interpretación del artículo consultado debe partirse del texto de la misma Ley, que concede á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto la mitad de la indemnización que corresponde á las viudas cuando son copartícipes con hijos y nietos, lo cual concuerda con otras disposiciones administrativas en materia de derecho de viudedad y orfandad, entre ellas el art. 16 de la instrucción contenida en la Real orden de 26 de Diciembre de 1831 y el 8.º de un decreto de 26 de Abril de 1872, así como también con la finalidad y espíritu general de la Ley de 30 de Enero de 1900;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Que cuando un obrero fallecido á consecuencia de un accidente del trabajo de los comprendidos en la Ley de 30 de Enero de 1900, deje viuda é hijos del matrimonio con la misma é hijos de otro matrimonio anterior, corresponderá á la viuda la mitad de la indemnización total.

Segundo. La otra mitad se distribuirá por partes iguales entre los hijos de ambos matrimonios.

Tercero. La viuda percibirá la parte de indemnización perteneciente á los hijos constituidos bajo su patria potestad.

Cuarto. La parte correspondiente á los hijos del primer matrimonio se entregará á quien de hecho los tuviere á su cargo, sea la misma viuda ú otra persona.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1902. — *Moret*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. (*Gaceta* del 18 de Junio de 1902)

MINISTERIO DE MARINA

Reglamento para la aplicación de la Ley de 30 de Enero de 1900 á los accidentes del trabajo ocurridos en obras y servicios dependientes de la Administración de Marina.

Artículo 1.º Entiéndese por patrono, para la aplicación de este Reglamento, la Administración de Marina, en lo que se refiere á los trabajos de los arsenales del Estado y á los operarios admitidos ó contratados directamente por las Autoridades ó Jefes de Marina para la ejecución de las obras y servicios del ramo.

Art. 2.º Se considerarán como obreros también, para la aplicación de este Reglamento, á los individuos de la Maestranza

eventual de los Arsenales y á los operarios admitidos ó contratados directamente por las Autoridades ó Jefes de Marina para la ejecución de las obras y servicios del ramo.

Art. 3.º Los asistentistas de obras y servicios de Marina, al firmar sus respectivas contratas, prestarán fianza suficiente para garantizar el pago de las indemnizaciones correspondientes á los accidentes del trabajo de que puedan ser víctimas los obreros por ellos empleados, á no ser que justifiquen haberlos asegurado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 12 de la Ley, en los artículos 71 y 72 del Reglamento de 28 de Julio de 1900, en el Real decreto de 27 de Agosto y en las Reales órdenes de 16 de Octubre y 10 de Noviembre del mismo año.

Art. 4.º La cuantía de las indemnizaciones establecidas por la Ley de 30 de Enero de 1900 se regulará por el jornal que disfrute la víctima del accidente al ocurrir el hecho.

En el caso de que el servicio se hubiese contratado á destajo, se regulará el salario apreciándose prudencialmente el que por término medio correspondería en la misma localidad á los obreros de condiciones semejantes á las de la víctima del accidente en iguales trabajos. y, en su defecto, en los más análogos posible.

En ningún caso se regulará el salario en cantidad inferior á 1 peseta y 50 céntimos por día de trabajo.

Art. 5.º Siempre que en un Arsenal, ó en trabajos dependientes del mismo, ocurra accidente que produzca incapacidad para el trabajo, el Facultativo que preste al lesionado los primeros auxilios dará sin demora parte por escrito al Comandante general del establecimiento, describiendo sucintamente las lesiones, expresando su opinión sobre las causas que las hayan producido, y manifestando si, á su juicio, hay ó no motivos racionales para temer que el lesionado quede en definitiva inútil para el trabajo ó incapacitado para el mismo por espacio de más de un año.

Art. 6.º La persona de quien inmediatamente dependa el operario víctima de cualquier accidente, dará sin demora parte por escrito del hecho al Comandante general, expresando la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron y el nombre de la víctima.

Art. 7.º El Comandante general, tan pronto como reciba los partes á que se refieren los artículos anteriores, dará con toda urgencia las órdenes necesarias para que se abone al lesionado la mitad de su jornal hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo ó hasta que comience á percibir indemnización como inútil, á no ser que el accidente hubiere sido producido por fuerza mayor y extraña al trabajo, sobre cuyo punto podrá aquella Autoridad practicar urgentemente las indagaciones verbales que estime necesarias, siempre que existan motivos legítimos de duda.

Art. 8.º El lesionado ingresará inmediatamente en el Hospital de Marina, y permanecerá en él mientras su estado lo requiera.

Si solicitase que se le permita atender á su curación fuera de dicho establecimiento, el Comandante general del Arsenal podrá concedérselo si el Médico de asistencia entiende que no hay inconveniente en ello, facilitándose siempre por la farmacia del Hospital cuantos medicamentos necesite el lesionado.

La asistencia de éste estará en todo caso á cargo de un Médico de la Armada, ó en su defecto del Ejército.

Art. 9.º El obrero que se niegue á ser asistido bajo la dirección de los Médicos á quienes corresponda hacerlo según las prescripciones de este Reglamento, perderá todo derecho á indemnización.

También lo perderá el que debiendo ser asistido en el Hospital de Marina se niegue á ingresar en este establecimiento ó le abandone sin haber sido dado de alta ni hallarse en las condiciones que determina el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 10. El Médico encargado de la asistencia del lesionado dará parte del estado de éste, por escrito, al Comandante general del Arsenal en las fechas ó plazos que la misma autoridad señale.

Cuando el lesionado se encuentre en aptitud de volver al trabajo, cuando surjan motivos racionales para temer que quede definitivamente inútil ó que su incapacidad para el trabajo ha de prolongarse por más de un año, y cuando se presente cualquier otra particularidad de importancia en el curso de su curación, el Médico dará inmediatamente parte de ello al Comandante general del Arsenal.

Si se formase el expediente de que trata el siguiente artículo, el Médico dirigirá al instructor los partes que prescriben los dos párrafos anteriores.

Art. 11. Cuando el Médico que haya practicado la primera cura ó el que asista al lesionado manifieste que hay motivos racionales para temer que la inutilidad física del obrero sea permanente ó haya de prolongarse por más de un año, el Comandante general del Arsenal dispondrá que se forme expediente sobre el hecho por uno de los Oficiales que presten servicio á sus órdenes, interviniendo las diligencias como secretario un individuo de marinería ó de tropa.

En el expediente se hará constar el curso y el resultado definitivo de la curación del lesionado, se recibirá declaración á éste y á los testigos presenciales del suceso, y se practicarán las averiguaciones necesarias para determinar con precisión si el accidente ocurrió con ocasión ó por consecuencia del trabajo ó fué producido por fuerza mayor extraña á éste.

Se unirán á las diligencias los partes que prescriben los artículos 5.º y 6.º

Art. 12. Si por cualquier motivo no se instruyen diligencias á raíz del accidente y no se lograse después acreditar cumplidamente la forma y circunstancias en que se produjo, se entenderá siempre que ocurrió en el ejercicio del trabajo á que se dedicaba el obrero.

Art. 13. Cuando el Médico de asistencia diese parte de que el lesionado se halla en condiciones de volver al trabajo, se requerirá al interesado á que diga si está conforme con ello, haciéndolo constar al pie del mismo parte.

Si el operario no se considerase en aptitud de volver á sus faenas, será sometido á un reconocimiento que practicarán dos Médicos de la Armada, ó, en su defecto, del Ejército, que no hayan intervenido en la curación y asistencia del obrero, ó dos Facultativos de las clases indicadas y otros dos de libre designación del interesado, si éste lo solicitase.

Art. 14. Cuando el obrero se conforme con la opinión del Médico de asistencia respecto á su aptitud para volver al trabajo, y cuando, en otro caso, lo consideren curado y útil todos los Médicos que practiquen el reconocimiento dispuesto en el artículo anterior, el Comandante general del Arsenal ordenará que se hagan las convenientes anotaciones en el historial del interesado, por si las lesiones ocasionadas por el accidente tuviesen ulteriores consecuencias, y decretará el archivo del expediente, si éste se hubiere formado, dando noticia de todo esto al Capitán general del Departamento.

Art. 15. Cuando no hubiere conformidad entre todos los Médicos que practiquen el reconocimiento dispuesto en el art. 13, será sometido el obrero al reconocimiento general reglamentario de enfermos é inútiles, y, según lo que del mismo resulte, el Comandante general del Arsenal dará por terminado el asunto en la forma que prescribe el artículo anterior, ú ordenará que continúe la curación del interesado.

Art. 16. Cuando el Médico de asistencia diere parte de que el obrero se halla afectado de incapacidad permanente para el trabajo, ó cuando tal incapacidad se prolongase por más de un año, el instructor del expediente hará que dicho Médico, en unión de otros dos de la Armada, ó, en su defecto, del Ejército, reconozcan al interesado y declaren si éste se encuentra en efecto inútil, y, caso afirmativo, si su inutilidad es absoluta ó le impide sólo dedicarse á determinada clase de faenas.

Del resultado de este reconocimiento se enterará el interesado, requiriéndosele á que manifieste si se conforma con él. Si no se conformase con la declaración ó con la calificación de su inutili-

dad, se le someterá á un nuevo reconocimiento, con sujeción á lo dispuesto en el art. 13.

Manifestada por el obrero su conformidad con el resultado del primer reconocimiento, ó practicado en otro caso el segundo, como se prescribe en el párrafo anterior, el instructor elevará el expediente al Capitán general del Departamento por conducto del Comandante general del Arsenal.

Art. 17. Cuando no estuviesen completamente conformes entre sí los Médicos que hayan practicado el reconocimiento que dispone el segundo párrafo del artículo anterior, y cuando, aun sin mediar esta circunstancia, las opiniones facultativas consignadas en el expediente dieren lugar á duda sobre la existencia ó la calificación de la incapacidad del obrero para el trabajo, el Capitán general ordenará que para fijar con precisión estos dos puntos se someta al interesado al reconocimiento general reglamentario de enfermos é inútiles.

Art. 18. Examinada la instrucción del expediente, el Capitán general, después de oír al Intendente y al Auditor, dictará resolución definitiva, y apreciando los informes facultativos emitidos sobre la existencia y la calificación de la inutilidad del obrero, y decretando el abono de la indemnización que corresponda con arreglo al art. 4.º de la Ley de 30 de Enero de 1900, cuando constare la incapacidad producida por accidente del trabajo, ó declarando, en otro caso, que no há lugar á dicha indemnización.

La concesión de indemnización no obsta para que siga el Estado proporcionando al lesionado la asistencia médica y farmacéutica que necesite como consecuencia del accidente.

Art. 19. En caso de defunción ocasionada por accidente del trabajo, el Capitán general del Departamento, previas las indagaciones verbales que pueda estimar necesarias para comprobar y aclarar el hecho, dispondrá que se entregue con toda urgencia á la familia del finado la cantidad de 100 pesetas para los gastos de entierro. Si la víctima no hubiese dejado familia ó si ésta estuviese ausente ó se negase á disponer entierro, se nombrará un Oficial que se encargue de hacer todas las gestiones necesarias para efectuarlo, sin que los gastos puedan exceder de la cantidad expresada.

Art. 20. El Comandante general del Arsenal, al recibir la noticia de defunción ocasionada por accidente del trabajo, dispondrá que uno de los Oficiales que presten servicio á sus órdenes instruya expediente sobre el hecho, interviniendo en las diligencias como Secretario un individuo de marinería ó de tropa.

En el expediente se practicarán todas las averiguaciones necesarias para determinar si el accidente ocurrió con ocasión del trabajo que ejecutaba la víctima, ó fué producido por fuerza mayor.

extraña al mismo trabajo. El instructor solicitará de la Autoridad judicial que conozca de la causa formada sobre el suceso, testimonio de la diligencia de autopsia del cadáver y lo unirá al expediente.

Una vez terminada la instrucción de éste, el instructor lo elevará por conducto del Comandante general del Arsenal al Capitán general del Departamento. Si esta Autoridad encuentra deficientes las diligencias practicadas, dispondrá que se amplíen con todas las que estime necesarias para determinar con precisión las causas y circunstancias del accidente.

Cuando el Capitán general, oyendo al Auditor, juzgue completa la instrucción del expediente, decretará su archivo.

Art. 21 Si el fallecimiento del obrero ocurre á consecuencia de un hecho que haya motivado ya la instrucción de expediente, se continuará y terminará éste en la forma que prescribe el artículo anterior.

Art. 22 Cuando el accidente ocurra fuera del Arsenal y en trabajos que no dependan del mismo, se observarán en lo posible las anteriores disposiciones, con las modificaciones que establecen las reglas siguientes:

1.^a El Comandante del buque á bordo del cual ó para cuyo servicio se ejecutase la obra origen del accidente, el Jefe de quien dependa directamente ésta, ó la Autoridad local de Marina, según los casos, ejercerán las funciones que los anteriores artículos confieren al Comandante general del Arsenal, y cuando el hecho ocurra fuera de la capital del Departamento, las que encomienda al Capitán general el art. 19, cuidando además en todos los casos de que la víctima esté convenientemente asistida desde los primeros momentos, y tramitando por sí mismos el expediente, siempre que éste deba formarse y no tengan á sus órdenes Jefe ni Oficial á quien encargar su instrucción.

2.^a Si en la localidad no existiere Hospital de Marina, la Autoridad que entienda en el asunto dictará las órdenes y practicará las gestiones convenientes para que el obrero lesionado ingrese en un Hospital militar, si lo hubiere, y en todo caso, para que tenga asistencia médica y farmacéutica por cuenta del Estado.

3.^a Si no hubiese en la localidad personal suficiente de los Cuerpos de Sanidad de la Armada y del Ejército para la asistencia del lesionado, y en su caso para practicar los correspondientes reconocimientos, se encomendará estos servicios á Médicos civiles de reconocida pericia.

4.^a Si el hecho ocurriese fuera de la capital del Departamento y no hubiese facilidad de que el obrero se traslade á ella, en los casos previstos en los artículos 15 y 17, la Junta que entiende en el reconocimiento general de enfermos é inútiles emitirá su dicta-

men con presencia de las opiniones facultativas y demás datos que consten en el expediente.

Art. 23. Aunque se instruya causa por un accidente del trabajo ó por hechos relacionados con él, no por eso se diferirán los trámites que establece este Reglamento para determinar si existe derecho á indemnización. El instructor del expediente, cuando éste se procese, podrá pedir que con relación á la causa se le faciliten cuantos datos crea necesarios ó convenientes.

Art. 24. El obrero lesionado podrá formular cuantas peticiones estime oportunas para el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento ante el Comandante general del Arsenal ó ante la Autoridad que deba entender en el asunto, según lo dispuesto en el artículo 22.

Podrá también, cuando sean desatendidos sus derechos, entablar sucesivamente las correspondientes reclamaciones ante el Capitán General del Departamento y ante el Ministro de Marina.

Las peticiones y reclamaciones á que se refieren los dos párrafos anteriores se harán en papel común. El obrero podrá presentarlas por duplicado y exigir que se le devuelva uno de los ejemplares con el *recibí* del funcionario que se haga cargo del otro y el sello de la dependencia donde lo entregue.

Art. 25. Las personas que se crean con derecho á indemnización á consecuencia del fallecimiento de un obrero por accidente del trabajo, podrán solicitarla por medio de instancia dirigida al Capitán general del Departamento en que haya ocurrido el suceso, y acompañada de los documentos precisos para acreditar los fundamentos de su reclamación. Cuando tengan que justificar hechos que por su naturaleza no sean susceptibles de prueba documental, podrán pedir previamente que se instruya para ello una información, la cual, una vez terminada, se les entregará para que la presenten con la instancia.

Art. 26. El Capitán general, al recibir la instancia de que trata el artículo anterior, llamará á la vista el expediente instruido sobre la defunción del obrero, con arreglo al art. 20, y, después de oír al Intendente y al Auditor, dictará resolución, concediendo la indemnización que corresponda, á tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley, si estuviere probado el derecho á percibirla, ó declarando no haber lugar á ella en caso contrario.

Si la víctima dejare viuda é hijos de dos ó más matrimonios con derecho á indemnización, la mitad de ésta corresponderá á la viuda y la otra mitad á todos los hijos por partes iguales.

Art. 27. Cuando el accidente del trabajo sea por sus consecuencias origen de algún otro directo, como haber de inválidos, pensión, etc., los interesados elegirán entre éstos y los concedi-

dos por la Ley de 30 de Enero de 1900; bien entendido que al optar por uno se renuncia á los demás.

Una vez declarada la inutilidad del obrero lesionado, se le requerirá por el instructor del expediente á que manifieste si se acoge á los beneficios de dicha Ley ó se propone ejercitar otros derechos. Si dejase pasar tres días sin hacer constar ante aquel funcionario su decisión en uno ú otro sentido, se entenderá que opta por la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo. Si el obrero hubiese perdido la razón, se practicarán estas diligencias con la persona que le tenga á su cargo.

Art. 28. La Administración de Marina no concederá las pensiones vitalicias autorizadas por el art. 10 de la Ley á las personas que opten por la aplicación de ésta, ni sustituirá con el seguro las obligaciones impuestas por la misma Ley á los patronos.

Art. 29. Las resoluciones definitivas que dicten los Capitanes generales en los casos previstos en este Reglamento, se notificarán á los interesados en la forma que prescriben los artículos 56, 57, 62 y 63 de la Ley de Enjuiciamiento de Marina. Contra ellas podrá entablarse el recurso de alzada dentro de los cinco días laborables siguientes al de la notificación. Este recurso se interpondrá por escrito, en papel común, ante el Capitán general del Departamento, quien lo cursará con los antecedentes al Ministerio de Marina para la resolución que proceda.

Contra la decisión que recaiga de Real orden en estos asuntos sólo cabrá el recurso contencioso-administrativo.

Art. 30. El derecho á reclamar indemnización por accidente del trabajo, cuando por cualquier motivo no se hayan seguido los trámites que establece este Reglamento para concederla de oficio, ó cuando haya fallecido la víctima, se extinguirá al cumplirse un año, á contar de la fecha del suceso.

Art. 31. En todos los trabajos y servicios dependientes de la Administración de Marina se establecerán las medidas de seguridad que se emplean de ordinario en talleres y obras, tales como las barandillas ó redes defensivas en los andamiajes; las vallas en los pozos y zanjas de los talleres; los avisos y señales para dar fuego á los barrenos; los frenos y fiadores para las máquinas de elevación y de transporte, y en general todas las de uso y prácticas corrientes.

Se establecerán también en dichos trabajos y servicios las medidas de precaución que corresponda á nuevas obras ó procedimientos, aplicándose al efecto las prevenciones posibles con arreglo al adelanto de las ciencias.

En las contratas que celebre la Administración de Marina para la ejecución de obras y prestación de servicios del ramo, se con-

signará la obligación de los asentistas de establecer y guardar las mismas precauciones.

Art. 32. El Ministro de Marina nombrará una Junta técnica, compuesta de tres Ingenieros de la Armada de los que prestan servicio en el Ministerio, para que en el término de cuatro meses proponga qué mecanismo de los comprendidos en el Catálogo publicado por Real orden de 2 de Agosto de 1900 y de los demás que se hayan inventado, pueden y deben aplicarse á las obras y servicios de la Marina.

Formado el oportuno Catálogo, se publicará y cursará á las Autoridades de Marina, para que, por quien corresponda, se proponga al Capitán general del respectivo Departamento los medios de previsión que hayan de emplearse en cada una de las obras y servicios dependientes de la Administración del ramo.

Art. 33. La Junta técnica propondrá también en lo sucesivo los mecanismos de precaución que en adelante se inventen, y que, á su juicio, deban adoptarse, así como aquellos que sean necesarios por la introducción de nuevas máquinas ó procedimientos industriales.

Igual obligación tendrán los Ingenieros encargados de dirigir ó inspeccionar obras ó servicios de Marina.

Art. 34. Cuando por cualquier motivo no pudiese decretarse en un Departamento la adquisición de los mecanismos declarados necesarios, según las disposiciones anteriores, el respectivo Capitán general lo pondrá en conocimiento del Ministro para que adopte la resolución que proceda.

Art. 35. Las responsabilidades penales y administrativas que puedan nacer del incumplimiento de lo dispuesto en los tres artículos anteriores, se exigirán y harán efectivas con entera independencia de la obligación del Estado de aumentar en su caso la indemnización, á tenor de la regla 5.^a del art. 5.^o de la Ley.

Art. 36. En cada Capitanía general se llevará un libro registro de los accidentes del trabajo.

Art. 37. Siempre que se conceda indemnización con motivo de un accidente del trabajo, el Capitán general remitirá por duplicado al Ministerio de Marina una hoja, en que se expresará:

El nombre, apellidos y edad del obrero.

Los nombres y apellidos de las personas á quienes se haya concedido la indemnización y su parentesco con el obrero, en caso de que el accidente hubiere producido la muerte de éste.

La clase de trabajo en que se produjo el accidente.

Las horas de jornada de la víctima.

El día y la hora en que ocurrió el hecho.

La lesión sufrida por el obrero, especificando su diagnóstico y la calificación de la inutilidad declarada.

La indemnización otorgada; y
Las observaciones especiales que se crean convenientes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se hará desde luego el requerimiento que prescribe el art. 27 á todas las personas que tengan entabladas peticiones ó reclamaciones por virtud de accidentes del trabajo ocurridos desde la promulgación de la Ley de 30 de Enero de 1900 hasta hoy, practicándose dicho requerimiento en la forma y con los efectos que aquella disposición determina.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Cuando se dé nueva organización á los Arsenales, se dictarán las disposiciones necesarias para acomodar á ella los preceptos de este Reglamento.

Madrid 2 de Julio de 1902. — *El Duque de Veragua*. — (*Gaceta* del 6 de Julio de 1902.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real orden circular resolviendo consulta acerca del pago de las estancias que causen en los hospitales militares los obreros paisanos que ingresen en ellos como comprendidos en la Ley de Accidentes del trabajo.

Excmo. Sr : En vista de un escrito del Ordenador de pagos de Guerra, en que consulta á este Ministerio acerca del pago de las estancias que causen en los hospitales militares los obreros paisanos que ingresen en ellos como comprendidos en la Ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, así como el precio á que habrán de ser aquéllas abonadas para los efectos correspondientes y forma en que hayan de justificar su existencia los referidos individuos; el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que las estancias mencionadas, y que, según preceptúa la Real orden de 13 del actual (D. O. núm. 202), han de satisfacerse con cargo al capítulo 16, artículo único, del vigente presupuesto de este Ministerio, lo sean al precio de coste, con todo gasto á que resulten en cada uno de los hospitales militares en que tengan ingreso aquéllos, justificándose los cargos correspondientes con certificaciones de los Comisarios de Guerra, interventores de los respectivos establecimientos, expresivos de las fechas de entrada y salida del interesado, así como del número, precio é importe total de las estancias causadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1902.—*Weyler*.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden aclaratoria del art. 4.º de la Ley de 30 de Enero de 1900.

Vistos la instancia presentada al Ministerio de la Gobernación por las Sociedades marítimas de Valencia *La Fraternidad*, *La Unión* y *La Marítima Obrera*, y el informe acerca de la misma emitido por la Comisión de Reformas Sociales, los cuales se insertan á continuación;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en los casos que ocurran en lo sucesivo, tenga V. S. presentes las siguientes reglas:

Primera. El párrafo primero del art. 4.º de la ley de 30 de Enero de 1900, se debe entender en el sentido de que el auxilio que establece es diario, sin excluir los días festivos.

Segunda. Para el cómputo de la indemnización que represente el salario de un año, ó de diez y ocho meses, ó de dos años, según los casos previstos en los párrafos segundo y tercero del art. 4.º, se aplicará el salario que ganase el obrero el día del accidente.

En cuanto á los demás extremos contenidos en la instancia, sin perjuicio de lo que pueda preceptuarse en las leyes de Tribunales industriales y de Consejos de conciliación, pendientes de discusión en las Cámaras, el Gobierno prepara algunas modificaciones de la ley de Enjuiciamiento civil, encaminadas á dar á los obreros mayores facilidades para que puedan hacer valer sus derechos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1902.—*S. Moret*.—Sres. Gobernadores civiles.

Instancia que se cita, de las Sociedades obreras del Grao de Valencia.

Excmo. Sr.: Los que suscriben, mayores de edad, vecinos del Grao de Valencia, representantes legales de las Sociedades obreras denominadas *La Fraternidad Marítima*, *La Unión* y *Marítima Obrera*, ante V. E. parecen y respetuosamente exponen: Que teniendo noticias estas Sociedades de que determinadas Compañías aseguradoras, que explotan el ramo de seguros sobre accidentes del trabajo, tratan de conseguir de V. E., so pretexto de aclaración, la modificación de algunos artículos sustanciales de la referida Ley, y creyendo los recurrentes que de accederse á tal petición se vulnerarían sagrados derechos adquiridos al amparo de la más perfecta legalidad, acuden á V. E. en súplica de que en la resolución que se dicte se tenga muy

en cuenta, no sólo la textualidad de los referidos artículos, sino también el espíritu que los informa.

Las Compañías aseguradoras no han opuesto reparos á la Ley de 30 de Enero de 1900 mientras han venido percibiendo religiosamente las cuotas del seguro sin sufrir accidentes graves que las obliguen, en sustitución del patrono, á indemnizar á los obreros accidentados; pero cuando, desgraciadamente, los hechos les han demostrado que todo oficio tiene sus quiebras, y que la parte negra contrarresta su immoderado afán de lucro, claman contra la Ley que las obliga á sacar unas cuantas pesetas de su gaveta, y alegando unas veces que sus preceptos (los que las obligan, por supuesto) se hallan confusos, é interpretando caprichosamente disposiciones claras y terminantes, impiden que los Tribunales ordinarios, llamados hoy á resolver las cuestiones de derecho entre patronos ó Compañías aseguradoras y obreros, en defecto de los Jurados mixtos de patronos y obreros, aun no establecidos, lleven á cumplido efecto lo establecido en dicha Ley de Accidentes, máxime cuando nuestra Ley adjetiva concede al litigante de mala fe innumerables callejuelas para hacer interminable un litigio y hasta para burlar la sanción correspondiente.

No hablamos á humo de pajas, Excmo. Sr.: en los Tribunales de Valencia se está tramitando una reclamación producida por un obrero accidentado contra su patrono, y el expediente, que se incoó hace más de diez meses, lleva trazas de no concluir nunca, á juzgar por los incidentes que formula el demandado con motivo de cualquier proveído.

Estos defectos podrían corregirse concediendo á las Juntas de Reformas Sociales competencia para conocer de todas las reclamaciones que se entablaran como consecuencia de la interpretación de la Ley sobre Accidentes del trabajo, suscitadas por el obrero ó por el patrono indistintamente, empleando procedimientos sumarísimos, sin que por ello se privara á uno y otro del legítimo derecho de defensa. Mientras los Tribunales ordinarios conozcan de esta clase de asuntos y su tramitación se sujete á las prescripciones de la vigente Ley de Enjuiciamiento civil, la aplicación de la de Accidentes no se llevará á cumplido efecto tal como la concibiera el legislador, que, al conceder un derecho al obrero, no quiso obligarle á proseguir un litigio de eterna duración, por lo farragoso del procedimiento, sino concederle el apoyo material, tan necesario en caso de desgracia.

El legislador, al promulgar la Ley de Accidentes del trabajo, se fundó en un principio altamente moralizador y humanitario. No se comprendía que una sociedad que alardea de civilizada y cristiana abandonara á su propia suerte al hijo del trabajo que, inutilizado en el ejercicio del mismo por un accidente casual, después de haber amasado con el sudor de su frente la fortuna del patrono, tuviera que deberse en las postrimerías de su vida á la caridad pública, mientras el amo acumulara riquezas. A corregir tan bochornosa desigualdad tuvieron los esfuerzos del legislador, y la incomparable y equitativa Ley de 30 de Enero de 1900, reguladora de los derechos entre el patrono y el obrero, fué recibida con general aplauso por las personas de buena voluntad, que vieron en la mencionada Ley el primer paso dado en la tan suspirada regeneración del obrero, olvidado por los Poderes y reducido á la simple condición de esclavo.

Sin embargo, esa Ley, tan hermosa en el fondo, es defectuosa en la forma, ya

que no marca un procedimiento especial para su cumplimiento; y mientras no se le adicione este importantísimo extremo, los obligados á cumplirla gozan de la impunidad que les concede un procedimiento obstruccionista que los obreros no pueden soportar al carecer de los recursos necesarios para atender á las perentorias necesidades de su vida.

No obstante estos defectos que se ofrecen en la práctica, hemos de convenir en que la mencionada Ley es altamente previsora, y los legisladores cuidarán de subsanar las deficiencias que vayan notando á medida que las circunstancias lo requieran; hoy sólo queremos que el dignísimo Ministro ante quien comparecemos se imponga de la falta de razón con que determinadas Compañías aseguradoras tratan de modificar la Ley en sentido vejatorio para los obreros que representamos.

Viene siendo práctica constante desde la promulgación de la mencionada Ley hasta hoy, y al tenor de lo preceptuado en el art. 4.º de la misma, que los obreros que en el desempeño de su cargo sufrieren un accidente que les produjere una incapacidad temporal, el patrono vendrá obligado á abonarle—y en su defecto la Compañía aseguradora en quien hubiere sustituido sus obligaciones—una indemnización igual á la mitad de su jornal diario, desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

Respecto á lo prevenido en este punto (caso 1.º del art. 4.º), tanto los patronos como las Compañías aseguradoras, no oponen obstáculo alguno á su cumplimiento, salvo el descuento que se hace de los días festivos, a nuestro entender, poco equitativo.

Tampoco han sido objeto de discusión hasta hoy los casos 2.º y 3.º del art. 4.º, que se refieren á las indemnizaciones que deben concederse á los obreros que, en virtud del accidente sufrido, padecieren una incapacidad permanente y absoluta, cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual, ó si la incapacidad fuese parcial, aunque permanente para la profesión ó clase de trabajo á que se hallara dedicada la víctima.

Con la simple lectura del artículo citado y los casos testimoniados, se viene en conocimiento de que la mente del legislador, claramente expresada, no era otra sino que en el caso de que el obrero se inutilizara en la forma y gravedad que se expresa, debería ser indemnizado en la proporción establecida, sin descuento de ninguna clase y con arreglo al sueldo que disfrutara el día que se accidentó. Así lo entendieron también patronos y Compañías, incluso el Sr. Gobernador y Junta de Reformas Sociales, cuando en recientes accidentes han pagado al obrero en la proporción que establecen los casos 2.º y 3.º antes citados, sin que se les ocurriera excepcionar ni dar torcidas interpretaciones á ese precepto legal; pero sufre un accidente el obrero socio de *La Fraternidad* Rafael Ibáñez Martí, que los propios Médicos de la Compañía *La Vasco-Navarra* clasifican dentro del caso 3.º del art. 4.º, que concede la indemnización de un año de salario, y al reclamarlo el obrero, la referida Compañía alega subterfugios y evasivas que obligan al Ibáñez á recurrir á la autoridad del Gobernador, y este digno funcionario, interpretando la Ley como la interpretaría el propio Ministro que la dictó, condena á la Compañía á que abone, dentro de quinto día, al obrero accidentado, con un año de salarios, á razón de 7 pesetas 50 céntimos diarias, ó sea el sueldo que ganaba el día que sufrió el accidente. Contra esta reso-

lución interpuso la Compañía recurso de alzada, que se remitió á V. E. á los efectos legales.

Y aquí entramos en lo que pudiéramos llamar cuestión sustancial. Pretende la Compañía recurrir que V. E. aclare, mejor dicho, que derogue el art. 4.º de la Ley sobre accidentes, y muy principalmente los casos 2.º y 3.º, en el sentido de que para las indemnizaciones á que en los mismos se refieren se tenga en cuenta si el obrero accidentado trabajaba diariamente ó si su trabajo era eventual, y en este último caso establecer un promedio de indemnización. Note V. E. que lo que pretende la referida Compañía no es, á nuestro entender, una aclaración del artículo de referencia, sino una modificación ó una Ley nueva, porque la hoy vigente está tan clara y expedita, que no se presta á confusiones de ninguna especie.

Si el legislador hubiera querido distinguir entre los accidentados que practican trabajo diario y los que lo ejecutan eventual, lo hubiera dicho así, ya que no se comprende omisión de tanto bulto en quien sabe que no faltan personas ó entidades que, atentas sólo al sórdido interés, procurarían sacar buen partido de la más mínima omisión ó confusión.

No, Excmo. Sr.; el legislador no ha querido establecer distinción entre los obreros que trabajan diariamente y los que lo practican eventualmente. Las Compañías pueden exigir y exigen las cuotas del seguro conforme al riesgo del asegurado, y sólo se les puede pedir la indemnización cuando el accidente sea consecuencia del trabajo. Mientras el obrero que trabaja eventualmente no presta servicios, ninguna responsabilidad le puede caber á la Compañía aseguradora; y respecto á los que trabajan diariamente, el riesgo es mayor si se quiere, y es notorio que unos y otros suelen pagar las mismas cuotas á la entidad aseguradora.

Afirma *La Vasco-Navarra*, que, aun cuando nada hay legislado sobre ese término medio alegado, ni tampoco con respecto á la eventualidad, debe establecerse por analogía; pues no se comprende que cuando el obrero falleciese como consecuencia del accidente sufrido, su viuda, ascendientes ó descendientes sean indemnizados con una suma igual al salario medio, diario, que disfrutaba la víctima, y que haya de abonarse el sueldo entero á los accidentados parcialmente. Aparte de que donde existe una Ley clara y terminante son inútiles las lógicas, y sólo puede derogarla otra Ley, caso de estimarse perjudicial su aplicación á los intereses de la república, hemos de convenir en que, lejos de ser lógica la petición de la Compañía recurrente, es ilógica á todas luces.

Es cierto que el art. 5.º de la Ley sobre accidentes ordena que para la indemnización á los herederos del obrero fallecido se tenga en cuenta el salario medio, diario, que disfrutaba la víctima; pero esta disposición legal, lejos de favorecerle robusteciendo su lógica, refleja bien á las claras que el legislador, al redactar el art. 4.º de la Ley, lejos de incurrir en las omisiones que se suponen, tuvo muy en cuenta todas las circunstancias que informa la equidad.

El caso 3.º del art. 4.º de la repetida Ley concede al patrono el derecho de poder destinar al obrero con igual remuneración á otro trabajo compatible con su estado, derecho del que no puede usar cuando concurre la circunstancia del artículo 5.º Como toda Ley está basada en los principios de equidad, el legislador ha querido compensar al patrono el derecho que le concede el art. 4.º, por el que puede evitar el

pago de la indemnización, por los beneficios del art. 3.º que le manda indemnizar con arreglo al salario medio diario.

Varios razonamientos podríamos alegar en defensa de nuestra argumentación; pero los creemos ociosos, ya que V. E., con superior criterio, juzgará como nosotros que la textualidad del art. 4.º, que se trata de infringir, no se presta á dudas, y mucho menos á que se le interorete por lógicas deducciones, sino que hay que cumplirlo á su tenor, porque queda expresada bien claramente la intención del legislador.

En virtud de todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que la petición que formulamos entraña equidad y justicia, en nombre propio y de los 3.000 obreros de este puerto, que en junta general extraordinaria acordaron, por unanimidad elevar esta respetuosa instancia, impetrando de los Poderes públicos el respeto á las Leyes vigentes y la conveniente aclaración de las mismas, con el fin de obviar los inconvenientes que se ofrecen en la práctica y que coarta nuestros legítimos derechos, procede y

Suplicamos á V. E. haya por presentada esta instancia, y en virtud de los razonamientos que en la misma se alegan, sirvase aclarar la Ley sobre accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, en lo que afecta á los particulares siguientes:

1.º Los casos 2.º y 3.º del art. 4.º, en el sentido que las indemnizaciones á que los mismos se refieren para los casos de inutilidad ó incapacidad permanente y absoluta, cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual ó cuando esta incapacidad sea parcial, aunque permanente, son de abonar íntegramente y con arreglo al sueldo que disfrute el obrero el día que sufra el accidente, lo mismo á los que trabajen diariamente como á los que ejecuten trabajos eventuales, sin que sea de aplicación para estas indemnizaciones el salario medio, diario, á que se refiere el art. 5.º de la propia Ley.

2.º El caso 1.º del propio art. 4.º, en el sentido de que si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario, siempre que éste exceda de 5 pesetas diarias, y si no llegare á esta suma, le abonará por vía de indemnización las dos terceras partes del jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

3.º Que se faculte á las Juntas de Reformas Sociales, en defecto de los Jurados mixtos que aun no se han establecido, para que conozcan de todas las cuestiones que se susciten entre patronos y obreros, referentes á la interpretación de la Ley sobre accidentes, relevando de esta misión á los Tribunales ordinarios; y

4.º Que para el cómputo de las indemnizaciones establecidas en la Ley, no se descuenten los días festivos, ya que así lo aconseja la equidad y la justicia.

Gracia que no dudamos alcanzar de la rectitud de V. E., á quien Dios guarde muchos años.

Valencia 12 de Octubre de 1902.—Por la Sociedad *La Fraternidad*: Presidente, M. Domenech.—El Secretario, Vicente Querol.—Por la Sociedad marítima *La Unión*: el Presidente, Francisco Robelles.—El Secretario, Francisco Andrés.—Por la Sociedad *Marítima Obrera*: el Presidente, Felipe Solís.—El Secretario, José Redondo.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Informe que se cita de la Comisión de Reformas Sociales.

En instancia que elevan al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación las Sociedades marítimas *La Fraternidad*, *La Unión* y la *Marítima Obrera*, todas del Grao de Valencia, instancia apoyada por gran número de Corporaciones, entre ellas la Junta de Reformas Sociales, se pide la aclaración y modificación de varios artículos de la Ley de Accidentes del trabajo.

Después de elogiar repetidamente las excelencias de dicha Ley, se expone el peligro de que resulte incumplida por la intervención de los Tribunales ordinarios en la forma prescrita en su art. 14, citando en apoyo de los razonamientos que con ese motivo se hacen, el hecho de una demanda que se está tramitando hace más de diez meses en los Tribunales de Valencia, y que temen dure indefinidamente por los incidentes que promueve el demandado, y que son fáciles de sostener para el poderoso y casi imposibles para el desvalido.

El remedio que proponen es la modificación de la Ley en el sentido de encomendar á las Juntas de Reformas Sociales el conocimiento y resolución de todas las reclamaciones que se establen como consecuencia de la interpretación de la Ley de Accidentes del trabajo.

Atacan también los recurrentes las tendencias de las Compañías aseguradoras para variar dicha Ley en forma que consideran vejatoria para los obreros, y piden que el artículo 4.º sea interpretado como después se dirá.

Las indemnizaciones por los accidentes del trabajo se dividen en dicho artículo en tres grupos.

El párrafo primero dice así:

1.º Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

Si transcurrido el año no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se registrá por las disposiciones relativas á la incapacidad perpetua.

Esa cuestión no ha suscitado hasta ahora dificultades entre patronos y obreros, salvo el descuento que se hace de los días festivos; pero en las conclusiones se pide, sin justificar la demanda, quizás porque lo consideran innecesario, que el abono de la mitad del jornal se entienda para el caso en que éste excede de 5 pesetas diarias, y si no llegan á ese importe se abone las dos terceras partes del jornal diario en las mismas condiciones que la mitad.

Esta conclusión, que colocan en segundo lugar, viene adicionada por una cuarta conclusión que la completa, y tiende á corregir la práctica de las Compañías aseguradoras, por el precepto expícito que reclama de que no se descuenten los días festivos.

Los casos 2.º y 3.º del art. 4.º, que se refieren á la incapacidad permanente y absoluta y á la incapacidad parcial, se discuten muy ampliamente, partiendo del caso ocurrido con un lesionado, al que la Compañía aseguradora *La Vasco-Navarra* le niega la indemnización computada por el jornal que ganaba el obrero el día del accidente, promoviendo con este motivo un expediente que fué resuelto por el Gober-

nador civil en sentido favorable al obrero, y recurrido por la Compañía ante el Sr. Ministro de la Gobernación.

Pretende la Compañía, según dicen los recurrentes, hacer una distinción entre el obrero que trabaja diariamente y el operario eventual, aplicando en este caso una indemnización intermedia, y protestan contra esto los asegurados, manteniendo la igualdad de condiciones, siempre que el accidente provenga del trabajo.

Aparece en la instancia que se examina, que *La Vasco-Navarra* alega en apoyo de eventualidad, el criterio que la Ley admite en el art. 5.º para el caso de muerte del obrero, acreditando los salarios por el promedio de dos años.

Forman empeño los Representantes de las Sociedades de obreros en puntualizar la diferencia entre los artículos 4.º y 5.º, por la facilidad que tiene el patrono de dar al incapacitado otra clase de trabajo, lo cual es imposible en el caso 5.º, y á esto agregan lo expreso y terminante de la Ley discutida.

Piden, en consecuencia, que se aclare la Ley en el sentido siguiente:

Para los casos 2.º y 3.º del art. 4.º, se entenderá que las indemnizaciones á que los mismos se refieren para los casos de inutilidad ó incapacidad permanente y absoluta, cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual, ó cuando esta incapacidad sea parcial, aunque permanente, se computen por el abono íntegro y por el sueldo que disfrute el obrero el día del accidente, lo mismo á los que trabajen diariamente que á los que ejerciten trabajos eventuales, sin que sea de aplicación para estas indemnizaciones el salario medio diario á que se refiere el art. 5.º de la propia Ley.

En lo que antecede se ha procurado alterar lo menos posible la letra de la petición.

La pretensión antes consignada de que se faculte á las Juntas de Reformas Sociales para suplir la falta de los Tribunales mixtos, figura como la tercera conclusión.

La Comisión ha examinado detenidamente los diversos extremos de la solicitud que se ha extractado, y dará su opinión sobre las modificaciones pedidas, siguiendo el mismo orden en que aparecen en este dictamen, por ser el que corresponde á su prelación en la Ley.

No se considera justificado el cambio que se pide en el apartado 1.º del artículo 4.º, variando la proporción del abono del jornal cuando su importe no llegue á 5 pesetas diarias, caso en que se abonarían dos terceras partes en lugar de la mitad, que es lo prescrito. Esta modificación, á más de alterar la Ley en punto nada dudoso, habría de fundarse en principios que afectan á cuestiones tan delicadas en el orden social como la relación entre las necesidades y situación del obrero, y el importe de la remuneración, que no son para tratadas, ni aun indirectamente, en una reforma de una Ley que obedece á otro orden de ideas y de consideraciones.

Menos gravedad envuelve la aclaración, y en realidad tal carácter tiene, de que en los auxilios de esa clase no se descuenten los días festivos. Dentro del concepto de socorro así parece justo, y podría proponerse lo que se solicita.

También puede accederse á que en los casos previstos en los apartados 2.º y 3.º del mismo art. 4.º se haga el cómputo por el jornal que ganaba el obrero en el día del accidente, aunque sea mayor que el ordinario. El aumento, si es eventual, supone que ejecutaba un servicio que merecía mayor estimación por su especialidad, su fa-

tiga ó su riesgo, y debe ser regulador del auxilio aun en los dos primeros supuestos porque demuestra la posibilidad y justicia de que el obrero obtuviese esa remuneración.

La distinción entre operarios permanentes y eventuales sale de las bases de la Ley, que únicamente exige la persistencia ó continuidad en el trabajo, que exige la calificación de obrero.

Finalmente, la alteración sustancial de encomendar á las Juntas de Reformas Sociales la resolución de los conflictos que suscite la Ley, se funda en razones cuya fuerza nadie puede desconocer, pero que no pueden motivar otra solución que la de reclamar del Gobierno que cese cuanto antes sea posible la interinidad que admitió la Ley en su art. 14.

La organización actual de las Juntas no permite concederles la autoridad de dictar sentencia inapelable en sus decisiones, y es de temer que los recursos de alzada reclamasen tanto tiempo como los fallos de los Tribunales. Pero dominando á esas condiciones, circunstanciales, está la razón poderosa del diverso alcance y competencia para los efectos que se mencionan.

La Comisión tiene la honra de proponer que se aprueben las conclusiones siguientes:

- 1.^a El párrafo primero del art. 4.^o de la Ley se debe entender en el sentido de que el auxilio que establece es diario, sin excluir los días festivos.
- 2.^a Para el cómputo de la indemnización que represente el salario de un año, ó de diez y ocho meses, ó de dos años, según los casos previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo 4.^o, se aplicará el salario que ganase el obrero el día del accidente.
- 3.^a Deben desestimarse los demás extremos de la instancia de las Sociedades marítimas del Grao de Valencia.

Madrid 29 de Octubre de 1902 — El Presidente, *G. de Arcárate*. — (*Gaceta* del 7 de Noviembre de 1902).

Real orden dictando disposiciones á fin de prevenir los riesgos posibles en las obras urbanas.

La alarmante y dolorosa frecuencia con que en las obras urbanas ocurren accidentes que cuestan la vida ó mutilación á los obreros que trabajan en ellas, acusa una punible inobservancia de las disposiciones vigentes por parte de los directores de aquéllas, y una negligencia, también merecedora de castigo, por la de las Autoridades más directamente encargadas del cumplimiento de las mismas disposiciones.

En uno y otro caso, deberían exigirse las responsabilidades consiguientes; pero antes de llegar á tal extremo, la Autoridad tiene el deber de prevenir los riesgos posibles, no solamente exigiendo que se cumplan en todos los casos las reglas establecidas para garantizar la seguridad de los trabajadores, sino dictando cuantas medidas de precaución considere necesarias y contribu-

yan á evitar esos accidentes, que llevan el luto y el desamparo á los hogares de infelices obreros.

Con este propósito, y teniendo en cuenta lo que el Reglamento aprobado en 28 de Julio de 1900 para la ejecución de la Ley de Accidentes del trabajo preceptúa en su art. 54 respecto al uso de barandillas ó redes defensivas en los andamiajes de las obras;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. En lo sucesivo no se autorizará por las Autoridades municipales la construcción ó la reforma de ningún edificio sin advertir al que lo solicite, y en su representación al director de la obra, que los andamios que emplee han de ser de hierro ó de madera, con antepecho cerrado, barandilla cruzada por listones ó redes defensivas, y que, de no hacerlo, será responsable de las desgracias que puedan ocurrir á los trabajadores de la obra.

Segundo. No podrá darse principio á la obra hasta que se hallen provistos los andamios de los aparatos de seguridad indicados en la disposición anterior.

Tercero. La inobservancia de esta disposición se castigará con una multa de 50 á 250 pesetas, que, cuando la obra esté contratada, sólo podrá exigirse al contratista. Además se suspenderá el trabajo, que no podrá reanudarse hasta que haya sido satisfecha la multa y se hayan colocado los andamios en las condiciones de seguridad requeridas.

Cuarto. Asimismo será obligatoria, y deberá sujetarse á idénticas formalidades, la colocación de vallas de madera ó cuerda en los derribos de edificios, en los solares y la apertura de pozos y zanjas en el interior de las poblaciones, caminos ó lugares accesibles al público, en condiciones de evitar todo peligro.

Cuando las necesidades de la circulación impidan colocar vallas debajo de los andamios en las condiciones de seguridad necesarias, se cubrirá aquella parte de terreno en que puedan caer materiales de construcción ó herramientas con un piso de madera de la resistencia necesaria.

Quinto. El reconocimiento pericial de los andamios y vallas no excluirá ni atenuará en lo más mínimo las responsabilidades penales, civiles ó administrativas que con arreglo á las leyes puedan corresponder á los directores de las obras por los defectos de que adolezcan aquellos artefactos. Estos directores serán responsables en absoluto de los accidentes que se originen, siempre que no sean debidos á causa de fuerza mayor, y estarán en el deber de cumplir todas las obligaciones que les imponen la Ley de Accidentes del trabajo y las disposiciones complementarias para la ejecución de sus preceptos.

Sexto. Los encargados de practicar el reconocimiento á que se refieren las disposiciones anteriores, y las Autoridades que auto-

ricen ó consientan la ejecución de obras sin las precauciones prevenidas, responderán ante la Administración ó ante los Tribunales de las faltas en que hubieren incurrido

Séptimo. Sin perjuicio de estas disposiciones de carácter general, los propietarios ó directores de obras estarán obligados á cumplir las que se determinen en las Ordenanzas municipales del término respectivo y cualquiera otra medida de previsión que las Autoridades municipales ó gubernativas dicten en cada localidad para seguridad de los obreros y precaver el peligro de los transeuntes; y

Octavo. Los Gobernadores civiles de las provincias cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que estas prevenciones tengan exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1902. — *Moret*. — Sres. Gobernadores civiles. — (*Gaceta* del 7 de Noviembre de 1902.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real orden circular disponiendo la forma en que ha de prestarse la asistencia facultativa á los obreros que por accidentes del trabajo resulten lesionados en los establecimientos militares.

Excmo. Sr.: En vista de las dudas que se han ofrecido respecto á la forma en que ha de prestarse la asistencia facultativa á los obreros que por accidentes del trabajo resulten lesionados en los establecimientos de industria militar; teniendo en cuenta que las necesidades ordinarias del servicio no exigen la presencia de un Jefe ú Oficial de Sanidad militar en los mencionados establecimientos durante las horas de trabajo, y que se gravaría el Erario si se destinara personal con el único objeto de atender exclusivamente á los accidentes eventuales que puedan surgir; el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer lo siguiente: 1.º El Médico militar encargado del servicio sanitario en uno ó más de los referidos establecimientos del ramo de Guerra, se presentará en éstos para prestar sin demora el socorro facultativo que en casos de accidentes necesiten los obreros civiles de ambos sexos que resulten lesionados. 2.º Cuando la índole del accidente no exija el ingreso en el hospital, serán los interesados de ambos sexos asistidos, si fuera necesario, en sus domicilios por el Médico militar correspondiente. 3.º Las obreras que para la curación de las lesiones deban ingresar en el hospital, lo harán en los civiles, siendo visitadas periódicamente por los Médicos militares, para que puedan informar en los casos que marca el art. 18 del

Reglamento para la aplicación al ramo de Guerra de la Ley de Accidentes del trabajo. 4.º Las estancias que en los hospitales civiles causen las obreras lesionadas serán cargo al capítulo del presupuesto de este Ministerio en que se autorice el crédito para el cumplimiento de la citada Ley. 5.º Es aplicable á las lesionadas lo que preceptúan los incisos 2.º y 3.º del art. 16 y 2.º del 17 del citado Reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1902. — *Linares*. — Señor ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden aclaratoria de la de 6 de Noviembre de 1902, referente á las obligaciones que á los patronos atribuye la Ley de Accidentes.

Vistas las instancias que en 12 y 15 del mes de Diciembre último elevan á este Ministerio el Presidente de la *Asociación de Directores facultativos de obras*, de Valladolid, y el de la *Sociedad Central de Arquitectos*, de esta Corte, solicitando, sin previo acuerdo, pero con el mismo espíritu y finalidad, la revisión de la Real orden de 6 de Noviembre de 1902, en la que se dictaban reglas para exigir responsabilidades á los directores de obras que no adoptaran las precauciones exigidas ó recomendadas por las leyes del trabajo y otras que en la misma Real orden se preceptúan, por considerar que dicha Real orden modifica el espíritu de la Ley de 30 de Enero de 1900, descargando la responsabilidad que corresponde al patrono en el director de la obra:

Resultando que en la Real orden de referencia, además de imponerse en su art. 3.º multas de 50 á 250 pesetas por la inobservancia de las reglas que establece, se extrema en el art. 5.º la responsabilidad de los directores de las obras, indicando que puede ser penal, civil ó administrativa, por los defectos de que adolezcan los artefactos que en la obra se utilicen:

Resultando que uno y otro recurrente coinciden en apreciar que las responsabilidades de los directores de obras están previstas suficientemente en el Código civil, y muy especialmente en el artículo 1.591, para todos los casos en que el accidente pueda originarse por el incumplimiento de las condiciones técnicas con que toda obra debe ejecutarse, mientras la Real orden de que se apela dice que, respecto de andamios y vallas, «nada excluirá ni atenuará en lo más mínimo las responsabilidades que puedan corresponder á los directores», y añade que éstos serán responsables «en absoluto» de los accidentes que se originen; lo cual vale tanto

como eximir al patrono de las obligaciones impuestas por la Ley de 30 de Enero de 1900 al propietario, contratista ó explotador de la obra, á quienes se han dirigido principalmente los preceptos de dicha Ley, más que al director facultativo, que al cabo es un obrero más, por intelectual que sea:

Considerando que la Ley de 30 de Enero de 1900, en su art. 1.º, define, para los efectos de la misma, los conceptos de accidente, patrono y operario, estableciendo clara y expresamente que se entiende por patrono el particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste; y que igual precisa definición repite el art. 1.º del Reglamento de 28 de Julio siguiente, añadiendo en el párrafo segundo que si estuviese contratada la ejecución ó explotación de la obra ó industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario:

Considerando que el efecto jurídico atribuido por la Ley citada de 30 de Enero al contrato de trabajo, determinante de responsabilidad de los patronos en los accidentes, responsabilidad exigible en la forma especial que la aludida Ley señala, no deroga ni enerva las reglas de derecho natural y positivo que de toda culpa dañosa ó perjudicial hace derivar obligación de resarcimiento:

Considerando que, con entera independencia del nexo legal entre patrono y obrero, el director facultativo es responsable, según el derecho común, á cualesquiera damnificados por los accidentes que provengan de defectos en los andamios, vallas ó pisos en obras confiadas á su pericia y cuidado:

Considerando que esta responsabilidad, como no definida en la dicha Ley de Accidentes del trabajo, aunque sí reconocida y salvada por ella expresamente en sus artículos 16 y 17, no es exigible por el procedimiento excepcional que la misma Ley y su Reglamento establecen, sino ante el fuero y por los trámites ordinarios, sin que la Real orden de 6 de Noviembre último haya podido variar lo que sobre tales jurisdicción y forma procesal tienen establecido las leyes, ya que en todo caso carecería de eficacia jurídica sin la previa y competente reforma legislativa:

Considerando que la representación del propietario, atribuida al director de la obra por el núm. 1.º de la Real orden, no implica subrogación de éste en las obligaciones que á aquél impone el contrato de trabajo, según la Ley de 1900, ni exonera al patrono, sino que afirma la delegación que éste hace en el director, al confiarle la obra, de los cuidados y la observancia de las reglas formales de precaución, imponiendo al director las obligaciones consiguientes al descuido ó infracción de tales preceptos, según el derecho común:

Considerando que esta misma sanción se impone de un modo

más explícito y categórico en el párrafo segundo del núm. 5.º de dicha Real orden, cuyo alcance se ha de precisar con referencia al párrafo precedente, aludiendo, por tanto, á las responsabilidades de los directores de obras, contraídas con ocasión de accidentes que dimanen de defectos en aquellas precauciones que son de su incumbencia profesional, y que la Real orden prescribe en los números anteriores;

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que la Real orden de 6 de Noviembre de 1902 ni altera ni modifica las obligaciones que á los patronos, y por consiguiente á los dueños de obras, atribuye la Ley de Accidentes del trabajo y demás disposiciones posteriores dictadas para su ejecución; y

2.º Que las responsabilidades que la referida Real orden impone á los directores de obras son las que del derecho común se derivan, exigibles por los trámites y jurisdicción ordinarios, y sin perjuicio de las demás sanciones administrativas exigibles por incumplimiento de los Reglamentos, Ordenanzas y bandos de las Autoridades gubernativas encaminadas á la prevención de accidentes desgraciados en las obras, empresas é industrias de toda clase.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1903. — *A. Maura*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* del 16 de Enero de 1903.)

Real orden aclaratoria del art. 5.º de la Ley de Accidentes (apartados 1.º, 2.º y 3.º), sobre indemnización á las viudas con hijos mayores de diez y seis años.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Banco Vitalicio de España solicitando aclaraciones categóricas al art. 5.º de la Ley de Accidentes, en sus apartados 1.º, 2.º y 3.º, que señalan las indemnizaciones que corresponden á las viudas de obreros fallecidos por accidente, en los casos en que tengan hijos menores de diez y seis años ó no tengan hijos, sin hacer mención del caso en que la viuda tenga hijos mayores de diez y seis años, por cuya omisión pudiera interpretarse que á ésta no le concede la Ley derecho á ser indemnizada:

Resultando que el Banco Vitalicio expone que en la práctica de sus operaciones acostumbra á considerar á la viuda con hijos mayores de diez y seis años equiparada á la que, sin hijos, obtiene de la Ley un año del salario medio que disfrutaba la víctima, por dar al texto legal la interpretación más favorable á la clase obrera; pero que sería preferible una declaración oficial por la que

nadie se excusara de tal interpretación, ni, por el contrario, fuera exigible la absurda de atribuir igual resarcimiento á las viudas con hijos mayores de diez y seis años que á las viudas con hijos menores de esa edad:

Considerando que la duda sometida á este Ministerio procede de la redacción de los apartados 1.º, 2.º y 3.º del art. 5.º de la Ley, por no repetirse en ellos la condición inexcusable, señalada en el cuerpo principal del artículo, de que todos los descendientes legítimos capaces de indemnización han de ser menores de diez y seis años, lo cual no implica que dichos apartados modifiquen la aplicación del criterio general, sino, antes bien, que, una vez expuesto de modo terminante, no se ha considerado necesario puntualizarlo en cada caso:

Considerando que, conforme á este criterio, el Congreso de Seguros Sociales celebrado en Bilbao en Octubre último, con asistencia de Delegados de las Sociedades de Seguros y de representaciones profesionales, Academias de Jurisprudencia y Colegios de Abogados, estudió detenidamente este punto, adoptando por unanimidad el acuerdo de solicitar una aclaración legal en el sentido de que «para todos los casos en que el art. 5.º de la Ley exige la existencia de hijos ó descendientes del obrero difunto, ha de entenderse, para la determinación de la indemnización, que se trata de menores de diez y seis años, considerándose los mayores de dicha edad como no existentes»:

Considerando que esta doctrina, amparada también por la Comisión de Reformas Sociales, es la más recta interpretación de la Ley, que diferencia y gradúa las indemnizaciones, según sean para la viuda por sí sola, para los descendientes menores de diez y seis años, ó para la concurrencia de viuda é hijos menores de diez y seis años:

Considerando que si á la muerte de un obrero, ocurrida por accidente del trabajo, quedaran viuda é hijos, y de ellos unos menores y otros mayores de diez y seis años, la existencia de éstos no podía modificar el derecho que á su madre, como viuda, y á sus hermanos, como huérfanos, señala la Ley:

Oído el ilustrado criterio de la Comisión de Reformas Sociales, y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de este Ministerio y la Sección correspondiente;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que señalada en el cuerpo principal del art. 5.º de la Ley de 30 de Enero de 1900 la indemnización que corresponde, en caso de muerte del obrero, á la viuda, á los ascendientes y á los descendientes legítimos menores de diez y seis años, debe sobreentenderse que son de esta condición los descendientes á que se contraen los apartados 1.º y 2.º del citado artículo.

2.º Que el derecho de la viuda por sí misma á ser indemnizada no puede invalidarse por la circunstancia de tener hijos mayores de diez y seis años, debiendo en este caso considerarse equiparada á la viuda sin hijos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1903. — *A. Maura*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* del 1.º de Marzo de 1903)

MINISTERIO DE MARINA

Real orden aclaratoria del art. 1.º de la Ley de 30 de Enero de 1900.

Excmo. Sr.: El Asesor general de este Ministerio, en informe de 13 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Capitán general del Departamento de Cartagena remite á V. E., en consulta, expediente instruido á instancia de Aparicia García Villena, viuda del operario del taller de torpedos de aquel Arsenal José María Fernández, que solicitó indemnización con arreglo á la vigente Ley de Accidentes del trabajo. — Del expediente resulta: que al abandonar el trabajo de fragua, á que el citado operario se hallaba dedicado en las últimas horas de la mañana del día 31 de Enero de 1902, y disponerse á lavarse las manos, se sintió repentinamente enfermo de tal gravedad que cayó en tierra sin sentido, y, conducido á su domicilio, falleció á los tres días del accidente, según el certificado del Registro civil que obra al folio 10 y al siguiente, según las declaraciones de los testigos. — El Facultativo que le asistió en la enfermedad ha prestado declaración, afirmando categóricamente que el fallecimiento de José María Fernández fué producido por una hemorragia cerebral, ocasionada por los bruscos cambios de temperatura á que el paciente hubo de estar sometido, por lo rudo del trabajo que realizaba junto á la fragua y por el frío del ambiente exterior. — Añade además el Médico citado, que del reconocimiento practicado en el paciente pudo deducir que la salud de éste, con anterioridad al accidente que ocasionó la muerte, debía ser perfecta, á juzgar por la constitución orgánica del mismo. — Con tal declaración estuvieron en un todo conforme los Médicos de la Armada de quienes se solicitó informe, previa la instrucción necesaria. — Conviene advertir que, según datos obrantes en el expediente, la fragua en que trabajaba el operario muerto se hallaba casi á la intemperie, sólo protegida por un cobertizo de materiales ligeros. — El Auditor del Departamento, con vista de los antecedentes aportados, informó que Aparicia García no tenía derecho á indemnización, porque el art. 1.º de la Ley de

30 de Enero de 1900 exige para ello una lesión ó golpe causados en faenas del trabajo, circunstancias que no concurren en el caso presente.

Opinó de distinta manera el Intendente del Departamento, por entender, no sólo que el citado precepto decía *lesión corporal*, sin especificar si debía ser interna ó externa, sino que el fallecimiento ocurrió en el momento de separarse José Fernández de la fragua, sin que tuviera siquiera tiempo para ejecutar la operación de lavarse las manos, lo cual probaba indudablemente que su organismo estaba ya lesionado, y que de haberse retrasado algunos minutos la hora de salida, el accidente hubiera sobrevenido estando en las faenas del trabajo. — En vista de tal disparidad de criterio, el Capitán general solicitó informe del Jefe de Sanidad del Departamento, quien, abundando en la opinión sustentada por los Facultativos que habían declarado en el expediente, sostuvo que la causa determinante de la muerte del operario fué la lesión interna producida por lo penoso del trabajo á que se dedicaba y el consiguiente desequilibrio de temperatura. — El Asesor está conforme con la opinión sustentada por los que opinan que el caso debatido en este expediente está comprendido en la Ley de Accidentes del trabajo. El artículo 1.º de ésta, interpretado de distinta manera por el Auditor y el Intendente del Departamento, dice que la lesión corporal ha de sufrirse *con ocasión ó por consecuencia* del trabajo, y claro está que en la segunda parte de esta disyuntiva hácese indiscutible referencia al caso en que la lesión no haya sido causada en los momentos de ejecutar materialmente las operaciones del trabajo; pero existe entre éstas y aquélla solución de continuidad que imponga forzosamente entre las mismas relación de causa á efecto con exclusión de todo otro motivo causante del accidente. Tal ocurre en el caso que nos ocupa, y así se deduce claramente de los informes facultativos que obran en el expediente. — La hemorragia cerebral que ocasionó la muerte del desgraciado José Fernández no se manifestó ostensible y exteriormente hallándose éste en operaciones materiales del trabajo á que se dedicaba; pero fué tan inmediata á las mismas, que no es posible dejar de referir su iniciación á los momentos anteriores en que había concurrido causa bastante para producirla, según el informe facultativo, y sobre todo si se tiene en cuenta que con anterioridad á todos estos hechos ningún síntoma especial hacía dudar de la buena salud del fallecido — Es más: aun cuando no pueda afirmarse en absoluto, bien puede aventurarse la suposición de que José Fernández ha sido en parte víctima de la incuria de la Administración, que no dispuso lo conveniente para que trabajo tan rudo se realice en mejores condiciones que las que supone la protección de un débil cobertizo, como según se ha dicho re-

sulta del expediente.—El Asesor se abstiene de hacer más consideraciones sobre este extremo, porque ignora si la índole del trabajo no permite rodearle de más condiciones de seguridad, aun cuando de las actuaciones parece resultar la posibilidad de mejorarlo; pero llama la atención de V. E. respecto á este interesante aspecto de la cuestión para que, á ser posible, se remedien tales deficiencias en beneficio de los obreros primero, y en provecho del Estado después, á quien de seguir las cosas en tales condiciones podrán exigirse en lo sucesivo indemnizaciones análogas á la en este caso reclamada.—En virtud de lo expuesto, el Asesor opina, de conformidad con la Subsecretaría, que Aparicia García Villena tiene derecho á la indemnización que solicita, y que, por tanto, este expediente debe volver al Capitán general de Cartagena para que dicte en tal sentido la resolución que corresponde á tenor de lo prevenido en el art. 5.º de la Ley de 30 de Enero de 1900 y en el 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1902, dictado para ejecución de la misma.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con lo propuesto en el anterior informe, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1903 —J. S. de Toca. Sr. Capitán general del Departamento de Cartagena.—(*Boletín oficial del Ministerio de Marina*, 5 de Mayo de 1903.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden sobre los accidentes del trabajo en las tripulaciones de los buques.

Vistas las instancias de la Junta Central de la Liga Marítima y la de las Asociaciones de Capitanes y Pilotos de la Marina mercante, de Bilbao y Gijón, solicitando, respectivamente, que sean comprendidos en la Ley de Accidentes del trabajo todos los que procedan de faenas á bordo, de cualquier clase que sean; que se considere incluidos también en dicha Ley á los Capitanes y Pilotos para los efectos de la indemnización en caso de incapacidad; y que el plazo de veinticuatro horas que establece el art. 8.º del Reglamento, se empiece á contar, cuando el accidente haya ocurrido en el mar, desde el momento en que el buque llegue á puerto español ó extranjero donde haya Cónsul de nuestra Nación:

Vistas las razones expuestas por la Junta Central de la Liga Marítima, respecto de la aclaración que solicita al art. 3.º de la citada Ley, á fin de evitar las dudas á que dan lugar en la práctica los párrafos octavo y diez y seis, y de que se expresen categóricamente, no sólo el transporte por vía marítima, sino cualquier

ra navegación, la pesca y todas las industrias que ejercen en los buques ó en el mar las diversas clases á ellas dedicadas, para que estas clases se comprendan en la Ley de Accidentes del trabajo:

Vistas las razones alegadas con este mismo propósito por las Asociaciones de Capitanes y Pilotos de Bilbao y Gijón, fundadas en que los individuos que á ellas pertenecen ejecutan trabajos manuales y operaciones que con frecuencia son causa de accidentes:

Vistas también las razones expuestas para que el plazo de veinticuatro horas que se establece en el art. 8.º del Reglamento comience á contarse, caso de que el accidente ocurra en el mar, desde el momento en que el buque llegue á puerto español ó extranjero donde haya Cónsul de la Nación:

Vistos los artículos 1.º de la Ley de 30 de Enero de 1900 y 2.º y 8.º del Reglamento para su aplicación:

Visto el informe de la Comisión de Reformas Sociales, referente á las instancias mencionadas:

Considerando que, según se dice en ese informe, siendo de indudable aplicación las disposiciones de la Ley de Accidentes del trabajo á los marineros y demás obreros manuales de la navegación, en cambio el carácter técnico de las profesiones de Capitán y Piloto de la Marina mercante impide incluir á los que las siguen, conforme al art. 2.º del Reglamento, que define lo que se entiende por obrero para los efectos de la Ley:

Considerando que, aun limitada la solicitud de los Capitanes y Pilotos á que los beneficios de la citada Ley se les reconozcan en determinados casos y oficios, no puede prevalecer dentro del derecho constituido, porque si bien parece justo, según el informe mencionado, que los patronos ó Empresas de servicios marítimos declaren espontáneamente ó pacten en los contratos que les consideren como operarios para caso de accidente, á causa de la comunidad del peligro y de la naturaleza especial de las faenas, el Gobierno, no obstante la simpatía que le merece la pretensión de los Capitanes y Pilotos, no puede imponer á los patronos tales obligaciones, dentro del espíritu y texto de la Ley, sin violentar y alterar el concepto de operario, definido en el art. 2.º del Reglamento:

Considerando que en esta definición pueden comprenderse los marineros, maquinistas, fogoneros y otros operarios de los buques, según lo ha declarado una sentencia de la Audiencia de Burgos, recaída en petición de un maquinista naval reclamando ser comprendido en la Ley de Accidentes, derecho que le fué concedido por entenderse que su trabajo y el del servicio que prestaba á bordo eran de carácter material;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en el art. 3.º de la Ley de Accidentes del trabajo se consideren incluso los operarios por cuenta ajena que se dedi-

quen á cualquiera especie de navegación, pesca y demás industrias marítimas similares, ya trabajen con remuneración, ya sin ella, á salario ó á destajo, en virtud de contrato verbal ó escrito:

2.º Que el plazo de veinticuatro horas que se consigna en el artículo 8.º del Reglamento de dicha Ley, empiece á contarse, cuando el accidente haya ocurrido en el mar, desde el momento en que el buque llegue á puerto español ó extranjero en que haya Cónsul de la Nación.

3.º Que se invite á los patronos y Empresas marítimas á que en los contratos que hagan con Capitanes y Pilotos consignen que para los efectos de la indemnización por accidentes se les considere incluidos en la Ley de Accidentes del trabajo; que se recomiende á las Autoridades de Marina que procuren persuadir á las partes para que se establezca esta condición en los contratos en que intervengan; y, por fin, que se tengan presentes las razones expuestas en las instancias mencionadas para cuando se trate de la modificación de la Ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1903. — *A. Maura*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* del 14 de Mayo de 1903.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real orden sobre el servicio sanitario á causa de accidentes del trabajo.

Excmo. Sr.: En vista de las consultas de V. E. sobre varios preceptos para el cumplimiento del Reglamento de aplicación al ramo de Guerra de la Ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900; el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver se manifieste á V. E.:

1.º Que en las obras que no revistan gran importancia, no es necesario situar en ellas servicio sanitario permanente, utilizándose en cada caso el personal y material existente en la plaza, sin perjuicio de que se establezca con aquel carácter, cuando la índole del servicio lo requiera, teniendo en cuenta los peligros que puedan sobrevenir, dada la clase de la obra.

2.º Que el suministro de medicamentos á los lesionados que atiendan á su curación fuera de los hospitales militares, se efectuará por las farmacias de estos establecimientos, con arreglo al artículo 16 del Reglamento, previa receta del Médico del Ejército ó de la Armada encargado de dirigir la asistencia facultativa; y

3.º Que las Comisiones á que den lugar los accidentes del trabajo son indemnizables, siempre que reúnan las circunstancias prevenidas en el Reglamento de indemnizaciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1903. — *Linares*. — Sr. Capitán general de Galicia. — (*Diario oficial del Ministerio de la Guerra*, 18 de Junio de 1903.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Reglamento para la declaración de incapacidades por causa de accidentes del trabajo.

Exposición: Reconocido por la Ley de 30 de Enero de 1900 el derecho de los operarios y de sus familias á una indemnización de los patronos en caso de incapacidad absoluta ó parcial para el trabajo, se imponía la necesidad de redactar un Cuadro ó Reglamento de incapacidades que sirvieran de base para definir la extensión y límites de aquel derecho.

Así lo declara el Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley en su artículo 24, bien que aplazando la obligación de publicar el Reglamento de incapacidades para después que la experiencia resultante de las aplicaciones de la Ley y el estudio minucioso de los casos que la práctica pueda mostrar, faciliten esta labor del Gobierno con garantías de acierto para el señalamiento y clasificación de los múltiples accidentes desgraciados de que pueden ser víctimas los obreros.

Tres años y medio han transcurrido, y la experiencia está en gran parte hecha. Patronos, obreros y Compañías aseguradoras demandan ya con urgencia el cumplimiento de lo preceptuado en el art. 24 referido. Felizmente coincide con esta aspiración el funcionamiento de una sabia y experta entidad recientemente creada, sabia y experta por el prestigio y autoridad de los nombres de sus Vocales, cual es el Instituto de Reformas Sociales, que, si no organizado aún en la integridad de sus Bases constitutivas, funciona como Comisión informadora, en vez de la antigua para tan altos fines instituida.

A ella es debido el Reglamento adjunto de incapacidades para el trabajo, que el Ministro que suscribe encuentra perfectamente adaptado á nuestro régimen legal; de tal modo, que, respetando en absoluto los vigentes preceptos legislativos, clasifica y regula, según principios admitidos en las legislaciones extranjeras, que por su realidad universal no era posible desatender en la nuestra, los diversos accidentes que destruyen ó aminoran la fuerza productora del hombre.

La equidad con que se ha procurado desenvolver estas reglas en el articulado salta á la vista y excusa de todo razonamiento para demostrarla. Propónese, por tanto, á V. M. la aprobación de dicho Reglamento en el Real decreto siguiente:

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el de la Gobernación,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de incapacidades para el trabajo, dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 24 del Reglamento de 28 de Julio de 1900 para la ejecución de la Ley de Accidentes del Trabajo.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil novecientos tres. — ALFONSO. — El Ministro de la Gobernación, *Antonio Maura*.

Reglamento para la declaración de incapacidades por causa de accidentes del trabajo.

Artículo 1.º Los términos empleados en el art. 4.º, disposición 1.ª, de la Ley de 30 de Enero de 1900, se entenderán del siguiente modo:

Incapacidad absoluta: temporal y perpetua.

Incapacidad parcial: perpetua.

Art. 2.º La incapacidad absoluta temporal será apreciada, para los efectos del art. 4.º, disposición 1.ª de la Ley, como prolongación de las consecuencias patológicas ocasionadas por el accidente, dentro del límite señalado en el párrafo segundo de la indicada disposición.

Art. 3.º El concepto de incapacidad absoluta temporal dejará de regir desde que sea declarada la curación del obrero lesionado, ó cuando transcurra un año desde la fecha del accidente sin haberse obtenido la curación.

Art. 4.º La curación del obrero lesionado será declarada por los Facultativos con arreglo á las siguientes conceptualizaciones:

A) Curación, sin incapacidad.

B) Curación, con incapacidad.

Art. 5.º Por regla general, las curaciones sin incapacidad serán declaradas desde que se haya obtenido la cicatrización de las lesiones, á no ser que después de esto se requiera un período de tratamiento para restablecer la función de las partes que fueron lesionadas.

Art. 6.º Por regla general, las curaciones con incapacidad serán declaradas desde que se haya obtenido la cicatrización de las lesiones, resultando incapacidad manifiesta.

Si la incapacidad resultante, en vez de orgánica, fuera funcional, podrá esperarse, á petición del patrono, á que se restablezca la función durante el plazo señalado por la Ley.

Art. 7.º Declarada terminantemente la curación con incapacidad, procederá á definirse la incapacidad en absoluta ó parcial.

Art. 8.º Son incapacidades absolutas:

A) La pérdida total, ó en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores, de las dos inferiores, ó de una extremidad superior y otra inferior, conceptualizándose para este fin como partes esenciales la mano y el pie.

B) La lesión funcional del aparato locomotor, que puede reputarse, en sus consecuencias, análoga á la mutilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el apartado A.

C) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano ó pérdida total de la fuerza visual.

D) La pérdida de un ojo, con disminución importante de la fuerza visual en el otro.

E) La enajenación mental incurable.

F) Las lesiones orgánicas ó funcionales del cerebro y de los aparatos circulatorio y respiratorio, ocasionadas directa é inmediatamente por acción mecánica ó tóxica del accidente, y que se reputen incurables.

Art. 9º Son incapacidades parciales:

A) La pérdida de la extremidad superior derecha, en su totalidad ó en sus partes esenciales, considerándose partes esenciales la mano, los dedos de la mano en su totalidad, aunque subsista el pulgar, ó, en igual caso, la pérdida de todas las segundas y terceras falanges y la sola pérdida completa del pulgar.

B) La pérdida de la extremidad superior izquierda, en su totalidad ó en sus partes esenciales, conceptuándose partes esenciales la mano y los dedos de la mano en su totalidad.

C) La pérdida de una de las extremidades inferiores, en su totalidad ó en sus partes esenciales, conceptuándose parte esencial el pie, y en éste los elementos absolutamente indispensables para la sustentación y la progresión

D) Las lesiones funcionales que por anulación de alguna extremidad, ó de partes esenciales de la misma, puedan conceptuarse análogas á las mutilaciones materiales expresadas en los indicados anteriores.

E) La cófosis ó sordera absoluta.

F) La pérdida ó ceguera de un ojo.

G) Las hernias inguinales ó crurales, simples ó dobles.

Art. 10. Las incapacidades parciales se conceptuarán como absolutas en los siguientes casos:

1º Cuando además de la lesión de un miembro, definidora de la incapacidad parcial, existieran por causa del accidente lesiones en los otros miembros, que, valuadas en conjunto las lesiones adjuntas, sumen en totalidad un 50 por 100 de disminución de capacidad para el trabajo.

2º Cuando esa disminución de capacidad por lesiones adjuntas sume un 42 por 100, y el obrero fuese mayor de cincuenta años.

3º Cuando esa disminución de capacidad por lesiones adjuntas sume un 36 por 100, y el obrero fuese mayor de sesenta años.

4º En los tres casos que quedan consignados, la suma se disminuirá en 2 por 100 tratándose de una mujer.

Art. 11 En los casos detallados en el artículo anterior, y para los efectos del art. 4º, disposición segunda de la Ley, se entende-

rá calificada la incapacidad, en cuanto á la indemnización, como referente á la profesión habitual.

Art. 12. Si el patrono no aceptara al obrero en la profesión ó clase de trabajo que desempeñaba al producirse el accidente, definirán la incapacidad parcial todas las lesiones no enumeradas en el art. 9.º

Art. 13. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, podrá el patrono admitir definitiva ó provisionalmente al obrero.

En el segundo caso, la resolución definitiva no se podrá aplazar más allá del transcurso de seis meses, á contar desde la admisión.

Art. 14. Para la efectividad de lo dispuesto en los artículos anteriores se utilizará el siguiente cuadro, cuyas conceptualizaciones significan:

Definido, expresado con una *D*, que la lesión es declaratoria de incapacidad.

Valorado, que la lesión puede servir de cómputo en el cálculo para la declaración de inutilidades absolutas.

Cuadro de valoraciones de disminución de capacidad para el trabajo.

		Definido.	Valorado.
Pérdida total del brazo.....	derecho....	D	»
	izquierdo..	D	»
Idem id. del antebrazo.....	derecho....	D	»
	izquierdo..	D	»
Idem id. de la mano.....	derecha....	D	»
	izquierda..	D	»
Idem id. del pulgar.....	derecho ...	D	»
	izquierdo..	»	30 %
Idem id. del índice.....	derecho....	»	24 %
	izquierdo..	»	18 %
Idem id. de la segunda falange del pulgar.....	derecho....	»	18 %
	izquierdo..	»	9 %
	medio.....	»	9 %
Pérdida total del dedo de una mano	anular.....	»	9 %
	meñique...	»	13 %
Pérdida de una falange de cualquier dedo de la mano.....		D	6 %
Pérdida total de un muslo.....		D	»
Idem id. de una pierna.....		D	»
Idem id. de un pie.....		D	»
Idem un dedo del pie.....		»	6 %
Ceguera de un ojo.....		D	42 %
Sordera total.....		D	»
Sordera de un oído.....		»	12 %
Hernia inguinal ó crural.....	doble.....	D	18 %
	simple.....	D	12 %

Art. 15. En el Instituto de Reformas Sociales se llevará un Registro de inutilidades declaradas, por el sistema de casilleros, con notas sueltas ordenadas alfabéticamente, y se facilitará certificación de los hechos siempre que sea solicitada por algún interesado en cualquier asunto litigioso.

Madrid 8 de Julio de 1903. — Aprobado por S. M. — El Ministro de la Gobernación, *Antonio Maura*. — (*Gaceta* del 20 de Julio de 1903)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden sobre excepción del pago del impuesto por las indemnizaciones que el Estado abone á consecuencia de accidentes del trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Ministerio de la Guerra, y remitido al de Hacienda, para que se puntualice si las indemnizaciones que, en cumplimiento de la Ley de Accidentes del trabajo, perciban los obreros que en el ramo de Guerra adquieran derechos á ellas, están ó no sujetas al impuesto de 1 por 100 de pagos del Estado:

Resultando que el Comandante general de Artillería de la séptima Región, dando traslado al Ministerio de la Guerra de la consulta que le hacía el Coronel-Director de Artillería de la fábrica de Trubia, pidió se puntualizase si las cantidades que en concepto de salarios ó jornales se entregan á los herederos de los obreros que por la Ley de Accidentes del trabajo tienen derecho á esas indemnizaciones, están ó no sujetas al descuento del 1 por 100 y décimas adicionales del impuesto de pagos del Estado, como ha entendido el Interventor de la Región, ó están exceptuados, como el consultante entiende:

Resultando que, oídos la Ordenación de pagos de Guerra, la Asesoría del mismo y Sección de Administración militar, todos informan en el sentido de que la suma de esos salarios ó jornales que por la Ley de Accidentes del trabajo han de abonarse, deben considerarse exentos del impuesto de pagos del Estado:

Considerando que las indemnizaciones que por la Ley de 30 de Enero de 1900 perciben los obreros que sufren accidentes en el trabajo, ya les produzca incapacidad temporal, parcial, permanente ó absoluta, así como la que perciben sus herederos, si el accidente produjese la muerte del obrero, es siempre un número de salarios ó jornales regulado por la importancia del accidente:

Considerando que por el caso tercero del art. 2.º del Reglamento de 10 de Agosto de 1893 están exceptuados del impuesto de 1 por 100 de pagos del Estado los jornales de los obreros que utilice el Estado en sus obras, fábricas y dependencias:

Considerando que el caso consultado por el Ministerio de la Guerra pudiera ser objeto de análogas dudas á las allí suscitadas en cualquiera de los demás Ministerios que utilizan obreros, para los que el Estado es el patrono llamado á indemnizarle en la cuantía de jornales que la Ley señala, según la importancia del accidente;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Dirección general y por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver con carácter general que las cantidades que en concepto de jornales acumulados, según la importancia del accidente, deba abonar el Estado, como consecuencia de la Ley de 30 de Enero de 1900, á los obreros que utilice en sus obras, fábricas y dependencias, están exceptuadas del impuesto del 1 por 100 de pagos del Estado por el caso tercero del art. 2.º del Reglamento de 10 de Agosto de 1893.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1903. — *Besada*. — Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas. — (*Gaceta* del día 29 de Septiembre de 1903.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real orden circular disponiendo que se considere oficial, para los efectos de la Ley de Accidentes del trabajo, la enfermería que existe en la fábrica de armas de Trubia, y que las estancias que en ella se causen por los obreros sean cargo al cap. 18 del presupuesto de Guerra.

Sección de Administración militar. — Excmo. Sr.: En vista de un escrito del Capitán general de Castilla la Vieja, en que solicita se dé carácter oficial á la enfermería que existe actualmente en la fábrica de armas de Trubia, para los efectos de la Ley de Accidentes del trabajo; teniendo en cuenta que razones de humanidad, en las que se inspira dicha Ley y el Reglamento de 26 de Marzo de 1902, aconsejan que al obrero que tiene la desgracia de lesionarse se le preste asistencia, que será tanto más eficaz cuanto sea más inmediata, y considerando también que el crecido número de obreros paisanos que prestan servicio en dicha fábrica obliga en cierto modo á que se interprete con alguna amplitud el artículo 1.º del Reglamento de enfermerías militares de 17 de Enero de 1893, que previene que es condición precisa para la instalación de una de ellas que la guarnición permanente de la localidad no baje de 100 hombres, una vez que al dictarse esta última disposición solamente tenían derecho á ser asistidos los individuos mi-

litares, derecho que se ha ampliado por la Ley de Accidentes citada á los obreros paisanos que se lesionan en el trabajo, contando los cuales excede con mucho en Trubia de aquel número; el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta Consultiva de Guerra, ha tenido á bien acceder á lo que se solicita, debiendo abonarse el importe de las estancias causadas por los citados obreros con cargo al cap. 18, artículo único, «Para cumplimiento de la Ley sobre Accidentes del trabajo», según previene la Real orden de 27 de Septiembre de 1902.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1904.—*Linares*.—Señor.....

MINISTERIO DE MARINA

Real orden sobre la forma en que la Administración de la Marina puede cumplir con lo dispuesto en el caso 3.º del art. 4.º de la Ley de 30 de Enero de 1900.

Excmo. Sr.: Dada cuenta del expediente instruido en el Departamento de Cádiz á consecuencia de la lesión sufrida en accidente del trabajo por el operario del Arsenal de la Carraca Juan García Torres; y

Resultando que este individuo, por haber sufrido á consecuencia del accidente una incapacidad parcial y permanente para el trabajo á que se dedicaba, se encuentra comprendido en el caso 3.º del art. 4.º de la Ley de Accidentes del trabajo:

Resultando que Juan García Torres fué consultado acerca de si prefería, en concepto de indemnización, una cantidad equivalente al salario de un año, ó ser admitido nuevamente en el Arsenal para ocuparse de trabajos compatibles con su estado, á lo que contestó que prefería lo propuesto en segundo término, pero con la condición de que se le asegurase un trabajo constante; y

Resultando que, ante las paralizaciones y eventualidades á que puede estar sometido el trabajo en los arsenales, el Capitán general consulta si debe concederse la situación por que se decidió Juan García Torres al ser consultado:

Considerando que en casos de accidente como el previsto en el caso 3.º, art. 4.º citado, la indemnización puede consistir en destinar al obrero con igual remuneración á otro trabajo compatible con su estado ó en satisfacerle una cantidad equivalente al salario de un año, entre cuyas indemnizaciones puede elegir el patrono la que más le convenga, no así el obrero, que por precepto expreso de la Ley ha de conformarse con la que aquél le otorgue, y siendo esta elección un derecho reservado exclusivamente

al patrono, no debía hacerse á Juan García Torres consulta alguna en este sentido:

Considerando que por no existir disposición ni jurisprudencia que establezca el criterio con que ha de interpretarse el artículo mencionado, y dados los términos confusos en que está redactada, ha de acudirse á la *ratio legi* para interpretarlo en el sentido más equitativo, tanto para el obrero como para el patrono:

Considerando que el espíritu del artículo de que se trata no puede ser otro que el de asegurar al obrero medios de subsistir después de obtener la curación de la lesión sufrida; que si para este efecto opta el patrono por admitirlo nuevamente en sus trabajos no puede pretenderse que éstos se aseguren por tiempo indefinido, ni es posible admitir que se haya de considerar cumplida la obligación sólo con la admisión del obrero si pocos días después se le despide, ya que, si esto sucediese, sería tanto como buscar un subterfugio para eludir una obligación del patrono, por cuya razón ha de entenderse que preceda al despido causa justa justificada:

Considerando que no existe forma legal establecida para precisar esta justa causa, y que ante las dudas y reclamaciones que por tal silencio de la Ley pueden originarse al Estado como patrono, conviene más á éste optar siempre por satisfacer la indemnización que de un modo preciso se determina, é igualmente al obrero, que así obtiene una indemnización segura ó cierta, no quedando sujeto á las eventualidades del intermitente trabajo de los Arsenales del Estado;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver: que cuando haya de satisfacerse alguna indemnización por accidente que produzca la incapacidad á que se refiere el caso 3.º del art. 4.º de la Ley de Accidentes del trabajo, la Administración de Marina opte por abonar al obrero una cantidad equivalente al salario de un año, regulado por el que disfrutaba el día en que se causó la lesión.

Y pasado á informe de la Intendencia general de este Ministerio por decreto de la Superioridad, dicho Centro manifiesta existe ilimitado crédito, en el art. 4.º de la vigente Ley de Presupuestos, para efectuar el pago de la indemnización de un año de jornal en la forma que antes se detalla.

Es asimismo la voluntad de S. M. se dé traslado de esta soberana disposición al Sr. Ministro de la Gobernación, por si estima oportuno tenerla en cuenta el Instituto de Reformas Sociales en los importantes trabajos á que se dedica.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 9 de Junio de 1904. — *José Ferrándiz*.

Sr. Director del Material.

Sr. Ministro de la Gobernación.

Sres. Capitanes generales de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena. — (*Boletín oficial del Ministerio de Marina*, 21 de Junio de 1904.)

Real orden dictando disposiciones de carácter sanitario para la prevención de accidentes en los Arsenales.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la Dirección del material, Inspección general de Sanidad y Asesoría general, se ha servido disponer:

1.º Que en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 12 de Junio de 1885 que modifica el art. 11 y adiciona el art. 13 del Reglamento para la Maestranza de los Arsenales, no se conceda ingreso como operario eventual de la misma á ningún individuo que, al ser reconocido, resulte padecer alguna enfermedad cuyo proceso pudiera originar lesiones que motiven la aplicación de los beneficios que otorga la Ley de Accidentes del trabajo.

2.º Que se redacte un documento, cuyo modelo se acompaña, con el nombre de *Certificado sanitario*, del cual se hallará provisto todo individuo de la Maestranza, quedando el talón en la Jefatura médica de la dependencia donde aquél trabaje, y en el que se hará constar, en el acto del reconocimiento, no sólo el estado actual de los órganos y aparatos citados en el Real decreto de 8 de Julio de 1903 para la declaración de incapacidades por causas de accidentes del trabajo, sino también si el individuo se halla afectado de alguna enfermedad mental, lesión visceral ó manifestación contagiosa, especialmente tuberculosis, sífilis y dermatosis; con mención especial también de las urinarias por accidentes anteriores al reconocimiento, si los hubo.

3.º Que una vez redactado dicho documento y repartido en número suficiente entre todos los centros y dependencias de la Marina, se proceda al reconocimiento individual de todos los operarios de la Maestranza permanente, eventual ó contratados, etc.; expidiéndosele á cada uno su correspondiente *Certificado sanitario*, en el que se anotarán escrupulosamente las circunstancias previstas en el párrafo anterior, proponiendo para el inmediato despido á los cardíacos y contagiosos.

4.º Que todo obrero de nueva admisión en cualquier concepto, sea igualmente reconocido; debiendo exhibir su certificado anterior los que hubiesen trabajado ya para la Marina.

5.º Que el expresado reconocimiento facultativo se practique por tres Médicos de la Armada, y en caso de discordia, por la

Junta encargada del reconocimiento general de enfermos é inútiles para el servicio.

6.º Que se recomiende de nuevo, como ya se hizo en el Reglamento de 1902, la mayor severidad en la observancia de las disposiciones vigentes en la Armada sobre partes, reconocimientos, declaraciones y demás extremos relacionados con la formación y curso de las sumarias por accidentes del trabajo, en todos los cuales se hará mención del *Certificado sanitario* del causante, anotándose también en aquél las variaciones que sobreviniesen durante el curso de la misma; y

7.º Que se ensaye en los Arsenales la inspección médica permanente de obreros, trabajos y talleres, en analogía con lo que se efectúa en otros Centros industriales, y con arreglo á las instrucciones que deberá presentar á la aprobación la Inspección general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1904.—
José Ferrándiz.

Sr. Director del Material.

Sres. Capitanes generales de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena.

Sr. Inspector general de Ingenieros.

Sr. Inspector general de Artillería.

Sr. Inspector general de Sanidad.

Sr. Asesor general de Marina. — (*Boletín oficial del Ministerio de Marina* de 28 de Julio de 1904.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real orden sobre remisión al Instituto de Reformas Sociales, por las Audiencias y Juzgados, de las sentencias ejecutorias que dicten en materia de accidentes del trabajo.

SECCIÓN 1.ª — NEGOCIADO 1.º

Ilmo. Sr.: El Instituto de Reformas Sociales, que, entre otros trabajos, tiene á su cargo la preparación de reformas en la legislación social, y para ello necesita conocer preferentemente los resultados en la práctica de las Leyes vigentes en la materia, ha hecho presente á este Ministerio que, en cuanto á la de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, parte importantísima de la legislación social, carece de medios para el conocimiento de su aplicación, no bastando para ello la publicación oficial que se da á las sentencias del Tribunal Supremo, porque la mayor parte de las resoluciones que de esta clase se dictan por los Tribunales no

son recurridas en casación por la escasa cuantía de la materia litigiosa:

Considerando muy atendibles las razones expuestas en la comunicación dirigida á este Ministerio, y accediendo á lo que por el Sr. Presidente del Instituto en ella se interesa;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que las Audiencias y Juzgados de primera instancia remitan directamente á dicho Instituto copia certificada de todas las sentencias ejecutorias que dicten en materia de accidentes del trabajo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Jueces de primera instancia del territorio de esa Audiencia, para su más exacto y fiel cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 1.º de Agosto de 1904. —*J. S. de Toca.*—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de

MINISTERIO DE MARINA

Real orden aclaratoria del punto 3.º de la dictada en 12 de Julio del mismo año.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer, como aclaración al punto 3.º de la Real orden de 12 de Julio último, dictada para el más exacto cumplimiento de los beneficios que otorga la Ley de Accidentes del trabajo, que el reconocimiento médico de la Maestranza permanente que en dicho punto se indica, no se refiere á los maestros que tienen nombramiento actual, sino á los obreros que en su día pudieran formar una Maestranza permanente, si la Superioridad estimase crear esta clase.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1904.—*José Ferrándiz.*

Sr. Director del Material.

Sres. Capitanes generales de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena.

Sr. Inspector general de Ingenieros.

Sr. Inspector general de Artillería.

Sr. Inspector general de Sanidad.

Sr. Asesor general de Marina —(*Boletín oficial del Ministerio de Marina*, núm. 91, de 13 de Agosto de 1904.)

Real orden aclaratoria de la dictada en 12 de Julio del mismo año.

SANIDAD

Excmo. Sr.: Con el objeto de evitar dudas é interpretaciones equivocadas en la Real orden de 12 de Julio último, que pudieran redundar en perjuicio del servicio, con lesión de los intereses del

Estado y de la Justicia, y para que haya en todos los Departamentos un criterio uniforme en la aplicación de las soberanas disposiciones contenidas en la Real orden citada;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Inspección general de Sanidad, ha tenido á bien disponer como aclaración á dicha Real orden:

1.º Que el punto 3.º de la Real orden de 12 de Julio último queda en todo su vigor, y se aplicará de una manera estricta y con la más escrupulosa exactitud á los cardíacos y contagiosos cuyas lesiones no les permitan prestar al Estado la cantidad de trabajo útil que corresponda á sus aptitudes profesionales, ya sea en un taller, ya en otro, y á los que por la naturaleza de sus dolencias puedan transmitir á otros obreros enfermedades incurables, de larga y difícil curación, ó repugnantes; unos y otros serán propuestos para el despido inmediato, después del reconocimiento.

2.º Los que siendo cardíacos ó contagiosos puedan prestar al Estado la cantidad de trabajo útil en armonía con su categoría en el oficio respectivo, y sin riesgo inmediato de contagio para otros obreros, podrán continuar en los talleres, consignando en el acto del reconocimiento, en el «certificado sanitario» correspondiente, el diagnóstico de la enfermedad y el estado de sus lesiones respectivas, para los efectos de la más recta aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo.

3.º A los individuos de Maestranza que padezcan afecciones sifilíticas, como chancros, placas mucosas, sífilides papulosas húmedas, pustulosas, vesiculosas, impetiginosas, rupias sifilíticas, y, en general, toda lesión específica que sea origen de secreciones ó que suministre productos de destrucción de tejidos, ó bien lesiones sifilíticas del período terciario que, por la región que ocupen, por su forma ó extensión, presenten aspecto repugnante, así como los que sufran enfermedades de la piel, como favus (tiña favosa), pitiriasis versicolor (tiña versicolor), tricoftia (tiña tonsurante, psicosis de la barba, herpes circinado, eczema marginado, ónicomicosis), (eritrasma microsporon minutisimum), pelada (tiña pelada), escabies (sarna), lupus tuberculoso ulcerado, pitiriasis (pediculosis-pediculus capitis, vestimentorum, pubis) y lepra, que sean susceptibles de curación, se les concederán las licencias temporales que sean necesarias para obtenerla, y no serán admitidos en los Arsenales mientras no se presenten á reconocimiento en estado de completa curación, con la cual haya desaparecido la repugnancia que suelen causar ciertas lesiones y se evite hasta el más lejano riesgo de contagio á que pudiera dar lugar la convivencia forzosa en los talleres

4.º Los tuberculosos serán propuestos para el despido inmediato, después del reconocimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1904.—*José Ferrándiz.*

Sr. Inspector general de Sanidad.

Sr. Director del Material.

Sres. Capitanes generales de los departamentos de Ferrol, Cádiz y Cartagena.

Sr. Inspector general de Artillería.

Sr. Inspector general de Ingenieros.

Sr. Asesor general de Marina.—(*Boletín oficial del Ministerio de Marina* de 20 de Agosto de 1904.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden circular sobre redacción y remisión de Notas autorizadas y Hojas estadísticas de accidentes del trabajo.

Encomendada al Instituto de Reformas Sociales la estadística de los accidentes del trabajo, en virtud del Real decreto de 15 de Agosto de 1903, y para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 44, 45 y 46 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 30 de Enero de 1900;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para la redacción y remisión de «Notas autorizadas» y «Hojas estadísticas» á que los mencionados artículos se refieren, se observen las siguientes disposiciones:

1.^a La forma de las «Notas autorizadas» y «Hojas estadísticas» seguirá siendo la preceptuada en la Real orden de 30 de Agosto de 1900.

2.^a Las «Notas autorizadas» se remitirán por los Gobernadores al Ministro de la Gobernación tan pronto como reciban el parte del accidente.

3.^a Las «Hojas estadísticas» se remitirán trimestralmente á dicho Ministerio.

4.^a A partir del 1.^o de Enero próximo, los Gobernadores enviarán mensualmente al Instituto de Reformas Sociales los «estados» de accidentes ocurridos, según el modelo que remitirá el Instituto, y con arreglo á las instrucciones en el mismo contenidas.

5.^a La forma y dimensiones de los «estados» serán las indicadas en el modelo (0,46 X 0,13).

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1904.—*Vadillo.*—Sr. Gobernador civil de la provincia de....—(*Gaceta* del 11 de Enero de 1905.)

CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

ANTECEDENTES Y PROYECTOS

No hay en España legislación sobre conciliación y arbitraje aplicada á los conflictos del trabajo; pero existen diversas indicaciones que revelan que el problema ha preocupado y preocupa á los Poderes públicos.

En efecto: por Real decreto de 3 de Diciembre de 1883 se encargó á la Comisión de Reformas Sociales el estudio y ponencia del establecimiento y organización de los Jurados mixtos, habiéndose propuesto en 30 de Abril de 1884 el cuestionario para practicar una investigación acerca del asunto. Los Jurados mixtos concebíanse como organismos conciliadores, como árbitros y como verdaderos Tribunales. Por esta razón, estos *antecedentes* deben considerarse, en parte, lo mismo respecto de la *conciliación* y el *arbitraje* (de que ahora se trata) que de los *Jurados mixtos ó Tribunales industriales* de que se tratará más adelante.

En 1891, es decir, como consecuencia de la información á que más arriba se hace referencia, se redactó por la Comisión de Reformas Sociales un proyecto de Bases para una ley estableciendo los Jurados mixtos en España, precedido de exposición, en la cual se resumen las noticias suministradas por dicha información y el estado de la legislación extranjera, por aquel entonces, acerca de las instituciones análogas.

En el mismo año de 1891 se presentaron á la citada Comisión dos proyectos de ley: el uno del Sr. D. Daniel Balaciart (fecha 18 de Mayo), y el otro del Sr. D. Miguel de Castells. El primero lleva el siguiente título: *Dictamen preparando un proyecto de ley estableciendo Juntas mixtas de consulta y arbitraje referentes á las cuestiones que con motivo del trabajo surjan entre patronos y obreros*, y va precedido de exposición de motivos. El segundo contiene sólo el articulado. De aprobarse éste, la ley se habría de titular *Ley orgánica de los Jurados mixtos*; los Jurados que en este proyecto se proponían tenían á la vez el carácter de *Jurados arbitrales* y de *Tribunales industriales*, llamados á ejercer, según el art. 1.º, funciones de *mediación, de conciliación y de arbitraje*, tanto en las contiendas sobre el trabajo de índole individual, como en los de índole colectiva, conflictos, dice el art. 2.º, entre empresarios y obreros.

En 1893 se aprobó por la Comisión de Reformas Sociales el primer dictamen, preparando un proyecto de ley para establecer los Jurados mixtos en España; lleva

éste la fecha de 18 de Junio. Como el proyecto del Sr. Castells, el de la Comisión proponía el establecimiento de «Jurados mixtos de empresarios y obreros para que interpongan su mediación, influencia y consejo á fin de evitar, dilucidar y en su caso resolver arbitrariamente las cuestiones, diferencias y dudas que se promuevan entre individuos de una y otra clase»; añadiendo el art. 5.º que «cuando las diferencias y cuestiones no comprendidas en el art. 1.º revistan carácter colectivo, determinando un conflicto entre las clases de empresarios y obreros, el Jurado mixto interpondrá también su mediación, influencia y consejo, procurando la avenencia».

En 1901, la *Comisión de Reformas Sociales* diferencia las funciones atribuidas á los Jurados mixtos por los proyectos anteriores. En efecto: en 18 de Abril de 1901, el Vocal Sr. Moreno Rodríguez presentó un dictamen preparando un *proyecto de ley para establecer los Tribunales industriales* (abandonando el nombre de Jurados mixtos) con el carácter de verdaderos Tribunales encargados de entender en la resolución de los pleitos sobre el cumplimiento de contrato de trabajo y de aprendizaje y sobre la aplicación de la Ley de Accidentes. Al propio tiempo casi, en la sesión de 27 de Noviembre del mismo año, los Sres. Moreno Rodríguez, Ugarte, Conde y Luque y Muniesa presentaron ante la misma Comisión un proyecto de *Ley acerca de los Consejos de conciliación*, «encargados de prevenir y procurar resolver las diferencias entre patronos y obreros con motivo del contrato de arrendamiento de obras y servicios». Este proyecto de ley fué aprobado con ligeras variantes por la Comisión de Reformas Sociales.

El 4 de Febrero de 1902 se presentó á las Cortes (Congreso de los Diputados) un *Proyecto de ley*, reproducido el 5 de Abril del mismo año, *estableciendo Consejos de conciliación permanentes entre patronos y obreros*, «redactado, según declara el preámbulo, por la Comisión de Reformas Sociales», Consejos que estarían llamados á «prevenir y procurar resolver las diferencias entre patronos y obreros con motivo de la celebración, de la modificación ó de la ejecución del contrato de arrendamiento de obras y servicios». El proyecto no llegó á ser Ley.

El 27 de Octubre de 1903 se presentó por el Gobierno á las Cortes (Senado) otro *Proyecto de ley sobre Consejos de conciliación*, juntamente con otro de Tribunales industriales, en los que se reproducen los redactados y aprobados por la Comisión de Reformas Sociales. Ambos proyectos están pendientes de discusión en la Cámara donde fueron presentados. Según el proyecto citado sobre Consejos de conciliación, éstos tendrán las mismas funciones que les asignaba el de 4 de Febrero de 1902; estarán compuestos por igual número de patronos y obreros, formando el Consejo en los partidos judiciales donde hubiese Tribunales industriales, según la Ley (proyecto todavía) de este nombre, el Cuerpo de jurados que dicha Ley establece, y donde no los hubiese, la Junta local creada por el art. 7.º de la ley de 13 de Marzo de 1900. En el art. 8.º del proyecto de que se da cuenta se determina que, en el caso de prepararse ó de haberse declarado una huelga, la Autoridad administrativa local, el patrono ó patronos y los obreros interesados, darán conocimiento de ello por escrito, en papel común, al presidente del «Consejo de conciliación», expresando patronos y obreros sus pretensiones respectivas. El Presidente del Consejo de conciliación deberá convocar á éste inmediatamente, ya en pleno, ya las secciones, que de ambas maneras pueda funcionar dicho Consejo. El art. 12 regula la comparecencia de las partes; el 14 establece

que el Consejo procurará la conciliación, esforzándose por recabar que ni patronos ni obreros interrumpan el trabajo mientras la conciliación se tramite, determinándose en el art. 15 que «si el Consejo no pudiese obtener la avenencia, propondrá á las partes que designen personas plenamente autorizadas para contratar en su nombre». En el supuesto de que una de las partes no compareciera ni contestase, ó bien en el caso de que ninguna de las partes hubiese comparecido, se dará por intentada la conciliación, desisténdose provisionalmente de ella. Pero si la huelga ó el desacuerdo continuasen, el Consejo, de oficio, citará nuevamente á los interesados cuando lo crea oportuno; y si éstos no compareciesen ó no hubiere avenencia, se hará constar así, y no se harán más gestiones sino á petición de ambas partes, consignada y firmada en un solo escrito. El art. 21 dispone que, cuando el Consejo lo estime útil, podrá consignar en acta sus opiniones sobre el caso y publicarla de oficio.....; y el 23 determina que las partes y sus mandatarios consignarán por escrito el convenio definitivo y lo depositarán en el Consejo. Por último, el proyecto de ley, en el artículo 24, declara que los miembros del Consejo de conciliación, en el ejercicio de sus funciones, serán autoridades públicas.

*
* *

Una aplicación del principio de la conciliación y del arbitraje en los conflictos obreros, es la contenida en la Real orden que se copia á continuación.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden disponiendo que el Gobernador civil de la provincia proponga á patronos y obreros la mediación al arbitraje del Instituto de Reformas Sociales con motivo de la huelga en que se hallan declarados los gremios de albañiles, carpinteros de armar y canteros.

Excmo. Sr.: Pública es la situación que viene atravesando el trabajo en Madrid, merced á la huelga en que se hallan declarados los gremios de albañiles, carpinteros de armar y de canteros, que contienden con la Unión gremial patronal, y no hace al caso señalar las causas concretas que en momentos diversos se han ido convirtiendo en motivos determinantes de tal estado.

Lo que sí es cierto es que hoy afectan una común tendencia al paro general, y que el arbitraje es, á no dudarlo, el medio adecuado para solucionar el inmediato y posible conflicto.

Que éste lo ejerza institución que ofrezca las mayores garantías de imparcialidad y de justicia, no menos que de competencia en las diversas materias ó modalidades del trabajo, es lo que á todo trance importa, por ser así mayor su autoridad y su prestigio, necesario siempre para la respetabilidad del fallo, pero más

si cabe en este linaje de contiendas, donde las pasiones y los intereses son factores que juegan á despecho de todos y fuera inútil desconocer

La gravedad, por otra parte, que el paro general del trabajo representa para el supremo interés de la paz pública, hace desde luego peligrosa la conducta de aquellos que más ó menos directamente lo persiguen como objetivo, y autoriza por ende al Poder público, y en el caso actual á la autoridad de V. E., que lo representa, para ejercer cerca de aquellos que lo intentaren los medios de acción que la autoridad de las leyes pone en su mano.

Pero como la dificultad en este caso nace de señalar cuándo la situación debe considerarse tal, ofrece, á nuestro juicio, elementos para determinarlo el art. 5.º del Reglamento por que se rige el Instituto de Reformas Sociales, en el que claramente se determinan las funciones de mediación y arbitraje que en casos dados está llamado á ejercer.

Ofrece además este camino la ventaja de que así se hace posible una jurisprudencia nacida en casos de verdadera importancia, y dictada por la institución llamada á inspirar las leyes denominadas especialmente sociales, y en la que tienen legítima representación lo mismo los patronos que los obreros.

Importa, es cierto, extremar la prudencia, que debe ser virtud del gobernante; pero interesa, y mucho, á todos no salirse del camino del derecho, garantía suprema de la paz pública.

En su virtud, y teniendo en cuenta lo que dispone el art. 5.º del Reglamento del Instituto de Reformas Sociales;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que proponga V. E. á patronos y obreros la mediación al arbitraje del referido Instituto de Reformas Sociales para solucionar las diferencias surgidas entre ellos.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1903. — *Vadillo*. — Sr. Gobernador civil de Madrid. — (*Gaceta* del 4.)

CONTRATO DE TRABAJO

CONTRATO DE TRABAJO

ANTECEDENTES Y PROYECTOS

Aunque algunas de las disposiciones legislativas que se incluyen en este libro se refieren á relaciones que pueden estimarse dentro del contrato de trabajo, sin embargo, éste no ha sido objeto de una ordenación jurídica especial por parte del legislador español: está, en general, regulado por las disposiciones de la Sección primera del capítulo III, título VI, libro IV (artículos 1.583 á 1.587) del Código civil sobre arrendamiento de obras y servicios. Lo que se ha hecho con respecto á aquellos contratos de trabajo en que el Estado puede considerarse como patrono, debe verse en el capítulo correspondiente á *Obras y servicios públicos*. Aquí será preciso limitarse á registrar los proyectos redactados por el Gobierno y por la Comisión é Instituto de Reformas Sociales con el objeto de formular una ley del contrato de trabajo.

Aun cuando no tiene un alcance propiamente legislativo, conviene citar, por vía de antecedente, el «Proyecto de bases de carácter general para la redacción del contrato de trabajo por el cual habrán de regirse en lo sucesivo las relaciones entre el personal y la Empresa de Tranvías», obra de la Comisión de Reformas Sociales en virtud de encargo del Ministro de la Gobernación, y enviado á éste el 31 de Mayo de 1901.

Por Real orden de 9 de Noviembre de 1902 (publicada en la *Gaceta* del 12 del mismo mes), el Ministro de Gracia y Justicia envió á la Sección primera de la Comisión general de Codificación unas Bases para la redacción de un proyecto de ley regulando el contrato de trabajo, con el objeto de reformar «el capítulo del Código que trata del arrendamiento de obras y servicios».

En el mismo año de 1903, se presentaron á la Comisión de Reformas Sociales las *Bases para un proyecto de ley especial acerca de los contratos de trabajo*, considerando como tales aquellos que tienen «por objeto la prestación de servicios económicos, ya sean industriales, mercantiles, agrícolas ó domésticos».

Posteriormente, en 1904, los Vocales del Instituto de Reformas Sociales señores Azcárate, Inchaurrandieta, Santamaría, Piernas y Ugarte, redactaron unas *Bases para un proyecto de ley acerca del contrato de trabajo*.

Discutidas estas Bases por el Instituto, fueron aprobadas, con algunas modifica-

ciones, en la sesión de 11 de Mayo de 1905. Constan de 36 artículos, y sus disposiciones fundamentales son las siguientes:

1.^a «El contrato de trabajo tiene por objeto la prestación retribuida de servicios de carácter económico, ya sean industriales, mercantiles, agrícolas ó domésticos. Quedan, sin embargo, excluidos de las disposiciones de esta Ley los contratos de trabajo en cooperación ó comisión, los servicios accidentales ó sueltos y los de obra por ajuste ó precio alzado, realizada fuera del establecimiento ó explotación, ó de la acción directa del patrono, los cuales se regirán por los preceptos legales de las legislaciones civil y mercantil.» El trabajo de mujeres y niños se regirá por la Ley de 13 de Marzo de 1900 y su Reglamento, y el aprendizaje por su ley especial.

2.^a Pueden contratar los mayores de catorce años; pero los menores de diez y ocho necesitarán la autorización de su padre madre ó persona á cuyo cargo estén. Puede contratar la mujer casada con autorización expresa ó tácita del marido. Caso de separación legal ó de hecho, la mujer no necesitará la autorización para contratar ni percibir la remuneración de su trabajo.

3.^a Si el contrato se celebra entre el patrono y un Sindicato ó asociación á nombre de los obreros, esas colectividades serán directamente responsables de las obligaciones contraídas por cada uno de los trabajadores, y tendrán la personalidad necesaria para ejercitar los derechos que á éstos correspondan.

4.^a El contrato de trabajo puede celebrarse por escrito ó de palabra, por tiempo indefinido, con fijación de plazo ó para obra determinada.

5.^a Condiciones especiales de este contrato: 1.^a, la determinación, tan precisa como sea posible en cada caso, del servicio contratado. A falta de determinación, se estará á la costumbre del oficio; 2.^a, la expresión de si el trabajo se ha de prestar por unidad de tiempo, de obra ó por tarea; 3.^a, el señalamiento de la cuantía y forma de pago de la remuneración convenida. Cuando no se pacte otra duración de la jornada ó no se halle determinada por una ley especial, se entenderá que es de ocho horas por día. En los servicios domésticos, de navegación y agrícolas, la duración de la jornada, á falta de pacto expreso se determinará por el uso. La jornada inhumana por lo notoriamente excesiva anula el contrato.

6.^a El pago de la retribución habrá de hacerse por semanas si no se pacta otra cosa en contrario; pero sin que pueda, en ningún caso, exceder el plazo de la quincena. En el servicio doméstico podrá hacerse por meses.

7.^a Desde la promulgación de esta Ley queda anulada en los actuales contratos de trabajo, y prohibida para los que se celebren en adelante, toda condición que directa ó indirectamente obligue á los obreros á adquirir los objetos de su consumo en tiendas ó lugares determinados, exceptuándose los Economatos organizados por los patronos ó empresarios siempre que se acomoden á ciertas prescripciones.

8.^a Obligaciones del patrono: observar los preceptos legales sobre higiene; emplear todas las precauciones convenientes y medios adecuados para prevenir accidentes; satisfacer puntualmente la retribución convenida; atender á la alimentación, vestido y trato del obrero, cuando viva con él.

9.^a El reglamento de la industria se expondrá en sitio visible. Por su infracción no se podrán imponer otras correcciones que las previstas en el mismo, no pudiendo exceder por día el total de multas impuestas por vía de corrección al obrero

de la sexta parte del salario. Su producto se empleará en beneficio de los obreros.

10. Sólo se podrá hacer descuento de parte del salario por multas ó por disposición de las Autoridades judiciales ó administrativas.

11. Deberes del obrero: aceptar la autoridad del patrono ó sus delegados en cuanto al objeto de su trabajo; cumplir el reglamento de la industria; poner en la obra el esfuerzo que corresponda al servicio contratado; trabajar en los casos de urgencia y circunstancias anormales de la obra por un tiempo mayor que el fijado para la jornada ordinaria, á cambio de un aumento de salario; indemnizar al patrono de los perjuicios que le origine por descuido calificado ó por desobediencia.

12. Es nulo todo pacto que limite, en daño de cualquiera de las partes, el ejercicio de los derechos civiles ó políticos.

13. Los créditos por salarios devengados y por indemnizaciones debidas al obrero, y correspondientes al último año, se declaran preferentes en todos los casos de concurrencia de créditos de carácter civil ó mercantil.

14. Cuando no se hubiere fijado plazo para la duración del contrato, éste podrá rescindirse por muerte ó incapacidad declarada legalmente de alguna de las partes; por interrupción de la obra; por despedida del patrono; por voluntad del operario.

La suspensión voluntaria de la obra habrá de anunciarse por el patrono á los obreros con ocho días de anticipación. El patrono podrá despedir al obrero en cualquier momento, abonándole el jornal de ocho días, y el obrero ha de anunciar también ocho días antes su propósito de rescindir el contrato; pero, abonando al patrono el jornal de ocho días, podrá despedirse en cualquier momento.

15. Cuando se hubiese fijado objeto determinado ó plazo para la duración del contrato, sólo podrá éste rescindirse por causas independientes de la voluntad de las partes, por mutuo disenso, por cualquier otro motivo debidamente justificado. El obrero tendrá el derecho de rescisión por injurias ó malos tratamientos, por falta de pago, por exigirle trabajos distintos del pactado, por la modificación del Reglamento de la industria ó por incumplimiento del mismo en lo relativo á las horas de entrada y salida del trabajo. La inhabilidad del obrero no es motivo de rescisión si no se funda en pérdida de facultades ó aptitudes tenidas en cuenta al celebrarse el contrato, ni las condiciones que impusiere el patrono en cuanto á la forma del trabajo, si estuvieren conformes con las previstas en el contrato ó el Reglamento anterior á él, ó con el uso tratándose de las faenas agrícolas. Tanto el patrono como el obrero han de indemnizar á la otra parte los perjuicios que la irroguen por el incumplimiento de las obligaciones contraídas. No será válida la renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones por accidentes, perjuicios por incumplimiento del contrato ó despido de la obra.

16. Las cuestiones sobre el contrato de trabajo serán decididas por Jurados mixtos de patronos y obreros cuando los haya; entre tanto conocerán de ellas los Jueces de primera instancia.

17. No es obligatoria la cartilla ó título profesional para el trabajador. Podrá pactarse la concesión de premios por la mayor cantidad de obra realizada y la elevación gradual de los salarios, y también la participación de los obreros en los beneficios.

18. Los contratos de trabajo celebrados por la Administración del Estado á su

nombre se ajustarán á las siguientes condiciones: 1.^a Se otorgarán siempre por tiempo ó para objeto determinado. 2.^a La duración normal del trabajo será de ocho horas. En circunstancias extraordinarias se aumentarán la duración y el salario. 3.^a Los salarios se fijarán con arreglo á los informes pedidos á los técnicos y á las Asociaciones gremiales ó representaciones de los obreros, donde las haya. 4.^a El salario se pagará en numerario y por semanas. Tratándose de trabajos en despoblado, podrá pagarse por quincenas. 5.^a En caso de enfermedad grave del obrero tendrá derecho á ser asistido por las instituciones benéficas del Estado ó de la provincia, á percibir durante quince días la mitad de su salario, y á que se le reserve durante dos meses su puesto. 6.^a Con las multas reglamentarias que paguen los obreros se constituirá un fondo que ha de repartirse anualmente entre los trabajadores que se distingán por su buena conducta ó que estén más necesitados.

19. Las obras y servicios públicos ejecutados por contrata se regirán por las mismas condiciones.

20. Al cabo de veinte años de trabajos en fábricas, talleres, arsenales ó minas del Estado, el obrero incapacitado para seguir trabajando tendrá derecho á que el Estado le abone una pensión de retiro, vitalicia, equivalente á la cuarta parte del salario mayor que durante dos años haya percibido, salvo que por Leyes ó Reglamentos especiales no tuviese derecho á pensiones más ventajosas. La pensión, en todo caso, no será inferior á una peseta. Este derecho del obrero será transmisible á su viuda é hijos menores de diez y seis años.

Como complemento de estas noticias debe registrarse aquí lo referente al proyecto enderezado á reglamentar el *contrato de aprendizaje*.

El 14 de Enero de 1903 se presentó á la Comisión de Reformas Sociales, por sus Vocales los Sres. Azcárate, Inchaurregui, Santamaría y Ugarte, dicho proyecto, distribuyéndose sus disposiciones bajo los enunciados siguientes: *Naturaleza y objeto del contrato*. — *Partes contratantes*. — *Del maestro*. — *Del aprendiz*. — *Deberes y derechos del maestro y del aprendiz*. — *Forma del contrato*. — *Rescisión del contrato*. — *Terminación del contrato*. Este proyecto fué discutido por la Comisión y aprobado, con varias modificaciones, en 10 de Marzo de 1903.

DESCANSO DOMINICAL

DESCANSO DOMINICAL

ANTECEDENTES

La legalidad anterior á la Ley de 3 de Marzo de 1904, de carácter general, puede estimarse resumida en el núm. 3.º del art. 238 del Código penal vigente, por el cual se garantiza la libertad de trabajo en las fiestas religiosas. Varias veces se ha intentado cambiar la legislación en este punto con el objeto de generalizar ó establecer el descanso dominical ó semanal. Estas tentativas pueden considerarse como antecedentes inmediatos y directos de la Ley actual, por lo que se ha estimado conveniente dar cuenta de ellas á continuación.

El 3 de Diciembre de 1890 se presentó á la Comisión de Reformas Sociales, por el Sr. Santamaría, un *Dictamen preparando un proyecto de ley sobre «el descanso en domingo»*, precedido de exposición de motivos, en la cual se resume la legislación extranjera sobre el asunto, las conclusiones acerca de la reglamentación del trabajo en domingo que se aprobaron en la Conferencia de Berlín, según resulta del protocolo firmado el 29 de Marzo de 1890, y los fundamentos en que se apoya el dictamen.

En las *Bases* de éste se proponía lo siguiente: «Queda prohibido el trabajo los domingos en los establecimientos industriales y mercantiles á los menores de diez y seis años de edad, de ambos sexos. — Será permitido el trabajo en los expresados días á los jóvenes de ambos sexos mayores de diez y seis años y menores de diez y ocho, durante las primeras horas, cuando las necesidades de la industria á que se dedican lo exijan y sólo para el arreglo y aseo de los instrumentos y local de los respectivos establecimientos. — Se presumirá la excepción del descanso del domingo en todos los contratos de trabajo, siempre que no haya pacto expreso en contrario. — Se autoriza el recargo de la contribución industrial y de comercio en una sexta parte de la respectiva cuota á los establecimientos industriales y mercantiles en que se trabaje los domingos.»

Discutido este proyecto por la Comisión, se redactó el acordado por ésta, que contiene la prohibición del trabajo en domingo á los menores de diez y ocho años y la presunción en favor de la concesión del descanso dominical en los contratos de trabajo en que no haya pacto en contrario, y la aplicación del descanso dominical en los establecimientos y servicios del Estado, la Provincia y el Municipio, etc., etc.

El 7 de Abril de 1891 presentó el Presidente del Consejo de Ministros al Senado

un proyecto de Ley de Descanso dominical, basado en el de la Comisión de Reformas Sociales, y que no llegó á aprobarse.

El 3 de Julio de 1896, el Sr. Obispo de Salamanca presentó en el Senado una proposición de ley sobre descanso dominical por la que se prohibía «el trabajo en los domingos y días festivos á los menores de diez y ocho años en los establecimientos industriales y mercantiles, así fijos como ambulantes, y en las obras de construcción y reparación de edificios», y además se prohibía en los mismos días «el trabajo material en la vía pública ó con alguna manifestación exterior á ella».

El 5 de Octubre de 1899, el Ministro de la Gobernación, Sr. Dato, remitió á la Comisión de Reformas Sociales un *Proyecto de ley estableciendo el descanso en los domingos y días festivos*, á fin de que dicha Comisión informase acerca del mismo. El principio general del indicado proyecto se formula en el art. 1.º, según el cual «queda prohibido en los domingos y días festivos, á los obreros de ambos sexos, todo trabajo material en los establecimientos industriales y mercantiles, así fijos como ambulantes; en las obras de construcción y reparación de edificios, en la vía pública ó con alguna manifestación exterior á ella». El principio se aplicaba á las obras y servicios del Estado, la Provincia y el Municipio, estableciendo el art. 4.º las diversas excepciones.

La Comisión de Reformas Sociales informó, reproduciendo el dictamen de 1890.

En la legislatura de 1899, el mismo Ministro de la Gobernación presentó en el Senado el proyecto de Descanso dominical, que pasó al Congreso, donde quedó sin aprobar.

El 20 de Junio de 1902, la Comisión de Reformas Sociales elevó al Ministro de la Gobernación informe sobre la consulta que éste le había hecho acerca del descanso dominical, manteniendo en él las conclusiones siguientes:

«Primera. Que respecto á los obreros que son objeto de la Ley relativa al trabajo de la mujer y de los menores de ambos sexos, incumbe á los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, guardar y hacer guardar, cumplir y ejecutar el terminante precepto del art. 6.º de dicha Ley de 13 de Marzo de 1900, prohibiendo el trabajo en domingos y días festivos á los obreros que son objeto de la misma Ley, para cuyo cumplimiento y aplicación ha sido además promulgado ya el correspondiente Reglamento.

Segunda. Que respecto al establecimiento del día de descanso entre las demás clases no comprendidas en la citada Ley de 13 de Marzo de 1900, cabría, mediante las disposiciones generales ó locales de orden público y policía, á que con previsora salvedad se refiere el art. 238 del Código penal vigente, fomentar y arraigar las prácticas del descanso semanal en los ordenamientos legales que mejor se ajusten á la diversidad de los estados y necesidades de la vida social, según las localidades y diferentes épocas del año.

Tercera. Que parece de toda conveniencia el dar en esta materia la mayor amplitud posible dentro de la Ley al régimen municipal, para que con sus Ordenanzas y disposiciones de policía respecto del descanso dominical ó semanal, procure al establecimiento y arraigo de esta institución en las costumbres de los respectivos vecindarios, toda la flexibilidad de reglamentos que requiera su acomodamiento á la di-

versidad de situación y de condiciones y modos de existencia de las diferentes industrias. Así preparada y secundada la obra legislativa en materia social de tanta importancia, la futura Ley, amparando á las clases trabajadoras en su día de descanso, encontrará facilitada la plenitud de su eficacia. En lugar de tener como hasta aquí que vencer todas las dificultades preliminares y de aplicación de leyes encaminadas á rectificar, preparar y conducir la vida en cuanto pueda depender del legislador, que es siempre mucho menos que lo que depende de la sociedad, no tendrá más que recoger de la vida lo que la vida forma.

Cuarta. Que éste y no otro ha de ser el sentido y alcance de lo que expresa la consulta en su propuesta de «hacer de la celebración del domingo cuestión municipal, de suerte que en cada localidad la práctica se ajuste á la voluntad de la mayoría del vecindario»...

Consideramos que el entregar así á la autarquía municipal el acomodar á los preceptos legales de esta materia los pormenores y prácticas de su ejecución en cada localidad, no implica abdicación alguna de la soberanía del Poder legislativo, ni la inhibición del Estado en la cuestión de la celebración del domingo, ni el desistimiento suyo en los preceptos de ley sobre ello elaborados en el seno de la Comisión y reiteradamente presentados á las Cortes, ni desvíos de Gobierno en cuanto á sus altos deberes de dar ejemplaridad como patrono en todas sus dependencias, especialmente por lo que se refiere á las prácticas sociales en el contrato de trabajo, del que es elemento principalísimo el respeto á los días feriados para los trabajadores.

Madrid 20 de Junio de 1902. — El Presidente accidental, *José Echegaray*.

Al informe de la Comisión se acompañó un voto particular del Sr. Moreno Rodríguez, en el cual se dice que «ni el Poder ejecutivo, ni sus representantes en las provincias ó en los pueblos, ni el Ayuntamiento, ni el Municipio mismo, pueden derogar el Código penal, transformando en delito ó falta acciones ú omisiones que el Código protege como lícitas. Esa es función exclusiva del Poder legislativo.

«Así es que el que suscribe, añade, no puede menos de elogiar y adherirse al propósito expresado en la consulta de procurar el establecimiento del descanso dominical por la acción de las costumbres sin emplear medios coercitivos; por el consejo de los Alcaldes y la propaganda de los vecinos, sin que el Poder central dicte disposiciones penales poco en armonía con las prácticas de la libertad.

«Ordenanzas municipales pueden citarse, entre ellas las de Guadalajara, donde siguiendo ese procedimiento «se recomienda á los vecinos que los domingos y fiestas de precepto se abstengan de todo trabajo personal, excepto en las épocas de simienza, siega y recolección de cereales, uva y aceituna», y donde se deja al buen criterio de sus dueños cerrar en tales días las tiendas de comercio, talleres y obradores.

«Siendo el propósito del Sr. Ministro, expresado en la consulta, establecer la costumbre por medios persuasivos, cree el que suscribe que pudiera lograrse por las circulares oportunas. Caso que hubiere el intento de proceder por medios coercitivos, sería indispensable la promulgación de una Ley».

El 26 de Julio de 1902 (*Gaceta* del 27) se publicó por el Ministerio de la Gobernación una circular enderezada á procurar la práctica del descanso semanal. Dicha circular recuerda las dificultades con que el establecimiento de este descanso tropieza en todas partes; y después de aludir «á la posibilidad de confiar á las Autoridades

y á las influencias locales la introducción de ese descanso en las costumbres» y de hacer otras consideraciones, añade:

«Lo que importa es sentar el principio, establecer el precepto y después buscar la manera de acomodarlo á la práctica hasta introducirlo en las costumbres.

«Sancionado ya entre nosotros por la Ley de 13 de Marzo de 1900, cuyo art. 6.º prohibe el trabajo en el domingo á las mujeres y los niños, no puede, sin embargo, decirse que la familia obrera tendrá para sí un día en la semana mientras esa disposición no se extienda á los varones adultos. Y á lograrlo se encaminan los esfuerzos del Gobierno, auxiliado por la Comisión de Reformas Sociales y aleccionado por las dificultades y luchas que en la práctica provoca la aplicación de la medida. De ese modo, no sólo no abandona el primitivo propósito de legislar sobre la materia, sino que entiende preparar convenientemente el terreno para que un día la Ley sea universalmente aceptada y voluntariamente cumplida.

«Al efecto busca, por medio de la autoridad de V. S., el concurso de los Municipios, y con su acción la de todas aquellas fuerzas locales extrañas al Poder público, pero en contacto con las Autoridades locales, sin cuya cooperación no puede llevarse á término esta empresa.

«Sírvase, pues, V. S. invitar á los Alcaldes, no sólo de la capital, sino de los principales Municipios de la provincia, sobre todo de aquellos donde existen la industria y el comercio, á que, de acuerdo con la Junta local de Reformas Sociales, formulen la manera de introducir, donde ya no existiere, un día de descanso en la semana para cuantos se ocupan en industrias y servicios dependientes del Municipio. Este descanso habrá de ser total ó parcial, según la índole de los servicios y la manera de llevarlos á cabo.

«Dado así el ejemplo, procederá que los Alcaldes inviten á los patronos á organizar el descanso semanal en aquellas industrias ó profesiones que, aun cuando no dependen directamente del Municipio, están sujetas á las Ordenanzas municipales, en cuyo extremo es de gran importancia lograr que el acuerdo de los patronos sea total, pues la experiencia enseña que la negativa de algunos pocos ha imposibilitado que se lleve á cabo la voluntad de los más.

«Y logrado esto, el resto podrá conseguirse con el auxilio de aquellas Asociaciones que por diversos móviles aspiran á conseguir el progreso y bienestar de las clases trabajadoras, cuyas legítimas coerciones son á veces necesarias para vencer las resistencias del egoísmo, y tienen además la incomparable ventaja de interesar á las clases directoras en el éxito de una práctica que á un tiempo aconsejan razones higiénicas, económicas y morales.

«Sírvase, pues, V. S. comunicar esta circular á los Alcaldes de los pueblos que no practiquen el descanso semanal, y que á juicio de V. S. estén en circunstancias de llevarlo á la práctica, invitándoles á que estudien con atención el asunto y ensayen con perseverancia los medios de realizarlo. E invite igualmente á contribuir á esta bienhechora obra á aquellas Asociaciones ú organismos, capaces de influir en la opinión con la predicación ó con el ejemplo, á que la secunden é impulsen, fiando á este múltiple concurso de fuerzas morales el éxito de una reforma que las leyes por sí solas no son suficientes á implantar.

«De cuanto á este efecto proponga y organice se servirá V. S. darme cuenta pe-

riódicamente, para que los ejemplos de cada localidad sirvan de estímulo á las demás.»

Posteriormente se practicó una especie de información acerca del descanso semanal en España; el expediente de esta información, que consta de treinta y cinco contestaciones de otros tantos Gobernadores, se remitió á la Comisión de Reformas Sociales por el Sr. Ministro de la Gobernación, habiendo redactado un informe acerca del mismo, en Noviembre del mismo año, el Vocal Sr. Conde y Luque.

«De los testimonios aducidos — dice el Sr. Conde y Luque — resulta que en ninguna provincia deja de observarse, en todo ó en parte, el descanso en cuestión; que en la gran mayoría de ellas cesan el domingo las labores de las fábricas y del campo, salvo, naturalmente, la época de siembra y recolección; que en otras se cierran también las tiendas y no se reparten periódicos, siendo ejemplo de esto último Álava, Córdoba, Valencia y Zaragoza, y que en algunas se suspende absolutamente toda clase de trabajos, no sólo los domingos, sino también muchos días de fiesta religiosa y cívico-religiosa. Pueden contarse entre éstas Álava, Burgos, Cáceres, donde sólo de noche se abren en tales días las farmacias y comercios de artículos de primera necesidad; Castellón, León, Lugo, Murcia, Palencia, Pontevedra, Teruel, Vizcaya, Zaragoza, Soria y Zamora. Dignas de notarse son estas últimas, por verificarse en ellas el descanso con cierta exageración; en Soria se vaca unánimemente en todas las fiestas de precepto eclesiástico, explicándose esto, según el Gobernador, por la gran división de los fundos, la falta absoluta de centros fabriles y lo profundo del sentimiento religioso, el cual llega en Zamora hasta guardar, no sólo las mentadas solemnidades, sino también las que de acuerdo con Roma fueron hace años suprimidas en España.»

El 20 de Junio de 1903, el Ministro de la Gobernación, Sr. Maura, presentó en el Senado el proyecto de Ley que, discutido y aprobado por las Cortes, se promulgó como Ley el 3 de Marzo de 1904.

LEGISLACIÓN

Ley relativa al Descanso dominical.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos ó ambulantes, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas ó forestales, establecimientos ó servicios dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio, y demás ocupaciones análogas á las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en esta Ley y el Reglamento que se dictará para cumplirla.

Los obreros que se empleen en trabajos continuos ó eventuales, permitidos en domingo por excepción, serán los estrictamente necesarios; trabajarán tan sólo durante las horas que señale el Reglamento como indispensables para salvar el motivo de la excepción, y no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos. La jornada entera que cada cual de ellos hubiere trabajado en domingo, se les restituirá durante la semana.

Ninguna excepción será aplicable á mujeres ni á menores de diez y ocho años.

Se otorgará al operario á quien no corresponda descansar en domingo ó día festivo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

Art. 2.º Se exceptúan de la prohibición:

Primero. Los trabajos que no sean susceptibles de interrupciones por la índole de las necesidades que satisfacen, por motivo de carácter técnico ó por razones que determinen grave perjuicio al interés público ó á la misma industria, según especificación que el Reglamento hará de unos y otros.

Segundo. Los trabajos de reparación ó limpieza indispensables para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales.

Tercero. Los trabajos que eventualmente sean perentorios por inminencia de daño, por accidentes naturales ó por otras circunstancias transitorias que sea menester aprovechar, mediante permiso de la Autoridad gubernativa local, cuya concesión normalizará el Reglamento.

Art. 3.º Carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria á las prohibiciones de trabajo estatuidas por esta Ley, aunque el pacto haya precedido á su promulgación.

Art. 4.º Los acuerdos legítimamente adoptados, según estatutos de gremios ó Asociaciones que tengan existencia jurídica, podrán normalizar el descanso que esta Ley preceptúa, y también podrán ampliarlo, con tal que no entorpezcan ó perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios, según el sistema de cada industria.

Art. 5.º Las infracciones de esta Ley se presumirán imputables al patrono, salva prueba contraria, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas por multas de 1 á 25 pesetas, cuando sean individuales; con multa de 25 á 250 pesetas, cuando no excedan de diez el número de operarios que hayan trabajado; y si fueren más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima. La primera reincidencia dentro del plazo de un año se castigará con reprensión pública y multa de 250 pesetas; las ulteriores reincidencias, dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra Ley.

Conocerán de estas infracciones las Autoridades gubernativas.

El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera.

Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

Art. 6.º El Reglamento para la ejecución de esta Ley será redactado y puesto en vigor en el plazo máximo de seis meses, á contar desde el día de la promulgación de la misma.

El Instituto de Reformas Sociales en pleno será oído sobre la formación y las ulteriores modificaciones del Reglamento.

ARTÍCULO ADICIONAL

Para todos los efectos de esta Ley, se entenderá que el domingo empieza á contarse desde las doce de la noche del sábado y termina á igual hora del día siguiente; siendo, por consiguiente, de veinticuatro horas de duración el descanso.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos cuatro.—Yo EL REY.—El Ministro de la Gobernación, *José Sánchez Guerra*.

(*Gaceta* del 4 de Marzo de 1904.)

En cumplimiento del art. 6.º de la Ley, el Gobierno, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, publicó el día 19 de Agosto de 1904 (*Gaceta* del 22) el *Reglamento para la aplicación de la Ley de 1.º de Marzo de 1904 sobre el descanso en domingo*. Posteriormente, el Gobierno publicó un nuevo *Reglamento* para la aplicación de la citada Ley de 3 de Marzo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden disponiendo que el pago de Cruces á los perceptores de Clases pasivas pueda efectuarse en domingo.

Ilmo. Sr.: Atendida la consulta formulada ante este Ministerio por ese Centro directivo respecto á si, á pesar de lo dispuesto en la Ley de Descanso dominical, podría seguirse efectuando en domingo el pago á los perceptores de la nómina de Cruces pensionadas, como hasta ahora ha venido realizándose:

Considerando que los pensionistas de Cruces proceden de las clases de tropa del Ejército y de la Armada, y son, en su mayoría, obreros que dedican al trabajo los demás días de la semana:

Considerando que de no efectuarse en domingo el pago de la referida nómina perjudicaría á los perceptores, puesto que tendrían que perder un día de su jornal:

Considerando que el art. 15 del Reglamento de 19 de Agosto último, para cumplimiento de dicha Ley, faculta al Gobierno para dictar las disposiciones oportunas respecto á los servicios del Estado;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el pago de la nómina de Cruces pensionadas y la revista anual á dichos perceptores se efectúen en domingo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1904. — *Osma*. — Sr. Director general de la Deuda y Clases pasivas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la aplicación de la Ley de 3 de Marzo de 1904 sobre descanso en domingo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil novecientos cinco.— ALFONSO.— El Ministro de la Gobernación, *Augusto González Besada*.

REGLAMENTO

para la aplicación de la Ley de 3 de Marzo de 1904 sobre el descanso en domingo.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA PROHIBICIÓN DEL TRABAJO EN DOMINGO, Y CLASES QUE COMPRENDE

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 1.º de la Ley de 3 de Marzo de 1904, queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena, y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos ó ambulantes, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas ó forestales, establecimientos ó servicios dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio, y demás ocupaciones análogas á las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en la Ley y en este Reglamento.

En esta prohibición se consideran incluídas las Empresas y Agencias periodísticas.

Art. 2.º Se entiende por trabajo material todo empleo de la actividad humana en que predomina el ejercicio de las facultades físicas.

Art. 3.º Á los efectos del descanso, se entiende que es trabajo por cuenta ajena el que se realiza por orden de un tercero, sin más beneficio para el que lo ejecuta que el jornal que reciba, y que el trabajo por cuenta propia se efectúa con publicidad cuando tiene lugar en la vía pública ó puede observarse desde ella.

Art. 4.º No se hallan comprendidos en la prohibición expresada en el art. 1.º de la Ley:

El servicio doméstico.

Los espectáculos públicos de todas clases.

Los trabajos profesionales, intelectuales ó artísticos y sus auxiliares inmediatos.

Los de ganadería y guardería rurales.

Las Bibliotecas, Museos, Academias y demás Centros de instrucción.

Los Casinos, Circulos, billares y demás lugares de recreo.

Las Sociedades obreras cooperativas de consumos que sólo expendan para sus asociados.

Las prácticas de taller en las Escuelas de Artes é Industrias, y cualquier trabajo análogo que, aunque material, tenga por fin la enseñanza.

Art. 5.º Todos los almacenes, fábricas, talleres y establecimientos comerciales é industriales comprendidos en la prohibición del trabajo, que no se hallen expresamente exceptuados del descanso, permanecerán cerrados durante todo el día del domingo.

Art. 6.º Los establecimientos que han de permanecer cerrados todo ó parte del día del domingo, y que no tengan más ventilación que la de la puerta, si en ellos habita el industrial ó comerciante, su familia ó dependientes, podrán tener aquélla entreabierta, con un cartel en letra gruesa que anuncie al público que no se vende.

En los locales en donde existan artículos permitidos y prohibidos se fijará también un cartel anunciando cuáles son de venta permitida, sin perjuicio de que los Alcaldes adopten las medidas necesarias para que unos y otros lleguen á venderse en locales distintos.

CAPÍTULO II

DE LAS EXCEPCIONES DEL DESCANSO EN DOMINGO

Art. 7.º Se exceptúan de la prohibición del trabajo en domingo, conforme al párrafo 1.º del art. 2.º de la ley:

1.º Los trabajos que no sean susceptibles de interrupción, ya por la índole de las necesidades que satisfacen, ya por razones que determinan un grave perjuicio al interés público ó á la misma industria, á saber:

A. Las comunicaciones terrestres por ferrocarril, tranvías y carruajes de servicio público, así como las reparaciones que exijan en su material fijo ó móvil y el estado de las líneas recorridas.

B. Las comunicaciones fluviales y marítimas y las reparaciones previstas en el caso anterior.

C. Las líneas telefónicas y las reparaciones que sean indispensables para su funcionamiento.

D. La vigilancia y policía de caminos, canales, acequias y

pantanos, y la conservación y reparación de los mismos en caso de perentoriedad.

E. Los arsenales civiles, los diques y los talleres de reparación de buques

F. Las fábricas productoras de gas ó de fluido eléctrico para alumbrado ó aprovechamiento de energía.

G. Las industrias que tienen por objeto alquilar medios de locomoción.

H. Los establecimientos destinados á la venta al por menor de artículos de comer, beber y arder.

En esta excepción no se comprenden las tabernas.

A este efecto se entiende por taberna toda tienda, casa pública ó establecimiento donde se vende al por menor principalmente vino ó cualquier otra bebida alcohólica, aunque por excepción se expendan artículos de comer ó de otra especie, y por casa de comidas, la que principalmente se dedica á servir comida y no expende más bebida que la que comiendo se consume.

Las Autoridades cuidarán, por medio de la oportuna inspección, de que no se disfracen tiendas de bebidas ó tabernas combinadas en el mismo local con las casas de comidas ó con las tiendas de ultramarinos.

Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas locales de Reformas Sociales, podrán, en las poblaciones de menos de 10.000 almas, autorizar la apertura de las tabernas en domingo, y por el número de horas que estimen oportuno, cuando así lo aconsejen la índole del establecimiento y las circunstancias de la localidad.

I. Los establecimientos cuyo trabajo tenga por objeto el aseo, limpieza ó higiene.

J. Las fotografías.

L. La venta de flores, frutas y verduras.

Ll. Los transportes de alimentos á domicilio.

M. Las droguerías al por menor, siempre que no expendan más que los artículos de su especial comercio.

N. Los vendedores ambulantes; entendiéndose por tales aquellos que, sin ocupar un espacio determinado y fijo de terreno en la vía pública, expendan las mercancías que puedan transportar por sí mismos, ó utilizando animales de carga ó vehículos de mano.

O. Las farmacias y los bazares de objetos quirúrgicos y ortopédicos.

P. Las Empresas de servicios fúnebres.

Q. La venta de artículos de comer ó beber en los locales donde se celebren los espectáculos públicos.

R. La venta y distribución de periódicos y revistas, y los kioscos dedicados exclusivamente á dicha venta en cualquier paraje.

S. Las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Timbre del Estado en locales independientes de todo otro comercio.

T. Las Cajas de Ahorros y Monte de Piedad.

U. La expedición, carga y descarga de mercancías, así como los trabajos de salvamento y su preparación, por las Sociedades ó particulares.

2.º Los trabajos que no son susceptibles de interrupción por motivos de carácter técnico, á saber:

A. Las industrias cuya primera materia trabajada pueda producir su alteración espontánea de no someterla á tratamiento inmediatamente después de su extracción, ó por tratarse de primeras materias que tienen un plazo limitado de tiempo para su aprovechamiento.

B. Las que reclaman la aplicación continuada de un agente, como, por ejemplo, el calor, durante un período mayor de veinticuatro horas.

C. Las que exijan energía mecánica, cuyo productor sea un motor de viento, hidráulico ó eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua, ó sea esta misma utilizada directamente.

D. Las que por la índole de las operaciones á que se someten la primeras materias, requieran para su desarrollo y terminación plazos mayores de veinticuatro horas.

E. Los trabajos preparatorios que para el ejercicio de las industrias sea indispensable hacer con un día de antelación.

F. Los servicios de interés especial que puedan afectar la seguridad personal de los obreros ó la general de las explotaciones.

Se hallan comprendidas en las disposiciones que preceden las fábricas de hielo, las de cervezas, las de harinas, las de extractos y las de conservas vegetales.

También lo están las operaciones necesarias en las minas para la reparación y limpieza de máquinas, frenos, cables y planos inclinados; las de desagüe, saneamiento y ventilación de pozos y galerías; las de reparación en los hundimientos; las de conservación de todo el material de saneamiento, y las de transporte mineral cuando el agente motor en el cable sea hidráulico ó eléctrico.

Podrá concederse también excepción temporal del descanso en domingo á las industrias que por sus condiciones especiales ó por causas fortuitas no puedan prosperar si son comprendidas en el régimen común. En este caso, con informe del Instituto de Reformas Sociales, resolverá el Gobierno lo que estime más justo.

Art. 8.º Se exceptúan además de la prohibición del trabajo, conforme al párrafo 2.º del art. 2.º de la Ley, los trabajos de reparación ó limpieza, para no interrumpir con ellos las faenas de la

semana en establecimientos industriales; entendiéndose que sólo se consideran indispensables para este efecto los trabajos de limpieza y reparación que, de no realizarse en domingo, impidan la continuación de las operaciones de las industrias ó produzcan grave entorpecimiento y perjuicio á las mismas.

No se reconocerá excepción alguna por este concepto á los establecimientos puramente comerciales.

Art. 9.º Se exceptúan igualmente de la prohibición, conforme al párrafo 3.º del art. 2.º de la Ley, los trabajos que sean eventualmente perentorios:

1.º Por inminencia de daño, á saber:

Los servicios destinados á combatir las plagas del campo.

Las demoliciones y reparaciones de carácter urgente.

Las operaciones de dragado en los puertos, de idéntico carácter.

2.º Por accidentes naturales ó por circunstancias transitorias que sea menester aprovechar, á saber:

Las faenas agrícolas, de riego y forestales, en las épocas en que son indispensables para la siembra, plantación y cultivo, así como para la vendimia, recolección, trilla, acarreo, almacenaje y demás análogas, y todas las que se ejecuten por el dueño ó arrendatario del suelo.

Las faenas también agrícolas de cualquier otra clase, cuando accidentes naturales, como lluvias, nieves, etc., hayan hecho forzoso el descanso en otro día de la semana.

Las faenas agrícolas ó industriales que no puedan realizarse más que en épocas determinadas del año.

La asistencia y herraje del ganado.

Las industrias de pesca y de conserva de pescado.

Los mercados, las ferias y romerías, en los sitios, días y horas en que por tradicional costumbre se celebren ó en adelante se autoricen por el Gobierno; pudiendo permanecer abiertos los comercios de la localidad donde los mercados y las ferias ó romerías tengan lugar el tiempo que aquéllos duren. También podrán establecerse puestos de comidas y bebidas en dichos sitios.

CAPÍTULO III

REGULACIÓN Y DURACIÓN DEL DESCANSO EN DOMINGO

Art. 10. El domingo empieza á contarse desde las doce de la noche del sábado y termina á igual hora del día siguiente; siendo, en consecuencia, de veinticuatro horas la duración del descanso. Podrá, sin embargo, contarse en otra forma, que sustancialmente no altere dicha duración, cuando las necesidades especiales de

ciertas industrias no admitan, sin grave daño de las mismas, aquel cómputo.

Estos casos serán resueltos por el Ministro de la Gobernación, oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 11. En las explotaciones é industrias que exigen trabajo continuo día y noche, el relevo de las cuadrillas se hará á las horas que sea costumbre, y á esas mismas horas empezará y concluirá el descanso de los obreros á quienes corresponda.

Art. 12. Conforme al art. 3.º de la Ley, carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria á las prohibiciones de trabajo establecidas por la misma Ley y por este Reglamento, aunque el pacto haya precedido á su promulgación

Art. 13. Para que se reputen legítimamente adoptados los acuerdos de gremios y Asociaciones á que se refiere el art. 4.º de la Ley, al objeto de normalizar y ampliar el descanso, con tal que no entorpezcan ó perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios, según el sistema de cada industria, será preciso que los estatutos ó reglamentos por que se rijan los dichos gremios ó Asociaciones se hallen aprobados y autorizados en la forma prevenida por las disposiciones legales vigentes.

Art. 14. Se entenderá que dichos acuerdos entorpecen ó perturban el trabajo ó el descanso de otros operarios siempre que así resulte de la comprobación que se haga por los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas Sociales, en vista de las reclamaciones que se presenten.

En tales casos, el funcionario de la Inspección formulará su dictamen por escrito, el cual elevará con el suyo el Gobernador al Ministro de la Gobernación, quien podrá anular los acuerdos referidos.

Art. 15. Las Asociaciones obreras gremiales legalmente constituidas tendrán la facultad de pactar con los patronos, parcial ó colectivamente, en las industrias no exceptuadas, las condiciones del descanso, siempre que éste no sea de menos de veinticuatro horas, no interrumpidas, por semana; que alternen los obreros en la fiesta dominical, y que el obrero cobre su diaria retribución.

Art. 16. En los casos comprendidos en el art. 9.º de este Reglamento será preciso el permiso del Alcalde.

El permiso concedido á un industrial, agricultor, dueño ó arrendatario de fincas, se entenderá concedido también á todos los agricultores é industriales del término municipal, y á todos los dueños ó arrendatarios de fincas situadas en el mismo, sean ó no vecinos.

En caso de grave urgencia bastará poner en conocimiento del Alcalde el trabajo que haya de efectuarse, suponiéndose concedido desde luego el permiso, sin perjuicio de la responsabilidad en

que el interesado incurra si se demuestra en el expediente oportuno la falsedad de la causa alegada.

Estos permisos se pedirán y concederán en papel común, serán gratuitos y no podrán ser objeto de impuesto ni arbitrio de ningún género.

Art. 17. Conforme á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 1.º de la Ley, los obreros que se empleen en trabajos continuos ó eventuales permitidos en domingo por excepción, serán los estrictamente necesarios, y trabajarán tan sólo durante las horas indispensables para salvar el motivo de la excepción.

Ambos requisitos se determinarán con arreglo á las exigencias de cada industria ó servicio, sobre lo cual, y en caso de reclamación, informarán los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas Sociales, y resolverán los Alcaldes.

Dichos obreros no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos.

Art. 18. La jornada entera que cada uno de ellos hubiere trabajado en domingo le será restituida durante la semana, á cuyo fin descansará otro día completo ó dos medios días, según acuerdo con los patronos, mediante turno rigurosamente establecido en la industria ó servicio de que se trate.

Cuando no se trabaje sino durante algunas horas en domingo, sin llegar á una jornada entera, se restituirán en la semana al operario sólo las horas que hubiese trabajado.

Art. 19. Con objeto de conceder al operario á quien no corresponda descansar en domingo ó día festivo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos, según dispone el párrafo 4.º del art. 1.º de la Ley, en cada explotación, servicio ó industria se establecerán los turnos necesarios, á fin de que todos los obreros puedan asistir sucesivamente á aquellos actos durante el tiempo que se celebren, no siendo el que se les conceda menor de una hora, y por este concepto no se les hará descuento alguno de trabajo ni de jornal.

Art. 20. Los trabajos comprendidos en los apartados H, I y M del grupo 1.º del art. 7.º de este Reglamento cesarán á las doce de la mañana del domingo, cerrándose á esta hora todos los locales destinados á las operaciones ó explotaciones respectivas, con las salvedades siguientes:

Las fondas, cafés, restaurants, casas de comidas, horchaterías y los despachos de pan, leche, refrescos y pescado, podrán permanecer abiertos todo el día del domingo.

Las tahonas se cerrarán á las siete de la mañana.

Las pastelerías, confiterías y reposterías podrán fabricar sólo hasta las once, y vender durante todo el día sólo los artículos de su especial fabricación.

Las casas de baños podrán permanecer abiertas todo el día.

Art. 21. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas locales de Reformas Sociales, podrán fijar horas de trabajo distintas á las marcadas en el artículo anterior cuando las costumbres de la localidad, las necesidades de la misma ú otras circunstancias lo aconsejen.

Art. 22. Todas las dudas ó cuestiones que surjan con motivo de la aplicación de la Ley y de este Reglamento á casos concretos, serán resueltas por los Alcaldes de los Municipios respectivos, oyendo á la Junta de Reformas Sociales.

Cuando las dudas ó cuestiones afecten á trabajos que hayan de ejecutarse en más de un término municipal, si todos fuesen de una misma provincia, la resolución corresponde al Gobernador, con audiencia de la Junta provincial de Reformas Sociales; y si afectan á más de una provincia, serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 23. Los Ayuntamientos y Juntas locales de Reformas Sociales procurarán crear, en los pueblos en que no los haya, Museos, Bibliotecas y salas de lectura, donde las clases obreras puedan invertir las horas de descanso.

CAPÍTULO IV

INFRACCIONES DEL DESCANSO Y SU CORRECCIÓN

Art. 24. Las infracciones de la Ley y de este Reglamento se presumirán imputables al patrono, salvo prueba en contrario, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas con multa de una á 25 pesetas cuando sean individuales; con multa de 25 á 250 pesetas cuando exceda de 10 el número de operarios que hayan trabajado, y si fueren más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima.

La primera reincidencia dentro del plazo de un año se castigará con reprensión pública y multa de 250 pesetas, y las ulteriores reincidencias dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra Ley.

El que trabaje por cuenta propia y con publicidad será castigado con multa de una á 25 pesetas, y con la de 50 en caso de reincidencia.

Art. 25. Cuando se pruebe que la falta ó infracción no es imputable al patrono, se impondrá la multa ó corrección á las personas que resulten culpables en el expediente que al efecto se instruirá, en el que serán oídos aquellos á quienes la corrección haya de ser aplicada.

Art. 26. Conocerán de dichas infracciones ó faltas los Alcal-

des, quienes instruirán los expedientes oportunos y dictarán los acuerdos ó resoluciones que procedan, previo informe de la Junta local de Reformas Sociales.

Art. 27. Para hacer efectivas las multas se empleará el procedimiento que determina el art. 77 de la Ley Municipal.

Art. 28. El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera.

El pago de estas multas se verificará en un papel especial que se creará al efecto, y cuyo producto anual quedará á disposición del Ministro de la Gobernación, quien, oyendo al Instituto de Reformas Sociales, determinará su inversión exclusivamente en los expresados fines.

Art. 29. Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

CAPÍTULO V

DE LAS APELACIONES Y RECURSOS

Art. 30. Todas las providencias ó acuerdos que dicten los Alcaldes en cuanto se refiere al descanso y sus excepciones, así como á la imposición de multas y correcciones, son apelables por quien se considere agraviado para ante el Gobernador de la provincia, cuya Autoridad las revocará ó confirmará, oyendo á la Junta provincial de Reformas Sociales.

Dichas apelaciones se interpondrán en el plazo de cinco días, á partir de la notificación del acuerdo apelado, y el Gobernador dictará su resolución en el término de diez días, á contar del en que el recurso tenga entrada en el Gobierno civil.

Art. 31. Contra todas las providencias ó acuerdos de los Gobernadores podrán los interesados interponer recurso de alzada para ante el Ministro de la Gobernación en el plazo de ocho días, á contar desde la notificación, sin perjuicio de que se ejecuten aquellas resoluciones.

Estos recursos serán presentados en el Gobierno civil, bajo recibo al interesado, y el Gobernador les dará curso en el mismo día ó al siguiente de la presentación, remitiendo todo el expediente al Ministerio, sin más informes ni trámites.

Art. 32. El Ministro de la Gobernación dictará la resolución definitiva, oyendo al Instituto de Reformas Sociales y á las Corporaciones ó Centros que estime conveniente.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Al trabajo de las mujeres y niños menores de diez y ocho años que se efectúe en domingo se aplicará la compensación del

descanso en otro día de la semana en la forma que queda expresada para los demás obreros.

2.º El Gobierno dictará las disposiciones oportunas con relación á los servicios del Estado, provinciales y municipales, á fin de que los funcionarios de los mismos disfruten de los beneficios concedidos por la Ley de 3 de Marzo de 1904.

3.º El Gobierno resolverá las dudas á que dé lugar la interpretación y aplicación de la Ley y de este Reglamento, oyendo al Instituto de Reformas Sociales en pleno y demás Corporaciones que estime conveniente.

4.º El papel especial de multas á que se refiere el art. 28 de este Reglamento se creará antes del día 1.º de Enero de 1906. Mientras tanto se satisfarán en papel de pagos al Estado, llevándose cuenta por el Instituto de Reformas Sociales para la liquidación correspondiente en su día con la Hacienda pública.

Aprobado por S. M.—*González Besada*.—(*Gaceta* del 22 de Abril de 1905.)

ENSEÑANZA OBRERA

ENSEÑANZA OBRERA

ANTECEDENTES

Bajo el epígrafe *Enseñanza obrera* puede comprenderse la de artes y oficios; la que se propone la formación regular y ordenada del aprendiz, y, en general, la enseñanza llamada *manual y técnica* del operario; pero además comprende ciertas disposiciones de carácter eminentemente *social*, dictadas con el propósito de evitar que las exigencias de la industria moderna impidan al hijo del obrero instruirse y educarse. Si hubiera de comprenderse aquí lo legislado, con sus antecedentes diversos, sobre las distintas manifestaciones de la enseñanza obrera, que interesan de una manera más especial á las clases trabajadoras, sería preciso recoger todas las iniciativas parlamentarias y ministeriales, con más las disposiciones legislativas generales relativas á la enseñanza primaria *gratuita*, á la enseñanza de *adultos*, á la enseñanza *manual* en las escuelas públicas, en cuanto esta última puede importar de un modo más directo y utilitario al futuro obrero, y, por fin, á la enseñanza de artes y oficios técnica, representada hoy por la Escuela de Artes é Industrias y por las mismas Escuelas de Capataces.

Pero no es este el lugar más oportuno para recoger la legislación especial de la enseñanza obrera á que se alude en las últimas indicaciones. No puede decirse lo mismo de aquellas otras disposiciones legales que se han dictado, pensando principalmente en el obrero como tal, dentro de la vida industrial, algunas de las cuales podrían tener su arranque y fundamento en *leyes especiales del trabajo*, ó bien de aquellas otras que se han dictado considerando á los obreros como clase, y que se proponen elevar la cultura de éste y mejorar su condición material y moral.

Por esta razón, se ha creído necesario ordenar las disposiciones que han de comprenderse en este capítulo, aludiendo sólo, como se ha hecho, á las que se señalan en primer término, é insertando íntegras las que se indican en el párrafo anterior.

De éstas, el antecedente más directo es el art. 5.º de la Ley de 24 de Julio de 1873, según el cual: «Los establecimientos de que habla el art. 1.º (fábrica, taller, fundición ó mina), situados á más de cuatro kilómetros de lugar poblado, y en los cuales se hallen trabajando permanentemente más de 80 obreros y obreras mayores de diez y siete años, tendrán obligación de sostener un establecimiento de instrucción primaria, cuyos gastos serán indemnizados por el Estado. En él pueden ingresar los trabajadores adultos y sus hijos menores de nueve años.

»Es obligatoria la asistencia á esta escuela durante tres horas por lo menos para todos los niños comprendidos entre los nueve y trece años y para todas las niñas de nueve á catorce.»

LEGISLACION

Véase el art. 8.º de la Ley de 13 de Marzo de 1900; los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 del Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año para la aplicación de la citada Ley, y los artículos 7.º, 8.º y 9.º del Reglamento de 26 de Marzo de 1902, aplicando al ramo de Guerra la Ley de 13 de Marzo de 1900. (V. *Mujeres y Niños.*)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real decreto sobre escuelas para obreros menores en las fábricas y talleres.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Los elevados propósitos que determinaron la creación de este Ministerio quedarían defraudados en su parte más esencial si no concediera atención preferente á la completa difusión de la instrucción primaria, base de toda educación y elemento primordial de la cultura de los pueblos.

El solícito cuidado con que los Ministros que precedieron al que suscribe en el suprimido Ministerio de Fomento han procurado los medios para la realización de aquella aspiración legítima no ha dado hasta ahora el resultado apetecido, y prueba de ello es, tan concluyente como dolorosa, el considerable número de españoles que las estadísticas clasifican como desprovistos de las más rudimentarias nociones de la enseñanza elemental.

Suministrando el Estado y las Corporaciones locales los recursos necesarios para la organización de la instrucción pública oficial en todos sus grados y manifestaciones, y favorecida la enseñanza privada con cuantos derechos y garantías le son precisos para el cumplimiento de sus fines propios, tiempo es ya de analizar y remover aquellos obstáculos que más directamente se oponen á que se extienda en nuestro país la enseñanza entre las más humildes capas sociales, cual corresponde á una Nación que noblemente aspira á figurar entre las cultas y civilizadas.

Entre otros motivos que se alegan para explicar esta resistencia pasiva, y que serán estudiados detenidamente con objeto de procurarles los oportunos remedios, descuella el que se funda en la necesidad que experimentan las clases menesterosas de enviar sus hijos á la fábrica ó al taller para ganar los medios de subsistencia, viéndose por tal causa imposibilitadas de hacerles concurrir á los centros docentes.

Planteado el problema en estos términos exclusivos, y al parecer inconciliables, la solución ha tenido que ser contraria al predominio de la enseñanza; pues en el orden natural y social, antes se requiere que haya ciudadanos, que el que éstos sean más ó menos ilustrados. Pero la antítesis es más aparente que real; y bien examinada, pueden conciliarse perfectamente aquellas ocupaciones que tienden á proporcionar los recursos para la vida material, con las que han de contribuir por modo directo al desarrollo intelectual y subsiguiente dignificación del individuo.

A tal objeto se dirige el presente proyecto de decreto, en el que, prescindiendo de toda exageración de escuela y ratificando los respetos que á este Gobierno merecen los intereses permanentes del país, se introduce una reforma que seguramente habrá de ser acogida con aplauso hasta por aquellos mismos que hayan de sufrir sus efectos económicos. Mas, procediendo á la vez con la moderación que exige el no hallarse contrastada todavía por la experiencia, la reforma queda limitada por ahora á aquellas importantes empresas industriales y fabriles, en cuyos beneficios ha de hacer poca mella la pequeña cantidad que dediquen á la instrucción de sus obreros y de la que serán los primeros en recoger el provecho, si por tal medio consiguen convertir en operarios inteligentes á los que antes fueron meros autómatas ó instrumentos inconscientes de trabajo.

En el orden de los principios se encuentra perfectamente justificada esta reforma. Si dentro de las doctrinas sobre derecho público hoy imperantes es indiscutible la facultad del Estado para regular el trabajo, de modo que no se impida ni contrarie el desarrollo físico de los niños, la misma facultad reguladora debe asistirle para evitar que se entorpezca el desarrollo intelectual, puesto que con ello se eleva su valor individual, y el Estado se halla altamente interesado en que exista el mayor grado de instrucción y cultura entre los elementos que lo forman.

Consecuencia de esta reforma podrá ser en algunos casos que los patronos ó empresarios, para librarse de la carga que la Escuela representa, den preferencia á aquellos obreros menores de diez y ocho años que tengan adquirida la enseñanza elemental; mas cuando así ocurra, los obreros instruídos recibirán el premio de su laboriosidad, y los que no lo sean procurarán adquirir los conocimientos de que carezcan, estimulados por los beneficios que la instrucción reporte á los que la posean.

No es de presumir que esta medida, altamente provechosa para los intereses personales y colectivos que componen la Nación, haya de introducir perturbación alguna en el ordenado funcionamiento de la industria, y mucho menos que altere las leyes económicas á que el trabajo se halla sometido. La cuantía del gasto que la reforma ha de ocasionar es tan insignificante, que la mayor parte de las importantes empresas á quienes afecte lo darán por bien empleado, habida consideración de la obra meritoria á que se le destina, y de que la presente fórmula es la única que puede coordinar el derecho del pequeño obrero á elevar su nivel intelectual por medio de la educación, con la ley fatal que le sujeta á ganar el pan con el sudor de su rostro.

En este camino altamente filantrópico y humanitario, muchas son las empresas que se han anticipado á las iniciativas del Gobierno, facilitando á sus operarios medios adecuados para el mejoramiento de su situación. De esperar es que, penetradas del espíritu de justicia y conveniencia que entrañan estas disposiciones, cooperarán

todas ellas á su puntual y exacto cumplimiento, demostrando de este modo que su buen sentido sabe sobreponerse á intereses mezquinos y egoísmos injustificados.

Por las razones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Mayo de 1900.—Señora: Á L. R. P. de V. M., *Antonio García Alix*.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y sin perjuicio de dar en su día cuenta á las Cortes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los patronos, Gerentes ó Directores de fábricas, explotaciones, industrias y talleres concederán á los jóvenes menores de diez y ocho años que trabajen en los mismos una hora del tiempo de labor reglamentario para que adquieran la instrucción elemental.

Art. 2.º Los mismos patronos ó entidades sociales costearán una Escuela elemental, desempeñada por persona competente y con el material indispensable en cada establecimiento industrial para que pueda darse la instrucción á dichos jóvenes obreros.

Art. 3.º La enseñanza consistirá en lectura, escritura, ligeras nociones de Gramática castellana, las cuatro operaciones aritméticas de números enteros y doctrina cristiana.

Art. 4.º Cuando el obrero adquiriera esta instrucción recibirá un certificado en que así lo acredite, expedido por quien esté al frente de la Escuela, y dejará de concurrir á la misma.

Art. 5.º Todo establecimiento que emplee en sus talleres labores ó explotaciones de 150 operarios en adelante, se reputará como comprendido en este decreto para los efectos de dar instrucción á los que dentro de éste número sean menores de diez y ocho años y carezcan de ella.

Art. 6.º Los Directores, Gerentes ó patronos tendrán un plazo de tres meses, á contar desde la publicación de este decreto, para el establecimiento de las Escuelas.

Art. 7.º Las Juntas provinciales y municipales de enseñanza ejercerán la inspección necesaria por medio de los Inspectores y funcionarios á sus órdenes para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto, dando cuenta detallada al Rector de la Universidad de cada distrito de las Escuelas que se establezcan y de su regular funcionamiento.

Art. 8.º Los Alcaldes darán cuenta al Gobernador de la provincia, y éste al Rector de la Universidad del distrito, del número

de establecimientos industriales y fabriles á quienes comprenda esta disposición, para que pueda formar una estadística de los mismos, dando cuenta al Gobierno.

Art. 9.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se cuidará de la ejecución de este decreto. Donde existan fábricas ó talleres agrupados en los que no trabajen el número de obreros que se exige en el art. 5.º para tener Escuela propia, se dictarán las disposiciones necesarias á fin de facilitar de una manera práctica la instrucción de los jóvenes operarios.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos.—
MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio García Alix*.—(*Gaceta* del 26 de Mayo de 1900.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Real decreto estableciendo clases nocturnas para obreros.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Una de las necesidades que más vivamente se dejan sentir hoy en orden á la enseñanza pública es, sin duda, la de facilitar á las clases obreras, que no disponen de medios para obtenerla por sí, una cultura sólida que forme trabajadores y maestros aptos é inteligentes, que contribuyan al desenvolvimiento y progreso de las artes y las industrias del país.

Para conseguirlo así, ningún medio fuera mejor que el de estudiar un amplio plan de establecimientos dedicados á toda clase de enseñanzas prácticas y de aplicación, dotados de profesorado especial y competente, y de material bastante para cumplir sus fines; pero el estado de nuestro Tesoro no consiente que se recarguen sus obligaciones en la medida que exigiría la implantación de ese nuevo servicio, y forzosamente habrá de buscarse manera de responder á aquella necesidad dentro de los modestos recursos públicos actuales.

Facilidades dan para ello nuestros Institutos de segunda enseñanza y nuestras Escuelas Normales. Su Profesorado, atento al progreso de los estudios, y conocedor de las necesidades de los tiempos, está animado del mejor espíritu y del deseo de contribuir al engrandecimiento nacional; y si el Poder público acude á él en demanda de su cooperación para llevar á las clases obreras las luces de la enseñanza, ciertamente se la prestará de buen grado y de un modo cumplido, alcanzándose resultados provechosos y fecundos.

La apertura de clases nocturnas y gratuitas en los Institutos de segunda enseñanza de aquellas capitales en que no exista Escuela especial de Artes é Industrias á cargo de los mismos Catedráticos numerarios, Auxiliares y Ayudantes del establecimiento, y en las cuales, así para la elección de materias como para su explicación, se tenga en cuenta la industria ó trabajo predominante en la comarca, á fin de que los alumnos puedan después hallar más fácilmente empleo y contribuir de modo más

eficaz al desarrollo y levantamiento de las industrias mismas, será una manera práctica y realizable de resolver el problema y de atender la referida necesidad.

A estas clases de aplicación que se establezcan en los Institutos podrán servir de preparación otras más elementales y también nocturnas y gratuitas en las Escuelas Normales, donde por igual se dé instrucción de primer grado á los adultos que á ellas acudan y á los niños dedicados al trabajo, constituyendo estas y aquellas clases un conjunto de enseñanzas que harán del que las siga un obrero inteligente é instruido.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Mayo de 1900.—Señora: A L. R. P. de V. M., *Antonio García Alix*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretarlo siguiente:

Artículo 1.º En las poblaciones donde exista Instituto de segunda enseñanza y no hubiese Escuelas especiales de Artes é Industrias, se establecerán en los Institutos clases nocturnas, acomodándolas al tiempo de dos horas, para dar la enseñanza gratuita á los obreros que soliciten matrícula en las mismas.

Art. 2.º Estas clases, según las condiciones de cada provincia, y según predominen en ella las industrias agrícolas, mineras, manufactureras ú otras análogas, se ajustarán á los conocimientos generales más adecuados para que el trabajo de los obreros en dicha industria dé los resultados más provechosos que sea posible.

Art. 3.º La enseñanza en estas clases será elemental, y comprenderá las asignaturas de Gramática castellana, Aritmética, Álgebra, Geometría, Dibujo, elementos de Física, Mecánica, Agricultura, Fisiología é Higiene y estudios prácticos de aplicación.

Art. 4.º Las clases podrán ser alternas ó bisemanales, quedando á cargo del Director el determinarlo y hacerlo público, fijando el oportuno edicto en el tablón de anuncios del establecimiento.

Art. 5.º Los alumnos podrán matricularse libremente en las asignaturas que sean más de su agrado; pero siempre el estudio de la Aritmética deberá preceder al del Álgebra y el de la Geometría al de la Física.

Art. 6.º Los Directores de los Institutos organizarán las clases, poniendo al frente de ellas Profesores numerarios, Auxiliares y

Ayudantes, en forma que el trabajo se reparta entre todos los que se dedican á la enseñanza de los mencionados estudios.

Art. 7.º También podrán los Directores autorizar á Profesores de otras Escuelas ó personas de reconocida competencia para desempeñar gratuitamente las clases, permitiendo, si lo creyeren conveniente, que expliquen otras asignaturas.

Art. 8.º En toda Escuela Normal se destinará hora y media á la enseñanza gratuita y nocturna de adultos ó niños dedicados al trabajo.

Art. 9.º La enseñanza en estas clases será de lectura, escritura, las cuatro operaciones fundamentales de Aritmética, Gramática castellana, elementos de Geometría lineal y dibujo y el Catecismo de la doctrina cristiana.

Art. 10 Como ampliación, para los que tengan aptitud y vocación, se dará enseñanza compendiada de Geometría, Historia y Sistema métrico decimal.

Art. 11. Los Directores de las Escuelas Normales son los encargados de organizar las clases, distribuir equitativamente el trabajo entre los Profesores y velar por el mejor resultado de esta enseñanza.

Art. 12. Tanto los Directores de los Institutos como los de las Escuelas Normales darán cuenta al Ministerio, por conducto de los Rectores, durante el mes de Octubre, de haber organizado las anteriores enseñanzas, y al terminar el curso comunicarán el número de alumnos que hubiesen asistido á las clases y los resultados obtenidos.

Art. 13. Los alumnos podrán solicitar de los Directores de los establecimientos en que hubieren cursado la correspondiente certificación de asistencia y de aprovechamiento, si hubiere lugar, según el informe del Profesor.

Art. 14. Tanto en las enseñanzas establecidas en los Institutos como en las organizadas en las Escuelas Normales, el estudio será puramente práctico, sin que los alumnos tengan necesidad de adquirir libros ni hacer gastos de ninguna especie.

Art. 15 Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para que se cumpla y ejecute este decreto desde el próximo curso académico.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos.—
MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.—(*Gaceta* del 26 de Mayo de 1900.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Real orden sobre pensiones para obreros en el extranjero.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 24 de Agosto último, referente á la reforma ó implantación de algunos importantes servicios, contiene una especial disposición relacionada con el cuidado y mejoramiento de las clases trabajadoras.

Quedó de ese modo facultado el Ministro de Agricultura para organizar expediciones de obreros manuales al extranjero, y es llegado por ventura el instante de que tal autorización pueda ser articulada y cumplida.

En las consideraciones preliminares de aquel Decreto díjose con la necesaria oportunidad todo cuanto mejor sirviese para fijar y esclarecer los fines del proyecto, en orden al trabajo nacional y á su alcance moral posible en otro género de relaciones.

Entregado el pensamiento á la publicidad y á la censura, no ha sufrido agravio de críticos ni violencia de contradictores: la opinión, en diversas formas, ha tenido para él grandes y pronunciadas simpatías.

No es de extrañar ese propicio movimiento de la opinión, ni, por otra parte, á la excesiva habilidad del pesimismo político será asunto fácil el poner una verdadera medida de aliento y protección para el trabajo nacional, á cuenta de impacientes pruritos por la popularidad y el aplauso.

El mundo entero vive hoy sometido á la pesadumbre y á la preocupación dolorosa de los problemas sobre el trabajo y los trabajadores; nadie excusa generoso concurso en las obras de solidaridad social; y ¿quién, entonces, entenderá que el procurar medios de arte, de cultura, de expansión intelectual al obrero, puede ser algo impropio ó sospechoso en los gobernantes?

La industria moderna, la novísima industria con sus portentos en la mecánica, con sus milagros de laboratorio, con su sorprendente y complicadísima maquinaria, con su rapidez de creación, con sus avances casi momentáneos, guarda sus misterios y realiza sus maravillas, no, desgraciadamente, en nuestra tierra, harto desmayada en genio y en bríos, sino en otros países, dueños de la ciencia, de la vida y de la riqueza de Europa.

Para compartir en alguna proporción—modestísima sin duda—los beneficios de esa industria, sólo hay un medio: estudiarla, penetrar sus secretos, mezclarse al torbellino de su producción, ir poniendo á su velocidad nuestro paso.

No faltan en España hombres y Empresas que den á nuestros

talleres y fábricas un alto carácter europeo; con todo, la fuerza inicial, la originalidad, el espíritu de invención, no nos pertenecen y hay que buscarlos en donde su influjo puede ser más directo y más provechoso.

No ha de pretender el Ministro de Agricultura los lauros de la iniciativa por la reforma que implanta; es algo solicitado sin cesar, en cuantos trabajos consagran los hombres de pensamiento á las cuestiones relacionadas con la prosperidad de las industrias y con la vida del obrero. Tiene esta demanda, razonada en meditaciones labores de prensa y en elocuentes discursos parlamentarios, muchos años de fecha; hora es ya de que tantas y tan autorizadas palabras alcancen siquiera la iniciación de propósitos, siempre reclamados y constantemente preteridos.

Claro está que con el envío de unos cuantos obreros á una ó dos naciones extranjeras, apenas si se rebasa el límite de un humilde ensayo; no, no se transformará de golpe nuestra industria, ni los numerosos oficios españoles saldrán como por encanto de su pereza y de su rutina.

Pero ¿quién trataría de realizar en un día, ni por un solo esfuerzo, labor que pide poderosa acción y no corto plazo? Basta hoy el emprender lo posible; poco es ello, visto por el lado de la cantidad; no tan poco, si mañana sucesivos Gobiernos prosperan la idea y con solicitud y constancia siguen abriéndole camino; y por considerarlo así S. M. el Rey (q. D. g.), se ha dignado disponer:

1.º Quedan establecidas cien pensiones para obreros manuales que en el estudio y aleccionamiento de la producción é industrias extranjeras deseen perfeccionar los medios propios de trabajo y habilidad artística, ó ampliar los conocimientos ya adquiridos.

Hasta disponer de mayores recursos que permitan organizar nuevas expediciones, los países elegidos para la de ahora son Francia y Bélgica.

2.º Cada pensión será de 150 francos, abonables por mensualidades cumplidas.

3.º Mientras el Gobierno mantenga este servicio, la concesión de las pensiones se hará individualmente por dos años, pero podrá prorrogarse aquélla en una anualidad más, á propuesta del Ingeniero Jefe de la expedición, teniéndose, naturalmente, en cuenta la aplicación y méritos del pensionado.

Los gastos de viaje hasta el punto en que los obreros hayan de comenzar sus trabajos y estudios quedan á cargo del Estado, y á sus expensas se satisfará también, en todos los casos, la cuenta de regreso al lugar de partida.

5.º El importe de los jornales que los pensionados obtengan en los centros de producción extranjera les pertenecerá en ab-

soluta propiedad, pero no les será entregado hasta la definitiva vuelta á España.

El Ingeniero Jefe de la expedición recibirá, en nombre y representación de ellos, las cantidades devengadas, depositándolas trimestralmente en los Consulados de París y Bruselas, los cuales las devolverán mediante orden de aquél, y en la que conste, sea cualquiera la causa, el término de la pensión.

Por urgente necesidad personal ó por atenciones familiares bien justificadas podrán los obreros solicitar, y el Ingeniero conceder, el percibo de alguna modesta suma ó un giro mensual á España que no supere á la mitad de la ganancia libre de cada mes.

6.º Terminada la pensión, el Ingeniero Jefe expedirá un certificado en que se acredite la labor realizada, sin emplear calificaciones de ninguna clase, pero sí expresando circunstancias de oficio, género de industria y lugar de ésta.

7.º Los Jefes de expedición informarán directamente al Gobierno acerca del obrero que más se haya distinguido en cada grupo, y esos pensionados obtendrán un premio extraordinario de 1.000 pesetas.

8.º Para solicitar las cien plazas de obreros pensionados en el extranjero no hay límite de especialidad. Todas las industrias, todo trabajo manual están comprendidos en el presente llamamiento.

Sin embargo, las peticiones deberán de obtener informe favorable de una Sociedad obrera ó industrial legalmente constituidas, y de cuyo registro, con arreglo á la Ley de asociaciones, certifiquen los Gobernadores ó Alcaldes.

Se admitirán también la referencia ó la propuesta escritas que vinieren autorizadas por las Escuelas industriales y de Artes y Oficios, Cámaras de Comercio y Agrícolas y fábricas y talleres del Estado.

Los aspirantes no contarán menos de diez y ocho años de edad, ni más de cuarenta.

9.º Las solicitudes y propuestas podrán ser hechas desde el mismo día en que esta disposición se publique en la *Gaceta de Madrid* hasta el 20 de Octubre del corriente año.

Unas y otras se dirigirán indistintamente á los Gobernadores civiles ó al Ministerio de Agricultura.

En los Gobiernos y en la Secretaría de este Ministerio se expedirá resguardo de las peticiones.

Al día siguiente de expirar el plazo de admisión, los Gobernadores enviarán al Ministerio cuantos pliegos hubieren recibido.

10. Ocho días después se constituirá en Madrid una Junta encargada de resolver en definitiva acerca de las industrias ú oficios

que han de estar representadas en la expedición obrera y sobre la elección de pensionados. Para este efecto, y luego de constituida, irán á su poder todos los pliegos recibidos.

11 Compondrán la Junta:

Como Presidente: el de la Junta de Reformas Sociales, ó quien reglamentariamente le sustituya.

Como Vocales: el Director de la Escuela Superior de Industrias; los Presidentes de la Cámara de Comercio, Círculo de la Unión Mercantil, Fomento de las Artes, Círculo Industrial, Centro Instructivo del Obrero y Centro de Sociedades obreras de Madrid.

Los Presidentes de las ocho Sociedades obreras más antiguas y de las cuatro más modernas formarán también parte de aquella Junta, pero justificando su registro en el Gobierno civil de la provincia, y siempre que aparezcan definidas, no por denominaciones y cláusulas reglamentarias de carácter político, sino por el nombre de cualquier oficio mecánico ó por la invocación de cualquier labor manual.

Actuará como Secretario de la Junta uno de sus individuos, designado por el procedimiento que entre todos acordaren.

12. El Ministerio de Agricultura pondrá á disposición de la Junta local adecuado y cuantos elementos y material de oficina requieran sus trabajos.

Antes del día 10 de Noviembre próximo quedará hecha la doble elección de industrias y de pensionados, y, comunicada con rapidez á este Ministerio, se publicarán en la *Gaceta* inmediatamente los acuerdos.

Con la posible brevedad tendrán aviso de su designación los obreros favorecidos, y por medio de los Gobernadores recibirán las cantidades, instrucciones y documentos necesarios para emprender la excursión.

13 Irán al frente de ésta dos Ingenieros, uno de ellos industrial, quienes se encargarán de distribuir á los pensionados en grupos por oficios afines, cuidando de su instalación en los establecimientos previamente elegidos.

En cuanto convenga á la dirección y prácticas de vida durante el viaje y en cualquiera otro momento, acudirán también solícitos aquellos Jefes allí adonde la inexperiencia se muestre necesitada de consejo, ó el cambio de hábito requiera especial disciplina y mayor autoridad.

Desconocida ésta, ó infringida aquélla, el Ingeniero Jefe, cuando considere difícil ó imposible restablecerlas, propondrá al Ministerio la caducidad de la pensión.

14 Para inspeccionar debidamente los trabajos y adelantos de los obreros, ó cuando por éstos fueren llamados con justa causa,

deberán dichos Jefes trasladarse periódicamente de unos á otros puntos, en donde los diversos grupos tengan su residencia

Cada tres meses comunicarán al Ministerio las observaciones y noticias, y al finalizar la expedición redactarán una Memoria sobre los resultados obtenidos.

15. A la orden de los Ingenieros serán librados cuantos gastos ocasionese este servicio, y, bajo la responsabilidad y con las formalidades que determinan las leyes, justificarán la inversión de las cantidades destinadas á los viajes y á las pensiones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1903. — *Gasset*. — Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio. — (*Gaceta* de 23 de Septiembre de 1903.)

Aclaraciones á la Real orden de 22 de Septiembre de 1903, referente á las pensiones de obreros en el extranjero.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

CIRCULAR

Algunos obreros de los que desean obtener las pensiones para el extranjero, creadas por Real orden de 22 de Septiembre último, y que aun no han cumplido la edad de diez y ocho años señalada como mínima para poder formar parte de la expedición obrera, han expresado á esta Dirección general sus dudas sobre si ha de entenderse que la citada edad ha de cumplirse antes de terminar el plazo señalado para la presentación de solicitudes ó antes de la fecha que se fije para emprender el viaje.

También se han expuesto dudas por parte de obreros que no pertenecen á ninguna de las Sociedades inscritas en los Gobiernos civiles, alegando, con razones muy dignas de ser estimadas, las dificultades ó la imposibilidad de formar parte de dichas Sociedades, lo que les incapacitaria para figurar en la expedición si se mantuviera el precepto de que aquéllas informaran las instancias, según lo prevenido en la citada Real orden de 22 de Septiembre.

Con objeto de fijar un criterio sobre ambos extremos, para evitar nuevas dudas y consultas, se ha dispuesto:

1.º Que la edad mínima de diez y ocho años, fijada para poder figurar entre los obreros pensionados, se entienda que ha de cumplirse dentro del mes de Enero del año próximo de 1904. Los que, transcurrido este plazo, no hayan cumplido dicha edad, no podrán formar parte de la expedición.

2.º Que á los obreros que no pertenezcan á ninguna Sociedad obrera ó industrial, les será suficiente presentar con las instancias un informe ó certificado de la fábrica ó taller en que presen sus servicios.

Lo que participo á V. S. para su inteligencia y á fin de que dé á estas disposiciones la mayor publicidad posible para conocimiento de los obreros.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1903. — El Director general, *Julio Burell*. — Sr. Gobernador civil de la provincia de — (*Gaceta* del 13 de Octubre de 1903)

Real decreto estableciendo la enseñanza teórico-práctica de obreros en las Granjas-Institutos y demás establecimientos agrícolas oficiales.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El carácter específico asignado á las Granjas de Agricultura en los artículos 10, 11 y 14 del Real decreto de 10 de Octubre de 1903 (1), unido á la necesidad siempre creciente de divulgar la instrucción teórico-práctica agrícola, llevándola hasta donde sea posible á las clases desheredadas de la fortuna, aconsejan al Ministro que suscribe, más como modesto ensayo que como molde definitivo en que deban vaciarse este género de instituciones, la enseñanza teórico-práctica de obreros agrícolas en las Granjas y demás establecimientos de experimentación que reúnan condiciones al objeto, confiado en que las iniciativas de la Administración provincial, y aun las de algunas colectividades benéficas, mejorarán é impulsarán una idea que, si de modesto génesis, encierra en cambio gérmenes fecundísimos.

Razones de indole social evidente y tangibles que merecen la persistente atención de la avanzada intelectual de Europa, multiplican hoy las leyes sociales en todas partes, y aunque al dar entrada preferente en el internado de estos establecimientos á parte de los acogidos en la beneficencia oficial y que reúnan las condiciones del art. 6.º de la Ley de 23 de Julio de 1903, sólo en muy reducida escala, y en conjunción con el factor de la aptitud personal, coadyuvará á este fin y abrirá

(1) Del Real decreto citado en el texto:

Art. 10. Con el nombre de Granja regional é Instituto de Agricultura habrá en cada región agronómica un Centro de enseñanzas experimentales. Al frente, y sin perjuicio de las facultades del Jefe de la región, estará uno de los Ingenieros del mismo servicio designado por la Superioridad.

Art. 11. Se distribuirán éstas en dos cursos, teniendo como fin inmediato la instrucción práctica de propietarios y trabajadores agrícolas. Sobre una misma base científica serán profesadas aquellas enseñanzas en todos los establecimientos, pero en la parte de aplicación quedarán especializadas.....

Art. 14. Quedan obligados dichos Centros á instruir á los obreros en el manejo de máquinas y cuantas operaciones de cultivo se relacionan con la práctica agrícola.

horizontes á contados individuos, no es menos cierto que la persistencia y peso de las razones obliga á avanzar en esta obra, aconsejando aprovechar esta modesta ocasión, tan compatible ciertamente con la índole especial de la enseñanza de que se trata.

Sin restar, pues, importancia á medidas más perfectas que en lo futuro lleguen á generalizar la técnica manual y práctica obrera, más conveniente á la educación agrícola del país y al desarrollo de su riqueza, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Marzo de 1904. — Señor: Á L. R. P. de V. M., *Manuel Allende-salazar*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de 1.º de Octubre de 1904 se procederá á implantar la enseñanza teórico-práctica de obreros en las Granjas Institutos regionales que en dicha época se encuentren instalados y en aquellos establecimientos especiales agrícolas del Estado que reúnan condiciones apropiadas á este objeto.

Art. 2.º Durante la primera quincena de Septiembre próximo se solicitará por los obreros que deseen obtener el certificado de aptitud de esta enseñanza, su matrícula ó inclusión en el internado de cada establecimiento, acompañando en este segundo caso, á la cédula y solicitud correspondiente, los siguientes documentos:

- a) Certificación de buena conducta de la Alcaldía donde resida.
- b) Documentos que acrediten ser el obrero mayor de quince años ó estar libre del servicio militar, siendo menor de cuarenta años.
- c) Certificación de un mayor contribuyente por rústica de la localidad, donde se acredite haber estado el obrero dedicado á las faenas agrícolas, reuniendo condiciones de aptitud y moralidad.

Art. 3.º Una Comisión, compuesta del Director de la Granja ó establecimiento donde la enseñanza se implante, de dos Vocales de la Comisión provincial de Reformas Sociales, de uno de los diez mayores contribuyentes de la región y del Presidente de la Federación ó Asociación obrero-agrícola que exista en la localidad, ó, en caso de no existir, un obrero designado á la suerte entre los candidatos, procederán á escoger en la segunda quincena de Septiembre, entre los solicitantes al internado, los cinco individuos que, dentro de las anteriores condiciones, reúnan mayores méritos.

Igualmente y en la misma época se designarán entre los indi-

viduos existentes en los establecimientos benéficos de las provincias á que la región pertenezca, cinco mayores de catorce años que, encontrándose en las condiciones determinadas por el artículo 6.º de la Ley de 23 de Julio de 1903 sobre protección á la infancia, reúnan aptitudes, á juicio de los Directores de los establecimientos de donde procedan, para recibir esta enseñanza.

El grupo de estos diez alumnos, así escogidos, constituirá el internado anual de cada establecimiento.

Art. 4.º Independientemente de los alumnos que constituyen el internado á que se refiere el artículo anterior, podrán asistir á las clases teóricas y á las operaciones prácticas los obreros que así lo soliciten; pero sólo en el caso de continua asistencia y buena conducta se expedirá el correspondiente certificado de aptitud.

Art. 5.º Los alumnos internos de estos establecimientos disfrutarán, en concepto de retribución por su trabajo manual, la suma de 547,50 pesetas anuales, cantidad que recibirán distribuida en concepto de manutención y demás asistencia, á razón de 1 peseta diaria por alumno, quedando en la caja de la Granja 0,25 pesetas diarias para entregar al alumno al terminarse su enseñanza, y 0,25 pesetas diarias que se les entregará en metálico libremente por quincenas vencidas.

Art. 6.º Los Directores de las Granjas y demás establecimientos donde sea conveniente implantar este servicio, propondrán á la Superioridad, en el plazo máximo de dos meses, el plan de enseñanza teórico práctica más conveniente á la región, desarrollado en dos años, y el presupuesto necesario á la instalación de este servicio.

Art. 7.º Además de la asistencia á las lecciones teórico-prácticas que comprenderán los planes que se aprueben, los alumnos internos están obligados á atender á todo el trabajo manual que la explotación del trabajo exija, siempre que la jornada máxima del trabajo manual no exceda de nueve horas, comprendiendo en ellas las que se dediquen á enseñanza práctica.

Art. 8.º Terminada la enseñanza de los alumnos y expedido el certificado de aptitud, que suscribirá el Ingeniero-Director de cada establecimiento, se entregará á los alumnos clasificados con el núm. 1, á más de la cantidad ahorrada de su retribución, preceptuada en el art. 5.º, un premio en metálico de 500 pesetas, y al clasificado con el núm. 2 un premio de 250 pesetas cuando dichos alumnos reúnan las condiciones del art. 6.º de la Ley de 23 de Julio de 1903, y procedan de un establecimiento benéfico.

Art. 9.º Para proceder á la clasificación á que se refiere el artículo anterior, se ejecutarán previamente, á ser posible, concurso público de operaciones prácticas agrícolas.

Art. 10. Por la Dirección general de Agricultura, Industria y

Comercio se dictarán las instrucciones de régimen interior necesarias á implantar en 1.º de Octubre este Real decreto.

Art. 11. En el presupuesto de 1905 se contraerán las cantidades necesarias á su ejecución, satisfaciéndose los gastos que se originen por este concepto en el último trimestre del presente año con cargo al capítulo 6.º, art. 2.º, concepto 1.º, del siguiente presupuesto.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos cuatro. ALFONSO. — El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Manuel Allendesalazar*. — (*Gaceta* del 5 de Marzo de 1904.)

Real decreto aprobatorio del adjunto plan de enseñanza teórico-práctica que se dará á los obreros en los internados de las Granjas-Institutos de Agricultura regionales.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y oído el parecer de la Junta consultiva agronómica,

Vengo en aprobar el adjunto plan de enseñanza teórico-práctica que se dará á los obreros en los internados de las Granjas-Institutos de Agricultura regionales, en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 4 de Marzo de 1904, por el que se implanta esta enseñanza, y que empezará á regir tan pronto se consignen en los presupuestos generales del Estado los créditos necesarios.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil novecientos cinco. — ALFONSO. — El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Javier González de Castejón y Elío*.

Plan de enseñanza teórico-práctica que se dará á los obreros en los internados de las Granjas-Institutos de Agricultura regionales, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Marzo de 1904.

Para ingresar en el internado de las Granjas-Institutos de Agricultura regionales deberán los obreros saber leer, escribir y contar, sujetándose la enseñanza á las condiciones siguientes:

1.ª La enseñanza teórica no excederá en duración de dos horas diarias, dedicándose á la de carácter práctico seis horas.

2.ª La enseñanza teórica se dividirá en dos cursos, de nueve meses cada uno, que empezarán en 1.º de Octubre y terminarán en 30 de Junio. En los meses restantes toda la enseñanza será práctica, atendiendo los obreros alumnos á los múltiples trabajos manuales que en tales meses se verifiquen en las Granjas.

3.^a La misma enseñanza teórica será lo más práctica posible, no exigiendo que los alumnos tengan que dedicar horas especiales al estudio ni adquieran libros de texto. Las explicaciones claras y demostrativas de los Ingenieros deben ser suficientes para que los alumnos puedan repetir las lecciones ante los Ayudantes, los cuales, por medio de ejemplos y problemas, insistirán sobre todos los conceptos explicados por los Ingenieros.

La sencillez en las explicaciones y la transición lenta y razonada en cada lección del conocimiento vulgar de las cosas y fenómenos, así como su demostración práctica y experimental, poniendo especial cuidado en sustituir los errores y preocupaciones populares sobre ciertos hechos y fenómenos por sus verdaderas causas, serán norma de conducta que habrán de seguir los Ingenieros encargados de esta enseñanza.

4.^a La enseñanza práctica corresponderá, á ser posible, á las lecciones explicadas por los Ingenieros en el mismo día, ejercitándose los alumnos, dirigidos por los Ayudantes, en la ejecución de los trabajos manuales que se relacionen con dichas lecciones.

PLAN DE ENSEÑANZA

Enseñanza teórica.

PRIMER AÑO

Ejercicios de Aritmética. Clase alterna. Duración, una hora.

Programa. Numeración oral y escrita.—Suma, resta, multiplicación y división.—números quebrados y decimales.—Proporciones.—Sistema métrico decimal.—Antiguas pesas y medidas de Castilla.—Equivalencias de las pesas y medidas de común empleo en la región con las del sistema métrico decimal.

Nociones de Física, Química agrícola y Meteorología. Clase alterna. Duración, una hora.

Programa. Estado de los cuerpos.—Sus propiedades.—Densidad, peso.—Balanzas.

Hidrostatica.—Niveles de agua y de aire.—Pozos artesianos.—Areómetro, alcohómetros, pesasales y densímetros.

Atmósfera.—Presión atmosférica.—Barómetros.—Manómetros.—Máquina neumática.—Bombas.—Sifón.—Calor.—Temperatura.—Termómetros.—Cambio de estado de los cuerpos.

Higrometría.—Medida del grado de humedad del aire.—Máquinas de vapor.—Organismos principales.

Química.—Ácidos, bases y sales.—Composición del aire y del agua.

Meteorología.—Vientos.—Nubes.—Lluvia.—Nieblas.—Rocío, sereno y escarcha.—Nieve y granizo.—Relámpagos, truenos y demás fenómenos meteorológicos.—Pronósticos del tiempo.—Medios de evitar ó disminuir los perjuicios que ocasionan en la vegetación algunos meteoros.

Nociones de Historia Natural. Clase alterna. Duración, una hora.

Programa. Tierra, atmósfera, mares, corteza terrestre, continentes, islas, montañas, valles y ríos.

Minerales.—Sus propiedades.—Ligera reseña de las especies mineralógicas que interesa conocer al obrero del campo.

Botánica.—Seres vivos.—Su distribución geográfica.—Vegetales: su forma y división.—Raíz, tallo, hojas, flor y fruto.—Clasificación vegetal.—Descripción de las principales clases y órdenes.

Zoología.—Órganos, aparatos y funciones de los animales.—Estudio comparativo de su organización.—Clasificación.—Descripción de las principales clases.

Máquinas agrícolas. Clase alterna. Duración, una hora.

Programa. Motores animados.—El hombre.—Trabajos de los animales.—Instrumentos de cultivo á brazo.—Instrumentos movidos con fuerza animal.—Arados: sus formas y condiciones.—Modo de ponerlos en acción.—Arados de vertedera fija y giratoria.—Diversas modificaciones útiles en los arados modernos.—Condiciones generales de un buen arado.—Arados americanos.—Resultado del laboreo de las tierras.—Sistema de arar á vapor y con malacate.—Grada: sus diversas formas y aplicaciones.—Escarificadores y extirpadores.—Rodillos y rulos.—Instrumentos y máquinas de sembrar.—Plantadores.—Instrumentos y máquinas de segar.—Amarra-do y elevación mecánica de las gavillas.—Instrumentos y máquinas de trillar.

Malacates.—Locomóviles.—Desgranadoras.—Tararas.—Clasificadoras.—Quebrantadoras de granos.—Pequeños molinos harineros.—Empacadoras de paja y prensas para forraje.—Cortapajas.—Desgranadora de maíz.—Lavadores, descortadores y cortadores de raíces.—Aparatos de cocción de alimentos para el ganado.

SEGUNDO AÑO

Nociones de Geometría. Clase alterna. Duración una hora.

Programa. Líneas.—Rectas, curvas y quebradas.—Trazado práctico sobre el terreno.—Ángulos.—Líneas paralelas.—Triángulos.—Cuadriláteros.—Cuadrado rectángulo.—Trapezio, trapezoide.—Rombo y romboide.—Polígonos.—Círculos.—Circunferencia.—Trazado práctico de todas estas figuras geométricas y área de las mismas.—Cubo.—Prismas.—Pirámides.—Cilindro.—Cono.—Esferas.—Volumenes.—Cubicación práctica de heniles, pajares y montones de grano, cisternas, albercas, estanques, tinajes, etc., etc.

Nociones de Agronomía. Clase alterna. Duración, una hora.

Programa. Modo de conocer las condiciones de una tierra.—Tierra labrantia.—Subsuelo.—Fertilidad.—Clasificación de terrenos.—Propiedades de las tierras.—Mejoras.—Labores profundas.—Formación de hormigueros.—Barbechos.—Saneamiento de terrenos.—Desagüe.—Colmateo ó entarquinamiento.—Drenaje ó avenamiento.—Riegos.—Práctica de regar.

Abonos.—Su clasificación.—Abonos animales, vegetales y mixtos.—Abonos minerales.—Distribución de abonos.—Reconocimiento y aplicación de los principales abonos.

Cultivos. Clase alterna. Duración, una hora.

Programa. Rotación y alternativa de cosechas.—Plantas esquilmanes y fertilizantes.—Ejemplos de rotaciones adecuadas á la región.—Prados naturales y artificiales.—Diversas clases de praderas.—Siembras.—Mezcla de semillas según los terre-

nos.—Abonos.—Prados de secano y de regadio.—Prados artificiales.—Henificación.—Epoca de los cortes.—Hierbas nocivas al ganado.

Cereales.—Descripción detallada del trigo, cebada, avena, maíz, centeno y demás propias de la región.

Raíces y tubérculos. Plantas industriales y textiles.—Leguminosas.—Plantas oleíferas y tintóreas.

Principales cultivos arbóreos y arbustivos de la región.—Vid y olivo.—Arboles frutales, principalmente el naranjo, almendro é higuera.—Plantación, cuidados culturales, abonos, recolección y preparación de productos para el mercado.

Viticultura americana.—Aclimatación y adaptación de las viñas americanas.—Clorosis y sus causas.—Cultivo de la vid americana.—Diversas clases de injertos.—Creación de viveros y plantaciones de pies madres.—Determinación del carbonato de cal con el calcímetro Bernard como medio de poder determinar las variedades más adaptables á cada caso.—Hibridación.—Práctica de esta operación y su objeto.

Industrias rurales. Clase alterna. Duración, una hora.

Programa. Ganadería.—Alimentación.—Valor nutritivo de los forrajes.—Apreciación de un forraje.—Raciones para el ganado.—Silos.—Reproducción.—Producción de trabajo, carne y leche.—Ganado caballar, mular, asnal, vacuno, cabrio y de cerda.—Avicultura.—Apicultura.

Vinicultura.—Elaboración de vinos en las zonas productoras de la región.

Oleicultura.—Elaboración de aceites en la región.—Preparación de la aceituna para consumirla en verde en la región del olivo.

Enseñanza práctica.

PRIMER AÑO

Consistirá en la resolución de problemas de Matemáticas, modos de pesar en balanzas y romanas.—Trabajos con la prensa hidráulica, densímetros, lectura en el barómetro y manómetro y empleo de estos aparatos; manejo de bombas, sifones, apreciación de temperaturas y grados de humedad.—Trabajos con el calcímetro.—Reconocimiento organoléptico de las condiciones de los terrenos.—Trabajos manuales con la pala, azada y otros instrumentos.—Montaje y manejo de todas las máquinas empleadas en el cultivo y preparación de productos agrícolas.—Disposición de los terrenos para los cultivos.

SEGUNDO AÑO

Resolución de problemas de Geometría.—Distribución de enmiendas y abonos.—Prácticas de drenaje.—Sistemas de riego.—Disposición de las tierras para los mismos.—Ejecución de diversas labores que requieren los cultivos.—Injertos.—Podas.—Acodos.—Apeos.—Recolección.—Preparación de productos agrícolas y todas cuantas operaciones prácticas crean oportunas los Ingenieros en cada región, con relación á sus cultivos, á sus ganaderías y á sus industrias rurales.

Madrid 5 de Mayo de 1905. Aprobado por S. M.—*Javier González de Castejón y Elío.*—(*Gaceta* del 6 de Mayo de 1905.)

ESTADÍSTICA DEL TRABAJO

É INFORMACIONES OBRERAS

ESTADÍSTICA DEL TRABAJO

É INFORMACIONES OBRERAS

ANTECEDENTES

Pueden considerarse como antecedentes remotos del servicio de Estadística, encomendado al Instituto de Reformas Sociales por el art. 1.º del Reglamento de 22 de Abril de 1903, en general y particularmente, según lo dispuesto en el cap. IX del Reglamento de 15 de Agosto del mismo año, á las Secciones técnico-administrativas segunda y tercera, las informaciones agrarias de 1764-771 y 1771-785, y como antecedentes más próximos: 1.º, la proposición de Ley del Sr. Garrido, presentada en las Cortes Constituyentes de 1869, relativa á una «Información parlamentaria sobre el estado material, intelectual y moral de las clases trabajadoras»; 2.º, otra del mismo señor, presentada en el Congreso en la legislatura de 1871, para nombrar una Comisión encargada de hacer una información parlamentaria para estudiar el estado de las clases trabajadoras; 3.º, otra proposición de Ley del Sr. Sanromá, presentada al Congreso en la segunda legislatura de 1872, con el mismo objeto que la anterior; 4.º, otra proposición de Ley del Sr. Jove y Hevia, presentada al Congreso en la legislatura de 1872-73, análoga á las anteriores; 5.º, el Real decreto de 5 de Diciembre de 1883, que al instituir la Comisión «encargada de estudiar todas las cuestiones que directamente interesen á la mejora ó bienestar de las clases obreras, tanto agrícolas como industriales», la comete en su art. 5.º la facultad de «organizar en los puntos del territorio que estime oportunos informaciones acerca del estado y necesidades de la clase obrera», en virtud de la cual se abrió, en efecto, la información general en 1883. Más tarde en 1887 y por Real decreto de 7 de Julio se organizó una amplia información, con objeto de estudiar la crisis agrícola y pecuaria, la cual se llevó á término en el mismo año.

Posteriormente se dictaron los Reales decretos de 9 y 29 de Agosto y 20 de Septiembre de 1894, estableciendo en el Ministerio de la Gobernación el servicio especial de Estadística del trabajo, cuyos datos se previno que fueran publicados en un Boletín mensualmente y anualmente en un libro ó folleto, designando una Comisión para que en término de tres meses redactara el proyecto de Reglamento del servicio creado, y estableciendo reglas para la provisión de los destinos de oficiales y escribientes de los Negociados de Estadística del trabajo, que habian de instalarse en los Gobiernos de provincia.

En 31 de Agosto de 1900 se publicó otro Real decreto encargando á la Sección de Reformas Sociales la formación de la Estadística del trabajo.

En 24 de Abril de 1902 se inició por el Ministerio de Agricultura una amplia información acerca de las condiciones del trabajo en los servicios del Estado, dictándose al efecto cinco Reales órdenes, acompañadas de sus respectivos cuestionarios.

Por último, en 24 de Julio de 1902 se dictó por el Ministro de la Gobernación una circular remitiendo á los Gobernadores de las provincias andaluzas y extremeñas, á fin de que éstos los transmitieran á los Alcaldes, los cuestionarios redactados por la Comisión de Reformas Sociales, con el objeto de practicar una información acerca de la situación de los trabajadores del campo de aquellas regiones, información que se practicó oportunamente.

(V. *Instituto de Reformas Sociales*.)

LEGISLACIÓN

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Real orden disponiendo se proceda á un detenido y completo estudio de la organización y demás cuestiones relacionadas con el personal de ferrocarriles.

Ilmo. Sr.: Hay un punto, en cuanto se refiere á la organización y movimiento de los ferrocarriles, que, guardando el más estrecho enlace con la seguridad de los servicios, y, por tanto, con gravísimas cuestiones de humanidad y orden público, relaciónase también, de manera no menos fuerte é íntima, con los grandes problemas sociales de nuestro tiempo: ¿Hállanse aquellos servicios dotados del necesario personal para que cada agente disfrute del indispensable descanso?

Al día siguiente de casi todas las tragedias ferroviarias, y después, en el curso de los procesos judiciales, ha solido aparecer la responsabilidad, más que jurídicamente establecida, lastimosamente representada.

Pobres, pobrísimos empleados, resistiendo el sueño, el frío ó el calor en la larguísima faena, desempeñando las más diversas y aun opuestas funciones, sin reparación conveniente á la fuerza muscular, sin reposo adecuado á una saludable lucidez de espíritu, han dado más de una vez, con la confesión de su aturdimiento y con la declaración de su forzosa impericia, la clave de tremendas catástrofes.

Aun prescindiendo de la acción tutelar, que nadie discute ya al Estado en beneficio de las clases menos defendidas en la lucha social; aun apartándose de todo motivo humanitario y de sentimiento, cosa imposible en países civilizados; aun asimilando el hombre con despiadado espíritu positivo á los elementos materiales de trabajo, todavía el interés de conservación por la máquina humana no podría ser inferior al que inspiran la locomotora y el rail, la traviesa, el puente, el hilo telegráfico. Exígesse que el material de una obra, el acero de que están formadas las vigas de un puente no *trabaje* sino, dentro de límites prudentes y siempre

muy inferiores á la resistencia de que es capaz, á fin de asegurar á todo evento la estabilidad de la construcción; y para lograr tal resultado y para evitar que abusivamente se someta el metal á esfuerzos excesivos que pudieran causar la ruina de la obra, velan las Leyes, los Reglamentos, los Autoridades, los empresarios. ¿Cómo olvidar entonces la fatiga fisiológica y moral del obrero, sometido á las más altas presiones del trabajo y convertido por ellas en un ser inconsciente é irresponsable, capaz de ocasionar, en un instante de agotamiento nervioso ó de absoluto vacío mental, el más grande de los desastres?

Por humanidad, por interés público, por cuidado de los servicios y por observancia de la Ley, viniendo en favor, que no en daño, de las mismas Empresas, es indispensable que el trabajo de los ferrocarriles se regularice y ordene en condiciones de moderación, de prudencia, de posible responsabilidad.

En atención á lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por la Dirección general de Obras públicas, utilizando los datos ya recopilados y adquiriendo los que como complemento estime necesarios, se proceda á un detenido y completo estudio de la organización y demás cuestiones relativas al personal que en nuestros ferrocarriles tiene á su cargo los servicios relacionados con la seguridad de la explotación; comprobando si el personal aludido reúne condiciones de capacidad y aptitud, y si, dado el número de horas que cada empleado, agente ú obrero tiene que dedicar á las diferentes funciones que constituyen la totalidad de su servicio, puede estimarse que disfruta del descanso indispensable para el buen desempeño de su cargo; y, finalmente, adoptando ó proponiendo en su caso, como resultado de sus investigaciones, si á ello hubiere lugar, las disposiciones conducentes á la consecución de los fines indicados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1903. — *Gasset*. — Sr. Director general de Obras públicas. — (*Gaceta* de 3 de Agosto de 1903.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Información agraria en Castilla.

Excmo. Sr.: La agitación agraria que se manifiesta en ambas Castillas, de cuyas muestras el Ministerio de la Gobernación comunicará á ese Instituto relación detallada, requiere examen especial, pues ni para esclarecer todas las circunstancias del mal, ni para determinar los remedios que alcancen á aplicar los Pode-

res públicos, basta, aun siendo muy considerable, el acopio hecho ya de noticias y advertencias relativas á las regiones andaluza y extremeña, diferentes de aquellas otras por la distribución de la propiedad, el régimen de los cultivos, las consuetudinarias relaciones entre patronos y obreros, y, pudiera decirse, todos los caracteres de un estado social.

Parece, pues, oportuno y urgente que el Instituto ordene una información por cuyos resultados se faciliten y mejoren los aciertos á que el Gobierno en sus providencias aspira.

Omisa toda recomendación, que fuera superflua dirigiéndola al Instituto, sólo se ha de expresar el deseo de que al recoger las conclusiones finales de la pesquisa vengan distintos aquellos elementos de acción que sean de la incumbencia del Estado de aquellos otros que dependan de iniciativas, enmiendas ó cooperaciones de las clases interesadas.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos indicados. Dios, etc. Madrid 25 de Junio de 1904.—El Subsecretario, *Ramón Fernández Hontoria*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Instrucciones para diversas informaciones.

PRODUCCIÓN.—MERCADO DEL TRABAJO.—SALARIOS

Interrogatorio trimestral relativo á la situación de la industria, dirigido á las Asociaciones patronales, á las Cámaras de Comercio, á los Circulos industriales, á los Presidentes de los gremios, etc., etc.

Año de 190... .. trimestre.

Domicilio social: Provincia de Ayuntamiento de

Pueblo de Calle de, número, piso

1.º ¿Cuántos son los establecimientos adheridos á esa Cámara ó agremiados?

2.º ¿Cuántos son, aproximadamente, los obreros á que dan trabajo los establecimientos adheridos ó agremiados?

3.º ¿Es el trabajo más abundante que en igual trimestre del año pasado? ¿Por qué causas?

4.º ¿Es menos abundante? ¿Por qué causas?

5.º ¿Es más abundante que en el trimestre inmediatamente anterior? ¿Por qué causas?

6.º ¿Es menos abundante? ¿Por qué causas?

7.º ¿Son los precios de los productos más remuneratorios que en igual trimestre del año pasado?

8.º ¿Son menos remuneratorios?

9.º ¿Están en alza ó en baja los precios de los productos?
Consígnense los precios de algunos.

10. ¿Ha aumentado el número de los establecimientos dedicados á esa industria durante el trimestre? En caso afirmativo, ¿cuántos?

11. ¿A cuántos obreros dan trabajo los nuevos establecimientos?

12. ¿Ha disminuido el número de establecimientos durante el trimestre? En caso afirmativo, ¿cuántos?

13. ¿Cuántos obreros han quedado sin trabajo por la desaparición de estos establecimientos?

14. ¿Ha aumentado la jornada de trabajo? ¿Cuál era el número de horas por semana antes del aumento? ¿Y después?

15. ¿Ha disminuido la jornada de trabajo? ... ¿Cuál era el número de horas por semana antes de la disminución? ... ¿Y después?

16. ¿Hay algún particular ó Asociación dedicados á recibir encargos de colocación de obreros ó á gestionarla directamente? Caso afirmativo, ¿cuántas peticiones han hecho los patronos? ¿Cuántas los obreros? ¿Cuántas colocaciones ha logrado el intermediario?

Observaciones.

1.^a Las contestaciones han de referirse al trimestre consignado en el encabezamiento.

2.^a Si se considerara importante alguna noticia no pedida en el interrogatorio, exprese á continuación.

3.^a Es conveniente dar cuantas noticias se tengan sobre el estado general de la industria, modificación ó renovación de las máquinas y herramientas, situación de los obreros, salarios, etc., etc.

Interrogatorio mensual relativo á la situación de los obreros y á la oferta y demanda de trabajo, dirigido á las Asociaciones obreras.

Año de 190...

Mes de

Domicilio social: Provincia de Ayuntamiento de

Pueblo de Calle de, número, piso

- 1.º ¿Cuántos eran los asociados el último día del mes?
- 2.º ¿Cuántos eran los asociados sin trabajo?
- 3.º ¿Puede indicarse, siquiera sea de un modo aproximado, el número de obreros no asociados sin trabajo?
- 4.º Generalmente, ¿cuántas horas trabajan por semana?
- 5.º ¿Fué el trabajo más abundante en el mismo mes del año anterior? ¿Por qué causas?
- 6.º ¿Fué menos abundante? ¿Por qué causas?
- 7.º ¿Hubo más trabajo en el mes último? ¿Por qué causas?
- 8.º ¿Hubo menos trabajo? ¿Por qué causas?
- 9.º ¿Aumentó durante el mes el número de fábricas, talleres, ó, en general, de establecimientos dedicados á la industria ó comercio á que se refiere este interrogatorio?
10. ¿Aumentó en algunos establecimientos la jornada de trabajo? ¿Cuántas horas?
11. ¿Cuántas horas son las de la jornada después del aumento?
12. ¿Ha habido en algunos establecimientos aumento de salario ó del precio de la unidad de trabajo ó del de piezas cuando se paga á destajo ó por piezas?
13. ¿Cuántos son los obreros á quienes se ha aumentado el salario ó el precio de su trabajo á destajo ó por piezas?
14. ¿Cuál era su salario semanal antes del aumento? pesetas céntimos.
15. ¿Y después del aumento? pesetas céntimos.
16. ¿Ha habido en algunos establecimientos disminución de salario ó del precio de la unidad de trabajo ó del de piezas cuando se paga el trabajo por piezas ó á destajo?
17. ¿Cuántos son los obreros á quienes se ha disminuído el salario ó el precio de su trabajo?
18. ¿Cuál era su salario semanal antes de la disminución? pesetas céntimos.
19. ¿Y después de la disminución? pesetas céntimos.
20. ¿Se considera satisfactoria, de una manera general, la situación de esa industria ó comercio?
21. ¿Ha habido alza ó baja en el precio de los productos más necesarios para la vida?
22. ¿Qué productos han sufrido alteración en sus precios?
23. ¿Tiene esa Asociación establecido algún servicio para dar colocación á sus asociados? En caso afirmativo, ¿cuántas peticiones de trabajo han sido hechas por los asociados? ¿Cuán-

tos obreros han sido pedidos por los patronos? ¿Cuántos obreros han conseguido colocación?

24. ¿Hay algún particular ó Asociación dedicados á recibir encargos de colocación de obreros ó á gestionarla directamente? Caso afirmativo, ¿cuántas peticiones de los trabajadores han tenido? ¿Cuántas de los patronos? ¿Cuántas colocaciones han logrado?

Observaciones.

Los datos ó contestaciones de este interrogatorio se referirán al mes designado en la cabecera.

Si se considerara importante alguna noticia no preguntada en el interrogatorio, se consignará á continuación.

Coste de la vida.

Interrogatorio trimestral relativo al precio medio de algunos artículos de primera necesidad para el obrero, dirigido á los Presidentes de la Junta de Reformas Sociales, á los de los gremios dedicados á la venta de los productos y á los Presidentes ó Directores de las Sociedades cooperativas de consumo.

Año de trimestre.

Domicilio social: Provincia de Ayuntamiento de

Pueblo de Calle de, número, piso

1.º ¿Cuál fué el precio máximo de un kilogramo de pan del consumido generalmente por los obreros?

¿Y el mínimo?

2.º ¿Cuál fué el precio máximo de un kilogramo de carne?

¿Y el mínimo?

3.º ¿Cuál fué el precio máximo de un kilo de garbanzos?

¿Y el mínimo?

4.º ¿Cuál fué el precio máximo de un litro de aceite?

¿Y el mínimo?

5.º ¿Cuál fué el precio máximo de un kilo de tocino?

¿Y el mínimo?

6.º ¿Cuál fué el precio máximo de un kilo de bacalao?

¿Y el mínimo?

7.º ¿Cuál fué el precio máximo de un litro de vino?

¿Y el mínimo?

8.º ¿Cuál fué el precio máximo de un kilo de arroz?

¿Y el mínimo?

- 9.º ¿Cuál fué el precio máximo de un kilo de judías?
 ¿Y el mínimo?
10. ¿Cuál fué el precio máximo de 10 kilos de harina?
 ¿Y el mínimo?
11. ¿Cuál fué el precio máximo de un litro de leche?
 ¿Y el mínimo?
12. ¿Cuál fué el precio máximo del kilo de sardinas frescas,
 arenques ó de otro pescado en conserva?
 ¿Y el mínimo?
13. ¿Cuál fué el precio máximo del litro de petróleo?
 ¿Y el mínimo?
14. ¿Cuál fué el precio máximo del kilo de patatas?
 ¿Y el mínimo?
-
-
-
-
-
-

Observaciones.

1.^a Los datos se referirán al trimestre consignado en el encabeamiento.

2.^a Se expresarán á continuación las noticias importantes no pedidas en el interrogatorio.

3.^a Se consignarán en las líneas en blanco las sustancias que sean en la región base principal de la alimentación del obrero, y sus precios.

4.^a Las contestaciones se referirán siempre á los productos consumidos por la clase obrera.

Huelgas.

Instrucciones é interrogatorio para la formación de una estadística de las huelgas y disensiones entre patronos y obreros.

El Reglamento del Instituto de Reformas Sociales, en su artículo 117, en concordancia con los 116 y 107, encomienda á la Sección tercera la investigación de las causas de las huelgas y disensiones entre patronos y obreros. Para cumplir con este cometido, preciso es formar previamente una estadística de esos conflictos, que por imperio de las circunstancias vienen desgraciadamente repitiéndose con tanta frecuencia en nuestro país.

El número de las huelgas, la cantidad y la calidad de los que

en ellas toman parte, las peticiones de los obreros, las pretensiones de los patronos, el éxito feliz ó desgraciado de estos movimientos, y, en general, el conocimiento de las condiciones de lugar y tiempo en que se realizan, factores todos determinantes de la investigación estadística de sus causas, constituyen, en cuanto á su registro, una tarea cuya necesidad é importancia es inútil demostrar.

Con la observación de los hechos llegará el Estado á inducciones rigurosas que le permitan legislar con acierto en materia tan delicada, y preparar hasta donde sea posible la deseada armonía del capital y el trabajo; pues con razón se dice que la Estadística es el sistema analítico experimental de las ciencias sociológicas y el preventivo más eficaz de la legislación.

Fundado en las anteriores razones, este Instituto se propone organizar la estadística de las huelgas y disensiones entre patronos y obreros, con arreglo á las siguientes bases:

1.^a Para la formación de la estadística de las huelgas se servirán los Sres. Gobernadores civiles de las provincias, como Presidentes de las Juntas provinciales de Reformas Sociales, y los señores Alcaldes, como Presidentes de las locales, atender las instrucciones que les fueran dadas por el Presidente de este Instituto.

2.^a En cuanto los Presidentes de las Juntas locales tengan conocimiento de haberse declarado una huelga, lo comunicarán sin pérdida de correo, ó por telégrafo, cuando fuera posible, al Presidente del Instituto y al Gobernador civil de la provincia.

3.^a El Presidente del Instituto remitirá inmediatamente á los de las Juntas locales un interrogatorio, que deberá ser contestado y devuelto en el plazo de ocho días, después de terminada aquélla.

4.^a Antes de la devolución del interrogatorio, el Secretario de la Junta local lo pasará á las personas ó Comisiones que hubiesen representado en la huelga á los patronos y á los obreros, para que presten su conformidad con las noticias y apreciaciones contenidas en el mismo.

5.^a Si alguna de las dos partes no estuviera conforme con lo expresado en las contestaciones al interrogatorio, podrá hacer que conste su distinto criterio. Para prestar su conformidad ó consignar lo que consideren conveniente se concederá á cada una de las partes un plazo de dos días.

Estadística de las huelgas.

Provincia de

Año de

Ayuntamiento de

Pueblo de

1.^a ¿En qué día comenzó la huelga? ¿En qué mes?
 ¿En qué día terminó? ¿En qué mes?

2.^a ¿Es industrial? ¿Agrícola? ¿Comercial?

3.^a ¿Cuál es el nombre de la empresa, fábrica, finca ó establecimiento en que trabajan los obreros declarados en huelga?
 ¿Pertenece el establecimiento á alguna Sociedad anónima?

4.^a ¿Cuál es la industria ejercida ó en qué comercia el establecimiento mercantil cuyos obreros se han declarado en huelga?

5.^a ¿Está la empresa, fábrica, finca ó establecimiento dirigida por su propietario ó por empleados de éste?

6.^a ¿Pertenece el propietario á alguna asociación patronal?

7.^a ¿Existen en la localidad fábricas ó establecimientos del mismo género?

8.^a ¿Cuántos eran los obreros ocupados en el momento de la huelga? ¿Cuántos varones? ¿Cuántas mujeres?

9.^a ¿Cuál ha sido el número medio de huelguistas? ¿Cuántos varones? ¿Cuántas mujeres?

10. ¿Qué retribución media fija ó á destajo ó por cualquier otro procedimiento tenían?

11. ¿Cuál es el oficio ó especialidad profesional de los huelguistas? ¿Cuántos varones? ¿Cuántas mujeres?

12. ¿Estaban asociados estos obreros?

13. ¿Cuál era la jornada de trabajo antes de la huelga?

14. ¿Cuántos obreros se han negado á declararse en huelga?
 ¿Cuántos varones? ¿Cuántas mujeres?

15. Los no declarados en huelga, ¿han podido continuar trabajando á pesar de la ausencia de los huelguistas?

16. ¿Cuál es la especialidad profesional de los no declarados en huelga?

17. ¿Se cerró en absoluto el establecimiento? En caso negativo, ¿en qué parte ó partes se trabajó?

18. ¿Ha habido necesidad de suspender el trabajo en otro ú otros establecimientos á consecuencia de esta huelga?

19. ¿El cierre del establecimiento ó fábrica ha sido por causa de la huelga?

20. ¿Fué por voluntad del patrono?

21. ¿Representa al elemento patronal una Asociación inscrita en el Registro oficial de Sociedades? ¿No inscrita?

22. ¿Representa al elemento obrero una Asociación inscrita en el Registro oficial de Sociedades? ¿No inscrita? ¿Una Comisión ó una persona elegida en el momento?

23. ¿Recibieron los huelguistas subvenciones para sostener la huelga? ¿De Cajas de resistencia? ¿De Sociedades de socorros? ¿De Cooperativas?

24. ¿En especie ó en dinero?

25. ¿Estaban dichas Sociedades constituídas por los huelguistas? ¿Por obreros no declarados en huelga?

26. ¿Procedían esas subvenciones de donativos del momento?

27. ¿A cuánto ascendieron dichas subvenciones?

28. ¿Cuánto importan las pérdidas sufridas por el patrono á causa de la huelga?

29. ¿Cuánto los jornales perdidos por los obreros?

30. ¿Cuáles son las peticiones de los huelguistas?

31. ¿Variaron las peticiones durante el curso de la huelga?

32. En caso afirmativo, ¿cuáles han sido las últimas?

33. ¿Qué proposiciones hicieron los patronos al principio de la huelga?

34. ¿Variaron éstas durante la misma?

35. En caso afirmativo, ¿cuáles fueron las últimas?

36. ¿Cesó la huelga por haber admitido el patrono las condiciones propuestas por los obreros?

37. ¿Todas? ¿Cuál de ellas?

38. ¿Por haber admitido los obreros las condiciones que propuso el patrono? ¿Todas? ¿Cuál de ellas?

39. ¿Volvieron todos los huelguistas al trabajo?..... En caso negativo, ¿cuántos han vuelto?

40. ¿Fueron todos admitidos por el patrono? En caso negativo, ¿cuántos fueron los despedidos?

41. ¿Se admitieron nuevos obreros en sustitución de los despedidos?

42. ¿Determinó la huelga disminución de la producción del establecimiento ó fábrica?

43. ¿Esta disminución ha producido el paro de algunos obreros? ¿Cuántos varones? ... ¿Cuántas mujeres? ¿Cuál era su oficio ó especialidad profesional? ¿Cuánto tiempo ha durado este paro?

44. ¿Se solucionó la huelga por negociaciones directas entre patronos y obreros?

45. ¿Entre el patrono y una Asociación obrera?

46. ¿Entre los obreros y una Asociación patronal?

47. ¿Entre una Asociación patronal y otra obrera?

48. ¿Se solucionó por intervención de alguna autoridad?

¿Cuál fué ésta? ¿Intervino espontáneamente? ¿Fué invitada por los patronos? ¿Por los obreros? ¿Por ambas partes?

49. ¿Se solucionó por arbitraje? ¿Quién fué el árbitro?.....

50. ¿Se solucionó por conciliación?

51. ¿Se solucionó por mediación? ¿Quién fué el mediador? ¿Intervino espontáneamente? ¿Fué llamado por los patronos? ¿Por los obreros? ¿Por ambas partes?.....

52. ¿Se solucionó por algún otro medio? ¿Cuál fué éste?....

53. ¿Se cometieron coacciones durante la huelga? ¿Por los patronos? ¿Por los obreros?.....

54. ¿Se procesó á alguien? ¿A cuántos? ¿Patronos? ¿Obreros?

55. ¿Se impuso pena á alguno? ¿Patronos? ¿Obreros?.....

56. ¿Con motivo de la huelga se produjo alguna colisión entre los huelguistas y los no huelguistas? ¿Hubo víctimas?

¿Cuántas? ¿Muertos? ¿Heridos?

57. ¿Con motivo de la huelga se produjo algún motín que exigiera represión por parte de las autoridades? ¿Hubo víctimas? ¿Cuántas? ¿Muertos? ¿Heridos?

Observaciones.

1.^a Para los efectos de este interrogatorio se considerará huelga la suspensión voluntaria del trabajo por varios obreros á la vez, con el fin de conseguir alguna modificación en las condiciones de aquél para los huelguistas ó para otros obreros.

2.^a Se llenará un interrogatorio para cada uno de los establecimientos cuyos obreros se hayan declarado en huelga.

3.^a Se considerarán Asociaciones los Sindicatos, Uniones, Sociedades, y, en general, las Asociaciones constituidas legalmente ó no, por personas del mismo oficio, profesión ó industria, con el objeto de defender sus intereses profesionales.

4.^a Se entenderá por arbitraje la elección de una ó varias personas para solucionar la huelga, sometándose de antemano los interesados á su decisión.

5.^a Se entenderá por conciliación el arreglo directo entre las partes sin intervención de un tercero extraño al conflicto.

6.^a Se entenderá por mediación el arreglo conseguido por intervención de una persona, ya sea espontáneamente, ya á solicitud de una ó de las dos partes interesadas.

7.^a Si alguna circunstancia ó hecho referente á la huelga que se considere importante no estuviere especificado en el interrogatorio, consígnese á continuación.

INSTRUCCIONES

para una información sobre los medios de mejorar la condición moral é intelectual de la clase obrera (art. 117, letra d, del Reglamento del Instituto).

1. El INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES, realizando sus fines, abre una *Información sobre los medios para mejorar la condición moral é intelectual de la clase obrera*.

2. La información recaerá sobre estos puntos:

a) Medios que el informante considera influyentes para mejorar la condición moral é intelectual de los trabajadores.

b) Instituciones creadas para este fin.

c) Acción que han ejercido sobre el proletariado.

3. Serán llamadas á los extremos primero y tercero de la información:

a) Las Juntas provinciales de Reformas Sociales, todas, y las locales que estuvieren constituidas. Las Asociaciones obreras podrán informar, como supletorias, en los lugares donde las Juntas no hubieran llegado á constituirse.

b) Las Universidades.

4. Serán oídos también, sobre los mismos extremos, los patronos, los obreros constituidos en Asociación ó libres y las personas, sin uno ni otro carácter, que deseen contribuir á su esclarecimiento.

5. La parte segunda de la información correrá á cargo de las entidades nombradas en el inciso a) del núm. 3, en las condiciones en el mismo expresadas.

6. Los informantes llenarán los boletines de contestación que les sean remitidos. En esta tarea, el Instituto desea siempre la palabra exacta justa, tanto en las conceptuaciones como en los términos de cantidad y comparación, siempre que no puedan reducirse á número ó medida.

Madrid 15 de Julio de 1904.

Modelo núm. 1.

PARTE PRIMERA

(ÚNICO)

¿De qué medios podría esperarse una acción elevadora de la vida intelectual y moral del obrero?

..... de de
(Firma.)

Modelo núm. 2.

PARTE SEGUNDA

NOTA. Se procurará encasillar, dentro de cada grupo, á continuación unas de otras, las instituciones semejantes.

Establecimientos de enseñanza (a) para obreros.

TÍTULO	LUGAR	Año de la fundación.	DESTINO (b)	CARÁCTER (c)	PRESUPUESTO		ENSEÑANZAS	Número de personas que las frecuentan.
					Ingresos.	Gastos.		

(a) No profesional.

(b) Hijos de obreros, obreros adultos, etc.

(c) De creación y sostenimiento de un patronato de personas extrañas á la industria, ó de los patronos, ó de los obreros, ó del Municipio, la provincia, etc.

2

Bibliotecas y Centros de lectura populares.

TÍTULO	LUGAR	Año de la fundación.	CARÁCTER (a)	ADQUISICIONES (b)	Si permite á los lectores llevar libros á sus casas.	Número anual de lectores. (c)	Número anual de obras pedidas y cuáles sean las materias más solicitadas.

(a) Como lo nota (c) del estado anterior.

(b) Si tiene un presupuesto para adquisición de obras, si sólo se nutre con donativos que solicita de los autores ó de Centros oficiales, etc.

(c) Se expresará también si las mujeres frecuentan las bibliotecas y centros de lectura. Cuando no sea posible dar números exactos, se emplearán, con estricto rigor, las palabras «muchos, as»; «pocos, as»; «algunos, as».

3

Extensión universitaria é instituciones similares (a).

[illegible]

(a) Lecturas, conferencias, cursos, excursiones organizadas por Sociedades obreras ó por entidades ó personas diferentes.

(b) La Universidad, un Ateneo, un núcleo de personas organizadas para esto, etcétera.

(c) Sólo á los obreros de la población, ó á los pueblos vecinos, á los del partido, la provincia, etc.

(d) Innominada, para trabajos no especificados.

(e) Repítese la nota (c) al estado anterior.

4

Teatro para el pueblo.

Quién ofrece y sostiene espectáculo (a).	LUGAR	Cuándo se ha iniciado la costumbre y si es regular ó no.	ESPECTÁCULOS	
			Núm.°	Índole (b).

(a) El Municipio, una Empresa teatral, un grupo de aficionados, etc.

(b) Teatro nacional ó extranjero, clásico ó contemporáneo, música, proyecciones, etc.

5

Centros de reunión obreros (a).

TÍTULO	LUGAR	Fecha de la fundación.	CARÁCTER (b)	SERVICIOS								Número de socios que le constituyen.
				Bibliotecn.	Enseñanzas.	Publicaciones.	Juegos de re- creos.	Café, cantina, sicetera.	Sociedades de templanza.	Cooperativas de consumo.	Baños.	

(a) Para fines no profesionales.

(b) Como la nota (c) del primer estado.

6

Prensa obrera.

TÍTULO	LUGAR	Época de la fundación.	Plazo de periodicidad.	ÍNDOLE (a)	Si se redacta por obreros ó para éstos por personas extrañas á su clase

(a) Profesional, de cultura general, puramente política.....

7

Instituciones preteridas (a).

..... de de

(Firma.)

(a) Se expresarán cuantas no pudieran reducirse á los conceptos generales de los estados anteriores,

Modelo núm. 3.**PARTE TERCERA**

Las instituciones expresadas, ¿qué acción han ejercido en la elevación de la vida intelectual y moral del obrero? (a).

..... de de
(Firma.)

(a) Cuando sea posible se darán las cifras estadísticas (sobre las bajas del analfabetismo, de la criminalidad, del alcoholismo..... en la clase obrera) que puedan servir de medida del hecho.

INSTRUCCIONES

para una información sobre la asociación obrera, sus distintas organizaciones, sus caracteres y número de asociados.

Reconocido el derecho de asociación por la Ley fundamental del Estado, desenvuelto y regulado su ejercicio por la Ley de Asociaciones, desaparecidas las antiguas Sociedades secretas de trabajadores, al presente se manifiesta la asociación obrera como movimiento social con caracteres de generalidad y publicidad, encaminado á mejorar la condición de los trabajadores en sus diversos aspectos moral, intelectual y económico.

Escasas las Sociedades cooperativas de carácter obrero en sus varias modalidades, la moderna asociación obrera tiende con especialidad á concentrar fuerzas para contener el avance del capital y para ponerse en estado de resistir lo que considera sus imposiciones, agrupándose la clase trabajadora, primero por oficios, luego por federaciones locales, comprendidas todas en la Asociación nacional ó Unión general de los trabajadores, donde sin prejuicios religiosos, políticos ó sociales, ni con preferencias por determinado oficio ó rama de la producción, acumulan los asociados sus esfuerzos, recaudan cuotas, ejercen la solidaridad, promueven reuniones; y con todos estos elementos constituyen un núcleo poderoso que pueda en su día oponer formal resistencia á la fuerza patronal y obtener en determinados momentos mejoras en las condiciones del trabajo, que ejercerán notoria influencia en la mejora intelectual y moral de la clase trabajadora.

Además de estos antecedentes, y como dato palpable para cerciorarse del ejercicio constante que del derecho de asociación hacen los trabajadores, pueden consignarse las innumerables reclamaciones que se han formulado ante las autoridades gubernativas y centros superiores de la Administración, no tan sólo acerca del alcance y límites del espíritu y letra de la Ley de Asociaciones relativos á la capacidad de los individuos para desempeñar cargos en las Juntas directivas, sino también respecto

á la aclaración de disposiciones de carácter fiscal sobre el empleo del sello y timbre en los libros y demás documentos de las Asociaciones.

Por otra parte, manifiéstase también la asociación obrera en las agrupaciones, federaciones y centros políticos; ya los que recomiendan los procedimientos y lucha legales (agrupaciones socialistas), ó bien aquellos que preconizan la revolución á favor de la huelga general (federaciones anarquistas), y, últimamente, un tercer grupo que, aunque compuesto de Asociaciones constituidas en vista del mejoramiento del trabajador manual, proceden para ello de muy distinta manera, aparecen movidas por impulsos muy diferentes y son, en su mayoría, completamente independientes unas de otras (círculos católicos de obreros, círculos republicanos obreros, centros, ateneos obreros, etc.). Todo esto señala la existencia en España de un potente elemento colectivo que el Instituto de Reformas Sociales, en cumplimiento del fin para que ha sido creado, se propone conocer en la mayor extensión y con todo el detalle posible, no tan sólo para favorecer su acción bienhechora sobre la masa inorgánica y dispersa, sino también para convertir aquellos centros, uniones ó asociaciones en instrumento recolector de importantes datos estadísticos del trabajo, y muy en particular en cuanto á la vida del obrero se refiere (necesidades y medios de satisfacerlas). A este efecto, el Reglamento del Instituto de Reformas Sociales, en el apartado letra c del art. 117, comete á la Sección tercera la información acerca de la asociación obrera, sus distintas organizaciones, caracteres y número de asociados.

Para llevar á cabo tal información, cree este Centro oportuno remitir el siguiente cuadro, que habrán de llenar, en primer término, los Sres. Gobernadores civiles de las provincias á cuyo cargo corre el Registro especial de Asociaciones (art. 7.º de la Ley de 30 de Junio de 1887), en razón de ser la única fuente de información por lo que toca á las Sociedades que tienen legalizada su situación, y después, á cuantas personas supieran de la existencia de las que, debido á particulares circunstancias, no constasen en aquél y quieran ayudar al Instituto en el cumplimiento de su misión, con arreglo á las siguientes instrucciones:

Primera. En el espacio núm. 1 se consignará el nombre que se dé á la Asociación en el reglamento ó estatutos.

Segunda. En el apartado núm. 2 se expresará con la mayor claridad la misión que ha de llenar aquélla, distinguiéndose con todo detalle cada una de las que tuviera, si fueran varias.

Tercera. En el espacio núm. 3 se estamparán los datos de la cuenta de ingresos y gastos que las Asociaciones que recauden ó distribuyan fondos con destino al socorro ó auxilio de los asociados, ó á fines de beneficencia, instrucción ú otros análogos, tienen obligación de presentar en el Gobierno civil respectivo, con arreglo al art. 2.º de la Ley de 20 de Junio de 1887.

Cuarta. En la casilla de observaciones se consignarán cuantas noticias, que no deban ser comprendidas en las anteriores, conduzcan al mejor y más detallado conocimiento de las Asociaciones obreras.

Quinta. Tanto los Sres. Gobernadores civiles como las demás

personas que acudan á la información, se servirán enviar al Instituto de Reformas Sociales un ejemplar de los estatutos ó reglamentos por que se rijan las Asociaciones á que se refieren las instrucciones, y copias de las modificaciones que en aquéllos se hayan introducido, por acuerdo de las mismas.

Madrid y Agosto 26 de 1904.

ASOCIACIONES OBRERAS

Provincia de

Pueblo de

TÍTULO	OBJETO	Número de asociados.	Fecha de su constitución	SITUACIÓN ECONÓMICA		DOMICILIO SOCIAL	Observaciones.
				Ingresos. — Pesetas. Cts.	Gastos. — Pesetas. Cts.		

de de 190.....

(Firma.)

HUELGAS

HUELGAS

ANTECEDENTES

En 1901, el Sr. Ministro de la Gobernación dirigió á la Comisión de Reformas Sociales dos consultas. La primera, sobre la conveniencia de reformar el artículo 556 del Código penal, precisando las circunstancias que han de mediar para que la coligación pueda tenerse por abusiva. La segunda, acerca de la necesidad de la intervención del Estado, regulada por la legislación, en los casos en que la coligación, por su generalidad y extensión, llegue á producir perturbaciones sociales. La legislación vigente (art. 556 del Código penal), ó es insuficiente, tanto para garantizar el orden público como para asegurar el derecho legítimo del obrero á la huelga y á la coligación, ó, aplicada con todo rigor, supondría un castigo injusto é implicaría de hecho la supresión de las Asociaciones obreras, dando lugar á mayores males. El Ministro somete al consejo de la Comisión la idea de la conveniencia de dictar en España, á semejanza de Inglaterra, disposiciones que, respetando el derecho de asociación y coligación de los obreros, sometan los actos de éstos á ciertas condiciones que garanticen la defensa de los capitales industriales, y que impidan la coacción sistemática y la violencia.

Para contestar á estas consultas, la Comisión de Reformas Sociales designó una ponencia que el 26 de Junio de 1901 presentó un «Proyecto de ley acerca de las coligaciones y huelgas». En este proyecto se autoriza la coligación de patronos y obreros en defensa de sus intereses con las limitaciones establecidas en el proyecto mismo y en los artículos 557 y 558 del Código penal, y se declaran ilícitas las coligaciones y huelgas en que concurren las circunstancias siguientes: violencia, coacción ó amenaza; suspensión general de la vida económica; interrupción de un servicio general de necesidad evidente y perentoria, ó entorpecimiento grave del funcionamiento industrial de una región (si no mediase previo aviso); imposición de la admisión ó despedida de obreros determinados, y que la interrupción ponga en peligro la vida humana ó cause pérdidas de cosechas ó cargamentos, inundación de minas u otro daño irreparable en la propiedad.

Para el caso de que la coligación ó la huelga sean ilícitas, se establecen penas para sus jefes y promovedores, para los que hayan ejecutado violencias, y para los obreros que, declarados en huelga, formen grupos, que excedan de tres personas, en los alrededores del establecimiento en que ejercían su trabajo, y en radio de dos-

cientos metros, así como los que, con el fin de cohibir la libertad de los demás, sigan sus pasos ó apliquen, en cualquier forma que sea, un sistema de vigilancia ó intimidación.

También se dispone (artículos 5.º y 6.º) que, caso de producirse en una huelga actos de violencia y de no ser conocido su autor, se considerarán cómplices del delito ó falta cometidos á los jefes ó promovedores, y que, si éstos no fueren conocidos, se reputarán por tales, para todos los efectos de esta Ley, los que dé hecho dirigieren á los demás ó llevaran la voz por ellos, firmaren escritos ó ejercieren otros actos semejantes en representación de los coligados ó huelguistas.

Se derogan el art. 556 del Código penal y todas las demás disposiciones contrarias á esta Ley.

El 28 de Junio, la Comisión elevó al Ministro de la Gobernación un proyecto sobre el asunto, que coincide con la ponencia, pero que no extiende como ésta el castigo á los que sigan los pasos de los huelguistas ó apliquen, en cualquiera forma que sea, un sistema de vigilancia ó intimidación, ni considera como cómplices á los jefes ó promovedores de las huelgas cuando se hayan cometido actos de violencia y no sean conocidos los autores, ni reputa por tales, en este caso, á los que de hecho dirigieren, llevaran la voz, firmaren escritos ó ejercieren otros actos semejantes en representación de los huelguistas.

En 1902, la Comisión informó también acerca de un proyecto de circular á los Gobernadores sobre este asunto, circular que fué dictada y se publica á continuación.

También en el Parlamento hay antecedentes de esta materia.

En 29 de Octubre de 1901 presentó al Congreso el Ministro de la Gobernación, Sr. González, un proyecto de ley sobre huelgas y coligaciones, reproducido el 5 de Abril de 1902.

El 27 de Octubre de 1903, el Ministro de la Gobernación, Sr. García Alix, presentó al Senado otro proyecto de Ley que, previa información pública, escrita y oral, solicitada por la Comisión, fué discutido y aprobado con modificaciones importantes, y que el 14 de Octubre de 1904 pasó al Congreso de los Diputados, donde está pendiente de discusión.

Este proyecto es el mismo aprobado por la Comisión de Reformas Sociales el 28 de Junio de 1901. El dictamen de la Comisión del Senado difiere de él, según puede verse á continuación.

Dictamen de la Comisión del Senado relativo al proyecto de Ley de Coligaciones y Huelgas.

Artículo 1.º Tanto los patronos como los obreros podrán coligarse para la defensa de sus respectivos intereses en las mutuas relaciones de unos y otros.

Podrán también declararse en huelga ó acordar la cesación del trabajo, sin perjuicio de los derechos que dimanen de los contratos celebrados con arreglo á las Leyes.

Art. 2.º Los que para formar, mantener ó impedir las coligaciones y las huelgas emplearen violencias, amenazas ó cualquier otro género de coacción que por su na-

turalza sea suficiente para forzar el ánimo de obreros ó patronos, serán castigados con la pena de arresto mayor, salvo que el hecho constituya delito más grave con arreglo al Código penal.

Art. 3.º Los que con el mismo fin profiriesen insultos, cometieren vejaciones ó realizasen otros actos para impedir el libre ejercicio de la industria ó del trabajo, siempre que estos hechos no constituyan delito con arreglo al Código penal, serán castigados con arresto menor ó multa de 5 á 125 pesetas.

Art. 4.º Los que turbaren el orden público ó formarea grupos para imponer á alguien la huelga ó para obligarle á desistir de ella, incurrirán en la pena de arresto mayor. Á los jefes ó promovedores se les aplicará esta pena en su grado máximo.

Art. 5.º Las huelgas serán anunciadas á la Autoridad con diez días de anticipación en los siguientes casos: 1.º Cuando tiendan á producir la falta de luz ó de agua ó á suspender el funcionamiento de los ferrocarriles ó tranvías, 2.º Cuando por la huelga hayan de quedar sin asistencia los enfermos de una población, ó sin alimentación los asilados ó reclusos en los establecimientos públicos.

Art. 6.º Los que promovieren las huelgas comprendidas en el artículo anterior sin haberlo puesto en conocimiento de la Autoridad dentro del plazo previsto en el mismo, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 7.º Las reuniones ó manifestaciones que se celebraren con el fin de acordar una huelga, de sostenerla ó de impedirla, se atemperarán á lo dispuesto en la Ley de Reuniones públicas.

Art. 8.º Las Asociaciones legalmente constituidas podrán formar y sostener coligaciones y huelgas con arreglo á lo dispuesto en la presente Ley. Pero no podrán obligar á los asociados á adherirse á la coligación ó huelga por medios atentatorios al libre ejercicio de sus derechos.

Los asociados que no se conformen con los acuerdos acerca de una coligación ó huelga podrán separarse libremente de la Asociación, sin incurrir por esta causa en responsabilidad de ningún género para con la misma.

Art. 9.º Quedan derogados el art. 556 del Código penal y todas las demás disposiciones que sean contrarias á lo establecido en la presente Ley.

LEGISLACIÓN

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Circular.

La función de aplicar la Ley, que incumbe á los Tribunales, y la de pedir su aplicación, atribuida al Ministerio fiscal, no es un mecanismo sujeto siempre á reglas precisas é inalterables. Los preceptos de la Ley son de ordinario la expresión de conclusiones científicas generalmente aceptadas ó la consagración de necesidades sentidas en armonía con los intereses sociales; y como nada hay estacionario en ninguno de los órdenes de la actividad humana y todo marcha obedeciendo á la ley del progreso que guía á la humanidad, si aquellos preceptos no han de ser irritante y pernicioso anacronismo, se han de amoldar, en cuanto á ese sentido transitorio y mudable de que son susceptibles, á las circunstancias y exigencias de cada tiempo, mediante una interpretación apropiada y racional; debiendo el Ministerio público, que lleva la voz de la Ley y la representación de los altos Poderes en los Tribunales, templar su espíritu en el estudio de los problemas de actualidad más ó menos relacionados con la esfera de acción en que se mueve, para dar á la administración de la justicia penal aquella orientación que la constituye en el más poderoso auxiliar de la obra que corresponde realizar al Estado.

Tiene cada época su fisonomía propia, y á la presente la caracteriza la lucha entre el capital y el trabajo; tremenda lucha, en la que, convirtiéndose muchas veces las ansias y afanes de lucro en verdadero peligro para el obrero, le llevan á buscar la defensa de sus intereses en la asociación, porque entiende que así se establecen condiciones de igualdad para el combate; surgiendo de ahí, frente á la opresión del capital, las Sociedades de resistencia, que, perfectamente organizadas, decretan con autoridad, siempre acatada, las huelgas de que nos ofrecen cotidianos ejemplos.

Esos núcleos de obreros, que unidos en un mismo pensamiento formulan su demanda, usando como única arma la negativa á

prestar un servicio que les ha de proporcionar el jornal con que viven; que se coligan y reglamentan para obtener por el número y simultaneidad de la acción lo que individual ó aisladamente acaso se les negara; cuyas manifestaciones colectivas, producto de un pacto religiosamente observado, son una revelación del malestar que les aqueja y un aviso de que hay una clase que sufre y se considera desatendida, son sucesos harto abonados para justificar la preocupación que embarga, no sólo á los legisladores, sino á los hombres todos de recta intención; y como por otra parte, cuando la solidaridad, aceptada por los trabajadores, se traduce en resistencia pasiva, ó, mejor dicho, en inactividad sistemática, sobreviene la interrupción de trabajos y la paralización de servicios con todas las alarmas, inquietudes, recelos y conflictos que eso lleva consigo, es lógico que gobernantes y pensadores se esfuercen en hallar solución al complejo y difícilísimo problema de combinar la libertad de todos, subordinándola á reglas de equidad que sean firme y estable garantía para el interés de obreros y patronos.

Mientras ese ansiado momento no llega y la concordia no se alcanza, se seguirá discutiendo con creciente empeño aquellas tesis que más relacionadas están con el problema de que se trata; y como entre ellas las hay que tienen aspecto jurídico y alguna de éstas directamente nos atañe, creería incurrir en falta, cuando todo el mundo habla y juzga sobre lo que es de nuestra competencia, retraerme de emitir mi opinión, que ha de ser la del Ministerio fiscal á cuyo frente estoy, que lo es ya sin duda, porque no cabe otra que aquella que autoriza el texto explícito y claro de la Ley, repetidamente interpretado con la amplitud de miras y el acierto que preside á todas las resoluciones del Tribunal Supremo.

La coligación y la huelga de trabajadores encaminada á recabar ventajas, ya en las condiciones del trabajo, ó ya en la cuantía del salario, ¿es delito previsto y castigado en nuestro Código penal?

De este punto tan sólo he de tratar aquí, aun cuando no está demás consignar que nadie niega ya el derecho que el hombre tiene á dejar de prestar el concurso de sus brazos como medio de regular ventajosamente para sí el contrato de servicios. Es ese un derecho natural, inherente á su personalidad, cuyo pacífico ejercicio no admite trabas ni limitaciones, y lo que en el individuo es lícito, no puede sostenerse, sin nota de inconsecuencia, que sea ilícito en la colectividad. De ahí que la coligación de trabajadores para cesar en el trabajo cuando encuentren perjudiciales las condiciones que se les imponen ó aspiren á otras más beneficiosas, no es otra cosa, en el terreno de la Economía, que un simple fenómeno de la oferta y la demanda, y á luz de los principios de la ciencia

del derecho, una manifestación de la libertad humana, digna de respeto, como lo es todo lo que constituye un atributo del ser racional.

Viniendo ahora á lo que es materia propia de nuestra competencia, afirmo resueltamente, y con la más arraigada convicción, que no es delito definido ni castigado en el Código penal la coligación y la huelga con el fin de obtener ventajas en las condiciones del trabajo y en la cuantía de la remuneración; y aun cuando no han de sorprender á V. S. las razones que tengo para llegar á tal conclusión, habré de exponerlas someramente, porque de una parte lo exige la actualidad del problema, y de otra lo aconseja el respeto debido á la opinión ajena, puesto que no faltan jurisprudencias de reconocida autoridad que dan por supuesto que las huelgas y coligaciones á que me refiero revisten siempre el carácter de delito, con arreglo al precepto del art. 556 del Código antes citado, que dice así: «Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo ó regular sus condiciones, serán castigados....., etc.» Esto sentado, ¿puede sostenerse en buena, rigurosa y natural interpretación, que la simple huelga, la mera coalición de operarios, con los fines dichos, constituye delito? Tan no es así, que yo estimo, y no juzgo irdescaminado, que el texto, cuyo primer inciso acabo de copiar, es una confirmación explícita y concluyente de que, para el legislador, el uso de tales medios de resistencia y defensa es legítimo, y sólo deja de serlo cuando á su sombra se cometen abusos. El adverbio *abusivamente* que el precepto aludido contiene, condiciona la transgresión de que trato, á la manera que la malicia, la negligencia ó la ignorancia inexcusable condicionan los delitos de prevaricación; la violencia condiciona la coacción, y la habitualidad y el abuso de autoridad ó confianza condicionan el delito de corrupción de menores, hasta el punto que sin esos elementos no hay delincuencia en los órdenes respectivos, como tampoco la habrá en las coligaciones y en la abstención del trabajo por los operarios, si falta el abuso. En la Ley no cabe el empleo de palabras inútiles. Cada una tiene su significado y oficio. Si la voluntad del legislador hubiera sido castigar como delito el acto de coligación, sobraba el *abusivamente*; y como las Leyes se han de suponer redactadas con absoluta precisión de lenguaje, porque de lo contrario ocasionarían honda perturbación, lo que castiga el art. 556 del Código no es la coligación y la huelga, sino el abuso, que las hace degenerar en coacción, incompatible con la libertad á que todos tienen derecho.

Por lo demás, el Código de 1870 no hizo otra cosa que copiar en esa parte al de 1850, como éste copió al de 1848. No es posible atribuir un sentido transcendental á un precepto que arranca de

época tan remota, en que eran poco conocidos esos grandes choques de intereses entre el capital y el trabajo.

Lo que sí afirmo, como cosa por sí demostrada, es que, sea por respeto á la tradición de gremios, juras, hermandades y cofradías, que eran verdaderas coligaciones de operarios ó productores, algunas veces prohibidas en nuestro antiguo derecho, respetadas por las costumbres y amparadas por la Iglesia bajo advocaciones religiosas; sea por espíritu de justicia, ó sea por la simpatía que siempre ha inspirado en España la clase trabajadora, el precepto transferido de uno á otro Código no condena la asociación de trabajadores que se coligan para mejorar por procedimientos pacíficos la precaria situación en que viven, más que cuando con tal motivo sobreviene el exceso por parte de los coligados, exceso que aquí se comprende de modo genérico en el adverbio abusivamente, y que en otras legislaciones se denomina violencia é intimidación; existiendo en tal concepto una positiva coincidencia entre nuestro Código y los más adelantados de Europa, que no dicen ciertamente más, ni siquiera lo dicen mejor.

A pesar de la firmeza de mis convicciones, acaso vacilara en señalarlas como regla invariable de criterio para el Ministerio fiscal, si no las viera corroboradas por la sabia doctrina de este Tribunal Supremo. Son pocas y no recientes las sentencias que se registran acerca de la materia; pero en las que hay, están trazadas con perfecta claridad y elevado sentido de equidad y de justicia las líneas de una interpretación que combina y armoniza de manera conveniente y con riguroso ajuste las diversas disposiciones legales que hay que tener en cuenta para resolver la cuestión. En efecto: si bastan los términos en que está redactado el artículo 556 para saber que la coligación y las huelgas de trabajadores por sí solas no son punibles, ese convencimiento adquiere una fuerza incontrastable, relacionando su texto, como lo hace el Tribunal Supremo, con el art. 198 del mismo cuerpo legal, que define las Asociaciones ilícitas, y el 13 de la Constitución, que consagra el derecho del ciudadano á asociarse para todos los fines de la vida humana.

En un artículo de periódico se aconseja á los obreros que empleen la violencia para obligar á fabricantes é industriales á reducir las horas de trabajo. El Tribunal Supremo, en sentencia de 5 de Diciembre de 1887, mantiene la condena impuesta por la Audiencia al articulista como autor de excitación á cometer el delito que define y pena el art. 556, no porque aconseje la coligación, sino porque excita á la violencia, con lo cual queda comprendido en el adverbio *abusivamente*, que es la característica del texto legal citado. En otras sentencias condena el anarquismo y el colectivismo, como Sociedades de fines contrarios á la moral, y á los

que alcanza el concepto de Sociedades ilícitas, con sujeción al artículo 198 del Código. Lo que jamás ha hecho el Tribunal Supremo es reputar delito la simple coalición de trabajadores y la huelga en que no interviene exceso ni abuso. Y ya que de las sentencias del Tribunal Supremo me ocupo, no terminaré sin hacer mérito de una (19 de Junio de 1879) que responde á mi intento. En ella se consigna que una determinada Sociedad, por más que se titule «Internacional de trabajadores, sección de tejedores de», y por más que tenga por objeto conseguir aumento de jornal ó precio del trabajo y disminución de horas del mismo, no es contraria á las reglas y preceptos de la moral, ni es, por consiguiente, ilícita por su objeto y circunstancias, que es lo que en su letra y espíritu exige el art. 198 del Código para que la mera asociación constituya delito; cuya disposición desconocía la Sala sentenciadora al penar como tal el expresado hecho, infringiendo á la vez el art. 17 de la Constitución de 1869, 13 de la vigente; sin que esto obste para que se aplique el art. 556 del mismo Código, si, coligados para encarecer el precio del trabajo y regular sus condiciones de duración, *lo hiciesen abusivamente*.

¿Se podrá objetar, por ventura, que la palabra *abusivamente* no debe tener el significado que yo le asigno, por cuanto el segundo párrafo del art. 556 pena por separado las violencias ó amenazas que con motivo de la coligación se ejecutasen? Semejante objeción adolecería en primer lugar del gravísimo defecto de dejar en pie la tesis que sustento de que la coligación y la huelga sólo son penables cuando las cualifica el abuso, pues de otra suerte, habría que asentir á una flagrante antinomia entre el art. 198 y el primer párrafo del arriba citado, por virtud de la cual, la asociación de trabajadores para fines de la vida humana sería lícita con arreglo al primero de dichos artículos y á la Constitución, é ilícita y criminal con sujeción al segundo. El argumento, no obstante, aun prescindiendo del enunciado aspecto, se desvanece con una sola observación. Los párrafos primero y segundo del artículo 556 son de una homogeneidad evidente y palmaria. En el primero se castiga á los que se coligan abusivamente, esto es, con la condicional de la amenaza ó de la violencia; y en el segundo se impone una agravación á los jefes y promovedores y á los que personalmente emplean la violencia ó la amenaza, porque, á mayor responsabilidad, mayor pena. De manera que, ya se examinen los textos separadamente, ó ya se relacionen entre sí, expresan y significan lo mismo.

En suma: ni ante el derecho racional, ni ante el positivo, ni ante la jurisprudencia de nuestro primer Tribunal, encargado de fijar soberana é inapelablemente la verdadera inteligencia de la Ley, las simples coligaciones y huelgas de trabajadores en que no se

produzcan violencias ó amenazas, que son la forma ordinaria de exteriorizar el abuso, no determinan materia de responsabilidad criminal. Pero bien entendido que, aun cuando el abuso se condiciona y califica por la violencia y la amenaza de parte de los trabajadores, también puede existir cuando los patronos ó empresarios acuden á su vez á medios que dan por resultado abaratar el precio del trabajo.

Si, pues, en uso de la facultad que reconoce el art. 13 de la Constitución, y cumplido lo que dispone la Ley de Asociaciones de 1887, los trabajadores se asocian y coligan para fin tan humano como el de mejorar las condiciones del trabajo con que atienden al diario sustento, la asociación es perfectamente lícita, y si produce la huelga ó la abstención colectiva del trabajo, se ejercita un derecho que no puede ser cohibido ni sometido á juicio, mientras no surja la excepción que para el abuso, es decir, para la violencia y la amenaza, establece el art. 556 del Código tantas veces citado; antes bien, los funcionarios públicos que, sin concurrir el mencionado abuso, atentaren de cualquier modo contra el ejercicio de aquel derecho, quedarán incurso en la sanción que para tales atentados señalan los artículos 229, 230 y 231 del mencionado cuerpo legal; mas téngase muy en cuenta que cuanto llevo dicho se refiere á las coligaciones y huelgas cuya transcendencia sólo afecta á las relaciones privadas entre los asociados y los patronos, pues si por ellas hubiera de producirse la falta de luz ó de agua en una población, suspender la marcha de los ferrocarriles, privar de la asistencia á los enfermos ó asilados de un establecimiento de Beneficencia, sin previo aviso á las Autoridades, para que éstas puedan evitar tan graves perjuicios, en estos casos, dichas Autoridades tendrían el derecho de requerir á los huelguistas á fin de que no desatendieran esos servicios, de orden pública unos y de humanidad otros, y la oposición y desobediencia á ese requerimiento constituiría un hecho criminal, y, por tanto, generador de delincuencia; debiendo asimismo los Sres. Fiscales no echar en olvido, llegada que sea la oportunidad, lo que dispone el Real decreto de 15 de Febrero de 1901 sobre servicio de ferrocarriles (1).

(1) Real decreto citado:

Artículo 1.º Los empleados, agentes y obreros de las Compañías de ferrocarriles, al cesar, cualquiera que fuese la causa, en el servicio de las mismas, entregarán en el acto al Jefe inmediato ó al funcionario debidamente acreditado, encargado de sustituirles, los documentos, herramientas y enseres de todas clases de pertenencia de aquéllas.

Desalojarán igualmente en el acto las viviendas que ocuparen en los edificios de las Compañías.

A la doctrina que dejo expuesta habrá de atenerse V. S. en los casos prácticos que en la circunscripción de esa Audiencia ocurran, sirviéndose desde luego acusar recibo de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1902.—*Trinitario Ruiz y Valarino*. — Sr. Fiscal de la Audiencia de (Gaceta del 22 de Junio de 1902.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Circular.

Las frecuentes consultas que á este Ministerio dirigen los Gobernadores, y á éstos los Alcaldes de los pueblos donde los obreros se declaran en huelga, especialmente si ésta tiene carácter agrario, demuestran que, tanto los obreros como los patronos, apenas tienen concepto del contrato del trabajo y de las obliga-

Los contraventores á las anteriores disposiciones serán considerados como comprendidos en el art. 23 de la ley de Policía de ferrocarriles; y para obligarles al cumplimiento de aquéllas, podrán requerir las Empresas el auxilio de las Autoridades y de la fuerza pública, que se le prestarán desde luego.

Art. 2.º Para los efectos del art. 22 de la ley de Policía de ferrocarriles, se entenderá que abandonan el puesto durante su servicio respectivo—á menos que otra cosa en contrario dispusieran los reglamentos de servicio interior de las Compañías ó los contratos que éstas estipulen con su personal—los maquinistas, fogoneros, Telegrafistas y Jefes de estación que dejen el servicio de las Empresas sin avisar previamente de su intento y por escrito á aquéllas con quince días de anticipación por lo menos, y todos los demás empleados que lo dejen igualmente sin previo aviso con diez días de término.

Las Compañías ferroviarias, por su parte, no podrán despedir á sus empleados, agentes y obreros sin avisarles anticipadamente en plazos iguales á los señalados en el párrafo anterior para los distintos servicios, á no ser que sus reglamentos y los contratos con su personal señalen para el efecto otros términos más amplios.

Se exceptúa el caso en que la separación del servicio se imponga como castigo á falta de subordinación, de probidad ó que haya comprometido ó podido comprometer gravemente la seguridad de la explotación; pues mediando alguna de tales circunstancias, el empleado ú obrero podrá ser despedido inmediatamente, una vez comprobada la falta y dada cuenta á la Inspección del Gobierno.

Art. 3.º Las disposiciones de este Real decreto se considerarán como complementarias del reglamento de Policía de ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878, y formando parte del mismo.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos uno. — MARÍA CRISTINA. — El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Joaquín Sánchez de Toca*.

ciones que mutuamente les impone. Para la gran mayoría de unos y de otros, ó el contrato no existe, ó la noción que de él tienen es tan vaga, que se desvanece por completo en el momento de ponerla en práctica.

Y es que esa cuestión, á pesar de su importancia, de su generalidad y de su apremio, no ha llegado á tener entre nosotros estado jurídico, por lo cual las Autoridades carecen de reglas fijas á que atenerse en los momentos en que les requieren los mismos interesados; y éstos, á su vez, ignoran lo que pueden reclamar de sus gobernantes, á quienes por instinto, más que por reflexión, acuden en demanda de auxilio.

Y, sin embargo, no puede decirse que nuestra legislación civil haya olvidado lo que al contrato del trabajo se refiere.

El Código civil lo reconoce y lo regula en el capítulo 3.º, título 6.º del libro 4.º, estableciendo que puede celebrarse sin plazo fijo, por cierto tiempo y para una obra determinada (art. 1.583). Lo único que prohíbe es que se extienda á toda la vida, restricción por extremo interesante y de gran transcendencia en estas empeñadas cuestiones.

Prescribe después el Código que los criados de labranza no pueden despedirse, ni ser despedidos, sin justa causa, antes de haber cumplido su empeño, y extiende este precepto á los menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados que contratan por cierto tiempo y para cierta obra (art. 1.586).

Aun para los casos en que no hay disposición especial debe regirse esta materia por las generales de los contratos, según las cuales cabe introducir en ellos todas las condiciones que no contrarian á la ley, á la moral ó al orden público (art. 1.255).

Establece, además, que el contrato existe desde el instante en que los obreros consienten en prestar un servicio y los patronos en aceptarlo (art. 1.254), y que, una vez perfeccionado por el consentimiento de las dos partes, obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino á todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes á la buena fe, al uso y á la ley (artículo 1.258).

Y claro es, dadas estas premisas, que la validez y cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes (art. 1.256).

Partiendo de estos preceptos, siendo la cooperación convenida entre obreros y patronos condición indispensable para la obra común, y, por tanto, obligatoria para ambas partes, aparece clara y evidente la responsabilidad en que incurre lo mismo el patrono que sin razón despide al obrero, que el obrero que, desconociendo su compromiso, lo rompe arbitrariamente.

Por el contrario, el error, el dolo, la intimidación ó la violencia

anulan la obligación contraída, aunque estas dos últimas hayan sido empleadas por un tercero que no intervino en el contrato (artículos 1.265 y 1.268). Y de aquí una nueva consecuencia: la de que si la acción ú omisión causa daño á otro, mediando culpa ó negligencia, el causante está obligado á repararlo (art. 1.902); regla que presiente la sanción mediata ó inmediata que el contrato de trabajo encuentra en las leyes penales.

Tal es la fórmula jurídica que ese contrato tiene en el Código civil, fórmula suficiente, acabada, en armonía con las condiciones de las poblaciones rurales, y en el fondo practicada siempre que la buena fe preside á los compromisos entre obreros y patronos.

Desgraciadamente, la ignorancia de los unos y la poca voluntad de los otros, unidas á la escasa inclinación de los españoles á dar á estas cuestiones un carácter jurídico, han sido en gran parte la causa de que los obreros, creyéndose abandonados é indefensos, hayan acudido á las huelgas como el único y supremo medio de proteger sus derechos y de mejorar sus condiciones, como á la vez los patronos, no viendo en la huelga más que la amenaza á sus intereses, han fiado su protección á la intervención de la Autoridad y al empleo de la fuerza.

Pero ni aun planteado el asunto en este terreno tienen las Autoridades criterio claro y camino desembarazado para acudir al cumplimiento de sus deberes, porque la sanción penal de las huelgas no empieza hasta que patronos ú obreros se conciertan con el fin de abaratar ó encarecer *abusivamente* el precio del trabajo ó regular sus condiciones (art. 556 del Código penal y caso 5.º del 250); pero como al propio tiempo la huelga es lícita y las Asociaciones que las organizan y sostienen están autorizadas por la ley de 1887, las Autoridades se encuentran muy á menudo perplejas ante la interpretación que han de dar al adverbio *abusivamente*, que condiciona y califica el artículo del Código.

Y si estas dudas ocurren en los momentos en que la conservación del orden público preocupa á las Autoridades, bien demostrada queda la necesidad de fijar de una vez y de una manera suficiente el criterio á que deben ajustar su conducta los que son, en primer término, responsables de la vida, de los derechos y de la fortuna de los gobernados.

Para hacer frente á esa grave dificultad, preparó el Gobierno un proyecto de Ley de huelgas, que, estudiado por la Comisión de Reformas Sociales y presentado al Congreso, ha motivado el dictamen de la Comisión parlamentaria de 7 de Abril último, dictamen autorizado por firmas de todos los elementos de la Cámara, precedidas por la de uno de los hombres más respetados y de competencia más reconocida.

Pero ese dictamen, aun cuando pueda ser considerado como expresión del pensamiento del Congreso, no reviste aún carácter legislativo, y mientras no lo tenga, la duda subsiste y la oscuridad continúa. El peligro, sin embargo, arrecia, y la intranquilidad se extiende por los campos, sobre todo en esta época, en que las labores de la siega y de la trilla, aumentando la demanda de brazos, ociosos en el invierno, despiertan en los jornaleros esperanzas que, desnaturalizadas por las predicaciones anarquistas, engendran, al formularse, amenazas é inquietudes precursoras de violencias y represiones.

De aquí la urgente é inaplazable necesidad de acudir á la situación que estos antecedentes han creado, fijando el criterio de las Autoridades, señalándoles el camino que han de seguir y dándoles reglas definidas de conducta.

Estas arrancan, en primer término, del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros que precede á esta circular (1). En él se fija un tipo y un modelo para el contrato de trabajo, se enumeran las garantías de los obreros para el empeño que contraen (sea por tiempo limitado, sea por la duración total de la obra), las horas de trabajo, el jornal que han de ganar y los medios legales de terminar el contrato sin ulteriores consecuencias ó compromisos cuando así proceda en derecho. Y como medio de dirimir las contiendas y de evitar los conflictos, sin perjuicio de la intervención de los Tribunales, se les somete al arbitraje de las Comisiones de Reformas Sociales, ya organizadas en las localidades, en virtud de la Real orden de 9 de Junio de 1900 (2).

Este ejemplo, que la experiencia irá depurando, podrá ser recomendado á todos los empresarios, sobre todo en aquellas obras que, habiéndose de desarrollar en un plazo fijo, exigen que haya seguridad en el trabajo para que el empeño no se malogre por falta de inteligencia entre los contratantes, cosa que frecuentemente ocurre en los momentos más críticos de la obra.

Que esta reforma es útil y práctica se demuestra pensando en el gran número de trabajadores de buena fe que desean definir sus derechos y conocer exactamente sus compromisos, y recordando, sobre todo, la gran cantidad de huelgas recientemente ocurridas, con grave perturbación de la industria y ningún provecho de los obreros, por falta de cumplimiento de las condiciones elementales del contrato de trabajo, ya por despedir los patronos indebidamente algunos obreros, ya por empeñarse éstos en que

(1) V. *Obras y Servicios públicos*.

(2) V. *Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales*. Cons. Reales órdenes de 3 de Agosto y de 22 de Noviembre de 1904.

fueran expulsados los que ellos señalaban como enemigos de sus intereses.

Es además importantísimo en los campos que las operaciones que suelen dar lugar á dificultades, como son el esquileo de los ganados, la siega de las mieses, la cava de las viñas, la vendimia y la recolección de la aceituna, se ajusten á un patrón conocido, y antes de empezarlás queden convenidas con la intervención de los Alcaldes, que son las Autoridades llamadas á intervenir en estas cuestiones entre los propietarios y los trabajadores del campo. Y si por las alternativas de la escasez ó de la abundancia de brazos los jornales han de ser modificados, como es natural y frecuentemente sucede, esa regulación puede hacerse de antemano, de manera que los obreros queden satisfechos de haber obtenido términos equitativos y el propietario seguro de terminar su obra sin zozobras é interrupciones. No es ocioso añadir que con este sistema las más graves cuestiones del trabajo rural, como son el empleo de forasteros y el destajo, serán también fácilmente reguladas; que cuando estén ocupados todos los brazos de la localidad, y sin embargo no alcance su esfuerzo á la labor común, á nadie parecerá extraño que se contraten como suplementarios cuantos fueren precisos para terminar la recolección, que á toda la localidad interesa, ni tampoco será invencible la dificultad de los destajos cuando esa fórmula no signifique disminución excesiva de la ganancia del obrero ó condición impuesta para reducir su módica remuneración.

En este mismo sentido serán provechosísimas las indicaciones hechas al principio de esta circular relativas á las condiciones que al contrato de trabajo señala el Código civil. Porque estas estipulaciones no son sólo aplicables al pacto individual tácito ó expreso, lo son también al colectivo, que puede, al efecto, hacerse por Asociaciones ó agrupaciones de obreros.

Por la combinación de cuyos métodos podrán éstos conseguir las ventajas que ahora inútilmente esperan de la intimidación ó de la amenaza, quedando patentizado para la clase trabajadora lo inútil del auxilio que le ofrecen los que, atentos sólo á su propio interés, explotan el malestar de los trabajadores para traerlos, en provecho de sus aspiraciones anarquistas, á estados de rebelión y de guerra social, en los cuales los obreros se exponen á comprometerlo todo, sin obtener ventaja alguna.

Porque V. S. lo sabe: el desarrollo de esas predicaciones está en razón inversa de la inteligencia del obrero y de los medios que por sí mismo ejercita para defender sus derechos y mejorar su condición. Cuando no haya menester ayuda extraña, cuando pueda obtener todo lo que racionalmente aspire á conseguir, sin hacerse solidario de los agitadores de oficio y de los que proclaman

la guerra social, entonces lo que éstos le digan, y cuanto le prediquen, encontrará sordos sus oídos y mal dispuesta su voluntad.

Y esto es tanto más importante cuanto que la mayoría de los obreros está mostrando en estos conflictos el deseo de inteligencia con los patronos, viéndose que muchos se inscriben en las Sociedades de resistencia y se prestan á la huelga general porque no saben á quién acudir y porque no encuentran apoyo para sus aspiraciones, ni consejo para su conducta. Hágaseles saber que todo esto existe, que el Código define su derecho, que las Autoridades los amparan, que los procedimientos legales les aseguran el empleo tranquilo de su trabajo en cada estación, y, tras de eso, una mejora segura y progresiva, y no acudirán ciertamente á esos medios.

Si por acaso alguien les dijera que para el pobre son casi imposibles los procedimientos legales ante los Tribunales de justicia, recuérdeseles que para eso puede someterse á la Junta local de Reformas Sociales toda discusión entre obreros y patronos, y toda interpretación del contrato de trabajo. Y si todavía la experiencia acreditase que este punto exige atención más cuidadosa y procedimiento más definido, el Gobierno, que estudia ya á estos fines la reforma del enjuiciamiento civil, presentará á las Cortes un proyecto de Ley que resuelva esta dificultad, dando á tales asuntos la rapidez, la baratura y el carácter ejecutivo que para otros de menos interés están ya establecidos.

Lo que se ha hecho para el inquilinato, el arriendo y la hipoteca, bien puede obtenerse sin gran esfuerzo para el arriendo de servicios.

Por último, para el caso de que todos estos medios sean insuficientes y se haga necesario acudir á las sanciones penales, la circular del Fiscal del Tribunal Supremo de esta misma fecha, definiendo de un modo claro y preciso el adverbio *abusivamente*, que caracteriza á las huelgas, da á V. S. reglas seguras y criterio fijo para invocar la acción de los Tribunales y emplear, en su caso, las facultades que le concede el párrafo segundo del art. 12 de la Ley de Asociaciones.

De este modo estima el Gobierno que señala á las Autoridades provinciales y locales reglas de conducta, al par que camino seguro — por legal y justificado — de ir trayendo el movimiento obrero, tanto en las ciudades como en los campos, á condiciones y términos jurídicos que son la garantía de la paz pública, y el medio de satisfacer las aspiraciones legítimas de los obreros y de dar estabilidad á los empleos del capital.

Si esto se consigue y realiza, siquiera sea paulatinamente, el objeto del Gobierno empezará á cumplirse, aunque no quedará del todo satisfecho hasta que se modifique el estado social y las

relaciones entre las clases capitalistas y obreras, y más especialmente de las que viven en los campos.

Muchas medidas se requieren para este objeto; algunas las irá dictando el Gobierno, porque atañen sólo al Poder ejecutivo; otras, sin duda las más importantes, serán obra del Parlamento. Para todas, sin embargo, se necesita el concurso de los interesados, principalmente de las clases directoras, no siendo el menos eficaz el caudal de datos que el Gobierno se propone adquirir, ya directamente, ya por medio de informaciones que abrirá en las localidades, para fundar en ellos las resoluciones que habrá de someter al Parlamento.

Pero la primera condición para obtener esos resultados es hacer llegar á todas partes la noticia de estas reformas, el espíritu que las anima y la manera de ponerlas en práctica. Acerca de ello llamo muy especialmente la atención de V. S., encargándole las dé á conocer, no sólo á los Alcaldes sujetos á su jurisdicción, sino á todas las Autoridades que tienen que intervenir en estas graves cuestiones y á los Centros y Asociaciones de obreros y propietarios.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 21 de Junio de 1902.—*S. Moret*. —Sr. Gobernador civil de—(*Gaceta* de 22 de Junio de 1902.)

(*V. Conciliación y Arbitraje y Estadística é Informaciones.*)

INSPECCIÓN DEL TRABAJO

INSPECCIÓN DEL TRABAJO

ANTECEDENTES

No hay en España antecedente legislativo ni aun parlamentario de la Inspección del trabajo como un todo organizado con unidad, y teniendo por fin especial las condiciones del trabajo, el interés del obrero y el cumplimiento de las leyes de aquél. Pero sí hay antecédentes, unas veces confundidos con disposiciones de policía ó inspección industrial, y otras fragmentarios y parciales, cuyo objeto es velar por el cumplimiento de leyes ó disposiciones especiales.

En este sentido pueden tenerse en cuenta el proyecto de Ley del Ministerio de Fomento sobre ejercicio, policía, Sociedades, jurisdicción é inspección de la industria manufacturera, presentado á las Cortes Constituyentes de 1854-56, y la proposición de Ley del Sr. Danvila sobre los establecimientos insalubres, peligrosos é incómodos, presentada al Congreso de los Diputados en la legislatura de 1877 y reproducida en la de 1878.

La Ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada en 4 de Marzo de 1868 (Disposiciones generales: 2.^a), atribuye al Gobierno, por medio de ingenieros, la vigilancia ó inspección para su cumplimiento; el Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 (artículos 22 y 29) habla también de funciones de inspección; pero en ninguno de ambos casos se trata de inspección del trabajo propiamente tal, sino más bien de una inspección general administrativa.

El primer antecedente legal de inspección del trabajo propiamente dicha está en los artículos 8.^o y transitorio de la Ley de 24 de Julio de 1873 sobre el trabajo de los niños y niñas obreros de menores de diez años. (Véase *Mujeres y niños*.) También se establecen funciones inspectoras en la Ley de 26 de Julio de 1878, encomendadas á las Autoridades locales. Gobernadores y Agentes consulares de España en el extranjero (artículos 3.^o y 4.^o — Véase *Protección á la infancia*).

De la Inspección como un todo orgánico, es antecedente directo el proyecto de Reglamento provisional para el servicio de Inspección del trabajo, presentado al Instituto de Reformas Sociales por la Sección segunda técnico-administrativa. En este proyecto se dice que será objeto de la Inspección el cumplimiento de las Leyes de Accidentes (30 Enero 1900), del Trabajo de mujeres y niños (13 Marzo 1900),

Descanso dominical (1.º Marzo 1904) y las demás leyes y disposiciones protectoras y reguladoras del trabajo, dictadas ó que puedan dictarse en lo sucesivo. El servicio de la Inspección consistirá, primero, en la Inspección Central, y segundo, en los Inspectores y Delegados residentes en provincias (regionales, provinciales y Ayudantes ó auxiliares).

A la Inspección Central, ejercida por el personal del Instituto de Reformas Sociales, corresponde: 1.º La organización y vigilancia de todos los servicios de inspección y el informe de cuanto con él se relaciona. 2.º El informe de los expedientes de instalación de industrias ó modificación de las existentes, cuya resolución esté encomendada al Instituto; el de los instruidos por infracciones y los apelados por los interesados. 3.º Girar visitas para vigilar y comprobar los servicios de los Inspectores y proponer Delegados especiales para la inspección en los casos que se considere necesario. 4.º Reunir y clasificar los datos precisos para la formación de estadísticas.

El nombramiento de los Inspectores regionales, provinciales y Ayudantes corresponde al Instituto á propuesta del Jefe de la segunda Sección técnico-administrativa. Se considerarán como funcionarios de carácter administrativo, dependientes, como Delegados, del Instituto de Reformas Sociales, con funciones propias determinadas en este Reglamento, estando obligados á ejercer su misión (que debe tener un carácter preventivo tanto como represivo) por iniciativa propia, indicación de las Autoridades, denuncias de particulares, de obreros ó de Sociedades de éstos, ó por orden del Instituto, en todas las industrias objeto de las leyes á que se refiere este Reglamento.

Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Inspectores, las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales continuarán desempeñando las funciones que les competen según la Ley de 13 de Marzo de 1900, Reglamento para su ejecución y disposiciones posteriores en donde no haya Inspectores, acomodándose á los preceptos de este Reglamento en su manera de proceder en los sitios donde estos funcionarios desempeñen su servicio.

Al visitar los Inspectores una industria ó centro de trabajo señalarán las transgresiones de la Ley que notaren, empleando en una primera visita el sistema persuasivo, instruyendo al patrono ó jefe de la industria en sus deberes y obligaciones hasta asegurarse que, al continuar las infracciones, hay resistencia ó mala fe.

Agotado este sistema, estampará el «apercibimiento» en el libro de visita, contra el cual podrá recurrir el patrono al Instituto.

Mientras no estén establecidos los Jurados mixtos ó no haya mediado acuerdo entre patronos y obreros de someterse á la competencia de las Juntas creadas para ejecución de la Ley de 13 de Marzo de 1900, las Autoridades judiciales entenderán en todas las responsabilidades dimanadas de hechos relacionados con la Ley de 30 de Enero de 1900.

Las infracciones administrativas dimanadas de hechos relacionados con la aplicación de la Ley de Accidentes para la previsión de éstos, serán castigadas con multa de la cuantía que pueda aplicar la Autoridad municipal correspondiente. Las infracciones de la Ley de 13 de Marzo de 1900 serán castigadas en la forma que determina el cap. V del Reglamento para su aplicación de 13 de Noviembre, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de este Reglamento.

Mientras no se establezca de manera definitiva por una Ley el servicio de Inspección del trabajo, el Instituto de Reformas Sociales irá planteándolo paulatinamente dentro de los preceptos de este Reglamento y según se lo permitan los recursos económicos de que disponga, fijando los sueldos de los Inspectores, sus dietas y los demás gastos inherentes á dicho servicio. En ciertos casos, el sueldo de los Inspectores podrá considerarse como gratificación.

LEGISLACIÓN

Aunque limitada á fines especiales, se establece la Inspección del trabajo propiamente tal en las siguientes

Disposiciones vigentes.

Ley de 13 de Marzo de 1900 y Reglamento para su aprobación de 13 de Noviembre de 1900. — Real orden circular de 28 de Noviembre de 1900. — Real decreto de 26 de Junio de 1902. (Véase *Mujeres y niños*.)

Real decreto de 23 de Abril de 1903 y Real decreto de 25 de Agosto de 1903. (Véase *Instituto de Reformas Sociales*.)

Real orden de 3 de Agosto de 1904.

Véase el *Reglamento de Policía minera*. — Real decreto de 15 de Julio de 1897: artículos 2.º al 16, 127 á 129, 130, 131, 133, 134, 135, 138, 139, 142.

Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.

Circular.

Puesta en ejecución por decreto de 13 de Noviembre de 1900 la Ley de 13 de Marzo del mismo año, se hace urgente é indispensable su cumplimiento leal y completo. Así lo han reclamado desde Barcelona la Junta provincial de Reformas Sociales, á la que se han unido varios fabricantes, y desde Bilbao las Federaciones obreras.

Estas legítimas advertencias implican necesariamente la inspección de las fábricas, talleres y demás centros á que se refieren las Leyes y disposiciones dictadas para regular el trabajo. El ideal en la materia sería confiar aquella inspección á personas de tal autoridad y experiencia que sus informes fueran por todos respetados; pero exigiendo esta reforma gastos que habrá de autorizar el Parlamento, y no pudiendo demorarse el satisfacer á los que piden el cumplimiento íntegro de la Ley, el Gobierno recuerda á cuantos en la cuestión se interesan que las Leyes vigentes han creado los medios necesarios para que la inspección se

ejerza, y que con sólo el cumplimiento puntual de sus preceptos quedarán satisfechas aquellas aspiraciones.

El art. 7.º de la citada Ley de 13 de Marzo, y las disposiciones contenidas en el capítulo VI de su Reglamento, encomienda á las Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales la inspección de todo centro de trabajo, estando facultadas las primeras para acordar las visitas que estimen convenientes dentro de la provincia respectiva, y pudiendo las segundas nombrar, de entre sus Vocales, los que consideren oportunos para que, durante el semestre, verifiquen la inspección de las fábricas, talleres y demás establecimientos análogos enclavados en el término municipal.

No cabe, pues, duda de ningún género respecto á la facultad que asiste á los Delegados de dichas Juntas para ejercer la inspección con plenitud de derechos y obligaciones, y que el patrono, jefe ó encargado de trabajo que resista ó ponga dificultad á la función de los Inspectores, mientras ésta se ejerza dentro de los límites legales, infringe la legislación vigente, y al tenor de lo determinado en el art. 13 de la Ley, puede ser castigado con multa de 25 á 250 pesetas, que á propuesta de la Junta procederá á hacer efectiva la Autoridad municipal correspondiente.

Esta función, ejercida por las delegaciones de las Juntas locales, debe encaminarse á velar por el cumplimiento del art. 6.º de la Ley de 13 de Marzo de 1900, que se aplica especialmente al trabajo de las mujeres y niños; á inspeccionar las condiciones higiénicas del taller; á la limpieza, salubridad y seguridad de los establecimientos, en particular por lo que se relaciona con el trabajo de las mujeres y la edad de los menores de ambos sexos, y á la duración de la jornada de trabajo, conforme á lo dispuesto en la Ley y Reglamento mencionados y Real decreto de 26 de Julio último; y á procurar, en fin, que se cumplan las obligaciones escolares, exigiendo las papeletas de asistencia de los niños á las escuelas durante la semana.

Han alegado algunos patronos que los Inspectores no técnicos carecen de la capacidad necesaria para conocer é informar en lo relativo á la higiene y salubridad de las fábricas y talleres, olvidando sin duda que, según el art. 7.º de la Ley, en las inspecciones organizadas por las Juntas provinciales deben figurar un Vocal técnico designado por la Real Academia de Medicina, cuyo cometido es precisamente informar acerca de aquellas condiciones; y si se trata de los Delegados nombrados por las Juntas provinciales, entre los que no es de necesidad que figuren un Vocal técnico, debe también tenerse presente que los Inspectores, en virtud de la facultad que les concede el art. 36 del Reglamento, pueden solicitar el dictamen de un Médico que les acompañe en la visita, pro-

cedimiento que con seguridad adoptarán las Juntas locales como práctica constante y general.

Necesario complemento de lo que queda dicho, y sin lo cual la inspección no dará todos sus frutos, es que los Delegados de la Junta local pongan mensualmente en conocimiento de la misma el resultado de sus visitas, para que en el plazo más breve posible se acuda á remediar los defectos que se hayan notado ó á exigir las responsabilidades en que se pudiera haber incurrido. Es además condición esencial que la inspección se ejerza por igual en todos los Municipios, y especialmente en aquellos en que la industria alcance mayor grado de desarrollo, pues en caso contrario resultarían favorecidos los que faltasen á la Ley, y perjudicados los que la cumplieran y acataran.

Sírvase, pues, V. S. comunicar esta circular á los Alcaldes y Juntas provinciales y locales dependientes de su jurisdicción para que cumplan con todo rigor y exactitud las disposiciones legales que se recuerdan; hágalo saber asimismo á las Asociaciones obreras y patronales, y sírvase también poner en conocimiento de este Ministerio cuanto se relacione con tan importante asunto (1).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1902.—
S. Moret. — Sres. Gobernadores civiles.

Informe de la Comisión de Reformas Sociales sobre el modo de ejercer la inspección en las fábricas, talleres y establecimientos.

La cuestión que se somete á dictamen de la Comisión de Reformas Sociales en los antecedentes adjuntos es, á juicio de la misma, tan fácil de precisar como sencilla de resolver.

Trátase de inquirir cuáles sean los medios que hayan de utilizarse para dar cumplimiento á los preceptos legislativos por virtud de los cuales hállase establecida la inspección de fábricas, talleres y establecimientos análogos en los casos en que á ella opongan resistencia los dueños de los mismos.

Y, para proceder con método en el estudio del tema, conviene fijar, ante todo, el orden, espíritu y fines de los textos aludidos. Son éstos el art. 7.º de la Ley de 13 de Marzo de 1900 sobre el trabajo de las mujeres y los niños, y en relación con él los 31 á 35 del Reglamento de 13 de Noviembre siguiente, dictado para la aplicación de la misma.

Según el citado art. 7.º, las Juntas provinciales y locales nombradas por el Ministro de la Gobernación informarán, entre otros particulares, acerca de las condiciones de higiene y salubridad en los trabajos de los talleres, tocando especialmente á las últimas «inspeccionar todo centro de trabajo».

(1) Véase Real orden de 3 de Agosto de 1904, en *Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales*.

El art. 14 reserva, en términos generales, al Gobierno la inspección que exige el cumplimiento de la Ley.

Pero el Reglamento, en el art. 31 antes mencionado, se la encomienda á las Juntas, «en tanto no se organice debidamente por el Gobierno».

No cabe, pues, dada alguna en punto á la legitimidad de la inspección ejercida por las Juntas, no ya respecto de las condiciones de salubridad é higiene, expresamente conferida á las provinciales (art. 7.º), y á las de todo centro de trabajo, asignada más genéricamente á las locales (art. 7.º, párrafo cuarto), sino relativamente á la inspección total que unas y otras pueden y deben realizar, sobrogándose, por delegación manifiesta del Poder ejecutivo, en esta función directamente conferida á aquél por mandato de la Ley. El Reglamento, como se ha visto (art. 31), es sobre este extremo tan explícito como categórico.

Y ello responde á un orden de consideraciones que importa tener en cuenta cabalmente como dato muy significativo para deducir el espíritu de la «legislación del trabajo», así denominada oficialmente en la edición que, reuniéndola en un solo volumen, ha publicado el Ministerio de la Gobernación. El Gobierno, independientemente de los organismos nacidos de esas Leyes, tuvo á su alcance la facultad de encargar á los Gobernadores civiles en las capitales de provincia, á los Alcaldes en las demás localidades, la inspección de fábricas, talleres, etc., como deber esencialmente incluido en el vario y numeroso catálogo de los que á aquellas Autoridades incumben.

No lo ha hecho así, sin embargo, y ha hecho bien el Gobierno. La legislación del trabajo es de naturaleza y finalidad especiales; ha brotado de necesidades que se supone no satisface convenientemente, en sus distintos aspectos, la legislación general del Reino, y contiene preceptos, ya para la acción, ya para la omisión, crea instituciones y señala penas que singularizan y excepcionan la materia que regula en términos notoriamente distintos de los que sirven de molde á cualesquiera otros que pudieran reputarse equivalentes en los anchos dominios del Derecho civil, el político, administrativo y el penal.

Conforme al espíritu y hasta la letra de esa nueva rama del derecho positivo español, hay que huir, por consiguiente, de todo lo que tienda á mezclar, en la solución de los problemas que son de su exclusiva competencia, la jurisdicción de otras disposiciones preestablecidas, en tanto en cuanto no sea absolutamente indispensable suplir deficiencias ó llenar vacíos. Y de esta base de raciocinio dimana desde luego una conclusión, que la Comisión estima fundamental y decisiva en el caso sometido á su dictamen. Héla aquí: los Delegados de las Juntas provinciales y locales asumen personalidad completa para ejercer con plenitud de derechos y obligaciones la inspección que aquéllas les confien en fábricas, talleres, etc., con cualquiera de los fines que dicha inspección abarca; la observancia de las prohibiciones comprendidas en el art. 6.º de la Ley, por razón de la edad de la mujer y los niños, ó de los días en que no deban trabajar, ó de la clase de trabajo á que no pueden dedicarse; la existencia de las garantías que se requieren para que su salud no se comprometa; la forma de organización del trabajo y el cumplimiento de las prescripciones sobre asistencia á las escuelas en consonancia con lo prevenido en los artículos 34, 35 y 36 del Reglamento.

El patrono, jefe ó encargado de establecimiento ó centro de trabajo que resista, se oponga ó dificulte la gestión de los Inspectores, infringe, en su consecuencia, la legislación vigente, é incurre en responsabilidad ineludible con arreglo á la misma. Es por ello de aplicación evidente el art. 13 de la Ley, al tenor del cual procede imponer al culpable una multa de 25 á 250 pesetas, exigible por las Autoridades municipales por acuerdo de la Junta respectiva, multa cuyo destino está también previsto, y que ha de ingresar en las Cajas de las Juntas locales para mejorar la educación del obrero. Hay que advertir, para decirlo todo, que la Ley no reconoce otra entidad responsable que la del patrono, si bien éste puede demostrar que la infracción no le es imputable personal ó directamente. (Art. 13, párrafo primero.)

Lo que haya de hacer el Inspector cuando se le impida cumplir su misión, queda bien definido por virtud de lo expuesto: poner el hecho en conocimiento de la Junta que le delegó, la cual á su vez lo participará al Alcalde respectivo, á fin de que éste imponga la multa correspondiente y la haga efectiva.

Procediendo unos y otros de esta suerte, no es menester investir á los Inspectores con carácter de agentes de la Autoridad, ni utilizar ningún otro recurso parecido: basta sencillamente aplicar la legislación especial del trabajo, constituida en esfera propia é independiente, y dotada, según se ve, de todos los resortes necesarios para darle perfecta eficacia. Cuando ella se declara impotente por sí sola, ya prescribe, con previsor acuerdo, la manera de encontrar el imprescindible auxilio. Tal acontece, por ejemplo, en orden á los conflictos á que puede dar origen la ejecución de la Ley de Accidentes del trabajo, cuyo art. 14 requiere la intervención de los Jueces de primera instancia, mientras no se dicten las disposiciones referentes á los Tribunales ó Jurados especiales que han de complementar el pensamiento del legislador en esta parte.

Podrían multiplicarse las citas de tal especie para demostrar que el propósito inicial de la legislación del trabajo es segregar su contenido, con sus diversas derivaciones y efectos, de la estructura, de la economía y aun de los principios á que se ajustan las demás Leyes de carácter general. Cuando han de regir éstas, esa misma legislación lo dice expresamente, por vía de excepción.

Ahora bien: alegan los patronos, en el caso concreto de la consulta, que los Inspectores no técnicos carecen de capacidad científica para informar sobre higiene y salubridad. Lo cual es indiscutiblemente exacto.

Por eso precisamente previene la Ley (art. 7.º) que figure siempre en las Juntas provinciales un *Vocal técnico*, designado por la Real Academia de Medicina, «cuyo cometido será informar acerca de las condiciones de higiene y salubridad de los talleres»; y si bien no se determina lo propio con relación á las Juntas locales—á causa sin duda de las mayores dificultades que en las pequeñas poblaciones entorpecen la posibilidad de llenar aquel laudable requisito,—ya se subsana en la medida de lo accesible tal defecto al autorizar el concurso de un Médico que acompañe al Inspector en su visita. Acaso convendría que se recomendase, como regla general, el empleo de este medio, verdaderamente útil y práctico. Las Autoridades administrativas deben atender con celoso empeño, en bien de los altos intereses que la Ley pretende amparar en este sentido, las quejas ó reclamaciones que se formulen, y aun aquellas de que tuviesen noticia más ó menos directa.

Argúyese también, según los antecedentes unidos, que las Juntas no siempre están formadas con arreglo á la Ley, lo cual es de fácil remedio; y, en fin, que con las visitas se puede sorprender secretos profesionales, etc. Esta última objeción, como á muchas de las inspecciones que la Administración tiene necesidad de realizar, es de aquellas que en el terreno del derecho constituido se contestan satisfactoriamente casi siempre con la prudencia, la rectitud y el comedimiento de los llamados á cumplir determinados deberes, cuya extensión ha de circunscribirse en los estrechos límites de su naturaleza y objeto.

Cree la Comisión haber indicado, con la precisión que la índole del asunto demanda, su criterio sobre dudas sometidas á informe de la Comisión de Reformas Sociales, y sólo añadirá, á título de compendioso resumen de cuanto deja escrito, que entiende con arraigada y profunda convicción que se desnaturalizaría y desvirtuaría el cometido tutelar y protector de la legislación del trabajo, llamada á procurar soluciones de concordia, no sólo entre el capitalista y el obrero, sino entre ambos y el Estado, el día en que éste, exagerando, *quia non minor leo*, su intervención en la vida de la producción y la riqueza, extremase las violencias y los rigores de que dispone para otros fines, con una tendencia excesivamente invasora que, lejos de armonizar aspiraciones y derechos, erigiere el delito y el agente de la Autoridad en amenaza constante y en regulador implacable de las relaciones jurídicas condicionadas por las leyes de Reformas Sociales.

Madrid 23 de Junio de 1902. — El Presidente accidental, *Pedro J. Moreno Rodríguez*.

Real orden sobre el ejercicio de la inspección por las Juntas locales de Reformas Sociales.

Vista la comunicación remitida á este Ministerio por el Instituto de Reformas Sociales, y con objeto de evitar en lo sucesivo torcidas interpretaciones respecto del funcionamiento de las Juntas locales en lo relativo á la inspección que les está encomendada por la Ley de 13 de Marzo de 1900 sobre el trabajo de mujeres y niños;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que conforme á lo determinado en el art. 32 del Reglamento para la ejecución de dicha Ley, no es preciso que la inspección que deben ejercer las Juntas locales de Reformas Sociales se verifique por todos sus delegados, siendo indiferente para sus efectos, y por tanto para los del recurso de alzada, que la denuncia se formule por uno ó por varios Inspectores; y

2.º Que para resolver las alzadas que en esta materia se interpongan contra los acuerdos de las Juntas locales ante las Juntas provinciales, deben atenderse éstas á la comprobación de la falta tenida en cuenta para dictar el acuerdo apelado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1904. *Sánchez Guerra*. — Sres. Gobernadores civiles. — (*Gaceta del 17.*)

V. Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales.

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

ANTECEDENTES

La idea de crear un Centro para el estudio de los problemas sociales data de 1855.

El Ministro de Fomento D. Francisco Luxán, y el Presidente del Congreso don Pascual Madoz, trataron de constituir, bajo la dirección del último, una Comisión encargada de «reconocer y apreciar en su justo valor las causas de las dificultades suscitadas entre los fabricantes y los trabajadores de nuestras provincias manufactureras, y proponer al Gobierno los medios más oportunos de terminirlas felizmente». Estos propósitos no llegaron á concretarse ni siquiera en forma de proyecto de ley.

Muy posteriormente el Ministro de la Gobernación, Sr. Moret, por Real decreto de 5 de Diciembre de 1883, creó una Comisión para el estudio «de todas las cuestiones que directamente interesan á la mejora ó bienestar de las clases obreras, tanto agrícolas como industriales, y que afectan á las relaciones entre el capital y el trabajo».

Esta Comisión organizó, en uso de las facultades que el art. 5.º del citado Real decreto le confería, las Comisiones provinciales y locales, y llevó á cabo, entre otros trabajos, una amplia información publicada en 1889, sobre el estado de las clases obreras en España, á tenor del Cuestionario dictado por Real decreto en 28 de Mayo de 1884.

Por Real decreto de 13 de Marzo de 1890 se reorganizó la Comisión, facultándola para dirigir consultas á las personas que creyera conveniente acerca de las materias cuyo examen le estaba confiado.

Además de esta Comisión se han creado otros Centros, cuyo objeto tiene con el de aquélla ciertas analogías. Tales son: el Servicio especial de Estadística del Trabajo, organizado por Real decreto de 9 de Agosto de 1894 en el Ministerio de la Gobernación, y la Sección de Industria y Comercio, establecida en el Ministerio de Obras públicas por Real decreto de 7 de Septiembre de 1902, cuyo carácter, obra y organización se determinan en las Reales órdenes de 2 y 13 de Octubre del mismo año.

En 11 de Abril de 1902 se presentó á las Cortes un proyecto de Ley por el Mi-

nistro de Agricultura, Sr. Canalejas, estableciendo un Instituto del Trabajo en el Ministerio de su cargo. Este proyecto, aprobado con algunas modificaciones por el Congreso, pasó al Senado, donde lo sostuvo el Sr. Salvador, Ministro á la sazón, quedando pendiente de votación definitiva.

En su art. 1.º encargaba al Instituto: 1.º, del estudio y publicación de los datos y noticias referentes al trabajo en España y en el extranjero, especialmente en cuanto concierne á sus relaciones con el capital; 2.º, de organizar la estadística y la inspección del trabajo; y 3.º, de informar al Gobierno acerca de la obra legislativa que en este orden convenga realizar.

El Instituto, según el art. 2.º, estaría constituido por la Comisión de Reformas Sociales, el Consejo Superior del Trabajo, una Comisión permanente compuesta de representantes de ambos organismos, los Consejos locales y el personal técnico.

Por último, el 23 de Abril de 1903 se creó por Real decreto el Instituto de Reformas Sociales, y en 15 de Agosto del mismo año, también por Real decreto, se dictó su Reglamento, los cuales van á continuación.

LEGISLACIÓN

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto estableciendo el Instituto de Reformas Sociales.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La legislación social española, en uno de sus fines de mayor transcendencia, puede hoy concretarse en grandes cifras, que permiten apreciar la eficaz solicitud del legislador para procurar la posible reparación económica de los accidentes del trabajo. No es esta ocasión de detallar estadística tan triste por su origen y tan consoladora por el progreso social que revela, siendo suficiente indicar que desde la promulgación de la Ley de 31 de Enero de 1900 hasta hoy, y con referencia solamente á obreros asegurados, se han dedicado más de 2 millones de pesetas á indemnizar tales infortunios, en la forma y grado que ha sido factible conciliar intereses respetables de obreros y patronos.

Para perfilar estas y otras materias esbozadas, desarrollar gradual y sistemáticamente nuestra legislación social, y conseguir incorporar á la vida nacional lo que en ella se disponga, se hace ya indispensable un organismo adecuado, y considera el Gobierno, después de estudiado este asunto con atención merecida, que se lograría por medio de una reorganización de nuestros actuales servicios en la orientación significada por ambas Cámaras al examinar el proyecto de Ley, que no llegó á votación definitiva, sobre el Instituto del trabajo.

Al efecto se establece dicho organismo en el Ministerio donde tuvo origen este interesante aspecto de nuestra Administración en 1883, y hoy funciona sin dificultades, y en él quedó enlazado á multitud de disposiciones y Centros que sería necesario modificar esencialmente si se trasladase á otro departamento.

Respétase á la vez la actual organización ministerial en su respectiva competencia de asuntos, con sólo procurar que el Instituto propuesto tenga la expansión suficiente para contrastar sus proyectos en los Ministerios con el mismo más relacionados, que son los de Gobernación, Gracia y Justicia y Agricultura, pero dotándole de la unidad de acción necesaria para traducir sus trabajos en una resultante que evite así los perjuicios del criterio unilateral, como los de la diversidad de direcciones, y armonice convenientemente dicha especial legislación con la general.

La esfera amplísima reconocida á la Comisión de Reformas sociales en sus funciones puramente consultivas, ejercidas siempre con elevado, imparcial y patriótico criterio, la tendrá el nuevo Instituto, con más una eficaz acción administrativa y

á la que estén atribuidos los medios indispensables para su difícil cometido, á fin de que sea la práctica guía de sus consejos y rija en la realidad el desarrollo de sus proyectos.

Es, en suma, la adaptación de la Oficina del Trabajo de Bélgica, con toda su extensión y virtualidad, á la organización nuestra, en que no existe como allí centralizado en un Ministerio especial cuanto afecta á la Industria y el Trabajo en sus múltiples aspectos.

Resta, por último, indicar que la representación de patronos y de obreros, admitida ya en los organismos provinciales y municipales que funcionan con éxito para la reforma social, lo será también en el proyectado Instituto central, y que, para la mejor realización de sus fines en beneficio de la clase obrera, solicitará el Gobierno el concurso de cuantos elementos considere útiles, sin distinción de opiniones, en su deseo de mantener apartada de las pasiones políticas la delicada tarea á que se refiere el siguiente proyecto de decreto que tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., que siempre se muestra propicio á iniciar y á patrocinar aspiraciones como las expuestas, de indudable interés patriótico y social.

Madrid 23 de Abril de 1903. — SEÑOR. — Á L. R. P. de V. M. — *Francisco Sibula.*

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros:
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece un Instituto de Reformas Sociales en el Ministerio de la Gobernación, que estará encargado de preparar la legislación del Trabajo en su más amplio sentido, cuidar de su ejecución, organizando para ello los necesarios servicios de inspección y estadística, y favorecer la acción social y gubernativa en beneficio de la mejora ó bienestar de las clases obreras.

Art. 2.º El Instituto se compondrá de 30 individuos, 18 de libre elección del Gobierno; de los 12 restantes serán elegidos en la forma que preceptúe el Reglamento, seis por el elemento patronal y seis por la clase obrera, ambos en la proporción de dos representantes de la gran industria, dos de la pequeña industria y dos de la clase agrícola.

Art. 3.º Se dividirá el Instituto en tres Secciones, afectas respectivamente: al Ministerio de la Gobernación, para los asuntos relacionados con la policía y el orden público; al de Gracia y Justicia, para aquellos de carácter esencialmente jurídico; y, por último, al Ministerio de Agricultura, si se trata de funciones de Administración pública concernientes á las relaciones económico-sociales.

Formará parte de las dos primeras Secciones el Subsecretario del respectivo Ministerio, y de la tercera el Director general de Agricultura.

Art. 4.º Se procederá al inmediato nombramiento por Real de-

creto de los 18 Vocales de libre disposición del Gobierno y del Presidente del Instituto.

Art. 5.º Dichos individuos nombrados constituirán una Comisión encargada de formular un proyecto de Reglamento orgánico del Instituto de Reformas Sociales, preparando sus trabajos una ponencia compuesta del Presidente, de tres Vocales, propuestos respectivamente á dicho efecto por los Ministerios de la Gobernación, Gracia y Justicia y Agricultura, y de uno elegido por la Comisión.

Art. 6.º La Comisión expresada se constituirá dentro de los cinco días siguientes á la publicación en la *Gaceta de Madrid* de los correspondientes nombramientos, y en el plazo de un mes elevará al Gobierno un proyecto de Reglamento que, entre otras materias, comprenda las siguientes:

Competencia del Instituto y su relación con los demás centros oficiales.

Procedimiento electoral para completar y renovar su personal con la representación de las clases de patronos y de obreros.

Organización de sus trabajos:

1.º En las funciones de carácter consultivo. Sesiones generales y de Secciones.

2.º En las propias de la Administración activa. Consejo de Dirección. Comisiones. Delegados.

Régimen económico.—Reglas para la conveniente inversión de la asignación que se conceda al Instituto, previa la tramitación preceptuada por la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 7.º Habiendo quedado terminada la misión de la Comisión de Reformas Sociales del Ministerio de la Gobernación, el Instituto se hará cargo de la documentación y libros que á aquélla pertenecan.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil novecientos tres. *Alfonso*.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.—(*Gaceta* de 30 de Abril de 1903.)

Reglamento del Instituto de Reformas Sociales, aprobado por Real decreto de 15 de Agosto de 1903 y reformado por otro de 24 de Noviembre de 1904.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO

Artículo 1.º Por virtud de las atribuciones consignadas en el

artículo 1.º del Real decreto de 23 de Abril último (1), el Instituto de Reformas Sociales desempeñará su cometido con toda libertad de acción, dentro de los límites en que constitutivamente ha de desenvolverse.

Art. 2.º El Instituto, para la realización de las funciones que se le encomiendan, se entenderá constituido por tres órdenes de representaciones: la representación técnica, por personalidades caracterizadas, de libre elección del Gobierno, la representación patronal y la obrera (2).

Art. 3.º Compete al Instituto de Reformas Sociales (3) *preparar la legislación del trabajo* en su más amplio sentido (4); y para este fin, además de responder á las *consultas de los Ministerios* con que se halla inmediatamente relacionado, y á *todas las demandas* atendibles, tendrá libertad de iniciativa, si bien sometiendo siempre sus propuestas á la aprobación del Gobierno.

Art. 4.º La competencia del Instituto, en lo que concierne á cuidar de la ejecución de las leyes del trabajo (5), le autoriza para organizar los servicios de inspección y estadística en condiciones de la mayor eficacia, lo mismo en las dependencias centrales que en las provinciales y locales.

Art. 5.º Para *favorecer la acción social y gubernativa en beneficio de la mejora ó bienestar* de las clases obreras (6), el Instituto, además de la *asesoría* que en cada caso pueda ofrecer, en virtud de la experiencia acumulada por *estudio informativo de las condiciones que convenga modificar*, podrá actuar directa ó indirectamente como *mediador*, siempre que sea posible, ya para prevenir los conflictos, ya para resolverlos, conciliando los intereses encontrados.

Art. 6.º En cumplimiento de los fines enumerados en los artículos anteriores, el Instituto *actuará permanentemente como Cuerpo consultivo* de los Ministerios de la Gobernación, Gracia y Justicia y Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas (7), y como Centro especial de la Administración activa (8).

(1) Preparar la legislación del trabajo;

Cuidar de su ejecución;

Favorecer la acción social y gubernativa en beneficio de la mejora ó bienestar de las clases obreras.

(2) Artículo 2.º

(3) Artículo 6.º, párrafo 2.º, del Real decreto de 23 de Abril.

(4) Artículo 1.º

(5) Artículo 1.º

(6) Artículo 1.º

(7) Artículo 3.º, art. 6.º, 1.º

(8) Artículo 6.º, 2.º

Art. 7.º El Presidente del Instituto (1) asume la dirección de los trabajos y la ejecución de los acuerdos, tanto en las funciones de carácter consultivo (2) como en las propias de la Administración activa (3), auxiliándolo en el cumplimiento de estas últimas un Consejo de Dirección (4).

CAPÍTULO II

DE LA COMPOSICIÓN DEL INSTITUTO

Art. 8.º Constará el Instituto de Reformas Sociales:

- 1.º Del Instituto en corporación.
- 2.º De una Secretaría general.
- 3.º De Secciones técnico-administrativas.

Art. 9.º El Instituto, como Corporación, compuesto de treinta individuos, indicados en el art. 2.º del Real decreto de 23 de Abril último, se dividirá en tres Secciones denominadas:

- 1.ª De policía y orden público.
- 2.ª Jurídica.
- 3.ª De relaciones económico-sociales (5).

Art. 10. La Sección primera la compondrán nueve individuos de los de libre elección del Gobierno y el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación (6), y estará afecta á este Ministerio para los asuntos que especialmente le competen (7).

Art. 11. La Sección segunda la compondrán nueve individuos de los de libre elección del Gobierno y el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia (8), y estará afecta á este Ministerio para los asuntos que especialmente le competen (9).

Art. 12. La Sección tercera la compondrán los seis individuos elegidos por el elemento patronal y los seis elegidos por la clase obrera y el Director general de Agricultura (10), y estará afecta á este Ministerio para los asuntos que especialmente le competen (11).

(1) Artículo 4.º

(2) Artículo 6.º, 1.º

(3) Artículo 6.º, 2.º

(4) Artículo 6.º, 2.º

(5) Los nombres son los mismos que constan en el art. 2.º del Real decreto.

(6) Artículo 3.º, 2.º

(7) Artículo 3.º, 1.º

(8) Artículo 3.º, 2.º

(9) Artículo 3.º, 1.º

(10) Artículo 3.º, 2.º

(11) Artículo 3.º, 1.º

Art. 13. La designación de los individuos que hayan de pertenecer á las Secciones primera y segunda será hecha de común acuerdo entre los diez y ocho individuos de libre elección reunidos para este fin, y los nuevamente nombrados pasarán á la Sección en que se produjera la vacante.

Art. 14. Cada Sección elegirá de entre los individuos que la constituyen su Presidente y su Secretario, y tendrá además un Secretario administrativo adjunto, designado por la Presidencia del Instituto de entre los funcionarios de la Secretaría general.

Art. 15. Cada Sección designará dos individuos de su seno para constituir el Consejo de Dirección del Instituto.

Estos cargos durarán dos años, pudiendo ser reelegidos los que cesaren en su desempeño.

Art. 16. Como dependencia administrativa encargada de la tramitación de los asuntos generales, en todas las relaciones de este orden que abarque el Instituto, se constituirá una Secretaría general.

Art. 17. Como dependencias técnico-administrativas encargadas de los asuntos especiales del Instituto definidos en el art. 1.º del Real decreto de 23 de Abril último, habrá tres Secciones:

- 1.ª De Legislación é información bibliográfica.
- 2.ª De Inspección.
- 3.ª De Estadística.

Art. 18. La Secretaría general tendrá un Jefe, con el título de Secretario general, y el número de Auxiliares que se conceptúe necesario.

Cada una de las Secciones tendrá su Jefe técnico, con el número de Auxiliares que se determine.

Art. 19. El Secretario general y los Jefes técnicos serán nombrados por el Instituto en pleno, á propuesta del Presidente con el Consejo de Dirección.

Art. 20. Todas las propuestas han de ser razonadas, justificándose que en el candidato concurren las condiciones de capacidad é idoneidad para el desempeño del cargo que ha de ejercer.

Art. 21. Los nombramientos de Auxiliares serán hechos por el Instituto á propuesta del Consejo de Dirección.

La propuesta será siempre razonada, indicándose en ella las condiciones que cada cargo exige y las circunstancias que en cada aspirante concurren.

Art. 22. Los Auxiliares serán nombrados de primera intención interinamente, y no podrá recaer el nombramiento definitivo hasta pasado un año en que se compruebe la eficacia de sus servicios.

Este plazo se podrá ampliar ó acordar el cese si el empleado resultara sin las debidas aptitudes.

Art. 23. Nombrados en propiedad para el desempeño de sus cargos el Secretario general, los Jefes de las Secciones y los diferentes Auxiliares, no podrán ser separados sino por faltas en el servicio y en virtud de expediente instruido y fallado por el Instituto en pleno.

Art. 24. Para la designación de los sueldos del Secretario general, de los Jefes de las Secciones y de los Auxiliares, fijará un máximo y un mínimo.

El mínimo será el sueldo que primeramente se designe, y el máximo, el límite á que gradualmente y por méritos y servicios pueda alcanzarse.

Art. 25. El sueldo mínimo del Secretario general y de los Jefes de las Secciones será de 5.000 pesetas.

El sueldo mínimo de los Auxiliares será de 2.000 pesetas.

En ciertos casos, y por acuerdo del Instituto en corporación, el sueldo se conceptuará como gratificación.

Art. 26. El sueldo máximo del Secretario general y de los Jefes de las Secciones será de 10.000 pesetas.

El sueldo máximo de los Auxiliares será de 5.000 pesetas.

Art. 27. Para pasar del sueldo mínimo al máximo se establecerán dos órdenes de gradaciones, que serán: para el Secretario general y los Jefes de Sección, de 500 á 1.000 pesetas, y para los Auxiliares, de 250 á 500.

Art. 28. La gradación para el pase del mínimo al máximo se establecerá en consideración á los dos siguientes conceptos:

1.º Servicios.

2.º Méritos.

Art. 29. Se considerarán como servicios los transcurso de tiempo en el desempeño del cargo, limitados por quinquenios.

Los servicios normales darán lugar á que el funcionario aumente cada quinquenio el mínimo de asignación señalado á cada categoría en el art. 27.

Art. 30. Se considerarán como méritos las manifestaciones de competencia y laboriosidad excepcionales manifestadas en trabajos é iniciativas que merezcan un testimonio especial, declarándolo así el Instituto en pleno.

Dará lugar la declaración de méritos, según la importancia de los mismos, ó á la concesión del máximo de quinquenio señalado en el art. 27, ó á la misma concesión fuera del plazo de quinquenio.

Art. 31. Para la declaración de méritos será necesario que, previa constancia de los hechos, tome la iniciativa el Presidente del Instituto ó el Consejo de Dirección ó una de las Secciones del Instituto en pleno, y que éste lo acuerde por mayoría de dos terceras partes de votos.

Art. 32. La concesión de quinquenios por servicios requerirá

también que el Consejo de Dirección declare la aptitud del empleado para el ascenso; y si no lo declarase por motivos de que dará cuenta al Instituto en pleno, el empleado quedará en la misma situación por el tiempo que se determine hasta la nueva declaración.

CAPÍTULO III

DE LA PRESIDENCIA DEL INSTITUTO

Art. 33. La representación del Instituto, para todos los órdenes de relaciones que se establezcan, para comunicarse con los diferentes Ministerios, corresponde al Presidente.

Art. 34. Compete al Presidente del Instituto:

- a) Convocar á la Corporación en pleno y presidir sus sesiones;
- b) Distribuir los asuntos entre las diferentes Secciones de la Corporación;
- c) Ejecutar los acuerdos de la Corporación en pleno y de las Secciones;
- d) Ordenar y presidir los trabajos del Consejo de Dirección;
- e) Intervenir el nombramiento, ascensos, correcciones y separaciones de los funcionarios administrativos conforme á los trámites reglamentarios;
- f) Acordar é inspeccionar los trabajos de la Secretaría general y de las Secciones técnicas;
- g) Administrar los fondos del Instituto, ordenar sus gastos y legalizar sus cuentas;
- h) Reclamar la cooperación de las diferentes dependencias de la Administración pública, siempre que fuese necesario.

Art. 35. Para la ejecución de todos los asuntos que le incumben, el Presidente tendrá inmediatamente á sus órdenes al Secretario general, y podrá delegar en él la firma de ciertos asuntos de mero trámite.

Art. 36. Sustituirán al Presidente, en casos de ausencia y enfermedad, los de las Secciones, por el orden en que aparecen enumeradas en el art. 9.º

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO DE DIRECCIÓN

Art. 37. El Consejo de Dirección del Instituto tiene por objeto, conforme se determina en el art. 7.º, cooperar con el Presidente en las funciones propias de la administración activa.

Art. 38. Para los efectos del artículo anterior, son funciones propias de la administración activa del Instituto:

- a) La propuesta del personal, conforme á lo determinado en los artículos 19 y 22;
- b) La declaración de méritos, conforme al art. 31;
- c) La declaración de aptitud para el ascenso de los empleados, de acuerdo con el art. 32;
- d) Las correcciones disciplinarias de los distintos funcionarios;
- e) La inspección de los servicios administrativos en la Secretaría general y en las Secciones técnicas;
- f) El régimen económico del Instituto.

Art. 39. A fin de que el Consejo de Dirección realice eficazmente las funciones que le están encomendadas, el Presidente queda facultado para distribuir entre los individuos que lo componen la inspección de los servicios administrativos.

Art. 40. El Consejo de Dirección se reunirá cuando el Presidente lo acuerde.

Art. 41. El Consejo de Dirección, la primera vez que se reuna, nombrará, de entre los individuos de su seno, un Vicepresidente que sustituya al Presidente en sus ausencias y enfermedades.

Art. 42. Será Secretario del Consejo de Dirección, sin voz ni voto en sus deliberaciones, el Secretario general del Instituto.

CAPÍTULO V

DEL INSTITUTO EN PLENO Y DE LAS SECCIONES

Art. 43. Excepto en los casos que especialmente se detallan en este Reglamento, el Instituto en pleno funcionará como Cuerpo consultivo para los efectos de la proposición, reforma y aplicación de las leyes sociales.

Art. 44. Tendrán efectividad para lo consignado en el artículo anterior las mociones de los Ministerios representados en el Instituto, y las provenientes de las Secciones técnico-administrativas del mismo.

Art. 45. Cada una de las Secciones de la Corporación, por iniciativa de sus individuos, tiene también el derecho de moción respecto á la proposición, reforma y aplicación de las leyes sociales.

Art. 46. Todas las mociones, de cualquier origen que fueren, serán tramitadas por conducto de la presidencia del Instituto, que decretará el pase á la Sección correspondiente.

Art. 47. Para los efectos de la tramitación de las mociones y asuntos, las Secciones de la Corporación serán conceptuadas, ó como ponentes, ó como informantes.

Cuando la Sección actúe como ponente, el dictamen acordado pasará á conocimiento de la Corporación en pleno.

Cuando actúe como informante, el dictamen será definitivo.

Art. 48. En el trámite de las mociones y asuntos, la Presidencia se atenderá á la correlación de los Ministerios y de las Secciones técnicas del Instituto con las respectivas Secciones de la Corporación representativa.

Art. 49. Para definir si una moción ó asunto ha de pasar á informe ó ponencia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.^a Será siempre asunto de ponencia todo lo que indique propuesta de nueva legislación ó modificación de las leyes vigentes.

2.^a Será asunto de informe lo que concierne á los incidentes en la aplicación de las leyes, consultas y propuestas de simple alcance administrativo.

Los informes serán convertidos en ponencia siempre que el asunto exija conocimiento de otra Sección ó del Instituto en pleno, á propuesta de la informante ó por acuerdo del Presidente.

Art. 50. Cada Sección, para la mayor facilidad de sus trabajos, se organizará en ponencias permanentes de uno ó más individuos, incumbiéndoles el despacho de los asuntos generales, y reservándose nombrar ponencias especiales cuando se trate de asuntos no clasificados ó de proyectos de reforma legislativa.

Art. 51. El Instituto en Secciones ó en pleno podrá pedir á las Secciones técnicas y á la Secretaría general cuantos datos conceptúe indispensables, ya en el curso de los informes y ponencias, ya para los efectos de la discusión.

Art. 52. También está facultada la Corporación, en Secciones ó en pleno, para, en determinados asuntos, pedir el informe previo ó la asesoría de determinada Sección técnica, haciéndolo ésta por escrito ó de palabra, siendo, en este último caso, llamado el Jefe de la Sección á informar ante la Sección ó la Corporación constituida, ó ante las ponencias.

Art. 53. Los trabajos del Instituto serán gratuitos, con las dos siguientes excepciones:

1.^a Los representantes obreros serán indemnizados de sus gastos de viaje y estancia, tratándose de obreros de fuera de Madrid, y de las dietas para los que se hallasen establecidos en esta capital;

2.^a Las dietas que se señalen á los individuos á quienes se les encomiende una Comisión ó Delegación.

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL PARA LOS REPRESENTANTES,
PATRONOS Y OBREROS

Art. 54. La elección de los seis Vocales del Instituto que han de tener la representación de los patronos y de los seis Vocales que han de tener la representación de los obreros se verificará en el territorio de la Península é islas adyacentes en un mismo día, á diferentes horas, en el salón de actos de la Casa Consistorial de cada Ayuntamiento de capital de provincia, bajo la presidencia del Alcalde.

En cada provincia, los compromisarios de la representación patronal que tomen parte en la votación elegirán dos Vocales por la grande industria, dos por la pequeña industria y dos por la agricultura.

Lo propio harán en la elección que verifiquen los compromisarios de la representación obrera (1).

Art. 55. Tomarán parte en la elección de los Vocales de la representación patronal los compromisarios elegidos por las Cámaras de Comercio, Cámaras Agrícolas, Círculos ó Ateneos mercantiles, Círculos industriales, Sociedades económicas de Amigos del País, Ligas de productores, Asociaciones para el fomento de la producción nacional, Cabildos de Mareantes, Sindicatos agrícolas, Sindicatos de riegos y otras Corporaciones ó Asociaciones legalmente constituidas, calificadas previamente de análogas por el Instituto.

Tomarán parte en la elección de los Vocales de la representación obrera los compromisarios elegidos por las Asociaciones ó Sociedades obreras legalmente constituidas (1).

Art. 56. Cada Sociedad ó Asociación elegirá un solo compromisario, mientras no se forme un censo oficial en que conste el número de afiliados á cada una de ellas.

Cuando ese censo exista se establecerá la siguiente regla proporcional: hasta el límite de 1.000 asociados, comprendidas todas las fracciones, un compromisario; hasta el límite de 2.000, no comprendidas las fracciones de 1.000 en adelante, dos compromisarios; excediendo de 3.000 asociados, tres compromisarios (1).

Art. 57. La elección de compromisarios habrá de recaer necesariamente en individuos pertenecientes á la Sociedad ó Asociación.

Si alguno de los elegidos por Sociedades ó Asociaciones que no

(1) Real decreto de 24 de Noviembre de 1914.

radiquen en la capital de la provincia no tuviera medios ó no se hallare en condiciones de poder concurrir á la capital el día de la elección, podrá, con anuencia de la Junta directiva, delegar en algún afiliado ó en alguna de las Sociedades ó Asociaciones análogas radicantes en dicha capital y residentes en la misma.

Esta delegación la comunicará la Junta directiva, en tiempo hábil, al Alcalde de la capital y al interesado (1).

Art. 58. Terminado el plazo que en la convocatoria se señale para la designación de compromisarios y remisión al Gobernador civil de sus nombramientos, éste hará publicar en el *Boletín* de la provincia la lista de las Sociedades y Asociaciones y de los compromisarios designados por cada una de ellas, y seguidamente convocará á éstos para que concurren á la elección de Vocales el día que se fije.

La orden de convocatoria se publicará en el *Boletín* al propio tiempo que las indicadas listas (1).

Art. 59. La elección de los seis Vocales de la representación patronal y los seis de la representación obrera á que se refiere el artículo 54, será pública y por votación nominal, consignándose en el resultado el número de votos que cada candidato obtuviere, con mención de las Sociedades ó Asociaciones á que correspondan esos votos.

Se levantará acta por duplicado del resultado de la elección, consignándose las protestas que se hicieren, enviándose seguidamente uno de los ejemplares al Gobernador civil, que sin demora alguna lo remitirá directamente al Instituto de Reformas Sociales, quedando el otro archivado en la Alcaldía (1).

Art. 60. La Secretaría general del Instituto preparará el resumen de la elección para ser sometido al Instituto en pleno, que proclamará á los Vocales electos por las representaciones respectivas, dando cuenta inmediata al Ministro de la Gobernación para que declare elegidos Vocales del Instituto, en la representación correspondiente, á los que hayan sido proclamados.

El resumen del escrutinio lo hará la Secretaría general por el número de votos que cada candidato haya obtenido en las diferentes elecciones provinciales.

Caso de empate, se tendrá en cuenta la significación de los votos, y así para la grande industria regirá el mayor número de votos de Sociedades ó Asociaciones de esta significación, y lo mismo para la pequeña industria y la agricultura (1).

Art. 61. Todos los trámites á que ha de sujetarse la elección quedarán señalados en la Real orden de convocatoria dictada por el Ministro de la Gobernación, y dirigida á los Gobernadores ci-

(1) Real decreto de 24 de Noviembre de 1906.

viles, publicándose además en la *Gaceta de Madrid*, y utilizando también el telégrafo, en los casos necesarios, para unificar la elección.

Fijará la Real orden: la fecha en que se declarará cerrado el plazo para el nombramiento de compromisarios, la fecha en que se celebrará la elección en las capitales de provincia y la fecha en que el Instituto de Reformas Sociales ha de hacer el escrutinio.

El plazo que se conceda á las Sociedades y Corporaciones para la designación de compromisarios y remisión de los nombramientos á los Gobiernos civiles no podrá ser menor de ocho días, y lo mismo el que medie desde la publicación de los nombramientos en el *Boletín* hasta el día de la elección en la capital de la provincia (1).

Art. 62. El cargo de Vocal electivo del Instituto durará cuatro años, lo mismo el de los propietarios que el de los suplentes, y requiere, como condición imprescindible, la vecindad ó la residencia en Madrid.

El suplente, además de sustituir al propietario en casos de ausencia, ocupará definitivamente esta plaza cuando quedare vacante por defunción ó renuncia.

Además de las elecciones generales, cuando les corresponda cesar á los Vocales elegidos en una elección general, se verificarán elecciones parciales cuando se considere incompleta la representación patronal ú obrera, á juicio del Instituto (1).

CAPÍTULO VII

DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS SECCIONES Y DEL PLENO

Art. 63. La Corporación en pleno será convocada por el Presidente del Instituto, y las Secciones por sus Presidentes respectivos.

Art. 64. El orden de convocatoria, en atención al número y urgencia de los asuntos, será fijado, en la primera sesión de cada mes, por la Corporación en pleno y por las Secciones, quedando siempre facultado el Presidente del Instituto y los de las Secciones para promover reuniones extraordinarias.

Art. 65. Las citaciones para cada una de las sesiones que hayan de celebrarse se harán por las respectivas Secretarías con veinticuatro horas de antelación.

En cada convocatoria se enumerarán como orden del día los asuntos que hayan de ser tratados.

(1) Real decreto de 24 de Noviembre de 1904.

Art. 66. La asistencia á las sesiones es obligatoria, con las siguientes excepciones:

1.^a Excusa justificada por la sola manifestación del interesado, notificándola al Presidente que convoque.

2.^a Ausencia de Madrid, avisada á la Secretaría general.

3.^a Enfermedad.

Art. 67. La falta de asistencia á un determinado número de sesiones se entenderá como renuncia del cargo, trátase de Vocales de nombramiento ó de los electivos.

Se clasificarán las faltas de asistencia en tres grupos: *con excusa justificada*, á tenor de las excepciones 1.^a y 2.^a del art. 66; *sin excusa*, y *por enfermedad*. Bastan seis faltas de asistencia sin excusa, en el periodo de un semestre, doce con excusa y diez y ocho por enfermedad, para que el Consejo de Dirección conceptúe que se ha renunciado el cargo, dé cuenta al Instituto y lo comuniqué al Ministro de la Gobernación.

Únicamente en caso de enfermedad, y cuando los antecedentes de asistencia en periodos anteriores lo justifiquen, podrá proponer el Consejo de Dirección, y acordar el Instituto, un periodo de ampliación para no hacer firme el acuerdo, periodo que no excederá en ningún caso de dos meses.

Las faltas de asistencia se computarán en el pleno y en las Secciones (1).

Art. 68. Para que la Corporación en pleno pueda celebrar sesión, se requerirá que se hallen presentes 15 Vocales.

Para que las Secciones puedan celebrar sesión, se requerirá la asistencia de 5 Vocales.

Los Vocales natos podrán delegar en funcionarios de los respectivos Ministerios, cuando sus ocupaciones no les permitan asistir (1).

Art. 69. Si una sesión no se pudiera celebrar por falta de número, se levantará acta en que conste la orden del día, el pormenor de los individuos asistentes y la indicación de las excusas y de las ausencias sin justificación.

Art. 70. En la primera reunión que celebre la Corporación en pleno para constituirse, se acordará la designación de los individuos que hayan de formar las Secciones primera y segunda, conforme á lo dispuesto en el art. 13 del capítulo II.

Art. 71. En la primera reunión que para constituirse celebre cada una de las Secciones, y que será presidida por el Presidente del Instituto, se designará el de la Sección y el Secretario de la misma.

(1) Real decreto de 24 de Noviembre de 1904.

Art. 72. El cargo de Secretario del Instituto en pleno recaerá, sin voz ni voto, en el Secretario general.

Tampoco tendrán voz ni voto los Secretarios adjuntos de las Secciones.

Art. 73. Compete al Presidente del Instituto en las reuniones de la Corporación en pleno y á los de las Secciones en sus respectivas presidencias:

- a) Dictar el orden del día;
- b) Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- c) Abrir y levantar la sesión;
- d) Dirigir las discusiones;
- e) Autorizar las actas con su V.º B.º;
- f) Disponer la tramitación de los asuntos.

Art. 74. Compete á los Secretarios de las Secciones y al Secretario general:

- a) Leer el acta y los documentos de que haya de darse cuenta;
- b) Redactar el acta de cada una de las sesiones;
- c) Llevar nota del orden con que fuere pedida la palabra;
- d) Autorizar con su firma la convocatoria y el acta de cada una de las sesiones;
- e) Tramitar los asuntos que fueren acordados.

Art. 75. El Secretario adjunto estará á las órdenes del Secretario de la Sección y hará cuantos trabajos le encomiende.

Art. 76. Las sesiones empezarán por la lectura del acta, y, aprobada ésta, se seguirá el orden del día conforme se haya anunciado.

Para variar este orden, intercalando un asunto incidental, se requerirá el acuerdo de los reunidos en sesión, á propuesta del Presidente.

CAPÍTULO VIII

DE LA SECRETARÍA GENERAL

Art. 77. La Secretaría general es el Centro administrativo del Instituto, cuya dependencia inmediata se define en el art. 35, y cuya diversidad de funciones se indica en los artículos 16, 35, 42, 72 y 74.

Art. 78. Para el mejor desempeño de su cometido, se dividirán los asuntos de esta dependencia del siguiente modo:

- 1.º Asuntos corporativos.
- 2.º Asuntos gubernativos.
- 3.º Asuntos generales.
- 4.º Asuntos económicos.

Art. 79. En el concepto de asuntos corporativos se comprenderá todo lo concerniente al Instituto en pleno y en Secciones, lle-

vándose para este fin legajos y libros separados, á cargo, según la respectiva incumbencia, del Secretario general y de los Secretarios adjuntos.

Art. 80. Los Secretarios adjuntos serán tenidos siempre como Auxiliares de la Secretaría, á las órdenes del Secretario general, desempeñando, como los demás Auxiliares de esta dependencia, todos los cometidos propios de la misma que les señalare su Jefe inmediato.

Art. 81. En el concepto de asuntos gubernativos se comprenderán los señalados como de la competencia del Consejo de Dirección, incumbiéndole, por lo tanto, á la Secretaría general el trámite de los mismos, además de la obligación señalada en el artículo 42.

Art. 82. Los asuntos generales se refieren especialmente al trámite y distribución de asuntos, cualquiera que fuese su procedencia, al punto de destino, radicando para este fin en la Secretaría general el Registro de entrada y salida de la documentación del Instituto.

Art. 83. Conforme á lo que dispone el apartado g) del art. 34, la Secretaría general desempeñará las funciones de contabilidad del Instituto y el servicio de habilitación.

Art. 84. Ateniéndose á lo preceptuado en los artículos anteriores, el Secretario formulará el plan de organización interior de la Secretaría, indicando el número mínimo de Auxiliares absolutamente precisos para el desempeño de los diferentes asuntos señalados á esta dependencia.

Art. 85. Aprobado el plan por el Consejo de Dirección, se procederá á hacer las propuestas del personal de Auxiliares que haya de ser nombrado, conforme á la norma establecida en el artículo 22.

Art. 86. Organizada la Secretaría general con el minimum de Auxiliares, no se hará aumento en el personal más que cuando se demuestre con toda evidencia que el aumento de asuntos ordinarios lo exige inevitablemente.

CAPÍTULO IX

DE LAS SECCIONES TÉCNICO-ADMINISTRATIVAS

Art. 87. Las Secciones técnicas enumeradas en el art. 17 y constituidas con el personal indicado en el art. 18, son las dependencias del Instituto de Reformas Sociales encargadas de preparar los datos y elementos para que se cumplan todos los fines de esta Institución.

Sección primera.

Art. 88. Compete á la Sección primera técnica todo lo concerniente al servicio de biblioteca y publicaciones con objeto de reunir las colecciones legislativas de leyes sociales, las publicaciones de esta índole, ya sean obras, revistas, periódicos ó fragmentos, ordenarlas y clasificarlas, preparando índices, resúmenes é informes, tanto para la ilustración del Instituto como para el conocimiento general.

Art. 89. Se dividirá la Sección primera técnica en los siguientes servicios:

- 1.º De biblioteca.
- 2.º De información bibliográfica
- 3.º De jurisprudencia.
- 4.º De redacción y publicaciones.

Art. 90. Los diferentes servicios de la Sección primera técnica serán cumplidos por todos los funcionarios de la misma, según la distribución que haga el Jefe en los casos generales y en los especiales.

Art. 91. Para la organización del servicio de biblioteca, el Jefe de la Sección, con sus informes propios, los de sus Auxiliares y los de las otras dependencias del Instituto, propondrán razonadamente las adquisiciones de libros, revistas y otras publicaciones que sean necesarias, resolviendo en definitiva el Presidente con el Consejo de Dirección.

Art. 92. Los funcionarios de la Sección primera prepararán constantemente los apuntamientos de información bibliográfica, con nota de las obras y extracto de los asuntos, clasificándolos en los siguientes conceptos:

- 1.º Leyes en ejecución.
- 2.º Leyes en preparación.
- 3.º Leyes en estudio.

Además facilitarán las informaciones especiales que les pida el Instituto.

Art. 93. Los mismos conceptos indicados en el artículo anterior serán la norma para el continuado estudio de la jurisprudencia española y extranjera.

Art. 94. La parte concerniente á la legislación española comprenderá los resultados y experiencias en la aplicación de las leyes vigentes y la necesidad justificada de las reformas en la legislación.

Para estos efectos, todas las Secciones del Instituto pasarán á la Sección primera las notas y datos referentes á estos particulares.

Art. 95. La parte concerniente á la legislación extranjera com-

prenderá el conjunto de las leyes sociales catalogadas por países y por materias, los resultados y experiencias en cuanto á su aplicación, y las nuevas propuestas y mociones legislativas.

Art. 96 El servicio de redacción y publicaciones comprenderá los siguientes pormenores:

1.º De Secretaría, en correspondencia con el extranjero.

2.º De la publicación del *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*.

3.º De publicaciones monográficas.

Art. 97. Conforme á lo indicado en el núm. 1.º del artículo anterior, el Jefe de esta Sección ejercerá cerca del Presidente del Instituto el cargo de Secretario de la correspondencia con el extranjero en cuanto concierne á la interpretación de lenguas y á la redacción de documentos en otro idioma que el nacional, utilizando á los distintos funcionarios de la Sección.

Art. 98. El Jefe de esta Sección tendrá también el carácter de Redactor jefe del *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*, facilitándosele por las diferentes dependencias del Instituto los originales que deban ser publicados.

Con este carácter, correrán á su cargo las publicaciones monográficas que no sean de la competencia especial de otra Sección.

Art. 99. Ateniéndose á lo preceptuado en los artículos anteriores, el Jefe de esta Sección formulará el plan general de organización de la misma, con la plantilla de empleados absolutamente necesaria, que no podrá variarse sino cuando se justifique debidamente; y, una vez que lo apruebe el Consejo de Dirección, se harán las oportunas propuestas.

Sección segunda.

Art. 100. Compete á la Sección segunda:

1.º Todo lo concerniente á la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo, en sus diferentes pormenores.

2.º Todo lo concerniente á la previsión de los accidentes del trabajo.

3.º Todo lo concerniente á la aplicación de la Ley del Trabajo de mujeres y niños.

4.º Todo lo concerniente á la aplicación de las leyes sociales que se dicten.

5.º La organización general y especial del servicio de inspección.

Art. 101. En virtud de lo dispuesto en el núm. 1.º del artículo anterior, correrán á cargo de la Sección segunda:

a) El Registro general prevenido en el art. 45 del Reglamento

de 28 de Julio de 1900, con la documentación indicada en el art. 44;

b) Las clasificaciones estadísticas prevenidas en el art. 46 de dicho Reglamento;

c) La publicación de la estadística de los accidentes del trabajo ó su incorporación á la estadística general del mismo, según lo prevenido en el art. 47 de la expresada disposición;

d) Las reclamaciones é intervenciones á que aluden los artículos 33 y 52 del propio texto legal;

e) Las consultas y dictámenes referentes á la interpretación de los Reglamentos ó modificación de la Ley;

f) Las notas referentes á la reforma legislativa, en cuanto á la Ley de Accidentes, que han de ser cursadas á la Sección primera.

h) Las diferentes incidencias en cuanto á todo lo anteriormente indicado.

Art. 102. En virtud de lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 100, correrán á cargo de la Sección segunda:

a) Las relaciones con la Junta técnica instituída por el artículo 6.º de la Ley de 30 de Enero de 1900;

b) Lo preceptuado en el capítulo V del Reglamento de 28 de Julio de 1900;

c) El servicio del Museo y Gabinete de experimentación á que alude el art. 66 de dicho capítulo;

d) La compilación de los Reglamentos de policía é higiene en uso en los talleres bien organizados y el estudio de las disposiciones de este género que haya que dictar;

e) Las reglas y cuestionarios para la inspección de todos estos servicios;

f) Los informes en cada caso particular referentes á las responsabilidades nacidas del art. 64 del referido capítulo V;

g) Todas las demás incidencias de estos particulares.

Art. 103. En virtud de lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 100, correrán á cargo de la Sección segunda:

a) Todos los particulares referentes á la aplicación de la Ley de 13 de Marzo de 1900 y su Reglamento de 13 de Noviembre del propio año;

b) El trámite de la organización y renovación de las Juntas provinciales y locales instituídas por el art. 7.º de dicha Ley, y el estudio de la legislación referente á dichos organismos;

c) El trámite de las reclamaciones y consultas á que dé lugar la aplicación de dicha Ley;

d) La propuesta de las reglas y cuestionarios para la práctica de la inspección en cuanto á estos particulares;

e) Las estadísticas é informes monográficos referentes al trabajo de la mujer y de los niños en España, y también en el extranjero.

f) Las notas referentes á la reforma legislativa en cuanto conciernen á esta Ley, que han de ser cursadas á la Sección primera

Art. 104. En virtud de lo dispuesto en el núm. 4.º del art. 100, y en forma análoga á la indicada en lo que respecta á las leyes vigentes, corresponderán á la Sección segunda los asuntos que conciernan á la aplicación, interpretación, inspección y reforma de las leyes sociales que se dicten con posterioridad á este Reglamento.

Art. 105. Para los efectos del núm. 5.º del art. 100, corresponde á la competencia de la Sección segunda:

a) El estudio de la reglamentación general y particular del servicio de inspección;

b) El trámite para el nombramiento, corrección y separación de los Inspectores;

c) El trámite de todos los asuntos emanados de las Inspecciones;

d) Las estadísticas referentes á los resultados del servicio de inspección;

e) Los informes y monografías motivados en el servicio de inspección.

Art. 106. El plan general de organización de la Sección segunda, con la pauta de los anteriores artículos y con la plantilla del personal absolutamente necesario, lo formulará el Jefe de la misma, y, una vez aprobado por el Consejo de Dirección, se procederá á hacer las propuestas para el nombramiento de los respectivos Auxiliares.

Sección tercera.

Art. 107. A la Sección tercera le corresponden dos órdenes de servicios:

1.º La estadística del trabajo.

2.º Las informaciones generales.

Art. 108. La estadística del trabajo comprenderá principalmente las siguientes titulaciones:

I. Clasificación del trabajo

II. Distribución geográfica del trabajo.

III. Clasificación de los trabajadores.

IV. La vida del obrero.

Art. 109. La clasificación del trabajo constituirá una información previa para definir, según las conceptualizaciones admitidas en las diferentes comarcas y profesiones, las clases y categorías de obreros que existen, en esta forma:

a) Trabajo operario agrícola;

b) Trabajo operario minero;

c) Idem íd. industrial;

d) Trabajo operario de transportes.

Art. 110. La distribución geográfica del trabajo tendrá por objeto definir en el territorio de la Península é islas adyacentes, en sus distintas comarcas y regiones, la demarcación de la producción, valuada principalmente por el número de obreros dedicados á las diferentes clases de trabajos.

Art. 111. La clasificación de los trabajadores estará encaminada á ir gradualmente, y según los medios disponibles lo permitan, á la preparación y publicación del Censo de la población obrera.

Art. 112. La vida del obrero será estudiada estadísticamente en las tres siguientes concepciones:

- a) Ingresos;
- b) Gastos;
- c) Resultantes.

Art. 113. En el concepto de ingresos se estudiará estadísticamente lo que gana el obrero y cómo lo gana, formas varias de la remuneración del trabajo, el número de días laborables, las horas de trabajo, la población obrera activa y la sin ocupación, y todos los particulares que conciernan á esta investigación.

Art. 114. En el concepto de gastos se computará lo que el obrero tenga que invertir, según las localidades, en alimentación, vestuario, medicación, habitación y menaje de casa, y se calculará en junto lo que el obrero tenga que invertir en todo esto y el superávit ó el déficit que le resulta.

Art. 115. En el concepto de resultantes se estudiará la morbilidad, la mortalidad, la instrucción, los accidentes del trabajo y las huelgas, con el pormenor estadístico correspondiente á cada uno de estos particulares.

Art. 116. Las informaciones generales tendrán el carácter de ampliación y complemento de las investigaciones estadísticas.

Art. 117. Además de lo indicado en el artículo anterior, se investigará lo siguiente por medio de informaciones generales:

- a) Estado y desenvolvimiento de la producción nacional;
- b) Su organización, remuneración del trabajo en España y situación comparativa con los otros países;
- c) Investigación de las causas de las huelgas y disensiones entre patronos y obreros;
- d) Medios de aumentar la prosperidad del trabajador. El ahorro, la cooperación, las instituciones de previsión. Medios para mejorar la condición moral é intelectual de la clase obrera.
- e) La asociación obrera, sus distintas organizaciones, sus caracteres y número de asociados.

Art. 118. La Sección tercera, antes de preparar sus trabajos directos, se dedicará á reunir cuantas informaciones, estadísticas y datos se hayan publicado por la Asesoría general de Seguros y

por los diferentes Centros oficiales y particulares, que se conexasen de algún modo con la estadística del trabajo y de la producción y situación de las clases obreras.

Art. 119. Conforme al proceder señalado á las demás Secciones, el Jefe de la Sección tercera formulará el plan general de organización de la misma, con la plantilla del personal, para ser sometido al Consejo de Dirección y hacer las correspondientes propuestas de los Auxiliares.

CAPÍTULO X

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN, CORRECCIÓN Y SEPARACIÓN DEL PERSONAL

Art. 120. Al hacer las propuestas del personal de Jefes de la Secretaría y de las Secciones, conforme á lo que se determina en los correspondientes artículos del capítulo II de este Reglamento, no se tendrá más norma que la reconocida notoriedad é idoneidad de los designados por anteriores y relevantes manifestaciones de competencia.

Art. 121. Entre los requisitos especiales que han de concurrir en los Jefes de las Secciones técnicas, se señalan los siguientes:

1.º El Jefe de la Sección primera necesitará poseer el francés, escribiendo con facilidad en este idioma, y, además, el inglés ó el alemán, preferentemente si lo sabe escribir.

2.º El Jefe de la Sección segunda estará versado en el conocimiento de la organización industrial y en los más esenciales particulares de la vida fabril.

3.º El Jefe de la Sección tercera ha de ser un especialista en ciencia estadística.

Art. 122. Las condiciones que han de concurrir en los Auxiliares, ya se haga la propuesta directamente, ya por concurso ó examen comparativo, variarán según se trate de la Secretaría general ó de cada una de las Secciones.

Art. 123. A los Auxiliares de la Secretaría general se les exigirá:

Facilidad en la redacción de documentos; expedición en tomar notas y hacer extractos, prefiriéndose al que conozca la taquigrafía; escribir correctamente y con buena letra, siendo lo segundo computable con saber escribir á máquina.

Art. 124. Será requisito absolutamente indispensable en los Auxiliares de la Sección primera saber redactar en uno de los siguientes idiomas: francés, inglés, alemán ó italiano.

Será preferido el que posea más de un idioma extranjero.

Art. 125. En la Sección segunda habrá un Auxiliar con título de

Licenciado ó Doctor en Medicina; uno en concepto de higienista, dos con título de Ingeniero, y entre los demás se podrá dar preferencia á los que tengan título de Abogado.

Art. 126. La competencia de los Auxiliares de la Sección tercera implica aptitud y conocimientos para todas las prácticas que requiere el servicio de estadística.

Art. 127. En cada caso de propuesta de Auxiliares, podrá ser previamente oído el Jefe de la dependencia en que existiere la vacante.

Art. 128. Hechas y aprobadas las correspondientes propuestas conforme al procedimiento señalado en el capítulo II de este Reglamento, los nombramientos serán firmados por el Presidente del Instituto y rubricados por el Secretario general.

Art. 129. Además de los nombramientos de plantilla, podrán ser admitidos en concepto de meritorios sin sueldo los que lo soliciten, nombrándolos el Presidente del Instituto, previo informe favorable del Secretario general ó del Jefe de la Sección á que deseen ser adscritos.

Art. 130. El Jefe de cada dependencia está facultado para corregir disciplinariamente á sus Auxiliares, dando siempre conocimiento al Consejo de Dirección.

Art. 131. Caso de que hubiese que instruir expediente al personal, actuará, tratándose de los Jefes, un Vocal del Consejo de Dirección, y un Jefe, tratándose de los Auxiliares.

Los expedientes los fallará la Corporación en pleno por mayoría de dos terceras partes de votos.

CAPÍTULO XI

DEL PROCEDIMIENTO GENERAL ADMINISTRATIVO

Art. 132. La Secretaría y las Secciones técnicas del Instituto de Reformas Sociales son independientes entre sí, y cada una de ellas se relaciona inmediatamente con el Presidente del Instituto y el Consejo de Dirección.

Art. 133. Los asuntos de las dependencias del Instituto se clasificarán genéricamente en:

- 1.º De trámite.
- 2.º De informe.
- 3.º De preparación y elaboración.

Art. 134. Los asuntos de trámite tendrán curso inmediato, procurándose que en el mismo día de entrada pasen á la dependencia á que correspondan; y si en algún caso existe impedimento para no proceder de esta manera, se hará constar justificadamente.

Art. 135. En los asuntos de informe se invertirá el tiempo absolutamente preciso para diligenciar todos los pormenores que el asunto requiera, haciéndose constar en cada informe las fechas en que fué pedido, tramitado y ultimado.

Art. 136. En los asuntos de preparación y elaboración, que se refieren á las investigaciones, informaciones y publicaciones que ha de hacer el Instituto, lo único exigible es la constancia en el trabajo, acomodándose cada asunto, en lo que respecta al tiempo de ejecución, á las preceptivas que en los casos particulares se señalsen.

Art. 137. Las dependencias del Instituto utilizarán siempre los procedimientos más expeditivos, siendo regla en los asuntos de trámite el decreto marginal y prefiriéndose la minuta rubricada á toda otra forma de expedienteo.

Art. 138. Diariamente llevará cada dependencia del Instituto un índice del despacho de asuntos, y con tales índices se formará mensualmente la estadística de la documentación cursada, con los pormenores de detalle que se juzguen necesarios.

Art. 139. Cada dependencia del Instituto tendrá ordenada su documentación de manera que en cualquier momento pueda compulsarse lo que se desee, y á este fin queda á cargo de los Jefes la adopción del plan ordenativo que conceptúen de mayor eficacia.

Art. 140. La entrada y salida de la documentación de todas las dependencias del Instituto se verificará por el Registro de la Secretaría general.

Art. 141. Para definir el procedimiento, según la naturaleza de los asuntos, se dividirán éstos en dos categorías:

1.^a Asuntos corporativos.

2.^a Asuntos especiales.

Art. 142. Se conceptuarán corporativos todos los asuntos que exijan dictamen del Instituto en pleno y en Secciones, en cuyo caso las dependencias administrativas del Instituto no tendrán que hacer otra cosa que tramitar lo que se acordase y facilitar lo que la Corporación les pidiere.

Art. 143. Se conceptuarán especiales los asuntos propios de cada dependencia del Instituto, que en este caso tendrán la iniciativa para proponer las resoluciones que hayan de tomarse y para que se desenvuelvan con expedición todos los asuntos en curso.

Art. 144. Los Jefes de las dependencias del Instituto despacharán con el Presidente los días que éste señalare, sustituyéndolos en ausencias y enfermedades el Auxiliar designado por aquél á propuesta del Jefe de cada Sección ó del Secretario general, según sea la dependencia.

Art. 145. Cuando el Presidente del Instituto lo conceptúe ne-

cesario, sobre todo para concordar los trabajos de las diferentes dependencias, podrá promover reuniones de los Jefes de las mismas.

Art. 146. El Presidente señalará las horas de oficina ordinarias y extraordinarias.

CAPÍTULO XII

RÉGIMEN ECONÓMICO DEL INSTITUTO

Art. 147. Los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones que se encomiendan al Instituto se obtendrán por los siguientes medios:

1.º La asignación que anualmente se fije en el presupuesto del Estado con este objeto.

2.º El rendimiento de las publicaciones que haga el Instituto; y

3.º Las subvenciones y donativos con que las Corporaciones ó particulares quieran contribuir en cualquier forma al desarrollo de los servicios que por esta institución han de prestarse.

Art. 148. Se autoriza al Instituto de Reformas Sociales para recibir por herencia, legado ó donación, en representación del Estado, los bienes ó cantidades que se le confíen con aplicación á servicios especiales, ó bien para el establecimiento de fundaciones ó instituciones de cualquier clase, directamente relacionadas con el objeto que se propone.

Art. 149. En el mes de Marzo de cada año, la Secretaría general formará el presupuesto de gastos é ingresos del Instituto para el año siguiente; y este presupuesto, que ha de llevar el V.º B.º del Presidente, luego que haya sido discutido y aceptado por el Consejo de Dirección y aprobado por el Instituto en pleno, se remitirá al Sr. Ministro de la Gobernación.

Art. 150. El Presidente ordenará los pagos que hayan de hacerse con fondos del Instituto, y autorizará la percepción de todos los ingresos.

Art. 151. Uno de los empleados de la Secretaria general, designado por el Presidente, ejercerá las funciones de Contador-Habilitado y será á la vez Depositario de los fondos del Instituto.

Art. 152. El Contador-Habilitado prestará la fianza que señale el Consejo de Dirección, llevará por partida doble la contabilidad del Instituto y rendirá anualmente cuenta documentada con los justificantes necesarios.

Art. 153. La cuenta anual de los ingresos y gastos del Instituto, autorizada con el V.º B.º del Presidente, se presentará al Consejo de Dirección, y, una vez aprobada por éste y por el Instituto

en pleno, se remitirá al Sr. Ministro de la Gobernación, que mandará insertarla en la *Gaceta*.

San Sebastián 15 de Agosto de 1903. — Aprobado por S. M. — El Ministro de la Gobernación, *Antonio García Alix*.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Instituto de Reformas Sociales tiene el carácter de servicio público, expresamente señalado en el Real decreto de 22 de Abril de 1903 y en el Reglamento orgánico de 26 de Julio siguiente; y entiende el Ministro que suscribe que á su obra nacional no debe negarse el concurso del Profesorado universitario que, por sus especiales estudios y trabajos en la cátedra, sea llamado á colaborar en función de tanta transcendencia.

La índole del Instituto de Reformas Sociales reclama, según el Real decreto de creación y su Reglamento, una particular organización, que exige un procedimiento determinado para el reclutamiento de su personal, que ha de buscarse, ó fuera ó dentro de las mismas dependencias del Estado, con entera libertad, sin sujetarse á las normas burocráticas generales; y no respondería el Ministro de Instrucción pública á las aspiraciones del legislador y del Gobierno, que han procurado separar todo género de obstáculos á fin de facilitar la mejor organización del citado Instituto, si no autorizase al Profesorado universitario para que libremente pueda prestar el concurso que de su esfuerzo, competencia y laboriosidad se solicite; y para ello, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto, dictando reglas para autorizar el servicio del Profesorado de las Universidades como Jefes de las Secciones técnicas del Instituto de Reformas Sociales.

Madrid 20 de Mayo de 1904. — SEÑOR: Á I. R. P. de V. M., *Lorenzo Domínguez Pascual*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Catedráticos numerarios de Universidad que cuenten diez años de antigüedad en sus cargos y sean nombrados Jefes de las Secciones técnicas del Instituto de Reformas Sociales, conservarán la propiedad de sus cátedras, percibirán el haber correspondiente á las mismas y continuarán incluidos en el escalafón universitario.

Art. 2.º Comprendidos en las prescripciones del artículo anterior sólo podrá haber al mismo tiempo tres Catedráticos numerarios de Universidad.

Art. 3.º Las cátedras de estos Profesores serán desempeñadas, mientras dure el servicio, por Auxiliares retribuidos, nombrados en propiedad, por oposición é interinamente á propuesta de los

Claustros de Profesores respectivos, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1903.

Art. 4.º Hasta tanto que se incluyan en los Presupuestos las retribuciones de estos Auxiliares, las cátedras de los Profesores nombrados Jefes de las Secciones técnicas del Instituto de Reformas Sociales serán desempeñadas por acumulación por Catedráticos numerarios de Universidad, con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Septiembre de 1900 y en la Real orden de 11 de Noviembre de 1901.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil novecientos cuatro.—
ALFONSO.— El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Lorenzo Domínguez Pascual*.—(*Gaceta* del 21 de Mayo de 1904.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Real decreto determinando los asuntos en que han de entender el Negociado de Industria y Trabajo y el de Comercio.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Siendo la industria en general y el comercio atribuciones esenciales del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hanse dictado, desde el Real decreto de 5 de Febrero de 1847, diferentes disposiciones y publicándose distintos reglamentos encaminados á la organización de los expresados servicios. Careciendo el Estado de datos concretos acerca del número, clases y condiciones de cada industria, su estado de prosperidad ó de decadencia, coste de los productos y de su transporte, adquisición de primeras materias, influencia del sistema tributario, de los aranceles y de la competencia extranjera, y persuadido el Gobierno de la necesidad de estudiar los elementos naturales que el país ofrece para la creación y desarrollo de las industrias y del comercio, fué creada en este Ministerio por Real decreto de 7 de Septiembre de 1902, con personal administrativo y técnico necesario, la Sección de Industria y Comercio, que ha venido funcionando hasta que, en virtud de una de las autorizaciones de reforma concedidas por Real decreto de 21 de Agosto de 1903, fueron organizados dos Negociados, dependientes de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, con las denominaciones de Industria y Trabajo el uno y de Comercio el otro, fijándose al propio tiempo los servicios á cada uno correspondientes.

Creado en el Ministerio de la Gobernación, por Real decreto de 23 de Abril de 1903, el Instituto de Reformas Sociales, encargado de preparar la legislación del trabajo, cuidar de su ejecución por medio de los servicios de inspección, de estadística, y favorecer la acción social y gubernativa en beneficio de las clases obreras, hácese preciso deslindar y fijar los servicios que corresponden á este Ministerio, desde el punto de vista industrial y comercial; y siendo funciones del mismo la informa-

ción, la inspección y las estadísticas de la industria y el comercio, en cuanto se refieren á sus aspectos técnico y económico, es indudable que para lo primero se precisa allegar datos concretos respecto del conocimiento de las industrias, de modo análogo á como los tiene tocante á las minas, á la agricultura y á los montes, con el fin principal de poder saber en todo momento é informar al público y á los particulares respecto del número, clase, estado, situación y demás pormenores de la industria española y del comercio, ya en sí, ya relacionados con las necesidades del país, el costo de la producción y cuanto influya en su desarrollo; debiéndose en este punto considerarse de primera importancia la distribución geográfica y también cuanto atañe á las industrias existentes en determinadas regiones y localidades; y al efecto se hace preciso recabar directamente numerosos datos, hacer estudios particulares é informaciones especiales sobre la situación económica de la producción y sobre los medios, sistemas y mecanismos de realizarla, siguiendo atentamente los adelantos y perfeccionamientos de todas las industrias, haciendo comparaciones razonadas con las industrias extranjeras.

Para lo segundo, que comprende el conocimiento de la prosperidad y decadencia de las industrias, se ha menester indagar los mecanismos y procedimientos de ellas, el costo de producción, cantidad de las mismas relacionada con las necesidades del país, origen y adquisición de las primeras materias, medios de transformarlas, aprovechamiento de residuos, maquinaria empleada en las industrias, seguridad industrial en lo referente á la seguridad pública, y todo género de sistemas de fabricación; y con los datos recogidos en las informaciones é inspecciones técnicas y económicas, formar las estadísticas de las industrias y del comercio, clasificándolas debidamente, á fin de saber en todo momento su cantidad y las calidades de ellas.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Diciembre de 1904.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., *Manuel Allen-*
desalazar.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Negociado de Industria y Trabajo entenderá de los siguientes asuntos: Organización de las visitas de inspección industrial técnica á campos de labor, fábricas y talleres que desempeñen la función informadora, inquiera las necesidades de cada especialidad productora, entienda en los laboratorios especiales que se funden y sirva de nexo entre las entidades industriales y el Ministerio de Agricultura — Clasificación general de las industrias y su distribución geográfica en España.—Primeras materias nacionales y extranjeras, sus aprovechamientos, importación y exportación de las mismas y de productos elaborados.— Métodos y sistemas de transformación (generadores, motores, máquinas de toda especie).— Industrias secundarias y aprovecha-

miento de residuos. — Transportes y aranceles relacionados con la industria en general. — Seguridad industrial, en la parte referente á la seguridad pública. — Estadística industrial para catalogar todas las industrias, conocer su estado de prosperidad ó decadencia, si su producción está en armonía con las necesidades del país, las condiciones actuales de cada industria, y causas que actúan en el atraso de las existentes, coste de los productos y de su transporte y de la adquisición de primeras materias. — Exposiciones y concursos de carácter industrial, y representación que en las extranjeras debe tener España. — Congresos internacionales de carácter industrial y científico, con las correspondientes delegaciones. — Proyectos de leyes y reglamentos de carácter industrial referentes á servicios propios del Ministerio. — Instrucción técnica industrial. — Museos industriales. — Pensiones á Ingenieros, técnicos y obreros, para enseñanza industrial. — Premios y subvenciones á las pequeñas industrias, á Corporaciones y Sociedades benéficas y de instrucción industrial. — Sistemas de contadores de gas y de electricidad, nombramiento de Verificadores, reclamaciones sobre verificación y suministro de fluido. — Ensayadores de metales, fieles contrastes de oro y plata, y reclamaciones sobre este servicio. — Carácter oficial de Corporaciones y Sociedades. — Conocimiento de las legislaciones nacional y extranjeras referentes á la industria, y traducción de las últimas. — Relación con el Instituto de Reformas Sociales y con Centros industriales y Corporaciones de esta índole nacionales y extranjeras.

Respecto al trabajo como elemento de producción, lo único preciso para conocer las maneras de producir, el coste de la producción y adelanto técnico de los obreros en cada industria (número de operarios, sexo, edad, nacionalidad, horas de trabajo y salarios). — Expedientes de indemnización á obreros dependientes de las dos Direcciones del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en las obras en que es patrono el Estado.

Art. 2.º Corresponden al Negociado de Comercio: Bolsas y Cámaras oficiales. — Colegio de Corredores. — Idem de Intérpretes de buques. — Idem de Agentes de Negocios. — Museos comerciales. — Relaciones mercantiles nacionales y extranjeras. — Nombramientos de Agentes de Cambio y Bolsa. — Corredores de Comercio. — Intérpretes de buques. — Agencias comerciales en el extranjero. — Ordenes de cotizaciones oficiales, relación mensual de valores públicos y precios medios de los mismos en el propio espacio de tiempo. — Información y Estadística comercial. — Proyectos de ley. — Biblioteca comercial. — Trabajos para el *Boletín*. — Relaciones con las Sociedades que se rigen por la Ley de 19

de Octubre de 1869, con los Centros oficiales, Corporaciones y Sociedades comerciales y con el Instituto de Reformas Sociales.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil novecientos cuatro. — ALFONSO. — El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Manuel Allende Zalazar*. — (*Gaceta* del 11 de Diciembre de 1904.)

JUNTAS LOCALES Y PROVINCIALES

DE REFORMAS SOCIALES

LEGISLACIÓN

Véanse: 1.º, los artículos 7.º, 13, 14, 15 de la Ley de 13 de Marzo de 1900, y los capítulos III, IV, V, VI y VII del Reglamento para la aplicación de dicha Ley de 13 de Noviembre del mismo año (V. *Mujeres y niños*); 2.º, el artículo transitorio del Reglamento de 28 de Julio de 1900 para la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo (V. *Accidentes del trabajo*); 3.º, la Real orden de 12 de Mayo de 1904 (V. *Inspección del trabajo*).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden reorganizando las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.

Al organizar por Real orden de 9 de Junio de 1900 las Juntas locales y provinciales, creadas por la Ley de 13 de Marzo del mismo año, no pudieron preverse algunas dificultades que en la práctica harían ineficaz el funcionamiento de tales organismos; pero la experiencia, en el transcurso del tiempo, ha dado á conocer múltiples inconvenientes que, recogidos y estudiados por el Instituto de Reformas Sociales, demuestran la necesidad urgente de dictar nuevas disposiciones que regulen la forma de constituirse y renovarse las Juntas; el tiempo de duración del cargo; las condiciones de elector y elegible; la manera de efectuarse las sustituciones parciales; el minimum preciso de Vocales para deliberar y tomar acuerdo, y algunas otras circunstancias importantes, entre las que deben citarse la función inspectora de dichas Juntas, tan íntimamente relacionada con las disposiciones que regulan la inspección del trabajo.

Atendidas estas razones, y conforme á lo propuesto por el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la constitución, régimen y funcionamiento de las Juntas locales y provinciales se ajuste á las disposiciones siguientes:

Primera. En todos los Municipios en los que radique alguna industria, fábrica ó explotación, de cualquier clase que sea, que

traiga consigo la existencia de patronos y obreros, ó donde lo pidieren unos ú otros, se constituirá una Junta local de Reformas Sociales, compuesta:

1) Del Alcalde, como representante de la Autoridad civil, el cual actuará como Presidente.

2) Del Párroco, ó de quien haga sus funciones, como representante de la Autoridad eclesiástica

En las localidades donde hubiere más de un Párroco, formará parte de la Junta el más antiguo.

3) Del Médico titular. En caso de existir más de uno, el cargo lo desempeñará el más antiguo.

4) De un número igual de patronos y obreros, que no podrá exceder de seis por cada una de las partes.

5) De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta local en la primera reunión que se celebre.

Segunda. Las Juntas locales y las provinciales, en su parte electiva, tendrán un período de duración de cuatro años.

Tercera. Los cargos de Vocales, así efectivos como suplentes, de las Juntas locales y provinciales, serán reelegibles, si así resultare de las elecciones parciales, que se efectuarán en la época que al efecto se señala en estas disposiciones.

Cuarta. Las elecciones de las Juntas locales y provinciales se verificarán en el mes de Noviembre del año en el que corresponda efectuar la referida elección, con el objeto de que los nuevamente nombrados puedan entrar en funciones en 1.º de Enero siguiente.

Quinta. En la primera elección que se efectúe de Vocales de las Juntas locales y provinciales se designará un número igual de Vocales suplentes al de efectivos de que deban constar aquéllas, y por el mismo procedimiento de sufragio directo entre los individuos que tengan derecho electoral.

Esta misma práctica se seguirá en las elecciones parciales sucesivas.

Sexta. Para tener el derecho de tomar parte en las elecciones de Vocales de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, es preciso reunir las condiciones siguientes:

1.ª Ser patrono ú obrero.

2.ª Ser vecino de la localidad en la que corresponda verificar la elección, durante dos años como minimum, con antelación al día en que se efectúe ésta.

3.ª Figurar en el censo electoral que formarán los gremios y las Asociaciones obreras, con independencia entre cada una de éstas y de aquéllos; las listas de electores se rectificarán todos los años por el mismo organismo que las formó.

En ningún caso podrá un solo elector utilizar más de una sola

vez su derecho como tal, aunque por cualquier circunstancia figurara en más de una lista de las mencionadas en el párrafo anterior.

Séptima. Para ser alta en las listas electorales á que hace referencia el caso tercero de la disposición anterior, es preciso que el interesado presente al gremio ó Asociación correspondiente su petición razonada y por escrito, y que éste conceda la inclusión solicitada, previa la información que estime necesaria y que practicará por sí mismo para comprobar el derecho del solicitante.

Octava. Para ser elegido Vocal de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, es preciso reunir las condiciones siguientes:

- 1.^a Ser elector.
- 2.^a Saber leer y escribir.
- 3.^a Llevar más de dos años ejerciendo el oficio, profesión ó industria en la localidad en la que han de efectuarse las elecciones.
- 4.^a Pagar, los que aspiren á ser elegidos como Vocales patronos, una cuota mínima anual para el Tesoro de 10 pesetas, también durante dos años por lo menos con antelación á la fecha de la elección.

Novena. La renovación de la parte electiva de estas Juntas se hará por mitades cada dos años, cuidando de que se mantenga siempre la misma proporción entre los Vocales patronos y obreros.

Décima. La primera renovación se hará por sorteo entre los Vocales patronos y obreros, efectivos y suplentes, elegidos para constituir por primera vez la Junta; las sucesivas se harán por antigüedad rigurosa, saliendo los Vocales de cada clase que hayan cumplido los cuatro años de ejercicio.

Undécima. Se perderá el derecho de formar parte de las Juntas locales y provinciales, como Vocal electivo, efectivo ó suplente:

- 1.^o Por traslado de domicilio de una población, pueblo ó partido judicial, según los casos, á otro.
- 2.^o Por baja en la matrícula ó lista del gremio, en representación del cual se forma parte de la Junta, como Vocal patrono.
- 3.^o Por cese en el ejercicio del oficio ó profesión que practicaba cuando fué elegido el Vocal obrero, ó por cambio de oficio ó profesión del mismo.

Duodécima. En caso de ausencias, enfermedades ó cese definitivo, por cualquier causa, de uno de los Vocales efectivos de las Juntas, le sustituirá en todas sus funciones el Vocal suplente al que corresponda esta misión de entre los elegidos con el referido carácter al proceder á la elección de la mencionada Junta.

Décimatercera. Para que los acuerdos adoptados por las Jun-

tas locales y provinciales tengan fuerza legal, es preciso que hayan sido tomados por la mitad más uno del total de individuos que las formen. De no poderse conseguir este requisito, se reunirá nuevamente la Junta por segunda citación, y en este caso los acuerdos serán válidos, sea cual fuere el número de asistentes.

Décimacuarta. La falta de asistencia no justificada debidamente de cualquiera de los Vocales electivos á más de tres sesiones consecutivas de las Juntas locales ó provinciales, se conceptuará como renuncia expresa del cargo, entrando entonces en funciones el Vocal suplente á quien corresponda, y dando el Presidente conocimiento del hecho al gremio ó Asociación que designó el Vocal saliente.

Décimaquinta. Las Juntas locales se reunirán siempre que lo estime conveniente el Alcalde Presidente ó lo reclame la tercera parte de los Vocales.

Décimasexta. En las capitales de provincia se constituirá una Junta provincial de Reformas Sociales, compuesta:

1.º Del Gobernador civil, quien ejercerá las funciones de Presidente.

2.º De un Vocal técnico que tenga la residencia en la provincia, propuesto por la Real Academia de Medicina y nombrado por el Ministro de la Gobernación.

3.º De los representantes que nombren las Juntas locales con arreglo á lo que establece la disposición décimaséptima, que sigue á continuación.

4.º De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta provincial en la primera reunión que ésta celebre.

Décimaséptima. Las Juntas locales designarán los individuos que han de formar parte de las Juntas provinciales, de la siguiente manera:

Cada Junta local nombrará un Delegado de entre sus Vocales; los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza del partido judicial correspondiente, bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir, por mayoría de votos, un representante, que será el Vocal de la Junta provincial. Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

Décimaoctava. Las Juntas locales y provinciales creadas por la Ley reguladora del trabajo de mujeres y niños de 13 de Marzo de 1900, tienen sus atribuciones definidas en las siguientes disposiciones:

a) Reglamento para la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo de 28 de Julio de 1900 (artículo transitorio), que determina funcionen como Jurados mixtos mientras éstos no existan y así se establezca por patronos y obreros.

b) Reglamento para la aplicación de la Ley de 13 de Marzo de 1900.

c) Real decreto de 20 de Junio de 1902. (Contrato del trabajo: funciona la Junta local como árbitro en las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato. — Art. 1.º, párrafo segundo.)

d) Real decreto de 26 de Junio de 1902 (Fija el máximo de jornada para las personas que son objeto de la Ley de 13 de Marzo de 1900. — Art. 3.º — Les encarga la inspección.)

Décimanovena. Determinada por el Gobierno, en uso del derecho que le compete, la forma de inspeccionar el trabajo, las Juntas locales y provinciales, en la parte que les corresponde como organismos de tal inspección, y para los efectos de la Ley de 13 de Marzo de 1900, han de atenerse estrictamente á los preceptos del Reglamento provisional para el servicio de inspección del trabajo, funcionando en los casos que en él se establezcan de idéntica manera que los Inspectores, y teniendo la misma dependencia y relaciones con el Instituto que estos funcionarios

Vigésima. La denuncia de una infracción de cualquier clase observada por los Inspectores nombrados por las Juntas locales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 del Reglamento para la ejecución de la Ley de 13 de Marzo de 1900, causará todos sus efectos, incluso los referentes al recurso de alzada, desde el momento que se presente, autorizada por el Vocal-Inspector que la descubrió, á la Junta local por la que fué nombrado.

Para resolver las alzadas que en esta materia se interpongan contra los acuerdos de las Juntas locales ante las Juntas provinciales, deben atenerse éstas á la comprobación de la falta tenida en cuenta para dictar el recurso apelado.

Vigésima primera. El Gobernador convocará á la Junta provincial cuando lo juzgue oportuno, y fijará los asuntos que hayan de ser objeto de la deliberación de la misma.

Vigésima segunda. Los acuerdos de las Juntas provinciales tendrán solamente carácter consultivo.

Vigésima tercera. Las Juntas locales deberán estar constituidas, con arreglo á las presentes disposiciones, el día 1.º de Enero próximo, y el nombramiento de representantes para las Juntas provinciales, conforme á lo preceptuado en el art. 18, núm. 1, se hará en las cabezas de partidos judiciales el día 15 del mismo mes, á fin de que en 1.º de Febrero estén constituidas las Juntas provinciales.

Vigésima cuarta. Los cargos de Vocales de las Juntas locales y provinciales son honoríficos y gratuitos, y los gastos de material se consignarán en los respectivos presupuestos municipales y provinciales, pagándose por el capítulo de «Imprevistos» todos los que se originen hasta que se haga la correspondiente consignación.

Vigésima quinta. Los Vocales obreros de las Juntas locales ó provinciales que tengan que abandonar su trabajo para cumplir con sus deberes en las mismas, percibirán 3 pesetas por cada día que permanezcan retenidos por aquéllos fuera de la fábrica, taller ó establecimiento donde presten sus servicios. Esta cantidad podrá elevarse hasta un máximo de 5 pesetas en aquellas capitales en las que el jornal medio exceda de la primera cantidad citada; para conceder este aumento será preciso propuesta de la misma Junta de la que el Vocal obrero interesado forme parte, y el informe favorable del Instituto de Reformas Sociales, al que se remitirá esta consulta.

Vigésima sexta. Los gastos que ocasionen las obligaciones consignadas en las disposiciones precedentes se pagarán con cargo á los presupuestos municipales y provinciales, según la clase de servicios de que se trate; y á este efecto, los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales consignarán en sus presupuestos, sin excusa alguna, la correspondiente partida, y los que en la actualidad no la tengan la abonarán, hasta el nuevo año económico, con cargo al capítulo de «Imprevistos».

Vigésima séptima. Cuando los Vocales de las Juntas locales ó provinciales tengan que ausentarse del pueblo de su residencia, bien sea para asistir á las sesiones ó para ejercitar alguna de las funciones de su cargo, se le abonarán los gastos de viaje, sin perjuicio, si son obreros, de percibir también la cantidad determinada en el artículo anterior, como indemnización, elevada á 5 y 7 pesetas, respectivamente, según los casos.

Vigésima octava. Tan pronto como, con arreglo á las presentes disposiciones, se constituyan las Juntas locales y provinciales, los Gobernadores civiles lo participarán al Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Vigésima novena. Una vez en funciones las Juntas provinciales y locales, los Presidentes de las mismas darán cuenta inmediata y directa al Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales de cuantas variaciones puedan ocurrir en el personal de las mismas, así como de los acuerdos que adopten, medidas que propongan, mociones que discutan, y cuantos asuntos sean dignos de mención especial, en relación con los fines que el referido Instituto persigue y con la elevada misión que le está encomendada.

Trigésima. Siendo de verdadero interés vigorizar la gestión de las Juntas locales y provinciales, para que puedan cumplir su interesantísima misión y ser firme garantía del cumplimiento de las leyes cuya vigilancia se les encomiende, las Autoridades de todo género, especialmente los Alcaldes y Gobernadores, les prestarán el más decidido auxilio y apoyo en su gestión, acudiendo las

Juntas á estas Autoridades siempre que sea preciso, y dando cuenta al Instituto en caso que sean desatendidas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1904.—*Allendesalazar*.—(*Gaceta* de 15 de Agosto de 1904.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden aclaratoria á la de 3 de Agosto último, referente á la constitución de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.

En razón al considerable número de consultas elevadas á este Ministerio, relativas á la interpretación de la Real orden de 3 de Agosto último, referente á la constitución de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, y oído el Instituto de Reformas Sociales, que en la sesión en pleno del 12 del actual evacuó las consultas sometidas directamente á su dictamen y las que se cursaron de este Ministerio; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

- 1.º La elección de las Juntas locales y provinciales que debe verificarse en el corriente mes, ha de ser total.
- 2.º El día, hora y lugar de la elección deben fijarlos los Alcaldes respectivos.
- 3.º El censo deben formarlo por sí las Asociaciones obreras.
- 4.º Tienen derecho electoral los miembros de todas las Asociaciones legalmente constituidas que estén compuestas en su mayoría de obreros ó patronos en su caso.
- 5.º La elección dentro de cada Asociación es libre, sujetándose á los preceptos de la Real orden de 3 de Agosto último.
- 6.º El día fijado para la elección, los representantes de las Asociaciones electoras concurrirán al sitio designado con la correspondiente certificación del acta, acompañada del censo, ó del libro de inscripciones de la Sociedad, en su defecto, para la debida comprobación del número de votantes.

Reunidas estas actas, se procederá al escrutinio, que intervendrán los citados representantes, proclamándose los Vocales y suplentes elegidos, y levantando acta del resultado, en la que consten todos los extremos de la elección y las protestas que hubiese habido.

7.º Para ser elector se necesita la condición de ser español.

8.º Para no privar de la representación obrera ó patronal á las Juntas locales de los pueblos donde no existan Asociaciones obreras ni gremios, se podrá admitir, en este único caso, que los

Alcaldes reunan separadamente á los patronos y obreros de las distintas clases y oficios, y considerando á cada grupo como gremio, voten en la misma forma que lo harían éstos.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1904. — *Sánchez Guerra*. — Sr. Gobernador civil de la provincia de — (*Gaceta* del 23 de Noviembre de 1904.)

Real orden circular sobre la no participación de obreros ó patronos en la elección de Vocales de las Juntas de Reformas Sociales.

Vista la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador civil de la provincia de Málaga interesando aclaraciones respecto á la elección de la Junta de Reformas Sociales de dicha capital:

Resultando que, no sólo en dicha provincia, sino también en la de Castellón de la Plana y en otras importantes poblaciones, se ha repetido el hecho de que, al convocar la elección de las respectivas Juntas locales de Reformas Sociales, ha dejado de asistir unas veces la representación patronal y otras la representación obrera, no concurriendo en ciertos casos ninguna de las dos entidades, ó haciéndolo solamente alguna ó algunas de las Asociaciones pertenecientes á uno de estos dos elementos:

Considerando que ni la Ley de 19 de Marzo de 1900, ni las Reales órdenes de 9 de Junio del mismo año, 24 de Agosto de 1903, ni las más recientes de 3 de Agosto y 22 de Noviembre de 1904, tienen en cuenta el caso de que los patronos, los obreros ó los dos elementos á la vez desistan de interesarse en la constitución de dichas Juntas:

Considerando que en las localidades en que la falta de asistencia á la elección sean solamente de una de las dos representaciones, patronal ú obrera, no es justo que padezca una de ellas por la incuria y el abandono de la otra, pues si en tal caso se renunciase á la constitución de las Juntas, equivaldría á suprimir su existencia allí donde quisieran patronos ú obreros, sin más que dejar de tomar parte en las elecciones unos ú otros, á cuya torcida interpretación se opone terminantemente la disposición 1.^a de la Real orden de 3 de Agosto de 1904 antes citada:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales, y de conformidad con lo propuesto por dicho Centro;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º En aquellas localidades en que sólo concurren á la elección de las Juntas de Reformas Sociales los elementos obreros ó patronales, debe constituirse la Junta con los Vocales obreros solamente, ó con los Vocales patronos, según los casos.

2.º Si en alguna ocasión no asisten á la elección más que alguna ó algunas de las Asociaciones ó de los Gremios respectivos, serán nombrados los Vocales que propongan por mayoría de votos, prescindiendo de las Asociaciones ó Gremios que indebidamente dejasen de concurrir.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1905.—*Vadillo*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....—(*Gaceta* del 21.)

Real orden referente á la Autoridad competente para entender en las reclamaciones que se produzcan sobre la elección de Vocales de las Juntas locales y provinciales.

Con arreglo á las disposiciones vigentes, no tiene el Instituto de Reformas Sociales intervención alguna en las reclamaciones que se formulen con motivo de la elección de Juntas locales de Reformas Sociales.

Las referidas Juntas, tanto locales como provinciales, aun con el carácter de organismo profesional, en tanto se establecen los Jurados mixtos, deben ser sin duda el lazo de unión entre la Administración local, por ellas representada y ejercida, y la central, que en asuntos de trabajo representa y ejerce el Instituto.

En vista de lo que precede, y estimando oportuno que por este Ministerio se dicte una disposición aclaratoria del art. 20 del Real decreto de 13 de Noviembre de 1900;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

Que de las reclamaciones y protestas que se interpongan con motivo de la elección de Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales entenderá el Alcalde, ó el Gobernador en su caso; pudiendo siempre recurrir en alzada, en último término, ante el Ministro de la Gobernación, que resolverá en definitiva, oyendo al Instituto de Reformas Sociales en pleno.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1905. — *Vadillo*. — Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* del 28.)

MUJERES Y NIÑOS

TRABAJO DE LA MUJER

Y DE LOS NIÑOS

ANTECEDENTES

Esta materia viene preocupando al Parlamento español desde hace tiempo. En las Cortes Constituyentes de 1873 se aprobó una Ley sobre trabajos de los niños y niñas obreros menores de diez años (véase el texto más adelante). En la legislatura de 1877 presentó al Congreso de los Diputados el Sr. Danvila una proposición de ley sobre el trabajo de los niños menores de edad y de las mujeres empleadas en la industria, que reprodujo en la legislatura de 1878.

Después se han presentado también al Congreso de los Diputados: en la legislatura de 1888-89, por el Sr. Ministro de la Gobernación, un proyecto sobre el trabajo de los niños de ambos sexos, reproducido en la de 1889-90; en la de 1893-94, un proyecto de ley del Ministro de la Gobernación regularizando el trabajo de la mujer en los establecimientos industriales, y otro regularizando el trabajo de los niños en los establecimientos industriales y espectáculos públicos, ambos reproducidos en la legislatura de 1894-95.

En la de 1898 se presentaron otros dos proyectos de ley del Ministro de la Gobernación sobre reglamentación del trabajo de la mujer y de los niños.

Al Senado se presentaron en la legislatura de 1891, por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, dos proyectos, uno sobre el trabajo de la mujer y otro sobre el de los niños; y en la de 1899, por el Sr. Ministro de la Gobernación, uno regulando el trabajo de las mujeres y de los niños, que, aprobado, pasó al Congreso y llegó á ser Ley sancionada.

La Comisión de Reformas Sociales aprobó, en 14 y 24 de Abril de 1891, dos proyectos de ley sobre el trabajo de la mujer y sobre el de los niños, respectivamente.

El Sr. Ministro de la Gobernación, el 5 de Octubre de 1899 remitió el proyecto de ley sobre el trabajo de la mujer y de los niños á la Comisión de Reformas Sociales, la cual dictaminó sobre él en 24 de Noviembre siguiente. Publicada la Ley, el Ministro, por Real orden de 4 de Junio de 1900, dispuso que la Comisión procediera á redactar el Reglamento para su ejecución, como así hizo inmediatamente.

La Ley de 24 de Julio de 1873 es el antecedente legislativo sobre esta materia á que más arriba se hace referencia. Hé aquí su texto:

Ley de 24 de Julio de 1873. — Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente Ley:

Artículo 1.º Los niños y las niñas menores de diez años no serán admitidos al trabajo en ninguna fábrica, taller, fundición ó mina.

Art. 2.º No excederá de cinco horas cada día, en cualquier estación del año, el trabajo de los niños menores de trece, ni el de las niñas menores de catorce.

Art. 3.º Tampoco excederá de ocho horas el trabajo de los jóvenes de trece á quince años, ni el de las jóvenes de catorce á diez y siete.

Art. 4.º No trabajarán de noche los jóvenes menores de quince años, ni las jóvenes menores de diez y siete, en los establecimientos en que se empleen motores hidráulicos ó de vapor. Para los efectos de esta Ley, la noche empieza á contarse desde las ocho y media.

Art. 5.º Los establecimientos de que habla el artículo 1.º situados á más de cuatro kilómetros de lugar poblado y en los cuales se hallen trabajando permanentemente más de 80 obreros y obreras mayores de diez y siete años, tendrán obligación de sostener un establecimiento de instrucción primaria, cuyos gastos serán indemnizados por el Estado. En él pueden ingresar los trabajadores adultos y sus hijos menores de nueve años.

Es obligatoria la asistencia á esta escuela, durante tres horas por lo menos, para todos los niños comprendidos entre los nueve y trece años y para todas las niñas de nueve á catorce.

Art. 6.º También están obligados estos establecimientos á tener un botiquín y á celebrar contratos de asistencia con un Médico-cirujano, cuyo punto de residencia no exceda de 10 kilómetros, para atender á los accidentes desgraciados que por efecto del trabajo puedan ocurrir.

Art. 7.º La falta de cumplimiento á cualquiera de las disposiciones anteriores será castigada con una multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 8.º Jurados mixtos de obreros, fabricantes, Maestros de escuela y Médicos, bajo la presidencia del Juez municipal, cuidarán de la observancia de esta Ley y de su Reglamento en la forma que en él se determina, sin perjuicio de la inspección que á las Autoridades y Ministerio fiscal compete en nombre del Estado.

Art. 9.º Promulgada esta Ley, no se construirá ninguno de los establecimientos de que habla el artículo 1.º sin que los planos se hayan previamente sometido al examen de un Jurado mixto y hayan obtenido la aprobación de éste, respecto sólo á las precauciones indispensables de higiene y seguridad de los obreros.

Art. 10. En todos los establecimientos mencionados en el artículo 1.º se fijará la presente Ley y los Reglamentos que de ella se deriven.

Art. 11. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de la presente Ley.

Artículo transitorio. Ínterin se establecen los Jurados mixtos, corresponde á los Jueces municipales la inmediata inspección de los establecimientos industriales objeto de esta Ley.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes 24 de Julio de 1873.—(*Colección Legislativa*, t. III, p. 108.)

LEGISLACIÓN

Ley fijando las condiciones del trabajo de las mujeres y de los niños.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los menores de ambos sexos que no hayan cumplido diez años, no serán admitidos en ninguna clase de trabajo.

Art. 2.º Serán admitidos al trabajo los niños de ambos sexos, mayores de diez y menores de catorce años, por tiempo que no excederá diariamente de seis horas en los establecimientos industriales, y de ocho en los de comercio, interrumpidas por descansos que no sean en su totalidad menores de una hora. Las Juntas locales y provinciales creadas por esta Ley propondrán al Gobierno los medios que estimen conducentes para que en el plazo de dos años, á contar de la promulgación de la misma, quede reducida á once horas la jornada actual donde ésta excediese de las once horas respecto de las personas objeto de esta Ley.

Art. 3.º Cuando por causa de averías, sequía ó riadas tengan que suspender ó disminuir el trabajo las fábricas movidas por fuerza de agua, la Junta local buscará y propondrá la forma de suplir en horas extraordinarias la pérdida sufrida en el curso del año.

También lo hará cuando en las fábricas movidas á vapor sea necesario compensar paros forzosos y por épocas que se determinarán en los respectivos Reglamentos, en las industrias cuyos productos tengan la venta limitada á cortas temporadas estacionales.

La ampliación de horas no excederá en ningún caso de doce semanales.

Art. 4.º Queda prohibido el trabajo nocturno á los niños de ambos sexos menores de catorce años.

Queda prohibido también á los mayores de catorce años y menores de diez y ocho años en las industrias que determinen las Juntas locales y provinciales.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por trabajo nocturno el que tenga lugar desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana, con descanso, como minimum, de hora y media.

El trabajo nocturno no podrá exceder de cuarenta y ocho horas semanales.

Art. 5.º Queda prohibido á los menores de diez y seis años:

1.º Todo trabajo subterráneo.

2.º Todo trabajo en establecimientos destinados á la elaboración ó manipulación de materias inflamables y en aquellas industrias calificadas de peligrosas ó insalubres, cuyo cuadro fijará el Gobierno en los reglamentos, después de oído el parecer de las Juntas locales y provinciales.

3.º La limpieza de motores y piezas de transmisión, mientras esté funcionando la maquinaria.

Art. 6.º Se prohíbe ocupar á los niños menores de diez y seis años y á las mujeres menores de edad en talleres en los cuales se confeccionen escritos, anuncios, grabados, pinturas, emblemas, estampas y demás objetos que, sin estar bajo la acción de las leyes penales, sean de tal naturaleza que puedan herir su moralidad.

Queda prohibido á los menores de diez y seis años todo trabajo de agilidad, equilibrio, fuerza ó dislocación en espectáculos públicos.

Los directores de compañías, padres ó tutores de los menores que contravengan este artículo, serán penados conforme al 1.º de la de la protección de los niños de 26 de Julio de 1878.

La prohibición contenida en el párrafo segundo de este artículo para los menores de diez y seis años es aplicable á cualquier clase de trabajo, aunque revista carácter literario ó artístico, ejecutado en espectáculo público.

Las prohibiciones á que se refiere el presente artículo quedan sometidas á las disposiciones de la Autoridad gubernativa, quien, para su dispensa, apreciará la relación entre los inconvenientes físicos y morales del trabajo y las condiciones del niño.

Se prohíbe el trabajo en domingo y días festivos á los obreros que son objeto de esta Ley.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernación nombrará Juntas provinciales y locales encargadas de informar en los casos de autorizaciones pedidas con arreglo á los artículos anteriores. Las Juntas provinciales estarán constituidas por representaciones de las locales, y serán presididas por el Gobernador civil de la provincia, que deberá convocarlas cuando lo estime oportuno, fijando los asuntos que hayan de ser objeto de su deliberación, y teniendo su acuerdo un carácter consultivo.

Formarán parte de estas Juntas provinciales un Vocal técnico, designado por la Real Academia de Medicina, cuyo cometido será

informar acerca de las condiciones de higiene y salubridad en los trabajos de los talleres.

Las Juntas locales se compondrán de un número igual de patronos y de obreros y un representante de la Autoridad civil, que tendrá la presidencia, y otro de la eclesiástica.

Serán atribuciones de estas Juntas: inspeccionar todo centro de trabajo; cuidar de que tengan condiciones de salubridad é higiene; formar las estadísticas del trabajo; procurar el establecimiento de Jurados mixtos de patronos y de obreros; entender en las reclamaciones que unos y otros sometieren á su deliberación, y velar por el cumplimiento de esta ley, singularmente donde se reunan obreros de ambos sexos, para que se observe una disciplina que evite todo quebranto de la moral ó de las buenas costumbres.

Esta organización será provisional hasta la publicación de la Ley de Jurados mixtos.

Art. 8.º Se concederán dos horas diarias, por lo menos, no computables entre las del trabajo, para adquirir la instrucción primaria y religiosa á los menores de catorce años que no la hubiesen recibido, siempre que haya escuela dentro de un radio de 2 kilómetros del establecimiento en que trabajan.

Si la escuela estuviere á mayor distancia, será obligatorio sostener una para el establecimiento fabril que ocupe permanentemente en sus trabajos más de veinte niños.

A los niños que acrediten saber leer y escribir se les admitirá en la fábrica un año antes de la edad marcada en la presente Ley.

Art. 9.º No se permitirá el trabajo á las mujeres durante las tres semanas posteriores al alumbramiento.

Cuando se solicite por causa de próximo alumbramiento por una obrera el cese, se le reservará el puesto desde que lo haya solicitado y tres semanas después de dicho alumbramiento.

Las mujeres que tengan hijos en el período de la lactancia tendrán una hora al día, dentro de las del trabajo, para dar el pecho á sus hijos.

Esta hora se dividirá en dos períodos de treinta minutos, aprovechables, uno, en el trabajo de la mañana, y otro, en el de la tarde.

Estas medias horas serán aprovechadas por las madres cuando lo juzguen conveniente, sin más trámite que participar al director de los trabajos, y al entrar en ellos, la hora que hubieren escogido.

No será en manera alguna descontable, para el efecto de cobro de jornales, la hora destinada á la lactancia.

Art. 10. No podrán ser admitidos en los establecimientos industriales y mercantiles los niños, jóvenes y mujeres que no presen-

ten certificación de estar vacunados y de no padecer ninguna enfermedad contagiosa.

Art. 11. Cuando el alojamiento de los obreros dependa en alguna manera de los dueños ó empresarios de los establecimientos industriales ó mercantiles, será absolutamente obligatorio el mantener una separación completa entre las personas de diferente sexo que no pertenezcan á una misma familia.

Art. 12. El Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad y á las Juntas provinciales, y previa la información que estime necesaria, clasificará todas las industrias y trabajos para acomodar á esta clasificación los artículos correspondientes de la presente Ley.

Art. 13. Las infracciones de esta Ley se castigarán con multas de 25 á 250 pesetas, exigibles solamente á los patronos, salvo el caso de que resulte manifiesta la irresponsabilidad de los mismos.

Las Autoridades municipales serán las encargadas de la imposición y cobro de las referidas multas cuando lo determinen las Juntas locales y provinciales, y su producto ingresará en las Cajas de las Juntas locales para mejorar la educación del obrero.

Art. 14. La inspección que exige el cumplimiento de esta Ley corresponde al Gobierno, sin perjuicio de la misión que en ella se confía á las Juntas locales y provinciales.

Art. 15. Si sobre la aplicación y ejecución de esta Ley se formalizara ante las Autoridades locales por la representación, debidamente autorizada, de Asociación legalmente constituida, ya sea de obreros, de patronos, ó mixta de patronos y obreros, instancia exponiendo los daños ó inconvenientes prácticos que se originen en algún caso, el Gobierno, oyendo á las Juntas locales y provinciales respectivas, y en su caso á la Comisión de Reformas Sociales, podrá decretar la suspensión, con las excepciones de aplicación de esta Ley, en la localidad de donde proceda la reclamación, y exclusivamente para la industria ó trabajo á que la misma se refiere.

Art. 16. El Gobierno dictará en el plazo de seis meses los reglamentos que exija la ejecución de esta Ley.

Art. 17. Los jefes de industrias están en la obligación de fijar en lugar visible de sus talleres las disposiciones de la vigente Ley y los reglamentos generales que para su ejecución se vayan publicando, así como los reglamentos particulares concernientes á su industria y el orden interior de su establecimiento. Se depositará una copia de este último en la Secretaría de la Junta local, en la del Ayuntamiento respectivo, en la de la Junta provincial y el Gobierno civil de la provincia.

Art. 18. Se declara pública la acción para denunciar los hechos que infrinjan la presente Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos. — Yo LA REINA REGENTE. — El Ministro de la Gobernación, *Eduardo Dato*. — (*Gaceta* del 14 de Marzo de 1900.)

Reglamento para la aplicación de la Ley de 13 de Marzo.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para la aplicación de la Ley de 13 de Marzo de 1900 acerca del trabajo de mujeres y niños.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos. — MARÍA CRISTINA. — El Ministro de la Gobernación, *Javier Ugarte*.

Reglamento para la aplicación de la Ley de 13 de Marzo de 1900 acerca del trabajo de mujeres y niños.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL TRABAJO DE LOS NIÑOS Y JÓVENES

Artículo 1.º Para los efectos de esta Ley, se entenderá por patrono al que contrate por salario el aprovechamiento de servicios personales para un trabajo cuya dirección y vigilancia se reserva.

El Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos quedan equiparados para los efectos de este artículo á los particulares y Compañías.

Art. 2.º Se consideran obreros todos los que ejecutan habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella. En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y los dependientes de comercio.

Art. 3.º De la prohibición á que se refiere el art. 1.º de la Ley de 13 de Marzo de 1900 quedan exceptuados el trabajo agrícola y el que se verifique en talleres de familia.

Art. 4.º Entiéndese por talleres de familia, para los efectos del artículo anterior, el establecimiento en donde solamente estén empleados miembros de una sola familia ó por ella aceptados bajo la dirección de uno de ellos.

Art. 5.º En el caso de que el trabajo de taller de familia se efectúe por medio de motor mecánico, ó bien cuando la industria ejercida estuviese clasificada entre el número de los establecimientos ó trabajos peligrosos ó insalubres, el Delegado del Gobierno para la inspección podrá imponer las medidas de seguridad é higiene que deban adoptarse.

Art. 6.º Conforme con lo dispuesto en el art. 2.º de la Ley de 13 de Marzo de 1900, los niños de ambos sexos mayores de diez y menores de catorce años podrán ser admitidos al trabajo por tiempo que no excederá de seis horas en los establecimientos industriales y de ocho en los mercantiles.

Los que se encuentren en estos casos no entrarán al trabajo antes de las siete de la mañana en los meses de Noviembre á Marzo, ambos inclusive, y de las seis en los meses de Abril á Octubre.

Los niños á que se refiere este artículo no podrán trabajar más de tres horas consecutivas en los establecimientos industriales y cuatro en los mercantiles. Á los menores de catorce años que hayan sido admitidos al trabajo y estén adquiriendo la instrucción primaria y religiosa, se les concederá para este efecto las dos horas de que habla el art. 8.º de la Ley. Estas dos horas serán de nueve á once de la mañana ó de tres á cinco de la tarde, caso de no convenirse otras por mutuo acuerdo.

Art. 7.º Se considera trabajo nocturno el que se realice desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana.

Los mayores de catorce años y menores de diez y seis no podrán ocuparse en trabajo nocturno más de ocho horas diarias, y la jornada total de trabajo para los mismos no excederá de sesenta y seis horas semanales.

Art. 8.º Los mayores de catorce años y menores de diez y seis que estén ocupados en las labores nocturnas no podrán trabajar en ellas más de cuatro horas consecutivas sin los descansos á que se refiere el art. 4.º de la Ley.

Art. 9.º Para los efectos del art. 5.º de la Ley, se entenderá por trabajo subterráneo todo aquel que se verifique en el interior de las minas ó canteras, túneles, alcantarillado y demás trabajos análogos que no se ejecuten en la superficie y á cielo descubierto.

Para los casos excepcionales en que los niños de trece á diez y ocho años hubieran de emplearse en estos trabajos, reglamentos especiales determinarán las condiciones de dicho trabajo.

Art. 10. Ningún menor podrá trabajar en los establecimientos y espectáculos á que se refiere el art. 6.º de la Ley, sin que sus pa-

dres, tutores, director del establecimiento en donde estuviera asilado ó sus representantes legales, justifiquen previamente que es mayor de diez y seis años. Al efecto, las personas mencionadas acudirán al Gobernador civil en las capitales de provincia y á los Alcaldes en las demás poblaciones, con los documentos correspondientes que acrediten la edad del menor, y en vista de ellos se les dará ó negará la oportuna autorización expedida por los Gobiernos civiles ó por las Alcaldías.

Art. 11. Cuando un menor de catorce años neccsite adquirir la instrucción primaria y religiosa, bastará, para que se le concedan las dos horas preceptuadas por el art. 8.º de la Ley, con que el padre, la madre ó el tutor hagan la declaración ante el patrono de que el menor no ha recibido dicha instrucción.

Art. 12. Cuando no haya Escuela en un radio de dos kilómetros del establecimiento fabril ó mercantil en donde trabajan más de veinte niños, el patrono, conforme á lo dispuesto en el art. 8.º de la Ley, deberá establecerla por su cuenta.

Art. 13. Las Escuelas establecidas por los patronos deberán estar dirigidas por un Maestro de instrucción primaria, que será de libre elección del patrono, el cual dará cuenta del nombramiento á la Junta local de primera enseñanza.

Art. 14. Las horas de asistencia de dichos menores á estas Escuelas se fijarán por mutuo acuerdo entre los padres ó tutores de los menores y los patronos del taller, pero sin que en ningún caso resulten computables entre las horas del trabajo.

Art. 15. Los niños que por saber leer y escribir quisieran ser admitidos al trabajo un año antes de la edad marcada en la Ley, deberán acreditar aquella circunstancia por medio de un certificado expedido, previo examen de aptitud, por un Maestro de escuela y con el V.º B.º de la Autoridad local.

Art. 16. Para que un menor de edad pueda ser admitido al trabajo tendrá que acreditar:

1.º Permiso del padre, ó en su defecto de la madre, del tutor ó del director del establecimiento en donde estuviere asilado, para dedicarse al trabajo.

Este permiso se concederá por medio de un acta extendida ante la Autoridad local, y en ella se harán constar los nombres de los padres, el del tutor, si lo hubiera, ó el del director del establecimiento, y la vecindad y domicilio de los mismos.

2.º La edad del menor por medio de certificación del Registro civil.

3.º Que la clase del trabajo á que va á dedicarse el menor no es superior á sus fuerzas, y que no padece enfermedad contagiosa ó infecciosa, y que está vacunado, circunstancias que se acreditarán por medio de certificación facultativa.

Los Médicos forenses, ó los de Beneficencia municipal en donde los hubiere, expedirán gratuitamente esta certificación en papel de oficio.

Los documentos á que se refiere este artículo quedarán en poder del patrono, quien los presentará siempre que á ello sea requerido por los Inspectores.

CAPÍTULO II

TRABAJO DE LAS MUJERES

Art. 17. Ninguna mujer podrá trabajar en los establecimientos y espectáculos á que se refiere el art. 6.º de la Ley sin justificar previamente que es mayor de edad. Para las dispensas, reservadas en este punto á la Autoridad gubernativa, se seguirán los mismos trámites, y se exigirán los mismos requisitos señalados en el art. 6.º de la Ley respecto de los jóvenes menores de diez y seis años.

Art. 18. Las mujeres que hayan entrado en el octavo mes de embarazo podrán solicitar del patrono el cese en el trabajo, teniendo derecho á que se les reserve el puesto que ocupaban hasta tres semanas después del alumbramiento.

Si de una certificación facultativa resultase que á las tres semanas la mujer no podía dedicarse, sin perjuicio de su salud, al trabajo que realizaba anteriormente, se le reservará su puesto una semana más.

Art. 19. Al tenor de lo dispuesto en el art. 9.º de la Ley, las obreras con hijos en el período de la lactancia tendrán una hora al día para dar el pecho á sus hijos. Dicha hora se dividirá en dos períodos de treinta minutos, utilizables uno por la mañana y otro por la tarde. No obstante, si la madre lo prefiere, y siempre que al niño se lo lleven al taller ó establecimiento donde aquélla presta sus servicios, podrá dividir la hora en cuatro períodos de á quince minutos, utilizables dos por la mañana y dos por la tarde.

El tiempo destinado á la lactancia, siempre que no exceda de una hora diaria, no será descontable para los efectos de cobro de jornales.

La madre, sin embargo, sometándose al descuento correspondiente, podrá dedicar á la lactancia de su hijo más tiempo de una hora diaria.

CAPÍTULO III

DE LAS JUNTAS LOCALES Y PROVINCIALES

Art. 20. Los Gobernadores darán cuenta al Ministro de la Gobernación de las resoluciones que tomen para la ejecución y cum-

plimiento de la Ley de 13 de Marzo y de la Real orden de 9 de Junio de 1900 organizando las Juntas locales y provinciales. De estos datos se dará traslado para conocimiento á la Comisión de Reformas Sociales.

Al efecto de reunir los antecedentes precisos para la reglamentación del art. 7.º de la misma Ley, los Gobernadores remitirán al Ministro de la Gobernación, antes de 1.º de Diciembre próximo, un estado de las Juntas locales y provinciales que, conforme á la Real orden de 9 de Junio último, se hayan constituido el día 1.º de Julio y 1.º de Agosto respectivamente. En este estado se hará expresa mención del procedimiento que se haya seguido en la formación de listas de patronos y obreros para la designación y escrutinio de Vocales, y para asegurar que las Juntas se compongan de igual número de obreros y patronos, así como de cualquier incidente de reclamación, protesta, consulta, etc., que hubiera ocurrido, y de las consultas ó recursos que se hubieren elevado á la Superioridad sobre estos particulares, y de la resolución que en ellos hubiere recaído.

Con vista de los datos é informes que remitan las Juntas locales y provinciales, se dictarán, oyendo á la Comisión de Reformas Sociales, las disposiciones reglamentarias, determinando la forma de constitución y renovación de dichas Juntas, la duración del cargo, sus renovaciones en casos de vacantes parciales, el número de individuos precisos para deliberar y tomar acuerdos, las condiciones de elector y elegible, las condiciones para que las Juntas locales, aisladamente ó en agrupación con otras, según los casos, elijan su representante para la provincial.

En el interin, cada una de estas Juntas tomará por sí las disposiciones de su régimen interior, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia. Antes de 1.º de Enero próximo, cada Junta provincial remitirá también informe al Gobernador de la provincia, formulando su parecer sobre si fuera conveniente que las Asociaciones obreras sean las únicas llamadas á la elección, ó que el sufragio se ejerza agrupando por afinidad las industrias, y procurando que la representación de obreros y patronos en la Junta sea proporcional al número de trabajadores y patronos que figuren en las respectivas industrias.

CAPÍTULO IV

DE LA CLASIFICACIÓN DE INDUSTRIAS

Art. 21. El Gobierno procurará, en el plazo más breve que sea posible, clasificar las industrias y trabajos para acomodar á esta clasificación los artículos de la Ley de 13 de Marzo de 1900.

Art. 22. Después de promulgada la clasificación de todas las industrias y trabajos, el Gobierno, después de oír á los Inspectores, dictará las disposiciones reglamentarias de las distintas industrias, al efecto de adaptar la Ley á la condición de cada ramo de las mismas, con la variedad y diferenciación consiguiente á la protección de las mujeres y de los niños, según la economía propia de las respectivas industrias y trabajos, á la par que se dictan las disposiciones generales sobre la higiene, salubridad, seguridad y policía de los talleres.

Art. 23. Hasta que se publique la clasificación á que se refieren los artículos anteriores, las Juntas locales y provinciales determinarán en los casos de duda las industrias que hayan de ser consideradas como insalubres, peligrosas ó incómodas para los obreros objeto de la Ley.

CAPÍTULO V

DE LAS INFRACCIONES

Art. 24. Los Alcaldes serán los encargados de hacer efectivas las multas y de ingresar su importe en las Cajas locales, conforme á lo prevenido por el art. 13 de la Ley.

Art. 25. Para la ejecución de la disposición anterior, los Alcaldes, al día siguiente de recibida la comunicación de la Junta local ó provincial, notificarán la multa á aquel á quien le hubiere sido impuesta, concediéndole para su pago un plazo que no exceda de diez días.

Transcurrido este plazo, se procederá á hacer efectiva la multa por la vía de apremio.

Art. 26. Contra la imposición de la multa podrá el multado recurrir en término de tercero día ante la Junta provincial, si aquella fué determinada por la Junta local, y ante el Gobernador si lo hubiere sido por la Junta provincial.

La Junta provincial y el Gobernador, en sus casos respectivos, resolverán definitivamente y sin ulterior recurso en el término de ocho días.

Art. 27. Si con motivo de la ejecución de esta Ley ó de sus Reglamentos se cometiere alguna infracción de las que dan lugar á procedimientos de oficio, la Junta local ó la provincial harán inmediatamente la oportuna denuncia ante el Juzgado.

Art. 28. Se declara públicamente, conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la Ley, la acción para denunciar los hechos que infrinjan la misma ó este Reglamento.

Las denuncias podrán presentarse ante la Junta local, la provincial ó ante el Juzgado en su caso. El denunciante podrá exigir

recibo de la denuncia en las oficinas de la Junta en donde la presente.

Art. 29. Cuando la Junta local ó la provincial reciban la denuncia de una infracción, procederán inmediatamente á comprobar los hechos denunciados, para los efectos de lo dispuesto en este capítulo.

Art. 30. Si denunciada la infracción la Junta local ó la provincial, en su caso, no adoptasen las medidas necesarias para corregirla, el denunciante podrá recurrir ante el Ministerio de la Gobernación.

CAPÍTULO VI

DE LA INSPECCIÓN

Art. 31. En tanto no se organice por el Gobierno la inspección que determina la Ley, será ejercida por las Juntas locales y provinciales, sin perjuicio de la que corresponde á aquél, según el artículo 14 de la misma.

Art. 32. Las Juntas locales nombrarán los individuos de su seno que juzguen conveniente para que ejerzan durante el semestre la inspección de las fábricas, talleres y establecimientos de trabajo enclavados en el término municipal.

Art. 33. Los individuos nombrados para ejercer la inspección pondrán mensualmente en conocimiento de la Junta local el resultado de sus visitas.

Art. 34. Á los efectos del art. 6.º de la Ley, los individuos que ejerzan la inspección examinarán especialmente los establecimientos determinados en dicho artículo para dar cuenta ante la Junta local de aquellos que entiendan que están comprendidos en las prohibiciones establecidas por la mencionada disposición.

Art. 35. Las Juntas provinciales podrán acordar las inspecciones que estimen convenientes. Cuando la Junta local reclame de la provincial una inspección relativa á las condiciones de salubridad é higiene de fábricas, talleres ó establecimientos determinados, designará necesariamente al Vocal técnico para este efecto, sin perjuicio de nombrar otros Vocales que le acompañen.

Art. 36. Los inspectores encargados de velar por el cumplimiento de la Ley dirigirán sus visitas á inspeccionar las condiciones higiénicas del taller, la organización del trabajo y el cumplimiento de la obligación escolar.

• Cuando lo estimen necesario para completar su informe, los inspectores podrán solicitar el concurso de las Juntas de Sanidad, de Beneficencia y de las Sociedades protectoras de la infancia, y aun el dictamen de un Médico que les acompañe en la visita.

La inspección de la higiene del taller abrazará la limpieza, salubridad y seguridad del establecimiento.

La inspección de organización del trabajo recaerá sobre la edad y las horas de trabajo, según las disposiciones de la Ley y de su Reglamento.

La inspección escolar podrá exigir las papeletas de asistencia de los niños á las escuelas durante la semana.

CAPÍTULO VII

DE LA SUSPENSIÓN DE LA LEY

Art. 37. Cuando sobre la aplicación y ejecución de esta Ley se susciten dudas, las Juntas locales examinarán las reclamaciones que al efecto se las dirija ó las que se formulen por iniciativa de sus miembros.

Art. 38. Á ese fin, las Autoridades locales remitirán á las Juntas las instancias que se las dirija por las Asociaciones legalmente constituidas de obreros, de patronos ó mixtas.

Art. 39. El resultado de la deliberación de las Juntas locales se pondrá en conocimiento de la Autoridad, la cual se elevará al Gobierno.

Art. 40. El Gobierno, oyendo á las Juntas provinciales ó á las locales, si no hubieran sido oídas, y en su caso á la Comisión de Reformas Sociales, podrá decretar la suspensión ó definir la interpretación de la Ley en la localidad de donde proceda la reclamación, y exclusivamente para la industria ó trabajo á que la misma se refiere.

Madrid 13 de Noviembre de 1900. — *Javier Ugarte*. — (*Gacetas* del 15 y 16 de Noviembre de 1900.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden circular á los Gobernadores sobre observancia del art. 6.º de la Ley de 13 de Marzo de 1900.

El cumplimiento estricto de las Leyes y Reglamentos es siempre obligación inexcusable de los ciudadanos; pero generalmente en el propio interés individual y en los derechos que en ella se reconocen está la más firme y eficaz garantía de su respeto y observancia. Sólo cuando estas Leyes son de carácter administrativo y miran á un alto fin social, bien sean de orden moral ó simplemente fisiológico, ó de uno y otro á la vez, incumbe de un modo especialísimo á la Administración el velar por que se cumpla con exacti-

tud el precepto legislativo, y no se eluda, bajo falsas apariencias de legalidad, aquello que por ser de interés de la comunidad no lo es en particular de ninguno de sus miembros, aunque á todos alcancen en definitiva los provechos de su aplicación ó los perjuicios de su inobservancia. Tal sucede con las disposiciones de la Ley de 13 de Marzo de este año y de su Reglamento, que por su doble fundamento ético-fisiológico importa á la sociedad en general, representada por el Poder público, que no se burle por la astuta codicia de unos pocos, aprovechando la inatención de las Autoridades y la indiferencia que el público suele mostrar en esta clase de asuntos. Y como quiera que ha llegado á noticia del Gobierno de S. M. que algunas veces y en algunas localidades se infringen los preceptos del art. 6.º de la referida Ley y el 10 de su Reglamento bajo pretextos artificiosos, de fines artísticos ó literarios, que en realidad no son sino disfraz del lucro y de la explotación de que son víctimas infelices menores adscritos á compañías teatrales y gimnásticas y cuadrillas de toreros, con perjuicio de su desarrollo físico y facultades intelectuales, y de su educación moral las más de las veces;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente, se han servido disponer que se llame la atención de V. S. acerca de la necesidad de velar constante y cuidadosamente por la exacta y rigurosa observancia del art. 6.º de la Ley de 13 de Marzo de este año y 10 del Reglamento de 13 del actual, no consintiendo la formación y funcionamiento de compañías en que figuren menores de diez y seis años destinados á trabajos de agilidad, fuerza ó dislocación, ó á cualquier otro espectáculo público, aunque revista el trabajo carácter literario ó artístico, á cuyos efectos no deberá V. S. autorizar espectáculo alguno sin que el Director acredite previamente que entre los artistas de su compañía no los hay menores de diez y seis años; entendiéndose que las disposiciones de la Ley sólo hacen referencia á las Compañías ó Sociedades constituidas con un fin notoriamente industrial.

De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1900. — *Ugarte*. — Sres. Gobernadores civiles de..... — (*Gaceta* de 30 de Noviembre de 1900.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la aplicación de la Ley de 13 de Marzo de 1900 acerca del trabajo de mujeres y niños.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil novecientos dos. — MARÍA CRISTINA. — El Ministro de la Guerra, *Valeriano Weyler*.

REGLAMENTO

para la aplicación al ramo de Guerra de la Ley de 13 de Marzo de 1900 acerca del trabajo de la mujer y de los niños.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL TRABAJO DE LOS NIÑOS Y JÓVENES

Artículo 1.º Para los efectos de la Ley y de este Reglamento, tendrá el carácter de patrono el Ministerio de la Guerra en cuanto aproveche servicios personales para trabajos cuya dirección le esté encomendada.

Art. 2.º Se considerarán como obreros los que, con remuneración ó sin ella, ejecuten habitualmente fuera de su domicilio un trabajo manual por cuenta del Ministerio de la Guerra.

Art. 3.º Conforme con lo dispuesto en el art. 2.º de la Ley de 13 de Marzo de 1900, los niños de ambos sexos mayores de diez y menores de catorce años podrán ser admitidos al trabajo por tiempo que no excederá de seis horas en los establecimientos á los cuales se refiere este Reglamento.

Art. 4.º Se considera trabajo nocturno el que se realice desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana.

Los mayores de catorce años y menores de diez y seis no podrán ocuparse en trabajos nocturnos más de ocho horas diarias, y la jornada total de trabajo para los mismos no excederá de sesenta y seis horas semanales.

Art. 5.º Los mayores de catorce años y menores de diez y seis que estén ocupados en las labores nocturnas no podrán trabajar en ellas más de cuatro horas consecutivas, sin los descansos á que se refiere el art. 4.º de la Ley.

Art. 6.º Para los efectos del art. 5.º de la Ley, se entenderá por trabajo subterráneo todo aquel que se verifique en el interior de las minas ó canteras, túneles, alcantarillado y demás trabajos análogos que no se ejecuten en la superficie y á cielo descubierta.

Para los casos excepcionales en que los niños de trece á diez y

ocho años hubieran de emplearse en estos trabajos, reglamentos especiales determinarán las condiciones de aquéllos.

Art. 7.º Cuando un menor de catorce años necesite adquirir la instrucción primaria ó religiosa, bastará, para que se le concedan las dos horas preceptuadas en el art. 8.º de la Ley, con que el padre, la madre ó el tutor hagan la declaración ante el Jefe que se halle al frente del trabajo de que el menor no ha recibido dicha instrucción.

Art. 8.º Cuando no haya escuela en un radio de dos kilómetros del establecimiento en donde trabajen más de 20 niños, el Ministerio de la Guerra la establecerá por su cuenta.

Art. 9.º Los niños que por saber leer y escribir quisieran ser admitidos al trabajo un año antes de la edad marcada en la Ley, deberán acreditar aquella circunstancia, mediante certificado expedido, previo examen de aptitud, por un Maestro de escuela y con el V.º B.º de la Autoridad local.

Art. 10. Para que un menor de edad pueda ser admitido al trabajo tendrá que acreditar:

1.º Permiso del padre, ó en su defecto de la madre, del tutor ó del establecimiento donde estuviese asilado. Este permiso se concederá por medio de un acta extendida ante la Autoridad local, y en ella se harán constar los nombres de los padres, el del tutor, si lo hubiera, ó el del Director del establecimiento, y la vecindad y domicilio de los mismos.

2.º La edad del menor por medio de certificación del Registro civil.

3.º Que la clase del trabajo á que va á dedicarse el menor no es superior á sus fuerzas, que no padece enfermedad contagiosa ó infecciosa, y que está vacunado, circunstancias estas últimas que se acreditarán por medio de certificación facultativa.

Los Médicos forenses ó los de Beneficencia municipal en donde los hubiere expedirán gratuitamente esta certificación en papel de oficio.

CAPÍTULO II

TRABAJO DE LAS MUJERES

Art. 11. Las mujeres que hayan entrado en el octavo mes de embarazo podrán solicitar el cese en el trabajo, teniendo derecho á que se les reserve el puesto que ocupaban hasta tres semanas después del alumbramiento.

Si de una certificación facultativa resultase que á las tres semanas la mujer no podía dedicarse, sin perjuicio de su salud, al trabajo que realizaba anteriormente, se le reservará su puesto una semana más.

Art. 12. A tenor de lo dispuesto en el art. 9.º de la Ley, las obreras con hijos en el período de la lactancia tendrán una hora al día para dar el pecho á sus hijos. Dicha hora se dividirá en dos períodos de treinta minutos, utilizables uno por la mañana y otro por la tarde. No obstante, si la madre lo prefiere, y siempre que el niño se lo lleven al taller ó establecimiento donde presta sus servicios, podrá dividir la hora en cuatro períodos de quince minutos, utilizables dos por la mañana y dos por la tarde.

Art. 13. El tiempo destinado á la lactancia, siempre que no exceda de una hora diaria, no será descontable para los efectos del cobro de jornales.

La madre podrá dedicar á la lactancia más de una hora diaria, pero sometiéndose al descuento correspondiente.

CAPÍTULO III

CLASIFICACIÓN DE INDUSTRIAS

Art. 14. El Ministerio de la Guerra proporcionará al Gobierno todos los datos que puedan servirle para llevar á cabo cuanto con respecto á la clasificación de las industrias determina la Ley de 13 de Marzo de 1900 y el Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año.

Art. 15. Hasta que se publique la clasificación á que se refieren las citadas disposiciones, el Ministerio de la Guerra determinará, en los casos de duda, las industrias que hayan de ser consideradas como insalubres, peligrosas é incómodas para los obreros objeto de la Ley.

CAPÍTULO IV

DE LAS INFRACCIONES

Art. 16. Los Jefes que se hallen al frente de los establecimientos á los cuales se refiere este Reglamento cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se cumplan con toda la escrupulosidad los preceptos de la Ley.

Art. 17. Las infracciones de ésta se castigarán por el Ministerio de la Guerra, imponiendo aquellas correcciones que estime conveniente.

CAPÍTULO V

DE LA INSPECCIÓN

Art. 18. El Ministro de la Guerra designará Inspectores para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley, de modo que cada fábrica,

taller, etc, que de él dependa, se halle bajo la inspección de un Inspector técnico y de un Médico militar.

Art. 19. Corresponderá á estos Inspectores:

1.º Girar con la frecuencia necesaria, á los establecimientos y trabajos sometidos á su inspección, visitas, de cuyo resultado darán cuenta al Ministerio de la Guerra.

2.º Velar por el cumplimiento de la Ley, dando cuenta al Ministerio de las infracciones que observen.

3.º Recoger los datos necesarios para formar las estadísticas del trabajo, los cuales serán comunicados por el Ministerio de la Guerra al de Gobernación.

4.º Informar, en unión con los jefes de los talleres, fábricas, etc :

I. Acerca de las industrias en las cuales sea conveniente prohibir el trabajo nocturno á los jóvenes de ambos sexos mayores de catorce años y menores de diez y ocho.

II. Con respecto á los establecimientos destinados á la elaboración ó manipulación de materias inflamables y de las industrias calificadas de peligrosas ó insalubres.

III. Sobre los casos especificados en el art. 15 de la Ley, cuando la práctica aconseje suspender la ejecución de ésta.

CAPÍTULO VI

SUSPENSIÓN DE LA LEY

Art. 20. Si sobre la aplicación y ejecución de esta Ley se suscitasen dudas, el Gobierno, previo el informe determinado en el párrafo tercero, núm. 3.º, del artículo anterior, y oyendo en su caso á la Comisión de Reformas Sociales, podrá decretar la suspensión ó definir la interpretación de la Ley, pero exclusivamente para el establecimiento ó taller que haya motivado la consulta.

Madrid 26 de Marzo de 1902.—Aprobado por S. M.—Weyler.—
(Gaceta de 21 de Abril de 1902)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto sobre la jornada de trabajo de las mujeres y de los niños.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Ley de 13 de Marzo de 1900, regulando el trabajo de mujeres y niños, dispuso en su art. 2.º que las Juntas locales y provinciales propusiesen al Gobierno los medios que estimasen conducentes para que en el plazo de dos años, á

contar desde la promulgación de la misma, quedase reducida á once horas la jornada actual, donde excediese de ese número, respecto de las personas objeto de la Ley, y esta fué también una de las atribuciones señaladas á dichas Juntas por la Real orden de 9 de Junio del mismo año en su disposición 5.^a, núm. 1.^o

De los informes recibidos en este Ministerio se desprende que no son pocas las fábricas é industrias en las cuales se halla ya implantada la jornada de once horas, y que en los puntos en que no lo está veríase con simpatía que se llegase al mismo resultado; pero en cuanto á los medios para conseguirlo, se reconoce unánimemente que el único eficaz es prohibir toda jornada mayor que la que se ha indicado, y castigar á los contraventores con arreglo á las disposiciones de la Ley.

Algunas Juntas locales han hecho también la indicación de que en vez de la jornada de once horas sería preferible establecer un máximo de sesenta y seis horas semanales, quedando en libertad los interesados de repartirlas en la forma que creyesen más conveniente entre los días de la semana, consideración digna de tenerse en cuenta si se atiende á la costumbre, muy general en fábricas y talleres, de trabajar los sábados dos horas ó dos horas y media menos que en los demás días laborales.

Transcurrido, pues, el plazo de dos años concedido por la Ley de 13 de Marzo de 1900, es imprescindible deber del Gobierno hacer cumplir aquélla, dando así satisfacción á las reclamaciones que sobre este punto se han recibido de diferentes centros industriales; y, por tanto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Junio de 1902. — SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Segismundo Moret*.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Desde la promulgación del presente decreto no podrá exceder de once horas la jornada de trabajo para las personas que son objeto de la Ley de 13 de Marzo de 1900.

Art. 2.^o Los patronos y las personas mencionadas podrán de mutuo acuerdo establecer, en lugar de la jornada de once horas, un máximo de sesenta y seis horas semanales, excluyendo siempre los domingos.

Art. 3.^o Las Juntas locales y provinciales serán las encargadas de ejercer la inspección correspondiente, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la Ley de 13 de Marzo de 1900 y capítulo VI del Reglamento para su ejecución.

Art. 4.^o Las infracciones serán castigadas con arreglo al artículo 13 de la citada Ley y capítulo V del Reglamento.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil novecientos dos. — ALFONSO. — El Ministro de la Gobernación, *Segismundo Moret*. — (*Gaceta* de 27 de Junio de 1902)

PROTECCIÓN Á LA INFANCIA

ANTECEDENTES

En la legislatura de 1878 presentó el Sr. Parra al Congreso una proposición sobre protección á los niños, que llegó á ser la Ley de 26 de Julio de 1878.

En la legislatura de 1879-80, el Sr. Perier presentó al Senado una proposición de ley sobre protección á los menores y enajenados.

El 3 de Noviembre de 1899, el Sr. Ministro de la Gobernación presentó á la Comisión de Reformas Sociales un proyecto de Ley relativo á los niños dedicados habitualmente á la mendicidad ó abandonados de sus padres, habiendo informado aquélla según lo propuesto por el Vocal Sr. Santamaría en 4 de Diciembre del mismo año.

En la legislatura de 1900-901, el Sr. Jimeno presentó otra proposición sobre protección á la infancia.

Por último, en la legislatura de 1903-904 se aprobaron dos Leyes sobre protección á los niños menores de diez años y sobre protección á los niños y adolescentes dedicados á la mendicidad ó abandonados por sus padres.

LEGISLACIÓN

Ley sobre trabajos peligrosos de los niños.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Incurrirán en las penas de prisión correccional en su grado mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas, señaladas en el art 501 del Código penal:

Primero. Los que hagan ejecutar á niños ó niñas menores de diez y seis años cualquiera ejercicio peligroso de equilibrio, de fuerza ó de dislocación.

Segundo. Los que, ejerciendo las profesiones de acróbatas, gimnastas, funámbulos, buzos, domadores de fieras, toreros, directores de circos ú otras análogas, empleen en las representaciones de esa especie niños ó niñas menores de diez y seis años que no sean hijos ó descendientes suyos.

Tercero. Los ascendientes que, ejerciendo las profesiones expresadas en el número anterior, empleen en las representaciones á sus descendientes menores de doce años.

Cuarto. Los ascendientes, tutores, maestros ó encargados, por cualquier título, de la guarda de un menor de diez y seis años que le entreguen gratuitamente á individuos que ejerzan las profesiones expresadas en el número segundo, ó se consagren habitualmente á la vagancia ó mendicidad. Si la entrega se verificase mediando precio, recompensa ó promesa, la pena señalada se impondrá siempre en su grado máximo.

En uno y otro caso la condena llevará consigo para los tutores ó curadores la destitución de la tutela ó curaduría, pudiendo los padres ser privados temporal ó perpetuamente, á juicio del Tribunal sentenciador, de los derechos de patria potestad.

Quinto. Los que induzcan á un menor de diez y seis años á abandonar el domicilio de sus ascendientes, tutores, curadores ó maestros para seguir á los individuos de las profesiones indicadas en el número segundo, ó á los que se dediquen habitualmente á la vagancia ó mendicidad.

Art. 2.º Todo el que ejerza una de las profesiones expresadas en el artículo anterior deberá ir siempre provisto de los documentos que acrediten en forma legal la edad, filiación, patria é identidad de los menores de veinticinco años que emplee en sus espectáculos, cuidando escrupulosamente las Autoridades locales de exigir la presentación de los expresados documentos antes de conceder la licencia necesaria para la celebración de aquellos espectáculos.

La no presentación de dichos documentos, siempre que los exijan las Autoridades ó sus agentes, será castigada como falta, con arreglo al art. 599 del Código penal.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias en las capitales de las mismas y los Alcaldes en los demás pueblos que toleraren la infracción de cualquiera de las disposiciones de esta Ley, ó no lo pongan en conocimiento de la Autoridad judicial competente tan pronto como haya podido llegar á su conocimiento, serán castigados con las penas marcadas en el art. 382 del Código penal.

Art. 4.º Los Agentes consulares de España en el extranjero deberán denunciar en el más breve plazo posible á las Autoridades españolas toda infracción de la presente Ley cometida en perjuicio de sus compatriotas, ó á las Autoridades de los países en que ejerzan sus funciones, si en ellos estuviesen previstos y penados los hechos á que se refieren los artículos anteriores.

En ambos casos adoptarán las medidas necesarias para que regresen á España tan pronto como sea posible, y sean entregados á sus padres, tutores ó curadores, y á falta de éstos á las Autori-

dades locales del pueblo de su nacimiento, los niños ó niñas de origen español menores de diez y seis años á que esta Ley se refiere.

Art. 5.º La imposición de las penas señaladas en los artículos precedentes se entenderá siempre sin perjuicio de las demás que correspondan á los que en ellas incurran por delitos y faltas previstos y castigados anteriormente en el Código penal.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á 26 de Julio de 1878. — Yo EL REY. — El Ministro de Gracia y Justicia, *Fernando Calderón y Collantes*.—(*Gaceta del 28 de Julio de 1878.*)

Ley sobre la mendicidad de los menores de diez y seis años.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Serán castigados con multas de 5 á 50 pesetas, y subsidiariamente con arresto de uno á diez días:

1.º Los padres, tutores ó guardadores cuyos hijos ó pupilos menores de diez y seis años que estén á su cargo fuesen detenidos por hallarse mendigando, vagando ó pernoctando en paraje público.

2.º Las personas que se hagan acompañar de menores de diez y seis años, sean ó no de su familia, con objeto de implorar la caridad pública.

Art. 2.º Serán castigados con multa de 50 á 125 pesetas y arresto de diez á treinta días:

1.º Los padres, tutores ó guardadores que maltratasen á sus hijos ó pupilos menores de diez y seis años para obligarles á mendigar, ó por no haber obtenido producto bastante de la mendicidad.

2.º Los padres, tutores ó guardadores que entreguen sus hijos ó pupilos menores de diez y seis años á otras personas para mendigar.

Art. 3.º Si la entrega fuese mediante precio, recompensa ó promesa de pago, se les castigará con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas. En esta penalidad incurrirán también los que con ellos se hubieren concertado ó procurado el pacto.

Art. 4.º Cuando los padres ó tutores sean castigados por ter-

cera vez con arreglo á los artículos 1.º y 2.º, ó dos veces con sujeción al art. 3.º, ó por virtud de aquéllos y éste, la condena llevará consigo la suspensión del derecho de los padres ó tutores á la guarda y educación de los menores, y el ingreso de éstos en un establecimiento de Beneficencia, donde serán guardados y educados.

La suspensión durará dos años, pudiendo cesar antes ó prorrogarse por mayor tiempo, si así lo determina el Tribunal que fuere competente para entender en los casos á que se refiere el artículo 171 del Código civil, previo informe del Jefe del establecimiento donde estuviese el menor acerca del estado de su educación y con audiencia del Ministerio fiscal.

Si durante este tiempo cambiasen las condiciones de la representación legal del menor, podrá el propio Tribunal confiar su guarda y educación á las personas llamadas á esta representación, siempre que ofrezcan garantías bastantes de cumplir tales deberes.

Art. 5.º Los agentes de la Autoridad deberán detener á los menores de diez y seis años que mendiguen, vaguen ó pernocten en paraje público solos ó acompañados por personas mayores.

Cualquiera persona podrá detener á los menores de diez y seis años que mendiguen en la vía pública, siempre que los entregue inmediatamente á los agentes de la Autoridad.

Los agentes conducirán los detenidos al local destinado al efecto, donde estarán, con la separación conveniente, hasta que sean devueltos á sus guardadores ó trasladados á un establecimiento benéfico.

La Autoridad gubernativa, previas las averiguaciones oportunas, acordará la corrección que sea de su competencia, y pondrá el hecho en conocimiento de la Autoridad judicial correspondiente si procediese ulterior responsabilidad.

Los detenidos podrán ser entregados á sus padres ó guardadores tan pronto como éstos los reclamen y se presten á cumplir la responsabilidad en que hubieren incurrido, ó presenten fiadores que ofrezcan garantía suficiente.

Los padres ó guardadores quedarán exentos de responsabilidad si demuestran satisfactoriamente que hicieron cuanto debieron y pudieron para evitar el acto que motivó la detención del menor.

Art. 6.º Los niños abandonados y los privados de la asistencia de sus padres por fallecimiento de éstos, ó por imposibilidad absoluta de mantenerlos, ó por aplicación del art. 4.º de esta Ley, serán sustentados y educados en los establecimientos de Beneficencia que existan en el Municipio ó en la provincia de donde sean naturales, según las disposiciones de la legislación general del

ramo y la práctica seguida en cada provincia respecto al asilo y educación de huérfanos y desamparados.

Podrán también los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales concertarse con las Sociedades ó instituciones particulares protectoras de la infancia, constituidas legalmente, para la prestación de este servicio, mediante una subvención ó el abono de pensiones.

Art 7.º Las responsabilidades que establece el art. 1.º se harán efectivas por los Alcaldes ó Gobernadores civiles indistintamente; las establecidas en el art. 2.º, por los Jueces municipales, y las del 3.º, por los Jueces de instrucción y Audiencias provinciales.

Las Autoridades gubernativas y judiciales encargadas del cumplimiento de esta Ley remitirán al Juzgado de primera instancia á quien corresponda los testimonios necesarios para hacer efectiva, en su caso, la suspensión de la patria potestad.

Art. 8.º El Gobierno dictará las reglas oportunas para el ejercicio de la acción protectora del Estado sobre los niños abandonados, á fin de asegurar la eficacia de la presente Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Julio de mil novecientos tres. — Yo EL REY. — El Ministro de la Gobernación, *Antonio García Alix*. (*Gaceta* del 2 de Agosto de 1903.)

Ley sobre protección á la infancia.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan sujetos á la protección que esta Ley determina los niños menores de diez años.

La protección comprende la salud física y moral del niño, la vigilancia de los que han sido entregados á la lactancia mercenaria ó estén en casa-cuna, escuela, taller, asilo, etc., y cuanto directa ó indirectamente pueda referirse á la vida de los niños durante ese periodo.

Art. 2.º Para cumplir lo preceptuado en el artículo anterior, los padres ó tutores que encomienden la lactancia ó crianza de sus hijos ó pupilos á persona que no viva en su propia casa, deberán dar cuenta de este hecho, dentro de tercero día, á la Junta local que se establece en la presente Ley y á la Alcaldía donde

radique la persona á quien el niño se encomiende. Igual obligación alcanza á los Directores de las Inclusas.

Unos y otros deberán expresar en su declaración el nombre y domicilio de la persona á quien encomienden el niño, afirmando además, bajo su responsabilidad, que la nodriza, cuando la hubiere, está provista del libro á que se refiere el art. 8.º

Todo el que falte á lo dispuesto en este artículo estará sujeto á la multa que previene el art. 12.

Art. 3.º Ejercitarán la acción protectora:

a) Un Consejo superior de Protección á la infancia, constituido en el Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del Ministro, y que podrá dividirse en Secciones para el mejor desempeño de su cometido.

b) Juntas provinciales, bajo la presidencia del Gobernador.

c) Juntas locales presididas por el Alcalde.

Art. 4.º El Consejo superior se compone de Vocales natos y Vocales elegidos por las entidades y Corporaciones que á continuación se expresan.

Son Vocales natos: el Obispo de la Diócesis, el Gobernador, el Presidente de la Audiencia territorial, el Presidente de la Diputación, los Inspectores generales de Sanidad y el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad, que, á falta del Ministro, será quien presida las sesiones.

Serán Vocales del Consejo, con carácter electivo: un individuo de la Real Academia de Medicina, otro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, y representantes de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, Sociedad Española de Higiene, Junta de Damas de Honor y Mérito, Sociedad Protectora de los Niños, Económica de Amigos del País, la Cuna de Jesús, Dispensarios para niños de pecho, Ateneo de Madrid, Círculo de la Unión Mercantil, Círculo Industrial, Escuelas Normales de Maestros y Maestras, Asociación de Propietarios, Asociación para el mejoramiento de la clase obrera, Fomento de las Artes, Centro Instructivo del Obrero, Asociación de la Prensa, Asociación Nacional para Sanatorios y Hospicios marinos é Instituto de Reformas Sociales. Además, seis personas de reconocida competencia, entre las cuales habrá dos madres de familia, dos padres de familia y dos obreros.

El Consejo elegirá de su seno una Comisión ejecutiva, encargada de llevar á la práctica sus acuerdos.

Art. 5.º Las Juntas provinciales de Protección á la infancia se formarán de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que se dicten, con personalidades de análoga significación, así en su parte permanente como en su parte electiva, á las que constituyen el Consejo superior.

Las Juntas locales se adaptarán en lo posible á igual constitución, y cuando no, se formarán por el Alcalde, el Cura párroco, el Médico titular y otros vecinos.

Art. 6.º El Consejo y las Juntas ejercerán su cometido:

1.º Vigilando periódicamente á los niños sometidos á la lactancia mercenaria, procedentes de las Inclusas ó entregados por los padres

2.º Haciendo que las nodrizas tengan los documentos y el libro á que se refiere el art. 8.º, sin cuyo requisito no podrán ejercer su industria.

3.º Procurando los medios conducentes para garantizar la salud y los emolumentos de las nodrizas.

4.º Proponiendo recompensas á las nodrizas que lo merecieren, así como á las personas que realicen actos dignos de premio, previstos en el Reglamento que para la ejecución de esta Ley, se dictará oportunamente.

5.º Cuidando de la puntual observancia de las disposiciones sanitarias ó de buen orden interior que se relacionen con la vida de los niños menores de diez años, recogidos en casas-cunas, asilos, talleres, etc.

6.º Indagando el origen y género de vida de los niños vagabundos ó mendigos menores de diez años que se hallen abandonados por las calles ó estén en poder de gentes indignas, evitando su explotación y mejorando su suerte, para lo cual deberán protegerles directamente, valiéndose de las Sociedades benéficas ó particulares, y dirigiendo á la Superioridad las oportunas denuncias de actos delictuosos.

7.º Procurando el exacto cumplimiento de las Leyes de 26 de Junio de 1878, 13 de Marzo de 1900 y 21 de Octubre de 1903, y de cuantas disposiciones legislativas ó gubernativas se relacionen con el trabajo de los niños en espectáculos públicos, industrias, venta ambulante, mendicidad profesional, etc.

8.º Elevando al Gobierno de S. M. Memorias detalladas con datos estadísticos y gráficos respecto á todos los particulares, donde se señalen los resultados obtenidos por la ley.

Art. 7.º Los individuos del Consejo y de las Juntas provinciales y locales, así como los Inspectores que las representen, serán auxiliados, al ejercer actos de protección, por las Autoridades y sus agentes, para lo cual podrán tener un distintivo especial que les permita ser reconocidos fácilmente.

Las Juntas estarán exentas del deber de prestar la fianza que se requiere en el art. 280 de la Ley de Enjuiciamiento criminal cuando ejerciten la querrela para perseguir infracciones legales punibles relacionadas con la presente Ley.

Art. 8.º Toda mujer que desee dedicarse á la lactancia, deberá

presentar un documento de la Junta local, en el cual se haga constar por ésta:

A) El estado civil de la presunta nodriza.

B) Su estado de salud, conducta y condiciones físicas.

C) Permiso del marido si fuera casada.

D) Referencia á la partida de nacimiento de su hijo para demostrar que éste tiene más de seis meses y menos de diez, ó certificado que acredite la circunstancia de que queda bien alimentado por otra mujer.

Ninguna mujer procedente de la Maternidad ú Hospitales podrá dedicarse á nodriza sin certificado especial del Médico del establecimiento, visado por el Director ó Jefe local.

Todas estas circunstancias se transcribirán en el libro especial de que cada nodriza habrá de proveerse, el cual se hallará á disposición de los Inspectores municipales de Sanidad, quienes anotarán en él todos los cambios de residencia, visado por las Alcaldías respectivas.

Art. 9.º Las agencias de nodrizas necesitarán una autorización especial del Gobernador ó del Alcalde de la localidad, previos los requisitos que el Reglamento determine.

Art. 10. Los niños á que se refiere el art. 2.º serán vigilados periódicamente por los Inspectores Médicos ó Médicos titulares.

Art. 11. Los Directores ó Jefes de los establecimientos benéficos deberán dar parte mensualmente al Consejo del ingreso, retirada, traslado ó defunción de los niños asilados, especificando las causas de la muerte.

Será obligatorio para aquellos funcionarios dar parte, dentro de las cuarenta y ocho horas, de la salida, fuga ó muerte de todo niño cuyo ingreso haya sido motivado por medida especial gubernativa, á causa de sevicia ó abandono de las familias ó allegados.

Art. 12. Las faltas en el cumplimiento de las prescripciones de esta Ley serán castigadas con multas de 10 á 100 pesetas, según la reincidencia ó la importancia de la falsedad en las declaraciones por la misma preceptuada.

Art. 13. Los artículos 418, 424, 432, 501, 581 y 603 del Código penal serán aplicables á las personas que se hallen al cuidado de los niños menores de diez años, á que se refiere la presente Ley, en casas particulares ó establecimientos benéficos, cuando incurran en la culpabilidad penada por los citados artículos.

Art. 14. El Ministro de la Gobernación publicará en el término de tres meses, á contar de la promulgación de esta Ley, el Reglamento para su ejecución, que redactará el Consejo superior de Protección á la infancia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernado-

res y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil novecientos cuatro. — Yo EL REY. — El Ministro de la Gobernación, *José Sánchez Guerra* — (*Gaceta* del 17 de Agosto de 1904.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden circular á los Gobernadores civiles, sobre creación de Juntas locales y provinciales de protección á la infancia.

Para establecer las Juntas provinciales y locales de Protección á la infancia que determina el art. 3.º de la Ley de 12 de Agosto de 1904, inserta en la *Gaceta* del 17 del mismo mes, y ateniéndose al precepto que el art. 5.º de la misma Ley establece de que unas y otras Juntas se formarán con personalidades de análoga significación, tanto en su parte electiva como en su parte permanente, á las que constituyen el Consejo superior; teniendo en cuenta que á dicho Consejo pertenecen como representación permanente las primeras autoridades civiles, judiciales, eclesiásticas, provinciales y sanitarias con carácter de Vocales natos, y tienen representación con carácter electivo individuos de Reales Academias, Juntas de Damas, Sociedades económicas, benéficas é instructivas, las cuales no pueden tener equivalencia, pero sí semejanza, en las demás provincias. Con el fin de que al constituirse las Juntas provinciales y locales no dejen de tener la debida representación ninguna de las entidades y corporaciones que en cada localidad guarden relación con los fines á que atendió la Ley expuesta;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Gobernadores civiles ordenarán á los Alcaldes de los pueblos que convoquen la Junta local de Reformas Sociales á los siguientes fines:

a) Declarar los Institutos, Asociaciones, Círculos ó Cofradías de la localidad que deban estar representados en la Junta local de Protección á la infancia.

b) Invitar á las entidades que por acuerdo de la Junta de Reformas Sociales resultaren designadas á que elijan un individuo de su seno para formar parte de la Junta de Protección á la infancia.

c) Que en el mismo acto de la Junta se elijan, por analogía con el Consejo Superior, dos madres de familia, dos padres de familia y dos obreros, como Vocales.

d) Que, cumplidas las anteriores disposiciones, se eleven á la aprobación del Gobierno civil de la provincia la propuesta de los

representantes electos y la lista de los Vocales natos que, además del Alcalde presidente, serán el Cura párroco, el Médico titular y el Maestro y la Maestra de instrucción primaria; entendiéndose que donde hubiere más de un Cura párroco, más de un Maestro y una Maestra y más de un Médico titular, la Junta local de Reformas Sociales deberá designar cuáles de aquéllos han de pertenecer á la de Protección á la infancia.

2.º Para organizar las Juntas provinciales de Protección á la infancia, los Gobernadores convocarán la provincial de Reformas Sociales á los siguientes fines:

a) Acordar las Sociedades, Corporaciones, Institutos, etc., de la capital que deben tener representación en la de Protección á la infancia, procurando siempre la mayor analogía con las que nombra el art. 4.º de la Ley como llamadas á constituir el Consejo Superior.

b) Invitar á las Sociedades designadas á que elijan un individuo de su seno para formar parte de la Junta provincial de Protección á la infancia.

c) Elegir para formar parte de la citada Junta de Protección á la infancia, por analogía con el Consejo Superior, dos madres de familia, dos padres de familia y dos obreros.

3.º Serán Vocales natos de las Juntas provinciales de Protección á la infancia: el Gobernador civil, Presidente; el Alcalde de la capital; el Obispo de la Diócesis, ó, caso de no haberla en la capital, un Párroco en representación del Prelado; el Presidente de la Audiencia, si la hubiere en la capital, ó un Juez que por la Audiencia se designare; el Presidente de la Diputación y el Inspector provincial de Sanidad. La lista de los Vocales natos y la propuesta de los electos se elevarán al Ministerio de la Gobernación para el nombramiento de los Vocales.

4.º En las capitales de provincia, y con el fin de evitar dualismos, hará las veces de Junta local de Protección á la infancia una Comisión ejecutiva que del seno de la provincial se designe.

5.º En atención á que la Junta provincial de Madrid habrá de constituirse con Vocales electos por las mismas Sociedades representadas en el Consejo Superior, y teniendo en cuenta que el párrafo último del art. 4.º de la Ley determina que una Comisión ejecutiva del referido Consejo se encargará de llevar á la práctica sus acuerdos, la Junta provincial de Protección á la infancia se formará en Madrid: 1.º, por dicha Comisión ejecutiva; 2.º, por el Alcalde; un Cura párroco que el Prelado designe; el Inspector provincial de Sanidad y un Maestro y una Maestra de las Escuelas públicas, designados por la Superioridad. Esta Junta funcionará bajo la presidencia del Gobernador civil de la provincia.

6.º Las disposiciones reglamentarias de unas y otras Juntas á

que se refiere el art. 5.º de la Ley se dictarán por el Consejo Superior.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1905.—*Besada*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* del 22 de Junio de 1905.)

OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

LEGISLACION

Véase *Accidentes del trabajo*: Ley de 30 de Enero de 1900, artículo 13; Reglamento de 28 de Julio de 1900, art. 1.º

Real decreto de 25 de Marzo de 1902 sobre aplicación al ramo de Guerra de la Ley de Accidentes.

Real decreto de 2 de Julio de 1902 sobre aplicación al ramo de Marina de la Ley de Accidentes.

Véase *Mujeres y niños*: Real decreto de 13 de Noviembre de 1900, artículo 1.º; Real decreto de 26 de Marzo de 1902 sobre aplicación al ramo de Guerra de la Ley sobre trabajo de mujeres y niños de 13 de Marzo de 1900.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Real orden sobre consignación para gastos de accidentes del trabajo en las obras públicas ejecutadas por administración.

Ilmo. Sr.: Inspirada la Real orden de 2 de Mayo de 1860 en el natural deseo de fomentar la licitación de las obras públicas, dispuso con acierto que en todos los presupuestos de las que hubieran de ejecutarse por contrata se añadiese á los gastos materiales de ejecución los de dirección y administración, los de beneficio industrial y los imprevistos, disposición que sigue rigiendo sin alteración alguna, y que ha venido traduciéndose en todos los formularios que desde aquella fecha hasta el presente se han redactado para este servicio.

Pero nada se ha dispuesto acerca de este particular en lo relativo á las obras que se ejecutan por el sistema de administración. Claro es que en ellas no caben los dos primeros conceptos anteriormente expresados; pero sí cabe el de los gastos imprevistos,

porque son muchos los accidentes inesperados que en todas las obras suelen tener lugar, sea cualquiera el sistema por que se hagan: de ahí han nacido constantes reclamaciones de los Ingenieros encargados de redactar los proyectos, reclamaciones que no han tenido nunca una resolución oficial, hallándose, por consiguiente, este asunto en un completo estado de indeterminación que no puede continuar, ya por la razón antes dicha de que esos accidentes imprevistos son comunes á toda clase de obras, ya también porque una importante novedad introducida en nuestra legislación hace indispensable la adopción de algunas disposiciones complementarias de ella. Tal es la Ley de Accidentes del trabajo, así como el Reglamento dictado para su ejecución, cuyos preceptos, en lo que al Estado atañe, deben ser cumplidos por éste con especial solicitud para la enseñanza y ejemplo de todas las demás entidades y particulares sujetos á ellos.

Impone la Ley al patrono, en su art. 2.º, la responsabilidad de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realizan, y reseñando en el 3.º las industrias y trabajos que dan lugar á esa responsabilidad, cita textualmente la construcción, reparación y conservación de vías férreas, caminos, canales, diques y acueductos, obras todas que caen precisamente bajo la jurisdicción de este Ministerio, al cual están encomendadas por diversas Leyes. El art. 13 hace extensiva aquella obligación, como los demás preceptos de la Ley, al Estado, á las Diputaciones y á los Ayuntamientos, y desarrollando estos mismos principios el art. 1.º del Reglamento citado, y después de establecer que se entiende por patrono al particular ó Compañía propietaria de la obra, industria donde el trabajo se preste, equipara para los efectos del mismo artículo al Estado y á las Corporaciones populares con los particulares y Compañías.

De estos preceptos se deduce claramente que el Estado, en las obras que ejecute por su propia cuenta, está en el deber ineludible de atender, en la forma que las mismas disposiciones legales determinan, á los obreros que sufran algunos de los accidentes que los repetidos Ley y Reglamento señalan, obligación que no podría hacerse efectiva con la puntualidad necesaria si en cada caso fuese preciso acudir á los trámites dilatorios de un expediente instruido con todos los requisitos y garantías que exige la legislación de Contabilidad.

Para obviar este inconveniente existe el medio sencillo, indicado además en un notable informe del Consejo de Obras públicas, de consignar, en todos los presupuestos de las obras que el Estado ejecute por administración, una cantidad fija con destino exclusivo á satisfacer las cantidades que el Estado deba pagar por los accidentes enunciados, cantidad que, como es natural, no

podrá destinarse á ninguna otra atención, y habrá de ser devuelta al Tesoro en el caso feliz de que la obra se ejecute normalmente y sin desgracia alguna que produzca responsabilidad.

Dos son, pues, los factores que han de componer el nuevo artículo que ha de consignarse en los presupuestos de las obras hechas por administración: el de los gastos que se conocen con el nombre de imprevistos, y el que puede representar los accidentes del trabajo.

Pero á fin de que estos últimos estén siempre asegurados y no puedan ser objeto de inversión distinta, es necesario separar la cantidad destinada á cada uno de ellos, porque si apareciese involucrada, podría darse el caso, que es preciso evitar á toda costa, de que habiéndose producido en el desarrollo de las obras gastos imprevistos imputables á esa partida del presupuesto, ocurriese luego algún accidente y no hubiera consignación bastante para satisfacer las responsabilidades derivadas de él.

A este fin, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que en lo sucesivo se consignent en todos los presupuestos de las obras que hayan de ejecutarse por el sistema de administración directa, y correspondan á los servicios propios de este Ministerio, una cantidad igual al 3 por 100 del presupuesto de ejecución material, la cual cantidad se dividirá en dos conceptos, en esta forma:

El 1 por 100 para gastos imprevistos, de los que con tal denominación suelen producirse en todas las obras, y el 2 por 100 restante para pago de lo que por accidentes del trabajo deba satisfacer el Estado, con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 30 de Enero de 1901 y en el Reglamento dictado para su ejecución, y aprobado por Real decreto de 28 de Julio del mismo año.

2.º Que el 2 por 100 asignado al último concepto no podrá destinarse á ninguna otra clase de gastos imprevistos, ni á ningún otro objeto distinto del indicado, devolviéndose al Tesoro público el sobrante que de esa suma quedase después de satisfechas las responsabilidades que puedan ocurrir en las obras por accidentes del trabajo, ó el total de la cantidad consignada si no ocurriese ninguno.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1901. — Villanueva. — Sr. Director general de Obras públicas. — (*Gaceta* del 19 de Diciembre de 1901.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden relativa á la jornada de trabajo en los establecimientos de la Hacienda pública.

Ilmo. Sr : Con objeto de regularizar el trabajo que prestan los obreros en las propiedades, minas, fábricas y demás establecimientos del Estado dependientes de este Ministerio, fijando de una manera uniforme y con carácter definitivo el número de horas que ha de constituir el jornal diario y el aumento equitativo y proporcional que sobre el precio de aquél debe concederse á los obreros cuando las necesidades ó conveniencias del servicio aconsejen la prolongación de las horas ordinarias de trabajo;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la duración del trabajo equivalente al jornal establecido como ordinario en todos los establecimientos de la Hacienda pública sea de ocho horas, y cuando exceda de este límite se pague, por cada hora de aumento, una octava parte más del jornal estipulado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1902.—*Urzáiz*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 17 de Marzo de 1902.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto relativo á las estipulaciones que deben consignarse en los contratos de obras públicas.

EXPOSICIÓN

SEÑOR : La organización administrativa de las obras públicas en nuestro país convierte al Gobierno en el empresario de trabajo que ocupa más numeroso personal, y que tiene, por consiguiente, influencia más decisiva en las condiciones de los obreros que en ellas se emplean. Cúmplele, por tanto, dar el ejemplo y aplicar, en cuanto de él dependa, las leyes de la moral y de la economía social á las relaciones entre patronos y obreros.

No ha descuidado hasta ahora estos deberes. Ya en Junio de 1886, un ilustre Ministro de Fomento introdujo en los pliegos de condiciones que habian de regir para las obras públicas dos disposiciones, por las cuales quedaba obligado el contratista á asegurar la vida de sus operarios para todos los accidentes que, dependiendo del trabajo ó estando con él relacionados, no fueran imputables á ignorancia, negligencia ó temeridad, disposición que se anticipó en catorce años á la Ley de 30 de Enero de 1900. Apenas publicada ésta, un nuevo pliego de condiciones generales

para la construcción de obras públicas hizo obligatorios para los contratistas todos sus preceptos, sancionándolos, como en el de 1886, con la fianza y con los resultados de la liquidación de las obras, disposiciones que en 13 de Diciembre de 1901 se extendieron á las que se hiciesen directamente por la Administración, destinando un 2 por 100 de su presupuesto total al pago de las indemnizaciones previstas en aquella Ley.

Prueba también de la atención que los Gobiernos consagran á estas materias fué la Real orden de 15 de Febrero de 1901, que señaló á todo el personal dependiente de las Empresas de ferrocarriles el plazo de quince días para notificar la huelga, con cuya medida, al par que se hacía más efectiva la responsabilidad de las Empresas si interrumpían el servicio de transportes, se reconocía el derecho á la huelga y se garantizaban los intereses del país, que pueden calificarse de vitales cuando están relacionados con aquel servicio general.

Estas disposiciones, con ser equitativas y haber producido excelentes resultados, quedarían incompletas si el Gobierno, fiel al pensamiento que perseguía al presentar el proyecto de Ley de huelgas, no se anticipase á dar ejemplo á todos los que hayan de emplear trabajadores manuales de la manera en que, á su juicio, se pueden prever las contingencias del desacuerdo entre obreros y patronos, dando satisfacción á las legítimas aspiraciones de los primeros y estabilidad á los contratos.

Para ello le ha servido de guía el art. 8.º del dictamen de la Comisión del Congreso sobre el proyecto de Ley de huelgas, presentado en 7 de Abril último, porque lo estima producto de un detenido estudio, al que concurrieron todos los partidos, y en el cual, partiendo de los preceptos del Código civil, se propone por primera vez en España una forma clara y adecuada de la contratación de servicios.

Dos modificaciones ha creído, sin embargo, que debía añadir al referido art. 8.º del dictamen de la Comisión parlamentaria: una, incluyendo en las condiciones del contrato su duración, con arreglo á lo preceptuado por el art. 1.586 del Código civil; y otra, la previsión del caso en que, por circunstancias extraordinarias, tanto los obreros como los contratistas se vieran en la imposibilidad de cumplirlo, á cuyo efecto, y á fin de evitar las responsabilidades que pudieran seguirse á unos ú otros, cabrá, como en todo pacto de buena fe, la denuncia del mismo.

Complemento lógico de esta medida es hacerla extensiva á todos los servicios públicos y á las Corporaciones populares, cuya tutela está encomendada por las Leyes al Gobierno, y de cuya conducta es éste en último término responsable. Á esos fines se dicta este decreto por la Presidencia del Consejo de Ministros y se ha escrito su art. 3.º

Este ensayo en gran escala que ahora acomete el Gobierno ofrecerá la ventaja de preparar, con los datos que suministre la experiencia, la resolución de las Cortes al legislar sobre esta materia, que ya les está sometida.

Fundado en estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. se sirva aprobar el siguiente decreto. — Señor: A L. R. P. de V. M., El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

REAL DECRETO

Artículo 1.º En toda concesión de obras públicas que se otorgue por el Estado, la Provincia ó el Municipio desde la publicación de este decreto, se consignará:

1.º Que en el contrato entre los obreros y el concesionario habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal; y

2.º Que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato se someterán á la Comisión local de Reformas Sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable á los contratos que se celebren por el Estado, la Provincia ó el Municipio cuando las obras se ejecuten por administración.

Art. 3.º Si las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos infringieran lo dispuesto en los artículos anteriores, se les exigirá la responsabilidad administrativa en que hubieren incurrido, sia perjuicio de las demás á que hubiere lugar en su caso.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil novecientos dos.—
ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Praxedes Mateo Sagasta*.— (*Gaceta* de 22 de Junio de 1902.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Real orden adicionando varias condiciones del contrato de trabajo al pliego general para la contratación de obras públicas.

Ilmo. Sr.: Por Real decreto de 20 de Junio último se ordenó que en toda concesión de obras públicas se consignen determinadas condiciones que han de regular los contratos entre los obreros y el concesionario, y que estas mismas condiciones se hagan extensivas á los contratos de obras que se ejecuten por administración.

Para dar debido cumplimiento á dicho decreto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el pliego general de condiciones para la contratación de las obras públicas, aprobado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1900, se adicione con las siguientes:

Primera. En los contratos que celebren los obreros y el concesionario habrá de quedar precisamente estipulado la duración de

los mismos, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

Segunda. Todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de estos contratos se someterán á la Comisión local de Reformas Sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la Ley de Enjuiciamiento civil.

Tercera. Dichos contratos se extenderán por triplicado, entregándose uno de los ejemplares al concesionario ó contratista, otro al obrero ó persona que al efecto designen los obreros, y otro al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales.

A estos contratos acompañará una lista de los nombres de los obreros á quienes afecten, y unos y otra serán autorizados con las firmas del concesionario y del representante de los obreros.

Cuarta. En caso necesario, los obreros tendrán derecho á reclamar al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales copia certificada de los contratos y de las listas á que se refiere el número anterior.

Además, cada obrero podrá reclamar del contratista un volante extendido con arreglo al modelo que se redactará por este Ministerio, en el que consten: la obra pública en que trabaje en virtud del contrato, la fecha de éste, el nombre del obrero y el servicio que preste ú oficio que ejerza.

Estas condiciones serán aplicables á las obras públicas que se realicen por administración; pero en este caso sustituirá al concesionario el Ingeniero Jefe de Obras públicas ó el funcionario que dirija la obra.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las subastas anunciadas de obras públicas no se suspenderán por la adición que en virtud de esta Real orden haya de hacerse en los pliegos de condiciones; pero no se aprobará la adjudicación de la obra sin que el concesionario preste su consentimiento á la adición expresada.

De Real orden lo digo á VV. I.I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. I.I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1902. — *Suárez Inclán*. — Sres. Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio. — (Gaceta de 9 de Julio de 1902.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto referente á la contratación de servicios provinciales y municipales de 12 de Julio de 1902.

El párrafo 2.º del núm. 10 del art. 8.º dice:

«Cuando las subastas se refieran á ejecución de obras públicas, en los pliegos de condiciones habrá de consignarse necesariamente la obligación del rematante, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, de realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra; en este contrato habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su renuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal. Para prevenir el incumplimiento de este precepto por parte de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, dichas Corporaciones remitirán, siempre que se trate de realización de obras públicas, al Gobernador de la provincia respectiva, los pliegos de condiciones para las subastas que no sean dobles y simultáneas, con arreglo al art. 7.º de esta Instrucción. El Gobernador los aprobará siempre que conste en los mismos la obligación que queda expresada; si se hubiere omitido negará la aprobación, sin la que no podrán anunciarse ni celebrarse las subastas. En caso de que las Corporaciones referidas omitan remitir al Gobernador los pliegos expresados y anunciasen y celebrasen alguna subasta de las de referencia sin la aprobación de aquella Autoridad, ésta usará de los medios legales á su alcance para exigir las debidas responsabilidades.

En todos aquellos contratos para ejecución de obras públicas que hayan de celebrarse por administración sin necesidad de la previa subasta, según para el caso se preceptúa en esta Instrucción, se dará cuenta por las Corporaciones interesadas al Gobernador de la provincia de haberse celebrado el contrato especial que queda preceptuado; toda infracción dará motivo á las consiguientes responsabilidades.» — (*Gaceta* del 16 de Julio de 1902.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO
Y OBRAS PÚBLICAS

**Pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas,
aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903.**

ARTÍCULO 17.

*Obligaciones del contratista en caso de accidentes ocurridos
á los obreros en el trabajo.*

En caso de accidentes ocurridos á los operarios con motivo y en el ejercicio de los trabajos para la ejecución de las obras, el contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley sobre accidentes del trabajo fecha 30 de Enero de 1900 y del Reglamento para su ejecución.

ARTÍCULO 65.

Devolución de la fianza al contratista.

Aprobadas la recepción y liquidación definitivas, se devolverá la fianza al contratista después de haberse acreditado por medio de certificaciones de los Alcaldes de los distritos municipales en cuyos términos radiquen las obras contratadas que no existe reclamación alguna contra él por los daños y perjuicios que son de su cuenta, ó por deudas de jornales ó materiales y por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en el trabajo.

También responderá la fianza de cualquier saldo que en la liquidación pudiera resultar á favor de la Administración; y si dicha fianza no bastase para cubrir el déficit, se procederá al reintegro de la diferencia, con arreglo á las disposiciones vigentes contra los deudores de la Hacienda pública. —(*Gaceta* de 18 de Marzo de 1903.)

Real orden disponiendo que los Jefes de Obras públicas de provincias remitan al Negociado de Industria y Trabajo relación detallada y documentos relativos al número de accidentes ocurridos á los obreros que trabajen por cuenta de la Administración del Estado.

Ilmo. Sr.: A fin de que en el Negociado de Industria y Trabajo sean conocidos el número de accidentes ocurridos á los obreros que trabajan por cuenta de la Administración del Estado en las

obras á cargo de este Ministerio, la clase de incapacidad resultante de las mismas é indemnizaciones que por este concepto hayan sido satisfechas;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Jefes de Obras públicas de las respectivas provincias se remita á este Centro relación detallada de partes y documentos que, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 16, 20 y 23 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo de 20 de Enero de 1900, manden á la Autoridad gubernativa, y que dichos funcionarios no verifiquen pago alguno por concepto de indemnización de accidentes del trabajo sin previo expediente justificativo, que deberán remitir igualmente á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1905. — *Vadillo*. — Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio. — (*Gaceta* del 25 de Mayo de 1905.)

SEGURIDAD É HIGIENE

DEL TRABAJO

SEGURIDAD É HIGIENE

DEL TRABAJO

ANTECEDENTES

Cortes Constituyentes de 1854-56. — Proyecto de Ley del Ministerio de Fomento sobre ejercicio, policía, Sociedades, jurisdicción é inspección de la industria manufacturera.

Congreso: Ley de 1877. — Proposición de Ley del Sr. Danvila sobre los establecimientos insalubres, peligrosos é incómodos.

Congreso: Ley de 1878. — Reproducción de la anterior proposición.

La Comisión de Reformas Sociales aprobó en 1890 unas Bases para un proyecto de Ley sobre industrias peligrosas é insalubres, en el cual se dispone: 1.º, la fijación de una escala general de industrias y procedimientos desde el punto de vista de la higiene y la seguridad; 2.º, la división de las medidas de precaución en tres clases: las de carácter técnico, las que dependan de condiciones de la localidad y las de régimen interior de los establecimientos fabriles, correspondiendo las primeras á la Ley de Sanidad; las segundas, á las Ordenanzas municipales, y las terceras, á los reglamentos de fábricas, que se redactarán siempre con intervención de los obreros; 3.º, la nueva clasificación de las industrias insalubres, peligrosas é incómodas, distinguiendo las que sean perjudiciales para la población en general y las que lo sean para los obreros directamente; 4.º, la formación de una lista de aparatos y procedimientos preventivos de accidentes; 5.º, la publicación de una Ley de responsabilidad industrial por accidentes.

LEGISLACIÓN

V. Accidentes del trabajo é Inspección del trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Real decreto modificando los artículos 75, 93, 94 y 95 del Reglamento de Policía minera.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los accidentes ocurridos recientemente en algunas cuencas hulleras, en los que perdieron la vida gran número de obreros, han impresionado hondamente á la opinión pública y al Ministro que suscribe, que se ha preocupado de estudiar la manera de disminuir esas catástrofes, ya que por la índole especial de los trabajos de explotación de las minas, particularmente de las de hulla, se hace punto menos que imposible evitarlas por completo.

El Instituto de Reformas Sociales, con igual propósito, se ha dirigido á la Presidencia del Consejo de Ministros en solicitud de que se reformen en sentido restrictivo algunos artículos del Reglamento de Policía minera.

Las facultades que á la Administración corresponden en materia de policía y seguridad están consignadas en la segunda de las disposiciones generales de la Ley de 4 de Marzo de 1868, que ordena que «en todas las minas y establecimientos mineros ejercerá el Gobierno la vigilancia é inspección necesarias con sujeción á los Reglamentos», y en el art. 22 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que, al sancionar la libertad del minero «para verificar sus explotaciones sin sujeción á prescripciones técnicas de ningún género», exceptúa, como atribuciones de la Administración, las de policía y seguridad, las que, aunque prometidas en el art. 29 del mismo decreto-ley, no se dictaron hasta el 15 de Julio de 1897, en que fué aprobado por Real decreto el Reglamento de Policía minera, inspirado en otros análogos que rigen en países donde las explotaciones han adquirido gran desarrollo; mas como esta reglamentación venía á restringir la absoluta libertad de que el minero estaba gozando, la Administración encontró dificultades en su aplicación, que ha procurado ir venciendo con rigor, aunque sin violencia, como lo prueban las circulares emanadas de este Centro de 19 de Diciembre de 1902, de 18 y 29 de Abril de 1903, y la reciente de 10 de Mayo último.

Al estudiar los accidentes que ocurren en las explotaciones hulleras, no puede menos de reconocerse que, si bien en muchos casos la causa determinante es la imprudencia temeraria del obrero, familiarizado con el peligro constante en que vive, otros tienen su origen en deficiencias de la ventilación, en los explosivos y modo de usarlos, en el alumbrado, ó en otros diversos motivos que no pueden imputarse al obrero, primera víctima siempre del siniestro.

A disminuir el número de éstos se dirigen los esfuerzos de la Administración; y de igual manera que otros países han conseguido rebajar la cifra de desgracias, prescribiendo los medios adecuados y ejerciendo por medio de sus agentes una constante vigilancia, es de esperar que aquí se alcancen iguales beneficiosos resultados al disponer análogos procedimientos, confiando asimismo en que de buen grado serán aceptados por las empresas mineras, á las que afectan tan directamente estas catástrofes.

Fundado en las precedentes consideraciones, y sin perjuicio de las medidas que se adopten, tanto para el estudio en el extranjero de los procedimientos y medios preventivos más recomendados para evitar accidentes como para el conocimiento exacto de nuestra explotación hulla respectó á su conveniente clasificación y vigilancia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Minería, tiene el honor de someter á la aprobación de S. M. la reforma del art. 75 del Reglamento vigente de Policía minera, relativo á las condiciones en que pueden autorizarse las labores por tramos ascendentes en las explotaciones de hulla, por el mayor peligro que ofrece la acumulación en ellas del gas grisú, causa frecuente de accidentes; así como también la modificación de los artículos comprendidos en el epígrafe C del capítulo 2.º de la citada disposición, en el sentido de reglamentar el uso de los explosivos y el de obligar el de los llamados de seguridad, aun no generalizado, en las minas de hulla de España, concediendo un plazo de tres meses, que se conceptúa suficiente para que, transcurrido que sea, pueda exigirse sin violencia de las empresas mineras el exacto cumplimiento de las prescripciones de policía y seguridad.

Madrid 12 de Julio de 1904. — Señor: Á L. R. P. de V. M., *Manuel Allendesalazar*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Que los artículos 75, 92, 93, 94 y 95 del Reglamento de Policía minera de 15 de Julio de 1897 se entiendan modificados en la siguiente forma:

Artículo 75. El laboreo se verificará en las minas que produzcan grisú por tramos descendentes. Podrán, sin embargo, hacerse labores en tramos ascendentes en terreno estéril que no produzcan grisú y no estén comunicadas con otras que lo contengan. En casos excepcionales podrán también ejecutarse por tramos ascendentes en terrenos que contengan este gas; pero para ello será

preciso autorización especial del Ingeniero Jefe de la provincia ó del Ingeniero comisionado por éste, ó por el destinado á la inspección inmediata de la cuenca, quien, de acuerdo con el Director de la mina, dispondrá las condiciones en que habrá de llevarse á cabo y los medios que deban emplearse, tanto respecto á la ventilación como de la clase de explosivos y demás prevenciones que considere necesarias, que deberán ser consignadas en el libro de visita de la mina. En caso de disidencia entre el Ingeniero del Gobierno y el Director de la mina, se ejecutará la labor según disponga el primero, quedando al segundo el recurso correspondiente ante el Gobernador.

El Ingeniero Jefe en este caso podrá, si lo estima necesario, nombrar un Ingeniero ó Celador, según los casos, para que ejerza la debida vigilancia en la ejecución de la obra.

Art. 92. En las minas con grisú queda prohibido en absoluto el empleo de la pólvora negra para el arranque de la hulla, y para emplear otra clase de explosivos será necesario autorización competente, que no se concederá en caso de que aquéllos no satisfagan á las condiciones siguientes:

Primera. Los productos de su detonación no contendrán ningún elemento combustible, tales como el hidrógeno, óxido de carbono y carbón sólido.

Segunda. La temperatura de detonación, deducida de la composición del explosivo, no deberá ser superior á 1.900 grados centígrados en los empleados para las excavaciones en roca, ni á 1.500 grados centígrados en los destinados al arranque de carbón.

Tercera. Los explosivos deben estar contenidos en cartuchos sobre los cuales estén indicadas de modo legible la naturaleza y la composición cuantitativa de las sustancias de que estén formados, con el fin de poder hacer el cálculo de la temperatura de detonación.

Cuarta. Los Ingenieros y Vigilantes ó Celadores del servicio oficial de minas podrán, en cualquier momento, asegurarse de que se han cumplido las prescripciones anteriores, tomando de entre los cartuchos preparados para ser empleados uno ó más como muestra para analizarlos, levantando acta de ello, de la que se dará copia al Director de la mina.

Quinta. El peso de la carga de explosivo no deberá exceder del que le esté señalado como límite de seguridad.

Sexta. No se procederá á cargar los barrenos sin asegurarse antes de que no se desprende grisú en ellos.

Séptima. El atacado ó relleno de los barrenos cargados con explosivos autorizados se hará con el mayor cuidado, empleando materias plásticas, y en ningún caso materias carbonosas ó susceptibles de arder con llama. La altura del taco no será inferior

á 20 centímetros para los primeros 100 gramos de la carga, con adición de 5 centímetros por cada 100 gramos más, pero sin pasar en ningún caso de 50 centímetros.

Art. 93. En la pega de los barrenos no se empleará sustancia alguna susceptible de arder con llama, y se observarán las prevenciones siguientes:

Primera. No se dará fuego al barreno sin haberse antes asegurado minuciosamente por la inspección de la llama de la lámpara de que no hay grisú en el aire ambiente inmediato á los barrenos, que éstos no lo desprendan, y que á distancia mayor de la que puede alcanzar la deflagración de la carga no existe polvo inflamable en suspensión en la atmósfera ó depositado sobre el suelo y paredes de la labor, y que la explosión pudiera poner en movimiento.

Estas observaciones deberán practicarse inmediatamente antes de dar fuego á los barrenos; y cuando se notase algo alarmante, tanto respecto á la presencia de gas grisú como de polvo, debe suspenderse la pega y ponerlo inmediatamente en conocimiento del Director ó de quien le sustituya, con el fin de que adopte las medidas necesarias y convenientes, tales como activar más la ventilación, irrigación abundante de agua en forma de lluvia, hasta la distancia de 10 metros alrededor del barreno, inyección de ácido carbónico ú otra que se le ocurra para evitar la inminencia del peligro.

Segunda. No se pegará fuego al barreno hasta el momento en que no haya obreros en los trabajos inmediatos.

Tercera. Los barrenos se pegarán uno á uno, excepto en el caso de emplear la pega eléctrica.

Cuarta. En todas las minas con grisú habrá uno ó varios dependientes de reconocida pericia y práctica en el manejo de los explosivos y el conocimiento de las propiedades y peligros del grisú, encargados exclusivamente de hacer las cargas y pegar los barrenos.

Art. 94. Se empleará de preferencia la pega eléctrica de barrenos en los sitios peligrosos por la presencia del grisú.

Los conductores estarán aislados y protegidos, y las juntas muy apretadas para evitar chispas por un mal contacto.

Queda prohibido verificar la pega por medio de máquinas electro-estáticas en los sitios en que haya grisú.

Art. 95. En las minas de hulla será obligatoria la existencia de los aparatos necesarios para comprobar la presencia del grisú y determinar su cantidad en la atmósfera con un error máximo de uno y medio por ciento.

También deberán llevar un libro diario en donde se anoten con toda exactitud las observaciones hechas en diferentes sitios de la mina y disposiciones adoptadas.

Los Directores de las minas serán responsables del cumplimiento de estas prescripciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las prescripciones contenidas en los artículos anteriores relativas al empleo de los explosivos llamados de seguridad no serán obligatorias hasta transcurridos tres meses de la publicación del presente decreto.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil novecientos cuatro. —
Aloxxso. — El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Manuel Allendesalazar*.

TRIBUNALES INDUSTRIALES

JURADOS MIXTOS

TRIBUNALES INDUSTRIALES

JURADOS MIXTOS

ANTECEDENTES Y PROYECTOS

Los antecedentes relativos á los Tribunales industriales ó Jurados mixtos se hallan confundidos con los referentes á los Consejos de conciliación. Puede, pues, consultarse cuanto queda expuesto en el capítulo sobre *conciliación y arbitraje*. Respecto de los Tribunales industriales, importa de una manera muy especial el *dictamen preparando un proyecto de Ley para establecer los Tribunales industriales*, presentado por el Sr. Moreno Rodríguez á la *Comisión de Reformas Sociales* el 18 de Abril de 1901. Este proyecto se aprobó con variantes de cierta importancia por la Comisión de Reformas Sociales, y el proyecto aprobado por ésta sin modificación alguna es el que el Gobierno presentó al Senado por conducto del Sr. Ministro de la Gobernación el 30 de Octubre de 1903, juntamente con otro de Consejos de conciliación.

El contenido del proyecto de Ley de Tribunales industriales se halla distribuido en siete capítulos, de que se dará idea brevemente:

I. *Competencia*: los Tribunales industriales entenderán en los pleitos entre patronos y obreros sobre cumplimiento del contrato de arrendamiento de obras y servicios, y de aprendizaje, y de los que surjan en la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo.

II. *El Tribunal industrial*, que se compondrá del Juez de primera instancia, Presidente, y de tres Jurados y un suplente patronos, y tres Jurados y un suplente obreros.

III. *La capacidad para el cargo de jurados*: reducida á ser español, mayor de treinta años, saber leer y escribir, y ser patrono ú obrero.

IV. *El sistema electoral* del Cuerpo de Jurados, formado por 15 patronos y 15 obreros.

V. *El procedimiento*, que comprende el trámite de la conciliación, y se desarrolla luego dictando sentencia el Juez, previo veredicto del Jurado.

VI. *La casación*, procediendo del recurso en la forma y en el fondo, ante el Tribunal Supremo.

VII. *Disposiciones generales* relativas á la inspección, á la formación de la esta-

distica del trabajo, que se encomienda al Cuerpo de Jurados, que estarán encargados también de velar por el cumplimiento de las Leyes relativas al trabajo.

El 12 de Julio de 1901 se dictó por el Ministro de la Gobernación la Real orden siguiente:

Teniendo en estudio el Gobierno de S. M. un proyecto de ley de Jurados mixtos de patronos y obreros, y deseando allegar la mayor cantidad de datos que sea posible para proceder con verdadero conocimiento de las necesidades y circunstancias que motivan la creación de aquéllos;

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. En el término de un mes, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, las Juntas locales de Reformas Sociales, pertenecientes á los Municipios donde exista industria ó establecimiento fabril de importancia, remitirán al Gobernador civil de la provincia una Memoria sucinta y comprensiva de los extremos que se expresan á continuación:

1.º Industrias y establecimientos fabriles de importancia que existan en la localidad.

2.º Número de obreros que en ellos se empleen.

3.º Casos en que se hayan nombrado Jurados mixtos, ya con el carácter de árbitros, ya con el de amigables componedores, para dirimir las cuestiones surgidas entre patronos y obreros; número de jurados que se nombró; procedimiento empleado y resultado obtenido.

4.º Casos en que la Junta local haya funcionado como Jurado mixto, y solución que se haya dado al conflicto ó cuestión sometidos á su fallo.

5.º Si sería oportuno establecer en la localidad los Jurados mixtos con carácter permanente, y, en caso afirmativo, qué medios se estiman más adecuados para ello, tanto respecto de la composición del Jurado como lo referente á la competencia, procedimiento electoral y cualquiera otra cuestión análoga.

Segundo. Los Gobernadores civiles, tan pronto como tengan conocimiento de esta Real orden, formarán con toda urgencia una lista de los Municipios de la provincia en donde exista industria ó establecimiento fabril de importancia, y se dirigirán á los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de aquéllos, para que en el plazo antes dicho envíen la Memoria.

Tercero. Cualquiera Junta local, aunque no pertenezca á un Municipio de los comprendidos en el número anterior, podrá, si lo cree conveniente, informar respecto del asunto y extremos referidos.

Cuarto. Los Gobernadores civiles remitirán las Memorias é informes de las Juntas locales al Ministerio de la Gobernación antes del 1.º de Septiembre próximo.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1901. — S. Moret. — Señores Gobernadores civiles. — (*Gaceta* del 17 de Julio de 1901.)

VARIOS

VARIOS

LAS SOCIEDADES DE OBREROS

y el impuesto del Timbre.

Ley de 26 de Marzo de 1900. (*Gaceta del 27 de Marzo.*)

Art. 203. Las Sociedades que tengan por fin único la instrucción, beneficencia ó el socorro mutuo, ya sean de empleados del Estado, de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos, de los Bancos, Sociedades anónimas, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros, Corporaciones de todas clases, Casas de banca, de comercio, Grandes de España, títulos de Castilla y particulares, cuyo sueldo ó asignación anual no exceda de 1.000 pesetas, y las de obreros, ya estén constituidas por ellos ó fundadas por otras personas, estarán exentas del impuesto del Timbre en toda su documentación.

Reglamento provisional para llevar á efecto la Ley del Timbre de 27 de Marzo de 1900. (*Gaceta del 28 de Marzo.*)

Art. 68. Se entenderá por Sociedad de obreros, á los efectos del art. 203 de la Ley, las formadas por individuos que vivan de un jornal ó salario fijo ó eventual.

En virtud de comunicación del Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales, el Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda se ha servido enviar á dicho Sr. Presidente la copia de la Real orden de 16 de Noviembre de 1901, que se inserta á continuación:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunicó á la Dirección general del Timbre, con fecha 16 de Noviembre de 1901, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de las alzas interpuestas por las Sociedades de obreros chocolateros y oficiales pintores y decoradores contra el fallo de la Delegación de Hacienda en esta provincia, que les negó la exención del uso del timbre en su documentación:

Resultando que las expresadas Sociedades solicitaron de la Delegación de Hacienda, en 14 y 27 de Agosto de 1900, que se las declarase exentas del uso del timbre en atención á su carácter puramente obrero, y la citada oficina provincial, previos los informes reglamentarios, desestimó dichas pretensiones por acuerdo de 22 de Septiembre siguiente, por considerar que los fines de las mismas son mejorar moral y materialmente las condiciones de sus asociados, y no reunir las condiciones que exige el art. 203 de la vigente Ley del Timbre:

Resultando que contra dicho acuerdo se han interpuesto las alzas de que se trata, por considerar que están comprendidas en el indicado precepto del art. 203 de la Ley vigente del Timbre, puesto que ambas Sociedades tienen por objeto agrupar los obreros de su clase para mejorar las condiciones morales y materiales de los asociados, según aparece de los dos primeros artículos de sus respectivos Reglamentos:

Resultando que con este motivo esa Dirección general, haciendo notar el crecido número de Sociedades análogas que en toda España se acogen al apuntado precepto legal, aunque en vez de la beneficencia, instrucción y socorro mutuo persiguen reivindicaciones políticas y sociales, que constituyen el credo de las escuelas socialistas, propone la adopción de una medida de carácter general, interpretativa del art. 203 de la Ley del Timbre:

Considerando que, con arreglo al art. 203 de la citada Ley del Timbre, no sólo están exceptuadas del impuesto en toda su documentación las Sociedades que tengan por fin único la instrucción, beneficencia ó el socorro mutuo, formadas por empleados cuyo sueldo ó asignación anual no exceda de 1.000 pesetas, sino también las de obreros, ya estén constituidas por ellos ó fundadas por otras personas, entendiéndose, á los efectos del expresado precepto y según el art. 68 del Reglamento de dicha Ley, que pertenecen á esta última clase las formadas por individuos que vivan de un jornal ó salario fijo ó eventual:

Considerando que los citados textos legales establecen con toda claridad una perfecta distancia entre las Sociedades de obreros y todas las demás á que se refiere, y mientras que respecto de las primeras sólo exige para gozar de la exención que estén formadas por individuos que vivan de un jornal ó salario fijo ó eventual, aunque estén fundadas por otras personas, á las segundas les impone, para disfrutar de igual ventaja, que se propongan como fin único la instrucción, beneficencia ó el socorro mutuo:

Considerando que las reivindicaciones sociales que para mejorar su condición persigue la clase obrera por medio de sus Asociaciones no puede dar ocasión á negarles el beneficio que la Ley les otorga, suponiendo que bajo los fines lícitos y legales que au-

toriza su constitución ocultan otros reprobables, pues si así fuera y sus propósitos resultasen perturbadores, ó no debería permitirse la Asociación, ó quedaría disuelta luego que se demostrara; cuestiones ambas, ciertamente, ajenas á la administración del impuesto:

Considerando que la disposición general, en el sentido que se propone, equivaldría á rectificar los mencionados preceptos de la Ley del Timbre, sosteniendo la vigencia del art. 180 de la Ley anterior de 31 de Agosto de 1896, resuelta y terminantemente modificado y ampliado en la forma expuesta por el 203 de la de 26 de Marzo de 1900; y

Considerando que las Sociedades recurrentes de que se trata, por ser de obreros, tienen indudable derecho á la exención del impuesto de timbre en su documentación, como pretenden;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar: que no hay necesidad de dictar medida alguna respecto de los artículos 203 de la Ley vigente del Timbre y 68 de su Reglamento, pues la claridad y precisión de sus términos ninguna dificultad ofrecen á su recta aplicación, y revocar el acuerdo de la Delegación de Hacienda, que negó á las Sociedades obreras recurrentes la exención á que tienen derecho con arreglo á los precitados artículos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.»

De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro la traslado á V. E. á los efectos que expresa en su escrito de 6 del corriente mes.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 de Junio de 1905.—El Subsecretario, *Rafael de la Viesca*. — Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto disponiendo que por el Ayuntamiento de Madrid se establezca un servicio de Panificación.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Uno de los problemas que más preocupan la atención del Gobierno es, sin duda, el de las subsistencias, cuya magnitud y complejidad bien se le alcanza, para que no intente afrontarlo con resoluciones parciales; pero lo apremiante de las circunstancias no admite tregua, y, sin perjuicio de presentar oportunamente á las Cortes los proyectos de ley necesarios, estima urgente acudir, siquiera sea con carác-

ter provisional, á aquellos extremos en que la necesidad se manifiesta de manera más angustiosa.

Cree el Gobierno que una buena parte del remedio habrá de hallarse en la municipalización de ciertos servicios, abandonados hoy al interés particular y á la codicia de las Empresas que, al perseguir egoistas utilidades, dañan notoriamente el interés público.

Á la municipalización de los servicios acudieron muchas naciones de Europa para remediar análogas crisis, y entre ellas se destaca por su mayor acierto Italia, que con resolución plausible, en 1903, promulgó una ley arrancando al interés privado y á la iniciativa particular el monopolio de servicios tales como las farmacias, baños y lavaderos, fabricación de hielo, ómnibus y tranvías, carteles públicos, redes telefónicas, hornos y molinos reguladores, mataderos y mercados.

En tanto no llega el momento de abordar el problema en toda su magnitud, juzga el Gobierno conveniente implantar aquellas reformas que caben en sus atribuciones, empezando por el Municipio de Madrid; pero dispuesto á autorizar á cuantos estimen de urgencia acometerlas.

El Ministro que suscribe, por lo que á sus facultades corresponde, tiene en estudio algunas disposiciones, que habrá de someter á la aprobación de V. M., y entre ellas aprecia como la primera procurar el abaratamiento del pan, constante preocupación de las Autoridades, que es á la vez, por causas bien conocidas, daño evidente y amenaza de mayores perjuicios para los intereses públicos.

Demuéstrase en el informe emitido por el Sr. Ministro de Hacienda, y con datos incontestables, que el precio del pan supone una ganancia de un 23 por 100 para el intermediario, y se asegura que todos los sacrificios que el Estado pueda imponerse serán inútiles mientras no secunden su acción las Autoridades municipales, procurando el abaratamiento de este artículo de primera necesidad por medio de tahonas reguladoras, con material bastante para elaborar grandes cantidades cuando así lo exijan las huelgas y las confabulaciones, encaminadas á subir, sin razón, los precios.

En éste, como en los demás servicios que habrán de municipalizarse, no debe perderse de vista la diferencia profunda entre la antigua policía de abastos, que respondió á la intervención constante del Estado, y la moderna policía de subsistencias, cuyo principal objetivo debe ser prevenirse para acometer sin riesgos medidas extraordinarias cuando las circunstancias anormales lo requieran.

El servicio municipal de panificación debe limitarse á establecer, en cuanto sea posible, las tarifas reguladoras de la venta del pan, á impedir á toda costa el alza artificial del producto y á procurar que en momentos difíciles se elabore en cantidad suficiente para abastecer á la población.

Con estas restricciones se aleja toda posibilidad de competencia con la industria particular, cuando ella se circunscriba á una ganancia lícita.

Respecto á la extensión del servicio, la primera cuestión que se plantea es la de si el Municipio debe limitarse á adquirir las harinas para la fabricación del pan, ó si es preferible que adquiriera el trigo para obtener la harina. Lo primero supondría el riesgo de que en circunstancias determinadas no se dispusiera de cantidad suficiente para atender á las necesidades del vecindario. Lo segundo impone al Municipio, además de la obligación de constituir el depósito ó almacén, la necesidad de establecer

el molino. Este último sistema ha parecido el mejor, ya que la práctica ha contras-tado su eficacia en algunos Municipios de España.

El Ayuntamiento puede abastecer de pan á los centros y establecimientos que de él dependen y á los particulares. En cuanto á los primeros (asilos, hospitales, etc), no ofrece la menor duda, no cabe negarle tal derecho; es más, puede admitirse que, mediante un convenio, suministre también el artículo á las dependencias provinciales del mismo género, y aun á las del Estado. Por lo que á los particulares se refiere, el asunto varía ya de aspecto, porque la industria particular pudiera verse perjudicada si el Municipio no se contuviese en los límites que antes se han establecido, y, aprovechándose de sus mayores medios, quisiese hacer competencia á la industria privada, lo cual es preciso evitar á todo trance; pero no debe olvidarse que la más elemental previsión aconseja disponer de medios que impidan, en momentos dados, el perjuicio de todos por la insensata codicia de algunos.

En lo relativo á la organización del servicio se concede al elemento técnico una importante representación. Optando, como se opta, por la fabricación de harinas, será necesario un Director ó Jefe técnico encargado de la misma; otro encargado de la elaboración del pan, y un Administrador general encargado de los depósitos, almacenes, contabilidad; etc. Estos tres funcionarios compondrán la *Comisión de gobierno*, bajo la presidencia del Alcalde, y con la asistencia de un Concejál, que turnará por meses, encargado de la inspección de los servicios. El personal subalterno estará constituido por el Contador encargado ó encargados de los almacenes de pan, expendedores, auxiliares técnicos, administrativos y manuales, etc., etc.

Se juzga de gran conveniencia separar la administración de los fondos municipales de la de los fondos dedicados á este servicio. Para ello basta con que el Municipio destine una suma determinada, de la que podrá reintegrarse en un plazo, que también se determinará, cubriendo el préstamo ó anticipo con un tanto por ciento, mensual ó anual, que se reste de las ganancias.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Marzo de 1905. — SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Augusto González Esvada*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ayuntamiento de Madrid establecerá un servicio de panificación para: *A.* Fijar una tarifa reguladora del precio del pan. *B.* Surtir de este artículo á los establecimientos dependientes del Municipio y á los de la Provincia y del Estado, mediante los convenios que pudieran celebrarse. *C.* Sacar á la venta pública una cantidad determinada de pan, especialmente del ordinario, vendido al peso.

Art. 2.º El Ayuntamiento podrá dedicar á este servicio la cantidad que se estime necesaria, constituyendo con ella una Caja.

especial, y reintegrándose del anticipo con un tanto por ciento mensual ó anual, tomado de las ganancias que la industria proporcione. Los plazos del reintegro y el tanto por ciento mencionado se fijarán en el Reglamento correspondiente.

Art. 3.º El Ayuntamiento adquirirá el trigo necesario para este servicio ó las harinas, según juzgue más ventajoso en cada momento, y unos y otras serán conservados en almacenes ó depósitos.

Art. 4.º Se establecerá un molino destinado á la fabricación de harinas; pero también podrá contratarse con los molinos particulares la molienda de los trigos que se adquieran.

Art. 5.º Se establecerá asimismo un *horno regulador* para la elaboración del pan. Este servicio no pondrá en ningún caso ser contratado con los hornos particulares.

Art. 6.º El Municipio suministrará el pan á los establecimientos que de él dependan. Podrá, sin embargo, contratar con las Empresas ó fabricantes el suministro de una parte del que aquellos necesiten, siempre que en el pliego de condiciones se estipule: *A.* Que el precio del pan ha de ser el mismo que aquel á que resulte fabricado por el horno regulador. *B.* Que ha de ser de la misma calidad. *C.* Que si el artículo sufriera elevación en el precio, éste no ha de ser superior al que señale en tal caso el horno municipal. Si se faltare á cualquiera de estas condiciones, el contrato se entenderá rescindido.

Art. 7.º De todo lo referente al servicio de panificación se encargará una *Comisión de gobierno*, compuesta de las siguientes personas, bajo la presidencia del Alcalde: El Director técnico de la fabricación de harinas. El Director técnico de la fabricación del pan. El Administrador general. Un Concejal, que turnará por meses, encargado especialmente del servicio de inspección.

Art. 8.º El Ayuntamiento comenzará este servicio con toda urgencia. En el término de un mes, asesorándose de las personas que estime competentes, redactará el Reglamento del mismo.

Art. 9.º El Reglamento del servicio de panificación desenvolverá especialmente los siguientes extremos: *A.* Medios conducentes á fijar en las mejores condiciones la tarifa reguladora. *B.* Cantidad de pan, mínima y máxima, que en circunstancias normales podrá sacarse á la venta pública. *C.* Condiciones para la fijación del precio del pan y las que se han de tener presentes para la alteración de aquél. *D.* Adquisición de primeras materias. *E.* Almacenes ó depósitos, organización de los mismos, límite de existencias. *F.* Elaboración del pan. *G.* Venta en los puestos públicos. *H.* Condiciones del suministro á los establecimientos municipales y á los de la Provincia y del Estado que pudieran contratar este servicio con el Ayuntamiento. *I.* Condiciones para que los parti-

culares y Empresas puedan contratar una parte del suministro mencionado anteriormente. *J.* Requisitos que han de reunir las personas que constituyan el personal técnico. Funciones de cada uno de los cargos. Sueldos. Separación del personal. *K.* Funciones de la Comisión de gobierno. *L.* Personal subalterno. *M.* Inspección. *N.* Condiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º respecto de la Caja especial.

Art. 10. Los Ayuntamientos podrán solicitar del Ministerio de la Gobernación la concesión de las mismas facultades que por este decreto se conceden al Municipio de Madrid.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil novecientos cinco. — ALFONSO. — El Ministro de la Gobernación, *Augusto González Besada*. — (*Gaceta* del 30 de Marzo de 1905.)

Real decreto creando en el Municipio de Madrid una Comisión de Policía y de Mercados.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Reconocida la importancia de una buena organización de los Mercados, para resolver el difícil problema de las subsistencias, el Municipio y el Estado en general deben velar por que los puestos públicos no vayan á manos de acaparadores que hagan inútiles los esfuerzos del productor y las garantías y facilidades de que el transporte se rodee. Por eso ha de concederse la preferencia á los productores sobre los comerciantes propiamente dicho, teniendo en cuenta, como criterio para esa concesión, no sólo la mayor baratura del producto ofrecido, porque éste, por razones intrínsecas, puede resultar más caro que otro de precio más elevado, pero de condiciones más ventajosas, sino también la calidad.

No basta, sin embargo, que el productor lleve con facilidad sus géneros al mercado y pueda establecerse en él ventajosamente. Es preciso que además pueda conservar esos géneros en buenas condiciones para transportarlos, si le conviene, en grandes cantidades, porque de lo contrario, teniendo averías, vendría quizá el producto á intermediarios que hiciesen inútiles con sus manejos las determinaciones administrativas. Hacen falta, por consiguiente, almacenes ó depósitos en perfectas condiciones higiénicas, donde el productor pueda conservar sus productos con entera seguridad y mediante un módico derecho.

La supresión total de los intermediarios será siempre imposible; pero cabe reducir considerablemente su número, y desde luego su influencia quedará muy mermada si al productor se le dan las facilidades antedichas, pues aunque esté en manos de los revendedores el comercio al aire libre y la negociación ambulante, el consumidor que á ellos recurra y se decida á pagar mayor precio que el producto, no podrá llamarse á engaño, porque en su voluntad estaba acudir al Mercado público y oficial.

Para la ejecución de estos planes, la primera necesidad consiste en la construcción de locales adecuados, en los que son indispensables las condiciones de *espacio*,

buena distribución é higiene. Cerca de estos locales, siempre que fuese posible, deberían hallarse los edificios destinados á depósito y almacenaje, organizados con arreglo á bases que una Junta técnica habría de determinar, y en que intervinieran, como es consiguiente, Arquitectos é higienistas.

En cuanto al modo de organizar estos servicios de Mercados, si se tiene en cuenta que la municipalización es regla general en la materia, y que aun aquellos países, como Italia, que no la aceptan exclusivamente, la estiman facultativa, es lógico que el Ayuntamiento sea el encargado de velar por ello. Pero han de distinguirse dos funciones, que en manera alguna cabe confundir: la función técnica, profesional, que debe correr á cargo de entidades de carácter permanente, y la función de policía, que debe limitarse á cuidar del cumplimiento de las leyes y á reglamentar su aplicación.

Por último, el Gobierno, fundándose en las mismas consideraciones que se expusieron en el Real decreto de 28 del actual, referente al servicio de panificación, ha creído conveniente comenzar la reforma por Madrid, sin perjuicio de que los demás Municipios de España, previa la autorización de este Ministerio, puedan establecer el servicio de Mercados en las mismas condiciones.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Marzo de 1905. — SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Augusto González Besada.*

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Municipio de Madrid una Comisión de Policía de Mercados, compuesta del Alcalde y cuatro Concejales. Dicha Comisión ejercerá las funciones siguientes: 1.ª Dictar el Reglamento de Mercados. 2.ª Velar por el cumplimiento de las disposiciones del referido Reglamento y de cuantos preceptos administrativos se dicten sobre policía y régimen interior de Mercados. 3.ª Procurar el abastecimiento de los mismos. 4.ª Inspeccionar la calidad de los géneros que en ellos se expendan. 5.ª Evitar que se defraude á los compradores en el peso y medida. 6.ª Proponer á la Alcaldía la declaración de vacantes de puestos y su concesión y la designación y variación de las zonas en que cada artículo haya de venderse. 7.ª Proponer al Ayuntamiento cuantas obras y reformas crea necesarias en el ramo de Mercados.

Art. 2.º Los acuerdos de esta Comisión se adoptarán por mayoría de votos, sin perjuicio de las atribuciones que, en virtud de la Ley Municipal vigente, correspondan á la Corporación en pleno ó sean privativas del Alcalde.

Art. 3.º Es de la competencia especial del Alcalde: 1.º Presi-

dir y dirigir las sesiones de la Comisión. 2.º Cumplimentar sus acuerdos. 3.º Vigilar á los empleados en el cumplimiento de sus deberes. 4.º Imponer las correspondientes multas á los vendedores que infrinjan las disposiciones de las Ordenanzas municipales y de los Reglamentos de Mercados. 5.º Autorizar la ocupación provisional de los puestos para el tiempo que permanezcan vacantes. 6.º Presidir las subastas de puestos.

Art. 4.º Se crea en el Municipio de Madrid una Junta técnica de Mercados, presidida por el Alcalde y compuesta de los Arquitectos municipales y de igual número de Facultativos de la Beneficencia municipal.

A esta Junta competerán las funciones siguientes: 1.ª La construcción, reparación y conservación de los inmuebles destinados á Mercados y almacenes. 2.ª La observancia, en los edificios mencionados, de las necesarias condiciones de higiene y salubridad, para lo cual formarán los Reglamentos oportunos.

Art. 5.º Los puestos vacantes se proveerán necesariamente en pública subasta, anunciada en el Ayuntamiento con quince días de anticipación, y sujetándose á los trámites que indique el Reglamento de Mercados.

Art. 6.º En el alquiler de los puestos públicos del Mercado se concederá la preferencia á aquellos que lo solicitaren para expendir los géneros que directamente hayan producido. En caso de competencia entre productores, siendo idéntica la calidad de los productos, se otorgará el puesto al que los ofrezca al precio más bajo.

Art. 7.º En todo Mercado público habrá un local especialmente destinado á la expendición de los productos elaborados por la Administración municipal ó pública.

Art. 8.º Los que para encarecer abusivamente los precios de los artículos de consumo se coligaren, esparcieren falsos rumores ó usaren de cualquier otro artificio reprobado, serán entregados á los Tribunales de justicia como autores de los delitos penados en el art. 558 del Código penal, además de perder el puesto que ocuparen.

Art. 9.º Se construirán locales adecuados, á ser posible, en las inmediaciones de cada Mercado, para que los productores que hayan conseguido puesto en los mismos conserven sus géneros durante el tiempo de la concesión. Los precios de almacenaje habrán de ser muy reducidos, dentro de los límites que la Comisión de Policía designe.

Art. 10. En tanto que los locales á que se refiere el artículo anterior no se construyan, se facilitará un número determinado de puestos en los Mercados á los productores que deseen vender sus mercancías al por mayor ó al por menor.

Art. 11. En todo Mercado se destinará un local para depósito de mercancías que hayan de ponerse á la venta; las condiciones de admisión y depósito las fijará la Comisión de Mercados en el Reglamento que formare.

Art. 12. Las Oficinas municipales concederán la apertura de tiendas á los productores que probaren esta calidad.

Art. 13. Los demás Municipios de España podrán establecer el servicio de Mercados en las mismas condiciones que las indicadas para el de Madrid, pidiendo autorización para ello al Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos cinco.—
ALFONSO. — El Ministro de la Gobernación, *Augusto González Besada*. — (*Gaceta* del 31 de Marzo de 1905.)

Real decreto disponiendo que las capitales de provincias y pueblos de más de 10.000 habitantes procedan á construir un Matadero general para toda clase de ganados.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: No es necesario encarecer el interés que tiene el servicio de abastecimiento de carnes á las poblaciones, que fué objeto de una ponencia en el Congreso Nacional de Ganaderos celebrado en 1904, y de unas luminosas conclusiones formuladas, también el año anterior, por la Cámara de Comercio de Madrid, con ocasión del problema de las subsistencias.

Tanto los que intervinieron en aquel Congreso como los informantes ante la Cámara, convinieron, de un lado, en la necesidad de reformar el servicio de los Mataderos, y de otro, en que la causa del subido precio de la carne, precio indudablemente artificial, hállese en los muchos intermediarios, cuyo número excesivo es preciso impedir á todo trance.

Claro es que el remedio más adecuado para estos males sería municipalizar de una vez el servicio de Mataderos, atribuyendo á los Ayuntamientos, aunque fuese con derecho de exclusiva, la misión de surtir de carne á las poblaciones. Á reforma tan radical, de la que es partidario el Ministro que suscribe, opónense, sin embargo, dificultades que por el momento es imposible vencer en su totalidad, siendo la principal de ellas los contratos celebrados por los Municipios y los abastecedores; pero, á pesar de esto, siempre será factible dictar aquellas disposiciones y adoptar aquellas medidas que tiendan á disminuir el mal en gran parte, como son, entre otras muchas, la construcción de una nave libre en los Mataderos para la matanza de reses; facilitar la circulación y consumo de las carnes de producción nacional procedentes de los Mataderos rurales que, sin duda alguna, se establecerán tan pronto como los ganaderos encuentren el apoyo del Municipio y del Estado; hacer que los productores puedan aproximarse á los lugares de consumo sin las trabas y obstáculos que hoy encuentran por causa del industrialismo egoísta; procurar la mejora de las condiciones en que se verifica el transporte de las carnes; ges-

tionar el establecimiento de dehesas boyales, donde los ganaderos puedan tener y alimentar las reses durante varios días; fomentar la construcción de mercados de ganados; crear tablajerías reguladoras del precio de la carne, y otras reformas ventajosas que se vienen reclamando constantemente y con absoluta unanimidad por todos aquellos que han estudiado á fondo tan importante cuestión.

Estas peticiones, formuladas como conclusiones por los informantes del Congreso Nacional de Ganaderos y por los de la Cámara de Comercio de Madrid, las ha tenido á la vista el Ministro que suscribe, y de ellas ha tomado todo aquello que desde luego puede y debe ser de inmediata aplicación. No obstante, sería de desear que la Asociación general de Ganaderos se organizase de un modo adecuado, que ofreciese la suficiente garantía para que fuese ella la encargada de este servicio en las capitales y pueblos de importancia, ya que nadie hay más interesado que el productor en hacer llegar sus productos á los lugares de consumo en las mejores condiciones, con los menores obstáculos y con la mayor baratura posible. Como razones de todos conocidas le han impedido hasta ahora de realizar este fin, aunque constituye su constante aspiración, necesario es que los Poderes públicos le cumplan y atiendan. Para ello el Gobierno ha tenido en cuenta, en primer término, las urgentes reclamaciones en beneficio del interés común, y en segundo, el deseo de hacer desaparecer vicios inveterados, para que la iniciativa particular, por lo que á los productores se refiere, pueda en adelante desenvolverse de un modo más libre y ser andando el tiempo, y en plazo no muy lejano, el factor principal á quien se confie la resolución de estos gravísimos problemas.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Abril de 1905. — SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., *Augusto González Besada*.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Municipios de las capitales de provincia y pueblos de más de 10.000 habitantes procederán con la mayor urgencia á construir en las respectivas localidades, si ya no lo tuvieran, un Matadero general para toda clase de ganados, ó á reformar los ya existentes, según lo exijan las circunstancias en cada punto.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, y mientras se realizan las obras mencionadas, se creará en todos los Mataderos una mondonguería para la limpieza y aprovechamiento de los despojos.

Art. 3.º En los Mataderos de las capitales de provincia y de los pueblos mencionados se destinará una nave especial para manutención libre de las reses por cuenta de los ganaderos, tratantes y tablajeros.

Art. 4.º En dichos Mataderos se establecerá también un departamento especial, que será destinado á depósito é inspección de las reses muertas en otros Mataderos y á la venta de carnes al por mayor.

Art. 5.º Se procederá inmediatamente á la instalación de básculas de esfera indicadora para el peso de las carnes, en sustitución de las romanas que hoy existen.

Art. 6.º Se permitirá la circulación y consumo de carnes de producción nacional sacrificadas en los Mataderos rurales que pudieran crearse con la intervención de la Asociación general de Ganaderos, ó por otra análoga que se constituyese con dicho objeto.

Art. 7.º Para el transporte de las carnes por ferrocarril, el Gobierno gestionará con las Empresas la creación de un servicio de vagones frigoríficos.

Art. 8.º Se permitirá la venta, dentro de ciertas condiciones de clasificación, de las carnes flacas. Esta clasificación la hará con carácter general una Comisión de Profesores de la Escuela de Veterinaria de Madrid nombrada por su Director.

Art. 9.º La venta de las reses en los Mataderos se podrá hacer pesando en vivo las de aquellos ganaderos que así lo deseen.

Art. 10. Los Municipios comprendidos en este decreto procederán inmediatamente á la organización de los medios conducentes para que se efectúe la venta de la carne directamente del productor al carnicero, teniendo en cuenta las disposiciones siguientes:

1.ª Los servicios mencionados no podrán ser en adelante, y mientras otra cosa no se disponga, objeto de un arriendo.

2.ª No obstante, si la Sociedad general de Ganaderos del Reino ú otra análoga de productores se organizase con el fin de surtir directamente al consumidor en una ó varias localidades, ofreciendo las necesarias garantías, y previa la correspondiente autorización del Gobierno, dicha Sociedad será el único intermediario, quedando en este caso reducida la acción municipal á las funciones de inspección.

3.ª Los Municipios que estuviesen obligados por un contrato con alguna Sociedad de abastecedores, podrán optar entre rescindirle, mediante el pago de la indemnización que corresponda, ó seguir hasta su terminación. Mientras el plazo se cumple, se limitará el Municipio á las funciones que se le asignan de la nave libre y de las tablaerías reguladoras.

Art. 11. Los Ayuntamientos comprendidos en este decreto organizarán un servicio especial de carros para el transporte de las carnes á las tablaerías.

Art. 12. Para el servicio de Mataderos que se establece en este

decreto, se crea en los Municipios una Comisión especial, compuesta: 1.º Del Alcalde Presidente. 2.º De un Médico de la Beneficencia municipal, encargado especialmente de lo que se refiere á la higiene en los Mataderos. 3.º De uno ó dos Veterinarios, encargados de la inspección de Mataderos, los cuales, cuando el servicio lo exija, podrán tener á sus órdenes el personal facultativo y subalterno que se estime necesario. 4.º De un representante de la Asociación general de Ganaderos, y, en su defecto, de la persona designada por el Presidente de dicha Asociación. 5.º De un representante de los carniceros, elegido por los individuos del gremio de entre los que paguen la primera cuota de contribución.

Art. 13. Las funciones de esta Comisión serán las siguientes:

A. Formar el Reglamento del servicio y velar por su cumplimiento.

B. Procurar por todos los medios á su alcance el buen abastecimiento de los Mataderos.

C. Estudiar los medios de unificar en todas las poblaciones de más de 20.000 habitantes los Reglamentos y tributaciones de los Mataderos.

D. Formar las tarifas reguladoras del precio de la carne.

Las Comisiones de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Vizcaya, Valladolid, Zaragoza y Coruña pondrán diariamente en conocimiento del Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas el precio del kilogramo de carne en las respectivas plazas, y esta nota, que se facilitará á la prensa periódica, se insertará también diariamente en los periódicos oficiales.

E. Gestionar en cada población el establecimiento de dehesas boyales, donde las reses destinadas al abastecimiento puedan permanecer y alimentarse varios días sin perjuicio para los ganaderos.

El Ayuntamiento de Madrid procurará facilitar la adquisición ó arrendamiento de los predios de la ribera del Manzanares que pudieran ser solicitados por Asociaciones de ganaderos.

F. Construir con toda urgencia Mercados de ganados, y, á ser posible, que éstos tengan comunicación directa con las vías de ferrocarril, dehesa y Mataderos.

G. Establecer tablajerías reguladoras del precio de la carne.

H. Nombrar y separar el personal facultativo y subalterno que se estime necesario en cada punto, fijación de los sueldos del mismo, correcciones, etc.

I. Todas las demás que señalen los Reglamentos en las respectivas localidades.

Art. 14. En todos los Mataderos habrá un Fiel de ganaderos, nombrado á propuesta de los de la localidad por la Comisión especial. Este Fiel dará certificación de los pesos de las reses muer-

tas y de los demás extremos que se le pidan por los dueños de las mismas.

Art. 15. El adeudo seguirá haciéndose por kilogramos hasta el peso máximo de las razas actuales, señalándose como máximo: á la vaca, 286 kilogramos 500 gramos; al buey y toro, 345 kilogramos, y al lanar, hasta el peso de 130 kilogramos 800 gramos, y al ganado de cerda, 100 kilogramos de peso en canal.

Art. 16. Los animales que excedan de los pesos mencionados en el artículo anterior no devengarán derecho alguno por exceso de peso.

Art. 17. En el plazo de un mes, á contar desde la publicación del presente decreto, los Municipios mencionados redactarán los respectivos Reglamentos del servicio, procediéndose desde luego al nombramiento de la Comisión á que hace referencia el artículo 12.

Art. 18. Los demás Municipios de España, previa autorización del Ministerio de la Gobernación, podrán establecer el servicio de Mataderos en las mismas condiciones que se determinan en este decreto.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil novecientos cinco. — ALFONSO. — El Ministro de la Gobernación, *Augusto González Besada*. — (*Gaceta* del 7 de Abril de 1905.)

ÍNDICE CRONOLÓGICO

	Páginas.
1878 — 26 de Julio. — Ley sobre trabajos peligrosos de los niños.	277
1900 — 30 de Enero. — Ley de Accidentes del trabajo.....	9
— 26 Marzo. — Ley (de). Art. 203. Las Sociedades de obre- ros y el impuesto del timbre.....	315
— 27 de Marzo. — Reglamento provisional para llevar á efec- to la Ley del Timbre; art. 68.....	315
— 13 de Marzo. — Ley fijando las condiciones del trabajo de las mujeres y de los niños.....	259
— 25 de Mayo. — Real decreto estableciendo clases noctur- nas para obreros.....	139
— 25 de Mayo. — Real decreto sobre escuelas para obreros menores en las fábricas y talleres.....	136
— 28 de Julio. — Reglamento para la aplicación de la Ley de 30 de Enero.....	14
— 2 de Agosto. — Real orden aprobando y publicando el Catálogo de mecanismos preventivos de los accidentes del trabajo.....	24
— 5 de Agosto. — Real orden aprobando y publicando los modelos de carpetas y de libros de registro de acciden- tes del trabajo.....	31
— 27 de Agosto. — Real decreto estableciendo las condicio- nes en que pueden sustituir á los patronos las Socieda- des de seguros.....	36
— 30 de Agosto. — Real orden aprobando y publicando los modelos de Notas autorizadas y Hojas estadísticas de accidentes del trabajo.....	40
— 16 de Octubre. — Real orden estableciendo la fianza que han de prestar las Sociedades de seguros de accidentes.	44
— 10 de Noviembre. — Real orden sobre las Asociaciones mutuas de seguros contra los accidentes.....	46
— 13 de Noviembre. — Reglamento para la aplicación de la Ley de 13 de Marzo de 1900 acerca del trabajo de muje- res y niños.....	263
— 14 de Noviembre. — Real orden fijando los derechos de registro del Asesor general de seguros.....	47

1900	— 28 de Noviembre. — Real orden circular á los Gobernadores sobre observancia del art. 6.º de la Ley de 13 de Marzo de 1900.....	270
—	30 de Noviembre. — Real orden sobre remisión por los Gobernadores civiles al Ministerio de la Gobernación de las hojas estadísticas de accidentes.....	48
—	19 de Diciembre. — Real orden armonizando el párrafo segundo del art. 8.º del Reglamento de 28 de Julio de 1900 con lo preceptuado en los artículos 41, 42, 43 y 44 del mismo Reglamento.....	48
1901	— 16 de Noviembre. — Real orden sobre aplicación de los artículos 203 de la Ley del Timbre y 68 de su Reglamento.....	315
—	13 de Diciembre. — Real orden sobre consignación para gastos de accidentes del trabajo en las obras públicas ejecutadas por administración.....	291
1902	— 11 de Marzo. — Real orden relativa á la jornada de trabajo en los establecimientos de la Hacienda pública.....	294
—	26 de Marzo. — Reglamento para la aplicación al ramo de Guerra de la Ley sobre accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900.....	49
—	26 de Marzo. — Reglamento para la aplicación al ramo de Guerra de la Ley de 13 de Marzo de 1900 acerca del trabajo de la mujer y de los niños.....	271
—	2 de Junio. — Real orden circular sobre el empleo de andamios de seguridad.....	58
—	14 de Junio. — Real orden aclaratoria del art. 5.º de la Ley de Accidentes del trabajo.....	58
—	20 de Junio. — Real decreto relativo á las estipulaciones que deben consignarse en los contratos de obras públicas.....	294
—	20 de Junio. — Circular del Fiscal del Tribunal Supremo sobre huelgas.....	184
—	21 de Junio. — Ministerio de la Gobernación. Circular sobre huelgas.....	190
—	26 de Junio. — Real decreto sobre la jornada de trabajo de las mujeres y de los niños.....	275
—	2 de Julio. — Reglamento para la aplicación de la Ley de 30 de Enero de 1900 á los accidentes del trabajo ocurridos en obras y servicios dependientes de la Administración de Marina.....	59
—	8 de Julio. — Real orden adicionando varias condiciones del contrato de trabajo al pliego general para la contratación de obras públicas.....	296

1902	— 12 de Julio. — Real decreto referente á la contratación de servicios provinciales y municipales.....	298
—	12 de Agosto. — Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales. Circular	202
—	27 de Septiembre. — Real orden circular resolviendo consulta acerca del pago de las estancias que causen en los hospitales militares los obreros paisanos que ingresen en ellos como comprendidos en la Ley de Accidentes del trabajo.....	68
—	5 de Noviembre. — Real orden aclaratoria del artículo 4.º de la Ley de 30 de Enero de 1900.....	69
—	6 de Noviembre. — Real orden dictando disposiciones á fin de prevenir los riesgos posibles en las obras urbanas.....	76
—	20 de Diciembre. — Real orden circular disponiendo la forma en que ha de prestarse la asistencia facultativa á los obreros que por accidentes del trabajo resulten lesionados en los establecimientos militares.....	78
1903	— 14 de Enero. — Real orden aclaratoria de la de 6 de Noviembre de 1902, referente á las obligaciones que á los patronos atribuye la Ley de Accidentes.....	79
—	25 de Febrero. — Real orden aclaratoria del art. 5.º de la Ley de Accidentes (apartados 1.º, 2.º y 3.º) sobre indemnización á las viudas con hijos mayores de diez y seis años	81
—	13 de Marzo. — Real decreto aprobando el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas	299
—	23 de Abril. — Real decreto estableciendo el Instituto de Reformas Sociales.....	213
—	29 de Abril. — Real orden aclaratoria del art. 1.º de la Ley de 30 de Enero de 1900	83
—	12 de Mayo. — Real orden sobre los accidentes del trabajo en las tripulaciones de los buques.....	85
—	17 de Junio. — Real orden sobre el servicio sanitario á causa de accidentes del trabajo.....	87
—	8 de Julio. — Reglamento para la declaración de incapacidades por causa de accidentes del trabajo.....	88
—	23 de Julio. — Ley sobre la mendicidad de los menores de diez y seis años	279
—	31 de Julio. — Real orden disponiendo se proceda á un detenido y completo estudio de la organización y demás cuestiones relacionadas con el personal de ferrocarriles.....	159

1903	15 de Agosto. — Reglamento del Instituto de Reformas Sociales, aprobado por Real decreto de 15 de Agosto de 1903 y reformado por otro de 24 de Noviembre de 1904.....	215
—	21 de Septiembre. — Real orden sobre excepción del pago del impuesto por las indemnizaciones que el Estado abone á consecuencia de accidentes del trabajo.....	92
—	22 de Septiembre. — Real orden sobre pensiones para obreros en el extranjero.....	142
—	12 de Octubre. — Circular. Aclaraciones á la Real orden de 22 de Septiembre de 1903, referente á las pensiones de obreros en el extranjero.....	146
1904	7 de Enero. — Real orden circular disponiendo que se considere oficial, para los efectos de la Ley de Accidentes del Trabajo, la enfermería que existe en la Fábrica de Armas de Trubia, y que las estancias que en ella se causen por los obreros sean cargo al capítulo 18 del presupuesto de Guerra.....	93
—	3 de Marzo. — Ley relativa al descanso dominical.....	120
—	4 de Marzo. — Real decreto estableciendo la enseñanza teórico-práctica de obreros en las Granjas-Institutos y demás establecimientos agrícolas.....	147
—	12 de Mayo. — Real orden sobre el ejercicio de la inspección por las Juntas locales de Reformas Sociales.....	207
—	20 de Mayo. — Real decreto autorizando á los Catedráticos de Universidad para desempeñar el cargo de Jefe de las Secciones técnicas del Instituto de Reformas Sociales.	238
—	9 de Junio. — Real orden sobre la forma en que la Administración de la Marina puede cumplir con lo dispuesto en el caso 3.º del art. 4.º de la Ley de 30 de Enero de 1900.....	94
—	25 de Junio. — Real orden sobre una información agraria en Castilla.....	160
—	12 de Julio. — Real decreto modificando los artículos 75, 93, 94 y 95 del Reglamento de Policía minera.....	304
—	12 Julio. — Real orden dictando disposiciones de carácter sanitario para la prevención de accidentes en los arsenales.....	96
—	1.º de Agosto. — Real orden sobre remisión al Instituto de Reformas Sociales, por las Audiencias y Juzgados, de las sentencias ejecutorias que dicten en materia de accidentes del trabajo.....	97
—	3 de Agosto. — Real orden reorganizando las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.....	245

1904	8 de Agosto. — Real orden aclaratoria del punto 3.º de la dictada en 12 de Julio del mismo año.....	98
—	12 de Agosto. — Ley sobre proteccion á la infancia.....	281
—	18 de Agosto. — Real orden aclaratoria de la dictada en 12 de Julio del mismo año	98
—	6 de Octubre. — Real orden disponiendo que el pago de cruces á los perceptores de clases pasivas pueda efectuarse en domingo	122
—	22 de Noviembre. — Real orden aclaratoria á la de 3 de Agosto último, referente á la constitución de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.....	251
—	24 de Noviembre. — Real decreto reformando el de 15 de Agosto de 1903. (V. esta fecha.)	
—	2 de Diciembre. — Real decreto determinando los asuntos en que han de entender el Negociado de Industria y Trabajo y el de Comercio.....	239
—	31 de Diciembre. — Real orden circular sobre redacción y remisión de Notas autorizadas y Hojas estadísticas de accidentes del trabajo.....	100
1905	3 de Enero. — Real orden disponiendo que el Gobernador civil de la provincia proponga á patronos y obreros la mediación al arbitraje del Instituto de Reformas Sociales, con motivo de la huelga en que se hallan declarados los gremios de albañiles, carpinteros de armar y canteros.....	105
—	18 de Enero. — Real orden circular sobre la no participación de obreros ó patronos en la elección de Vocales de las Juntas de Reformas Sociales.....	252
—	24 de Enero. — Real orden referente á la autoridad competente para entender en las reclamaciones que se produzcan sobre la elección de Vocales de las Juntas locales y provinciales	253
—	28 de Marzo. — Real decreto disponiendo que por el Ayuntamiento de Madrid se establezca un servicio de panificación	317
—	30 de Marzo. — Real decreto creando en el Municipio de Madrid una Comisión de Policía y de Mercados	321
—	6 de Abril. — Real decreto disponiendo que las capitales de provincia y pueblos de más de 10.000 habitantes procedan á construir un matadero general para toda clase de ganados.....	324
—	19 de Abril. — Real decreto aprobando el Reglamento para la aplicación de la Ley de 3 de Marzo de 1904 sobre el descanso en domingo y Reglamento citado... ..	123

1905	— 5 de Mayo. — Real decreto aprobatorio del adjunto plan de enseñanza teórico práctica que se dará á los obreros en los internados de las Granjas-Institutos de Agricultura regionales.....	150
—	22 de Mayo. — Real orden disponiendo que los Jefes de Obras públicas de provincias remitan al Negociado de Industria y Trabajo relación detallada y documentos relativos al número de accidentes ocurridos á los obreros que trabajen por cuenta de la Administración del Estado	299
—	20 de Junio. — Real orden circular á los Gobernadores civiles sobre creación de Juntas locales y provinciales de protección á la infancia.....	285

ÍNDICE ANALÍTICO

ABREVIATURAS

D. I.	Decreto de creación del Instituto.
I. R. S.	Instituto de Reformas Sociales.
L. A.	Ley de Accidentes.
L. D. D.	Ley del Descanso dominical.
L. M. M.	Ley Mendicidad menores.
L. M. N.	Ley Mujeres y Niños.
L. P. I.	Ley Protección á la Infancia.
L. T. N.	Ley Trabajos peligrosos para los niños.
R. A.	Reglamento Accidentes.
R. A. G.	Reglamento Accidentes Guerra.
R. A. M.	Reglamento Accidentes Marina.
R. I. R. S.	Reglamento Instituto Reformas Sociales.
R. L. T.	Reglamento Ley Timbre.
R. M. G.	Reglamento Mujeres Guerra.
R. M. N.	Reglamento Mujeres y Niños.

Abogados del Estado.

Representan al ramo de Guerra en las demandas sobre accidentes. — R. A. G., art. 33, p. 54.

Accidente del trabajo.

Su concepto. — L. A., art. 1.º, p. 9. — R. O. de 29 Abril 1903, aclaratoria del art. 1.º de la Ley de Accidentes, p. 83.

Accidentes del trabajo.

Aplicación de la Ley. — Competencia de la Sección 2.ª del Instituto. R. I. R. S., arts. 100, 101 y 102, p. 230.

Antecedentes de la legislación vigente, p. 3.

Acción administrativa.

En materia de accidentes. — R. A., artículo 48, p. 21.

Acción civil.

Por hechos no comprendidos en la L. A. — L. A., arts. 15 y 16, p. 13.

Acción penal.

Accidentes. — L. A., art. 17, p. 13. — R. A., art. 68, p. 23.

Trabajo de mujeres y niños. — L. M. N., art. 18, p. 262, y R. M. N., art. 28, p. 268.

Acción social.

Misión del Instituto de R. S. — D. I., art. 1.º, p. 214. — R. I. R. S., art. 5.º, p. 216.

Acciones, reclamaciones, procedimientos.

En materia de accidentes. — L. A., arts. 14 á 18, p. 13. — R. A., arts. 8.º

á 36-37 á 52, p. 15, 19. — R. A. G., arts. 30 á 36-37 á 40, p. 54, 55. — R. A. M., arts. 5.º á 7.º, p. 60; arts. 11 á 37 y transitoria, p. 61, 68.

Trabajo de mujeres y niños. — Es pública la acción para denunciar las infracciones de esta ley. — L. M. N., art. 18, p. 262. — R. M. N., art. 28, p. 268.

Denuncias, procedimientos, recursos referentes á la Ley del Trabajo de mujeres y niños. — R. M. N., arts. 26 á 30, p. 268.

Acuerdos.

De las Juntas de Reformas Sociales. — R. O. de 3 Agosto de 1904, p. 245, 249.

Agraria (Cuestión). — V. *Estadística del trabajo é informaciones.*

Agrícola.

Trabajo. — Exceptuado de las disposiciones de la L. M. N.: R. M. N., artículo 3.º, p. 263.

Agricultura.

Enseñanza agrícola. — V. *Enseñanza obrera.*

Alcaldes. — V. *Autoridades.*

Alojamiento de obreros. — V. *Habitaciones.*

Andamios de seguridad. — V. *Prevención de accidentes*: Catálogo de mecanismos.

R. O. circular de 2 Junio 1902, p. 58.

Apelaciones. — V. *Acciones.*

Aprendices.

L. A., art. 11, p. 12. — R. A., art. 2.º, p. 14. — R. M. N., art. 2.º, p. 263; artículo 6.º, p. 264.

Aprendizaje.

Contrato de aprendizaje. — Proyecto aprobado por el I. de R. S. en 10 de Marzo 1903, p. 12.

Arbitraje. — V. *Conciliación.*

Arsenales. — V. *Marina*: Previsión de los accidentes.

Ascendientes.

Del obrero muerto por accidente. — V. *Familia.*

Asentistas. — V. *Contratistas.*

Asesor de seguros. — V. *Seguros.*

Asistencia facultativa á los obreros víctimas de accidentes del trabajo.

R. A., arts. 5.º, 6.º, p. 15; arts. 16, 17, 18, p. 16; art. 22, p. 17. — R. A. G., art. 4.º, p. 49; arts. 8.º, 9.º, p. 50; artículos 11, 16, p. 51; arts. 17, 18, 20, 21, p. 52. — R. A. M., arts. 5.º, p. 60; arts. 8.º, 9.º, 10, 11, p. 61; arts. 13, 14, 15, 16, p. 62; art. 17, p. 63, art. 22, p. 64. — R. O. de 27 Septiembre 1902, p. 68. — R. O. de 20 Diciembre 1902, p. 78.

Asistencia para menores y mujeres por los patronos. — V. *Mujeres y niños.*

Asociaciones mutuas de seguros. — V. *Seguros.*

Asociación obrera.

Asociaciones y gremios. — Sus facultades para normalizar y ampliar el descanso dominical. — L. D. D., art. 4.º, p. 121. — R. D. D., arts. 13, 14 y 15, p. 128.

Su intervención en la aplicación de la L. M. N. — R. M. N., art. 38, p. 270.

Información sobre la asociación obrera. — Instrucciones, p. 174.

Elección de Vocales del I. de R. S. — R. I., art. 55, p. 223.

Sociedades de obreros. — Exentas del impuesto del timbre, L. Timbre, art. 203, p. 315. — Concepto de estas Sociedades á los efectos de la L. del Timbre, R. L. T., art. 68, p. 315. — R. O. 16 Noviembre 1901, p. 315.

Autoridades.

Las gubernativas conocerán de las infracciones de la L. D. D., art. 5.º, p. 151.

Alcaldes.—Aplicación y cumplimiento del descanso dominical. R. D. D., art. 7.º, p. 126; art. 16, p. 128; art. 17, p. 129; arts. 21, 22, p. 130.—Su intervención en las Juntas de Reformas Sociales. R. O. de 3 Agosto 1904, páginas 245-250.

Gobernadores civiles.—Su intervención en las Juntas de R. S.: R. O. de 3 Agosto 1904, p. 248-250.—Intervención en la contratación de servicios provinciales para los efectos del contrato de trabajo. R. D. 12 Julio 1902, p. 298.

Competencia del Alcalde y Gobernador para entender en las reclamaciones que se produzcan sobre la elección de Vocales de las Juntas de Reformas Sociales. R. O. 24 Enero 1905, p. 253.

Trabajo de mujeres y niños.—L. M. N., arts. 6.º, 7.º, p. 260; art. 13, página 262.—R. M. N., art. 10, p. 264.

Protección á la infancia.—L. T. N., art. 3.º, p. 278.—Sus deberes. L. P. I., art. 7.º, p. 283.—Su intervención en las Juntas. R. O. 20 Junio 1905, p. 285.—Intervención en la represión de la mendicidad de los menores. L. M. M., artículo 5.º, p. 280; art. 7.º, p. 281.—Cónsules. L. T. N., art. 4.º, p. 278.

Ayuntamiento de Madrid.—V. *Subsistencias*.

Carne.—V. *Subsistencias*: Mataderos.

Catálogo.

Mecanismos preventivos para accidentes.—L. A., arts. 7.º, 9.º, p. 12.—R. O. 2 Agosto 1900, p. 24.—R. A. G., art. 44, p. 56.—R. A. M., arts. 32, 33, p. 67.

Catedráticos de Universidad.

Su nombramiento de Jefes de las Secciones técnicas del I. de R. S.: R. D. de 20 Mayo de 1904, p. 238.

Clases nocturnas para obreros.

V. *Enseñanza obrera*.

Clasificación de las industrias.

L. M. N., art. 12, p. 262.—R. M. N., arts. 21 á 23, p. 267.—R. M. G., artículos 14 y 15, p. 274.

Código civil.

Contrato de trabajo. — V. *Contrato de trabajo*.

Código penal.

Coligación, arts. 198-556.—V. *Huelgas. Protección á la infancia: infracciones, acción penal*.

Coligaciones.—V. *Huelgas*.

Comercio.

Negociado de Comercio.—R. D. de 2 de Diciembre de 1904, p. 239.

Comisión de Reformas Sociales.

Su creación y reorganización, p. 211. Su extinción: R. D. 23 Abril 1903, artículo 7.º, p. 215.

Competencia.

De los Jueces de primera instancia en cuestiones de accidentes.—L. A., artículo 14, p. 13.

Conciliación y arbitraje.

Antecedentes de la legislación actual y proyectos de ley, p. 103.

Función arbitral del Instituto de Reformas Sociales.—D. I., art. 1.º, página 214.—R. I. R. S., art. 5.º, p. 216.

Mediación al arbitraje del Instituto de Reformas Sociales.—R. O. de 3 de Enero de 1905, p. 105.

Consejos de Conciliación.—Proyectos de ley.—V. Antecedentes, p. 103.

Contrato de trabajo. — Arbitraje en su incumplimiento en las concesiones de obras públicas. — R. D. 20 Junio 1902, p. 296. — R. O. 8 de Julio 1902, art. 2.º, p. 297.

Condición moral é intelectual de la clase obrera.

Instrucciones para una información sobre los medios de mejorarla, p. 170.

Consejos de Conciliación. — V. *Conciliación*.

Constitución de la Monarquía.

El artículo 12 y las huelgas: V. *Huelgas*. — Circulares del Fiscal del Tribunal Supremo y del Ministerio de la Gobernación, págs. 184 y 190.

Cónsules. — V. *Autoridades*.

Contratistas.

Obligaciones en materia de accidentes. R. A., art. 1.º, p. 14. — Contratistas del Ramo de Guerra: R. A. G., arts. 4.º, 5.º, págs. 49 y 50. — Del Ramo de Marina: R. A. M., art. 3.º, p. 60. — R. D. 13 Marzo 1903, p. 299.

Contratistas de obras públicas. — Contrato de trabajo: R. D. 20 Junio 1902, p. 296. — R. O. 8 Julio 1902, p. 296. — R. D. 12 Julio 1902, p. 298.

Contrato de trabajo.

Antecedentes y proyectos, p. 109.

Código civil. — Su regulación, p. 109. Circular del Ministerio de la Gobernación, p. 191.

Estado patrono. V. *Obras y servicios públicos*.

Bases de un proyecto aprobadas por el Instituto de Reformas Sociales en 11 Mayo 1905, p. 109.

Contrato de aprendizaje. V. *Aprendizaje*.

Incumplimiento. — Arbitraje de las

Juntas de Reformas Sociales. R. D. 20 Junio 1902, p. 296.

Concesiones de obras públicas. — Consignación del contrato de trabajo. R. D. 20 Junio 1902, p. 296. — Adición de condiciones en dicho contrato. R. O. 8 Julio 1902, p. 296.

Servicios provinciales y municipales. — R. D. 12 Julio 1902, p. 298.

Coste de la vida.

Interrogatorio relativo al precio medio de algunos artículos de primera necesidad para el obrero, p. 164.

Deberes religiosos.

Tiempo al obrero para su cumplimiento. L. D. D., art. 1.º, p. 120; R. D. D., art. 19, p. 129. — Instrucción religiosa de los niños obreros. L. M. N., art. 8.º, p. 261; R. M. N., art. 6.º, p. 264.

Dependientes de comercio.

R. A., art. 2.º, p. 14; R. M. N., artículo 2.º, p. 263; art. 6.º, p. 264.

Descanso dominical.

Antecedentes de la legislación vigente, p. 115.

Apelaciones y recursos en materia de descanso dominical. — R. D. D., artículos 30 á 32, p. 131.

Asociaciones y gremios. — Sus facultades para normalizar y ampliar el descanso. — L. D. D., art. 4.º, p. 121. — R. D. D., arts. 13, 14 y 15.

Cómputo del domingo. — L. D. D., art. adicional, p. 121.

Estipulaciones contrarias á la ley. — L. D. D., art. 3.º, p. 121.

Excepciones. — L. D. D., arts. 1.º y 2.º, p. 120; R. D. D., arts. 7.º, 8.º y 9.º, p. 124. — Limitación á estas excepciones. R. D. D., art. 20, p. 129.

Horas de trabajo en domingo. — L. D. D., art. 1.º, p. 120.

Infracciones de la ley. — Multas. L. D. D., art. 5.º, p. 121.—R. D. D., arts. 24 á 29, p. 130.

Medidas para establecerlo. — Circular de 26 de Julio de 1902, p. 117.

Mujeres y niños. — L. D. D., artículo 1.º, p. 120; R. D. D., art. adicional 1.º, p. 131; L. M. N., art. 6.º, p. 260; R. D. 26 Junio 1902, art. 2.º, p. 276.

Pago de cruces á los perceptores de Clases pasivas. —Puede efectuarse en domingo. R. O. 6 Octubre 1904, p. 122.

Regulación y duración del descanso en domingo. — R. D. D., arts. 10 al 23, p. 127.

Trabajos no comprendidos en la prohibición de la Ley de D. D. — R. D. D., art. 4.º, p. 123.

Trabajos prohibidos en domingo. L. D. D., art. 1.º, p. 120; R. D. D., artículo 1.º, p. 123.

Descendientes.

Del obrero muerto por accidente. — V. Familia.

Diputaciones provinciales. — V. Estado y Corporaciones.

Dolo.

Accidentes del trabajo. — L. A., artículo 17, p. 12.—R. A., art. 26, p. 18; art. 36, p. 19; art. 68, p. 23.—R. A. G., art. 35, p. 55.

Eclesiásticos.

Su intervención en las Juntas de Reformas Sociales: R. O. de 3 Agosto 1904, p. 245.—**Su intervención en las Juntas creadas por la L. de M. y N.:** L. M. N., art. 7.º, p. 260.

Educación.

Creación de Museos, Bibliotecas y salas de lectura para las clases obreras.

R. D. D., art. 23, p. 130. — **Mejora de la condición moral é intelectual de la clase obrera:** Instrucciones para una información, p. 170.

Enfermerías.

Fábrica de armas de Trubia. — V. Hospitales.

Enseñanza. Educación obrera.

Antecedentes de la legislación vigente, p. 135.

Obligación de los establecimientos industriales y mineros de sostener un establecimiento de instrucción primaria. Ley de 24 de Julio de 1873, art. 5.º, p. 135.

Escuelas para obreros menores en las fábricas y talleres. — R. D. de 25 de Mayo de 1900, p. 137. L. M. N., art. 8.º, página 261.

Clases nocturnas para obreros. — R. D. de 25 de Mayo de 1900.

Pensiones para obreros en el extranjero. — R. O. de 22 de Septiembre 1903, p. 142.—Circular de 12 Octubre 1903 aclarando la R. O. de 22 Septiembre 1903, p. 146.

Enseñanza teórico-práctica de obreros en las Granjas-Institutos y demás establecimientos agrícolas oficiales: R. D. de 4 de Marzo de 1904, p. 147. — **Plan de enseñanza teórico-práctica que se dará á los obreros en los internados de las Granjas-Institutos de Agricultura regionales:** R. D. de 5 de Mayo de 1905, p. 150.

Educación del obrero. — Aplicación de las multas impuestas por la L. M. N. para mejorarla: L. M. N., art. 13, p. 262.

Instrucción de los niños obreros. L. M. N., art. 8.º, p. 261.—R. M. N., art. 6.º, p. 264; arts. 11 á 14, p. 265.—R. M. G., arts. 7.º y 8.º, p. 273.

Escuelas.—V. *Enseñanza obrera*.

Espectáculos públicos.

Prohibición del trabajo de los niños. V. *Mujeres y niños*: Trabajos prohibidos.—R. O. 28 Noviembre 1900, p. 271.

Estadística de accidentes.

R. A., arts. 44 á 47, p. 20.—Modelos de notas autorizadas y hojas estadísticas. R. O. 30 Agosto 1900, p. 40.—Remisión de las hojas estadísticas al Ministerio. R. O. 30 Noviembre 1900, p. 48.—Redacción y remisión de notas autorizadas y hojas estadísticas de accidentes. R. O. de 31 Diciembre 1904, p. 100.—V. *Instituto de Reformas Sociales*. Sección 2.^a, p. 230.

Estadística del trabajo é informaciones obreras.

Antecedentes de la legislación vigente, p. 157.

Estudio de la organización y cuestiones relacionadas con el personal de ferrocarriles.—R. O. de 31 de Julio de 1903, p. 159.

Información agraria en Castilla.—Su ordenación por el Instituto de Reformas Sociales.—R. D. de 25 de Junio de 1904, p. 160.

Instituto de Reformas Sociales. Instrucciones para diversas informaciones.—Interrogatorio relativo á la situación de la industria, p. 161.—Interrogatorio relativo á la situación de los obreros y á la oferta y demanda de trabajo, p. 162.—Interrogatorio relativo al precio medio de algunos artículos de primera necesidad para el obrero, p. 164.—Instrucciones é interrogatorio para la formación de una estadística de las huelgas y disensiones entre patronos y obreros, p. 165.—Instrucciones para una información sobre los medios de mejorar la condición moral é intelectual de la clase

obrero, p. 170.—Instrucciones para una información sobre la asociación obrera, sus distintas organizaciones, sus caracteres y número de asociados, p. 174.

Servicio especial de Estadística del trabajo, p. 211.

Servicio de estadística.—Su organización por el I. de R. S.: R. D. de creación, art. 1.^o, p. 214.—R. I. R. S., artículo 4.^o, p. 216.—Estadística del trabajo. Competencia de la Sección 3.^a del I. de R. S.: R. I., arts. 107 á 118, página 232.

Estado y Corporaciones públicas como patronos.

Accidentes del trabajo.—L. A., artículo 13, p. 10.—R. A., art. 1.^o, página 14.—R. A. G., art. 1.^o, p. 49.—R. M. G., art. 1.^o, p. 272.—Consignación en los presupuestos de obras públicas para gastos de accidentes. R. O. de 13 Diciembre 1901, p. 291.

Contrato de trabajo en las obras ejecutadas por administración.—R. D. de 20 Junio 1902, art. 2.^o, p. 296.—R. O. 8 Julio 1902, p. 296.—Servicios provinciales y municipales. R. D. 12 Julio de 1902, p. 298.

Mujeres y niños. R. M. N., art. 1.^o, p. 263.

Estancias de obreros víctimas de accidentes en los hospitales. V. *Hospitales*.

Familia del obrero víctima de un accidente.

Sus derechos.—L. A., art. 5.^o, p. 9; art. 10, p. 10.—R. O. 14 Junio 1902, p. 58.—R. A. G., arts. 27, 28, p. 53.—R. A. M., art. 19, p. 63; arts. 25, 26, p. 65; art. 30, p. 66.—R. O. de 25 Febrero 1903, aclaratoria del art. 5.^o de la Ley de Accidentes, p. 81.

Ferrocarriles.

Personal. — Su organización y cuestiones con él relacionadas. — V. *Estadística del trabajo*.

Cesación del servicio. — Responsabilidades de los empleados. R. D. de 15 Febrero 1901, nota á la p. 189.

Fianzas. — V. *Seguros*.

Fuerza mayor.

Accidentes. — L. A., art. 2.º, p. 9. — R. A., art. 12, p. 16. — R. A. M., art. 7.º, p. 60. — R. A. G., arts. 13 y 14, p. 51.

Granjas-Institutos. — V. *Enseñanza obrera*.

Guerra. — V. *Hospitales militares*.

Aplicación al ramo de Guerra de la Ley de accidentes: Reglamento de 26 Marzo 1902, p. 49.

Habitaciones para obreros. — V. *Mujeres y niños*: Alojamiento.

Higiene. — V. *Mujeres y niños*. V. *Seguridad*.

Hojas estadísticas de accidentes.

R. A., arts. 44 y 46, p. 20. — R. O. 30 Agosto 1900, p. 40. — **Modelo**, p. 43. — R. A. G., art. 40, p. 55. — R. A. M., art. 37, p. 67.

Horas de trabajo.

En domingo. — L. D. D., art. 1.º, p. 120.

De la mujer y los niños. — V. *Mujeres y niños*.

Jornada de once horas para los comprendidos en la L. M. N. — R. D. 26 Junio 1902, p. 276.

Jornada de ocho horas en los establecimientos de la Hacienda pública. — R. O. 11 Marzo 1902, p. 294.

Hospitales militares.

Estancias de obreros paisanos. — R. O. 27 Septiembre 1902, p. 68.

Enfermería de la Fábrica de Armas

de Trubia. — Se considera oficial para los efectos de la Ley de Accidentes. — Las estancias que en ella se causen son cargo al cap. 18 del presupuesto de Guerra. — R. O. de 7 Enero 1904, p. 93.

Huelgas.

Antecedentes y proyectos, p. 181.

Cesación del servicio en los ferrocarriles. — R. D. de 15 Febrero 1901, nota á la p. 189.

Código penal. — Art. 556. — La coligación y la huelga no son delito. — Circular del Fiscal del Tribunal Supremo, p. 184.

Coligaciones y huelgas. — Dictamen del Senado, p. 182.

Instrucciones é interrogatorio para la formación de una estadística de las huelgas y disensiones entre patronos y obreros, p. 165.

Medios para evitarlas. — Circular del Ministerio de la Gobernación, p. 190.

Imprudencia. — V. *Dolo*.

Impuesto.

Indemnizaciones abonadas por el Estado á consecuencia de accidentes. Su excepción del pago del impuesto. R. O. de 21 Septiembre 1903, p. 92.

Impuesto del timbre. — Excepción de las Sociedades obreras. — L. Timbre, art. 203, p. 315. — R. L. T., art. 68, p. 315. — R. O. de 16 Noviembre 1901, p. 315.

Incapacidades para el trabajo por accidente.

L. A., art. 4.º, p. 9. — R. A., artículos 24, 26, p. 17 y 18. — R. A. G., artículo 24, p. 53. — R. A. M., art. 16, p. 62.

Declaración de incapacidades (interpretación del art. 4.º de la Ley), Reglamento de 8 Julio 1903, p. 88.

Indemnización por accidentes.

L. A., arts. 4.º y 5.º, p. 9. — Su sustitución por el seguro. L. A., art. 12, p. 12. — Aclaración al art. 4.º de la Ley de Accidentes. R. O. de 5 Noviembre 1902, p. 69. — Excepción del pago del impuesto de las que abone el Estado á consecuencia de accidentes. R. O. de 21 Septiembre 1903, p. 92. — Derecho de opción: V. *Opción*.

Industria.

Situación de la industria. — V. *Estadística del Trabajo é Información*.

Industria y Comercio (Sección de), p. 211. — R. D. de 2 Diciembre 1904. Exposición, p. 239.

Negociado de Industria y Trabajo. R. D. de 2 Diciembre 1904, p. 239. — Remisión al Negociado de relaciones y documentos de accidentes en obras del Estado. R. O. de 22 Mayo 1905, p. 299.

Industrias.

Obligadas al descanso en domingo. L. D. D., art. 1.º, p. 120. — Exceptuadas del mismo. L. D. D., art. 2.º, p. 120. R. D. D., arts. 7.º, 8.º y 9.º, p. 124. No comprendidas en la ley. R. D. D., art. 4.º, p. 123. — Clasificación á los efectos de la Ley de mujeres y niños. — V. *Mujeres y niños*.

Industrias que dan lugar á responsabilidad por accidentes.

L. A., art. 3.º, p. 9.

Infancia. — V. *Mujeres y niños*. — V. *Enseñanza obrera*. — V. *Protección á la...*

Informaciones obreras. — V. *Estadística*.

Función del Instituto de Reformas Sociales. — R. I. R. S., art. 5.º, p. 216.

Inspección del trabajo. — V. *Instituto de Reformas Sociales*. — V. *Juntas de Reformas Sociales*.

Antecedentes, p. 199. — Proyecto de Reglamento provisional presentado al Instituto por la Sección 2.ª, p. 190.

Inspección en las minas, p. 199.

Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, p. 202.

Modo de ejercer la inspección. — Informe de la Comisión de Reformas Sociales, p. 204. — Ejercicio de la inspección por las Juntas locales de Reformas Sociales, p. 207.

Organización del servicio de Inspección por el Instituto de Reformas Sociales. — R. D. de creación, art. 1.º, p. 214. — R. I. R. S., art. 4.º, p. 216; art. 100, p. 230; art. 105, p. 232.

Inspección del Gobierno en el trabajo de mujeres y niños. — L. M. N., artículo 14, p. 262.

Instituto de Reformas Sociales.

Acción administrativa del Instituto. — Antecedentes, p. 213. — Real decreto de creación, art. 1.º, p. 214; artículo 6.º, p. 215.

Antecedentes, p. 211.

Arbitro. — R. D. de 23 Abril 1903 creando el Instituto, art. 1.º, p. 214. — R. I. R. S., art. 5.º, p. 216. — Mediación al arbitraje del Instituto. R. O. 3 Enero 1905, p. 105.

Competencia. — R. I. R. S., artículos 1.º á 7.º, p. 215; arts. 43 á 53, página 221. — R. D. de 2 Diciembre 1904, p. 239.

Composición del Instituto. — Real decreto de creación, art. 2.º, p. 214. — R. I. R. S., art. 2.º, p. 216; art. 8.º, p. 217.

Consejo de Dirección. — R. I., artículo 15, p. 218; arts. 19 y 21, p. 218; art. 31, p. 219; arts. 37 á 42, p. 220.

Cuándo debe ser oído. — En la formación y modificación del R. de D. D.:

L. D. D., art. 6.º, p. 121.— Aplicación de la Ley del Descanso dominical. R. D. D., art. 7.º, último párrafo, p. 126; art. 10, p. 129; art. 22, p. 130; artículo 28, p. 131; art. 32, p. 131; artículos adicionales 3.º y 4.º, p. 132.

Cuerpo consultivo.— R. I. R. S., art. 6.º, p. 216; arts. 43, 44, p. 221.

Informaciones del Instituto.—V. *Estadístico del Trabajo e Informaciones*.

Inspección del Instituto.— Aplicación de la L. D. D.: R. D. D., art. 14, p. 128; art. 17, p. 129. — Organización de este servicio: D. I., art. 1.º, p. 214.— R. I. R. S., art. 4.º, p. 216. — Competencia de la Sección 2.ª: R. I., art. 100, p. 230; art. 105, p. 232.

Personal del Instituto.—*Jefes.*— Su nombramiento, R. I. R. S., arts. 18, 19, 20, p. 218.— Separación, art. 23, p. 219. Sueldos, arts. 24 á 26, p. 219.— Ascensos, arts. 27 á 32, p. 219. — Informes, art. 52, p. 222.— Jefe de la Sección 1.ª, arts. 98 y 99, p. 230. — Jefe de la Sección 2.ª, art. 106, p. 232. — Jefe de la Sección 3.ª, art. 119, p. 234. — Condiciones de los Jefes, art. 121, p. 234. — Propuesta de auxiliares, R. I. R. S., art. 99, p. 230; art. 106, p. 232; art. 119, página 234; arts. 127, 129, p. 235. — Catedráticos de Universidad. Jefes de Sección, R. D. de 20 Mayo 1904, p. 238.

Auxiliares.— Nombramiento, R. I. R. S., arts. 22, 127, 128, p. 235. — Separación, art. 23, p. 219. — Sueldos, arts. 24 á 26, p. 219. — Ascensos, arts. 27 á 32, p. 219. Condiciones, arts. 122, 123, 124, 125, 126, p. 234. — Procedimiento para designación, corrección y separación del personal, R. I. R. S., arts. 120 á 131, p. 234.— Meritorios, R. I. R. S., art. 129, p. 235.— Contador-Habilitado, R. I. R. S., arts. 151 y 152, p. 237.

Pleno.— R. I., arts. 43 á 53, p. 221. Sesiones, arts. 63 á 76, p. 225.

Presidente.— Nombramiento, D. I., art. 4.º, p. 214.— Facultades, R. I. R. S., art. 7.º, p. 217; art. 19, p. 218; artículo 31, p. 219; arts. 33 á 36, p. 220; arts. 145 y 146, p. 236. — Tramitación de mociones, art. 46, p. 221; arts. 48 y 49, p. 222. — Sesiones, arts. 63 y 64, p. 225; art. 73, p. 227.— Cuando preside las secciones, art. 71, p. 226.— Nombramientos de personal, arts. 128 y 129, p. 235.— Relación inmediata con la Secretaría y Secciones técnicas, art. 132, p. 235.— Despacho con los Jefes, artículo 144, p. 236. — Ordenador de pagos, art. 150, p. 237. — Relaciones con las Juntas de Reformas Sociales, R. O. 3 Agosto 1904, p. 250.

Procedimiento general administrativo.— R. I. R. S., arts. 132 á 146, p. 235.

Régimen económico del Instituto.— R. I. R. S., arts. 147 á 153, p. 237.

Reglamento del Instituto.— Proyecto-Comisión para formularlo: D. I., artículos 5.º y 6.º, p. 215.

Secciones del Instituto.— Real decreto de creación, art. 3.º, p. 214. — R. I. R. S., arts. 9.º, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, p. 217.

Mociones.— Arts. 45, 46, 47, p. 221; arts. 48, 49, 50, 51, p. 222.

Ponencias.— Art. 50, p. 222.

Secretarías.— Art. 65, p. 225; art. 71, p. 226; art. 72, p. 227.— Atribuciones, artículo 74, p. 227.— Secretarios adjuntos, art. 75, p. 227; art. 80, p. 228.— Designación de sus individuos, art. 70, p. 226. — Presidente de Sección. Designación, art. 71, p. 226. — Atribuciones, art. 73, p. 227. — Sustituyen al Presidente, artículo 36, p. 220.

Secciones técnico-administrativas. R. I., art. 17, p. 218. — Mociones, artículo 44, p. 221. — Suministro de datos, arts. 51 y 52, p. 222. — Su objeto,

art. 87, p. 228. — Sección 1.^a, artículos 88 á 99, p. 229. — Sección 2.^a, artículos 100 á 106, p. 231. — Sección 3.^a, arts. 107 á 119, p. 232.

Secretaría general. — R. I. R. S., artículos 16 y 18, p. 218; art. 35, p. 220. — Suministra datos, art. 51, p. 222. — Resumen de las elecciones de Vocales, artículo 60, p. 224. — Secretario general es Secretario del Consejo de Dirección, art. 42, p. 221. — Secretario del pleno, art. 72, p. 227. — Atribuciones, art. 74, p. 227. — Funciones de la Secretaría, artículos 77 á 86, p. 227; art. 149, p. 237.

Vocales del Instituto. — D. I., artículos 2.^o, 4.^o, p. 214. — Gastos de viaje y dietas, R. I. R. S., art. 53, p. 222. — Elección. Procedimiento, R. I. R. S., arts. 54 á 62, p. 223. — Duración del cargo, R. I. R. S., art. 62, p. 225. — Vocales suplentes, art. 62, p. 225. — Elecciones parciales, art. 62, p. 225. — Asistencia á las sesiones, arts. 66 y 67, p. 226.

Instituto del Trabajo.

Proyecto de creación, p. 211.

Interrogatorios.

Hechos por el Instituto. — V. *Estadística é Informaciones*.

Jornada de trabajo. — V. *Horas de trabajo*.

Jornal. — V. *Salario*.

Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.

Accidentes del trabajo. — Su competencia. — R. A., art. transitorio, p. 24.

Acuerdos, p. 247.

Alzadas, p. 249.

Atribuciones, p. 248.

Composición, p. 246.

Contrato de trabajo. — Funciones arbitrales de las Juntas, R. D. 20 Junio 1902, p. 296.

Descanso dominical. — Su intervención en la aplicación de la ley. — R. D. D., art. 7.^o, H. p. 125; art. 21, 22, 23, p. 130; art. 26, p. 130; art. 30, p. 131.

Inspección del trabajo. — Sus facultades, p. 202, 249. — Ejercicio de la Inspección por las Juntas locales, R. O. de 12 Mayo 1904, p. 207.

Inspección del trabajo de mujeres y niños. — L. M. N., art. 7.^o, p. 260.

Jornada de trabajo de mujeres y niños. — Inspección, R. D. 26 Junio 1902, art. 3.^o, p. 276.

Juntas creadas por la L. M. N. — Composición, atribuciones é intervención en la aplicación de la ley. — L. M. N., art. 4.^o, p. 259; art. 7.^o, p. 260.

Juntas provinciales, p. 248.

Memorias con datos para el establecimiento de Jurados mixtos. — R. O. 12 Julio 1901, p. 312.

Relaciones con el Instituto de R. S. R. O. 3 Agosto 1904, p. 250.

Reorganización. — R. O. de 3 Agosto 1904, p. 245.

Vocales. — Elección, p. 246 y 247. — Aclaraciones, R. O. 22 Noviembre 1904, p. 251. — Sobre la no participación de obreros ó patronos en la elección, R. O. 18 Enero 1905, p. 252. — Autoridad competente para entender en las reclamaciones que se produzcan sobre la elección, R. O. 24 Enero 1905, p. 253.

Juntas de protección á la infancia. — V. *Protección á la infancia*.

Junta técnica para el estudio de los mecanismos para prevenir los accidentes. — V. *Prevención de los accidentes*.

Individuos del Instituto que forman parte de la misma. — L. A., art. 6.^o, p. 11.

Jurados mixtos de patronos y obreros.

Su competencia en los accidentes del trabajo. — R. A. art. transitorio, p. 24.

Su competencia en el trabajo de mujeres y niños. — L. M. N., art. 7.º, p. 267.

Datos para establecerlos. — Memorias de las Juntas locales, R. O. 12 Julio 1901, p. 312.

Jurisprudencia de accidentes.

Remisión al Instituto de Reformas Sociales por las Audiencias y Juzgados de las sentencias ejecutorias que dicten en materia de accidentes del trabajo. — R. O. de 1.º de Agosto de 1904, p. 97.

Legislación del trabajo.

Su preparación por el Instituto de R. S. R. D. de creación, art. 1.º, p. 214. — R. I. R. S., art. 3.º, p. 216.

Marina.

Aplicación al ramo de Marina de la ley de Accidentes. Reglamento, p. 59.

Tripulaciones de buques. — Su inclusión en el art. 3.º de la Ley de Accidentes, R. O. de 12 Mayo 1903, p. 85.

Mataderos. — V. Subsistencias.

Mecanismos para prevenir accidentes. — V. Previsión de accidentes.

Médicos. — V. Asistencia facultativa.

Su intervención en los accidentes del trabajo. — Su intervención en la Junta de Reformas Sociales, R. O. de 3 Agosto 1904, p. 245. — Su intervención en el trabajo de mujeres y niños. R. M. N., art. 16, p. 266; art. 36, p. 269; R. M. G., art. 10, núm. 3.º, p. 273.

Mendicidad. — V. Vagancia.

Menores.

Regulación de su trabajo. V. *Mujeres y niños*. — Mendicidad. V. *Vagancia*.

Mercado de trabajo.

Oferta y demanda de trabajo. V. *Estadística e informaciones*.

Mercados. — V. Subsistencias.

Minas.

Inspección del trabajo, p. 199.

Medidas de seguridad. R. D. 12 Julio 1904, p. 305.

Mujeres y niños.

Alojamiento. — L. M. N., art. 11, p. 262.

Antecedentes de la legislación vigente sobre el trabajo de mujeres y niños, p. 257.

Aplicación de la Ley. — Competencia de la Sección 2.ª del I, de R. S.; R. I. R. S., arts. 100, 103, p. 230.

Asistencia médica. — L. 24 Julio 73, art. 6.º, p. 258.

Clasificación de industrias. — L. M. N., art. 12, p. 262. — R. M. N., arts. 21 y 22, p. 267 y 268. — R. M. G., arts. 14 y 15, p. 274.

Competencia y atribuciones de las Autoridades. — L. M. N., art. 6.º, p. 260; art. 13, p. 262.

Condiciones para la admisión de un menor al trabajo. — R. M. N., art. 16, p. 265. — R. M. G., art. 10, p. 273.

Descanso dominical. — Ley, art. 1.º, p. 120.

Excepciones á la Ley. — R. M. N., art. 3.º, p. 263.

Facultades inspectoras de las Juntas de Reformas Sociales. — Cumplimiento del art. 7.º de la Ley de mujeres y niños. Circular, p. 202.

Higiene. — Medidas de previsión. L. M. N., art. 10, p. 261. — R. M. N., art. 5.º, p. 264. — R. M. N., art. 29, página 268.

Horas de trabajo de los niños.—Ley 24 Julio 73, arts. 2.º y 3.º, p. 258. — L. M. N., arts. 2.º y 3.º, p. 259. — R. M. N., art. 6.º, p. 264. — R. M. G., art. 3.º, p. 272. — R. M. N., art. 6.º, p. 264. — R. M. G., art. 3.º, p. 272. — R. D. 26 Junio 1902, arts. 1.º y 2.º, p. 276.

Infracciones de la ley.—Multas. Penalidad.—L. 24 Julio 73, art. 7.º, p. 258. — L. M. N., art. 6.º, p. 260; art. 13, p. 262. — R. M. N., arts. 24 á 30, p. 268. — R. M. G., arts. 16 y 17, p. 274. — Acción para denunciar estas infracciones: Es pública. L. M. N., art. 18, p. 262.

Inspección del Gobierno en el trabajo de mujeres y niños.—L. M. N., art. 14, p. 262. — R. M. G., arts. 18 y 19, p. 274.

Instrucción.—Escuelas.—L. 24 Julio 73, art. 5.º, p. 258. — L. M. N., artículo 8.º, p. 261. — R. M. N., art. 6.º, p. 264; arts. 11 á 14, p. 265. — R. M. G., art. 7.º, p. 273.

Juntas locales y provinciales.—Su composición, atribuciones, inspección é intervención en la aplicación de la Ley.—L. M. N., art. 4.º, p. 259; art. 7.º, p. 260. — R. M. N., arts. 16, 20, p. 266; art. 22, p. 268. — R. M. N., arts. 31 á 36, p. 269. — R. D. 26 Junio 1902, art. 3.º, p. 276.

Menores.—Edad de admisión al trabajo.—Ley 24 Julio 73, art. 1.º, p. 258. — L. M. N., art. 1.º, p. 259; art. 8.º, párrafo último, p. 261. — R. M. N., art. 15, p. 265. — R. M. G., art. 9.º, p. 273.

Mujeres.—Prohibición del trabajo después del alumbramiento. L. M. N., art. 9.º, p. 261. — Lactancia (horas libres). L. M. N., art. 9.º, p. 261. — R. M. N., art. 19, p. 266. — R. M. G., arts. 12 y 13, p. 274. — Menores. R. M. N., art. 17, p. 266. — Embarazo. R. M. N.,

art. 18, p. 266. — R. M. G., art. 11, p. 273.

Publicidad de la Ley.—L. M. N., art. 17, p. 262.

Suspensión de la Ley.—L. M. N., art. 15, p. 262. — R. M. N., arts. 37 y 40, p. 270. — R. M. G., art. 20, p. 275.

Trabajo nocturno.—Niños.—L. 24 Julio 73, art. 4.º p. 258. — L. M. N., art. 4.º, p. 259. — R. M. N., arts. 7.º y 8.º, p. 264. — R. M. G., arts. 4.º y 5.º, p. 272.

Trabajos prohibidos.—L. M. N., arts. 5.º y 6.º, p. 260. — R. M. N., arts. 9.º y 10, p. 264. — R. O. 28 Nov. 1900, p. 271. — R. M. G., art. 6.º, p. 272. — L. T. N., art. 1.º, p. 277.

Multas.

V. *Descanso dominical*: Infracciones de la Ley.

V. *Mujeres y niños*: Infracciones de la Ley.

Gabinete de experiencias.

Previsión accidentes.—L. A., art. 9.º, p. 12. — R. A., art. 66, p. 23.

V. *Museos*.

Museos.

Museo y gabinete de experiencias de mecanismos para prevenir accidentes. L. A., art. 9.º, p. 12. — R. A., art. 66, p. 23. — R. I., art. 102 c., p. 231.

Creación de Museos, bibliotecas y salas de lectura para obreros.—R. D. D., art. 23, p. 130.

Negligencia.—V. *Dolo*.

Niños—V. *Mujeres y niños*.

Notas autorizadas de accidentes.

V. *Estadística de accidentes*.

Obras y servicios públicos.

Accidentes en las obras del Estado. Relación detallada. R. O. 22 Mayo 1905, p. 299.

Concesión de obras públicas.—Contrato de trabajo. R. D. 20 Junio 1902, p. 296.

Contratación de obras públicas.—Contrato de trabajo. R. O. 8 Julio 1902, p. 296.

Contratación de servicios provinciales y municipales.—Contrato de trabajo. R. D. 12 Julio 1902, p. 298.

Establecimientos de la Hacienda pública.—Jornada de trabajo. — R. O. 11 Marzo 1902, p. 294.

Obligaciones en materia de accidentes.—L. A., art. 13, p. 13.—R. A., artículo 1.º, p. 14.—R. A. G., arts. 1.º, 4.º, 5.º, p. 49.—R. A. M., arts. 1.º, 3.º, página 59 y 60.—R. O. 13 Diciembre 1901, arts. 1.º y 2.º, p. 293.—R. D. 13 Marzo 1903, p. 299.

Obligaciones en materia de trabajos de mujeres y niños.—R. M. N., art. 1.º, p. 263.—R. M. G., art. 1.º, p. 272.

Obrero-Operario.

Concepto.—L. A., art. 1.º, p. 9.—R. A., art. 2.º, p. 14.—R. A. G., art. 2.º, p. 49.—R. A. M., arts. 1.º y 2.º, p. 59.—R. M. N., art. 1.º, p. 263.—R. M. G., art. 2.º, p. 272.

Contrato de trabajo en obras públicas.—R. O. 8 Julio 1902, 3.º y 4.º, p. 297.

Derecho a la indemnización.—L. A., arts. 4.º y 5.º, p. 10 y 11.—R. A. G., arts. 3.º, 4.º, p. 49; 14, p. 51; 22, p. 53.—R. A. M., art. 18, p. 63.

Juntas de protección a la infancia. Vocales obreros. R. O. 20 Junio 1905. Art. 1.º C, p. 285.

Representación obrera en el Instituto de R. S.—R. D. de creación, art. 2.º, p. 214.—R. I. R. S., art. 55, p. 223.

Representación en las Juntas de Re-

formas Sociales.—R. O. 3 Agosto 1904, p. 245.

Representación obrera en las Juntas creadas por la Ley del Trabajo de mujeres y niños.—L. M. N., art. 7.º, p. 261.

Situación de los obreros.—V. *Estadística e Informaciones*.

Opción (Derecho de).

Del patrono.—L. A., art. 4.º, caso 3.º, p. 10.—R. O. de 9 Junio 1904, sobre la forma en que la Administración de la Marina puede cumplir con lo dispuesto en el caso 3.º del art. 4.º de la Ley de Accidentes, p. 94.

Del obrero.—R. A. G., art. 22, página 53.—R. A. M., art. 27, p. 65; art. 28, p. 66.

Pago de cruces a los perceptores de clases pasivas.

Puede efectuarse en domingo.—R. O. de 6 Octubre 1904, p. 122.

Pan.—V. *Subsistencias*.

Partes de accidentes.

Remisión de partes y documentos de accidentes en obras del Estado al Negociado de Industria y Trabajo: R. O. 22 Mayo 1905, p. 299.—R. A., art. 8.º, p. 15.—R. O. 19 Diciembre 1900, página 48.—R. A. G., arts. 11 y 13, página 51.—R. A. M., arts. 5.º, 6.º y 7.º, p. 60; art. 12, p. 62; arts. 18 y 19, página 63.—R. O. 12 Mayo 1903, número 2.º, p. 87.

Patrono.

Su concepto, responsabilidad y obligaciones.—Ley de Accidentes, artículos 1.º, 2.º y 3.º, p. 9; art. 4.º, p. 10; art. 5.º, p. 11, y art. 10, p. 12.—R. A., art. 1.º, p. 14; arts. 4.º a 26, p. 15; artículos 53 a 56, p. 21; arts. 59 a 64, página 22; arts. 67 a 70, p. 23.—R. O.

19 Diciembre 1900, p. 48. — R. A. G., arts. 7.º á 29, p. 50. — R. A. M., art. 1.º, p. 59. — R. M. N., art. 1.º, p. 263. — R. M. G., art. 1.º, p. 272. — R. O. de 6 Noviembre 1902, p. 76. — R. O. de 14 Enero 1903, aclaratoria de la de 6 Noviembre 1902, p. 79.

Imputación al patrono de las infracciones de la Ley de D. D. — Ley D. D., art. 5.º, p. 121.

Sus obligaciones en materia de enseñanza obrera. — V. *Enseñanza obrera*.

Su representación en el I. de R. S. — R. D. de creación, art. 2.º, págs. 55 y 223.

Su representación en las Juntas de Reformas Sociales. — R. O. de 3 Agosto 1904, p. 245.

Representación patronal en las Juntas creadas por la Ley de Mujeres y niños. — L. M. N., art. 7.º, p. 261.

Párrocos. — V. *Eclesiásticos*.

Pensiones para obreros en el extranjero. — V. *Enseñanza obrera*.

Pensiones vitalicias.

L. A., art. 10, p. 12. — R. A. G., artículo 23, p. 53. — R. A. M., arts. 27 y 28, p. 65.

Pobreza.

Beneficio á favor del obrero. — Para los efectos de la Ley de Accidentes. — R. A., art. 35, p. 19. — R. A. G., art. 34, p. 55.

Prescripción.

De las acciones para reclamar por accidentes. — L. A., art. 15, p. 13. — R. A. M., art. 30, p. 66.

Previsión de los accidentes.

Mecanismos. — (Juntas técnicas para su estudio.) — L. A., arts. 6.º, 7.º, 8.º y 9.º, págs. 11 y 12. — R. A., arts. 65

y 66, p. 22. — R. A. G., arts. 44 y 45, p. 56. — R. A. M., art. 32, p. 67.

Obligaciones de los patronos y medidas de seguridad. — R. A., arts. 53 á 66, p. 21. — R. A. G., arts. 41 á 52, p. 56. — R. A. M., art. 31, p. 66.

Catálogo de mecanismos preventivos. — R. O. 2 Agosto 1900, p. 24. — R. A. G., art. 44, p. 56. — R. A. M., arts. 32 á 35, p. 67.

Andamios de seguridad. — R. O. 2 Junio 1902, p. 58.

Previsión de los riesgos en las obras urbanas. — R. O. 6 Noviembre 1902, p. 78.

Disposiciones de carácter sanitario para la prevención de accidentes en los Arsenales. — R. O. de 12 Julio de 1904, p. 96. — Aclaración del punto 3.º de la R. O. de 12 de Julio de 1904. — R. O. de 8 Agosto 1904, p. 98. — Aclaración de la R. O. de 12 de Julio de 1904. — R. O. de 18 de Agosto de 1904, p. 98.

Protección á la infancia.

Antecedentes. — Pág. 277.

Consejo superior. — L. P. I., arts. 3.º y 4.º, p. 282; art. 6.º, p. 283.

Infracciones de la Ley, faltas, penas y multas. — L. T. N., art. 1.º, p. 277; art. 2.º, p. 278; art. 5.º, p. 279.

Infracción de la Ley de Protección, penalidad. — L. P. I., arts. 12 y 13, p. 284.

Inspectores. — L. P. I., art. 7.º, página 283.

Juntas. — L. P. I., art. 2.º, p. 281; arts. 3.º y 5.º, p. 282; arts. 6.º y 7.º, página 283. — Creación y organización de Juntas locales y provinciales. — R. O. 20 Junio 1905, p. 285.

Lactancia vigilada. — L. P. I., artículo 2.º, p. 281; art. 10, p. 284.

Menores mendigos. — V. *Vagancia*.

Menores sujetos á protección. — L. P. I., art. 1.º, p. 281.

Niños asilados. — L. P. I., art. 11, p. 284.

Nodrizas. — L. P. I., art. 8.º, página 283; art. 9.º, p. 284.

Trabajos peligrosos de los niños. — Ley, p. 277; art. 1.º, p. 277.

Publicidad de las leyes.

L. A., art. 21. — L. M. N., art. 17, p. 262.

Recursos. — V. *Acciones*.

Recursos de alzada.

Contra los acuerdos de las Juntas locales en materia de inspección del trabajo. — R. O., p. 207. — En la ejecución de la Ley de mujeres y niños. — R. O. 3 Agosto 1904, p. 249.

Registros de accidentes.

R. A., arts. 40 á 45, p. 19. — Carpetas y libros de registro. — R. O. 5 Agosto 1900, p. 31. — Notas autorizadas. — R. A., arts. 44 y 45. — R. O. 30 Agosto 1900, p. 40. — En Guerra. — R. A. G., art. 39. — En Marina. — R. A. M., artículo 36. — Registro general. — R. I. R. S., art. 101, p. 230.

Responsabilidad.

Del patrono. — V. *Patrono*.

Del Estado. — V. *Estado*, etc.

Salario.

Su concepto y fijación para los efectos de la Ley de Accidentes. — L. A., art. 11, p. 12. — R. A., art. 3.º, p. 14. — R. A. G., art. 6.º, p. 50. — R. A. M., art. 4.º, p. 60.

Abono de la mitad al obrero lesionado. — L. A., art. 4.º, p. 10. — R. A., art. 7.º, p. 15. — R. A. G., art. 15, página 51. — R. A. M., art. 7.º, p. 60. — No se excluyen los días festivos. —

R. O. 5 Noviembre 1902, núm. 1.º, página 91.

Aclaraciones al art. 4.º de la Ley de Accidentes. — R. O. de 5 Noviembre 1902, p. 69.

Seguridad é higiene del trabajo.

V. *Previsión de accidentes*.

Antecedentes. — P. 303.

Industrias peligrosas é insalubres. — Bases para un proyecto de ley, p. 303.

Minas. — Medidas de seguridad. — R. D. 12 Julio 1904, p. 305.

Establecimientos peligrosos é insalubres. — R. M. N., art. 5.º, p. 264.

Seguro. V. *Accidentes*.

Seguro de accidentes.

L. A., art. 12, p. 12. — R. A., artículos 71 y 72, p. 23.

Sustitución de los patronos por las Sociedades de Seguros. — R. D. 27 Agosto 1900, p. 36.

Fianzas de las Sociedades de Seguros. — R. O. 10 Noviembre 1900, p. 44.

Asociaciones mutuas de Seguros. — R. O. 10 Noviembre 1900, p. 46.

Asesor general de Seguros. — R. D. 27 Agosto 1900, arts. 17, 18 y 19, página 37. — Sus derechos de registro. — R. O. 14 Noviembre 1900, p. 47. — R. A. G., art. 23, p. 53.

Servicio sanitario á causa de accidentes del trabajo.

Ramo de Guerra. — R. O. de 17 de Junio de 1903, p. 87.

Sociedades obreras. — V. *Asociación*.

Sociedades de Seguros. — V. *Seguros*.

Subsistencias.

Servicio de panificación por el Ayuntamiento de Madrid. — R. D. 28 Marzo 1905, p. 317.

Creación en el Municipio de Madrid de una Comisión de Policía de Mercados. — R. D. 30 Marzo 1905, página 321.

Construcción de Mataderos en las capitales y pueblos de más de 10.000 habitantes. — R. D. 6 Abril 1905, página 324.

Tabernas.

Su concepto para el descanso dominical. — R. D. D., art. 7.º H, p. 125.

Talleres de familia.

Exceptuados de la L. M. N.: R. M. N., arts. 3.º y 4.º, p. 263.

Trabajo.

Concepto del trabajo material. — R. D. D., art. 2.º, p. 123.

Trabajo por cuenta ajena. — R. D. D., art. 3.º, p. 123.

Publicidad del trabajo. — R. D. D., art. 3.º, p. 123.

Oferta y demanda de trabajo. — V. *Estadística é informaciones.*

Trabajos. — V. *Industrias.*

Exceptuados del descanso dominical. — Ley D. D., art. 2.º, p. 120. — R. D. D., arts. 7.º, 8.º y 9.º, p. 126.

Trabajos peligrosos de los niños. — V. *Protección á la infancia.*

Trabajos prohibidos á los niños. — V. *Mujeres y Niños.*

Tribunales especiales ó Jurados para entender en reclamaciones por accidentes

L. A., art. 14, p. 13. — R. A., artículo transitorio, p. 24.

Tribunales industriales. — V. *Conciliación.* — *Jurados mixtos.*

Proyecto para establecerlos, p. 311.

Tripulaciones de buques. — V. *Marina.*

Vagancia y mendicidad.

De los niños. — L. T. N., art. 1.º, núm. 4.º, p. 278.

Mendicidad de los menores de diez y seis años. Penas, multas, condenas. L. M. M., arts. 1.º, 2.º y 3.º, p. 279; art. 5.º, p. 280.

Padres, tutores ó guardadores de niños vagos y mendigos. — Su responsabilidad. — L. M. M., arts. 2.º, 3.º y 4.º, p. 279.

Niños abandonados. — L. M. M., artículo 6.º, p. 280. — **Acción protectora del Estado.** L. M. M., art. 8.º, p. 281.

ÍNDICE DE MATERIAS

Accidentes del trabajo.

	Páginas.
Antecedentes	3
Legislación:	
Ley de 30 de Enero de 1900.....	9
Reglamento de 28 de Julio de 1900 para la aplicación de la Ley de 30 de Enero acerca de los accidentes del trabajo..	14
Catálogo de mecanismos preventivos de los accidentes del trabajo. — Real orden.....	24
Modelos de carpetas y de libros. — Registros de accidentes del trabajo.....	31
Real decreto estableciendo las condiciones en que pueden sustituir á los patronos las Sociedades de seguros.....	36
Modelos de Notas autorizadas y Hojas estadísticas. — Real orden.....	40
Real orden estableciendo la fianza que han de prestar las So- ciedades de seguros.....	44
Real orden sobre las Asociaciones mutuas de seguros contra los accidentes.....	46
Real orden fijando los derechos de registro del Asesor gene- ral de seguros.....	47
Real orden sobre remisión por los Gobernadores civiles al Ministerio de la Gobernación de las hojas estadísticas de accidentes.....	48
Real orden armonizando el párrafo segundo del art. 8.º del Reglamento de 28 de Julio de 1900 con lo preceptuado en los artículos 41, 42, 43 y 44 del mismo Reglamento...	48
<i>Ministerio de la Guerra.</i> — Reglamento para la aplicación al ramo de Guerra de la Ley sobre accidentes del tra- bajo de 30 de Enero de 1900	49
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden circular sobre el empleo de andamios de seguridad.....	58
Real orden aclaratoria del art. 5.º de la Ley de Accidentes del trabajo.....	58
<i>Ministerio de Marina.</i> — Reglamento para la aplicación de la Ley de 30 de Enero de 1900 á los accidentes del tra-	

bajo ocurridos en obras y servicios dependientes de la Administración de Marina.....	59
<i>Ministerio de la Guerra.</i> — Real orden circular resolviendo consulta acerca del pago de las estancias que causen en los hospitales militares los obreros paisanos que ingresen en ellos como comprendidos en la Ley de Accidentes del trabajo.....	68
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden aclaratoria del artículo 4.º de la Ley de 30 de Enero de 1900.....	69
Real orden dictando disposiciones á fin de prevenir los riesgos posibles en las obras urbanas.....	76
<i>Ministerio de la Guerra.</i> — Real orden circular disponiendo la forma en que ha de prestarse la asistencia facultativa á los obreros que por accidentes del trabajo resulten lesionados en los establecimientos militares.....	78
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden aclaratoria de la de 6 de Noviembre de 1902, referente á las obligaciones que á los patronos atribuye la Ley de Accidentes.....	79
Real orden aclaratoria del art. 5.º de la Ley de Accidentes (apartados 1.º, 2.º y 3.º), sobre indemnización á las viudas con hijos mayores de diez y seis años.....	81
<i>Ministerio de Marina.</i> — Real orden aclaratoria del art. 1.º de la Ley de 30 de Enero de 1900.....	83
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden sobre los accidentes del trabajo en las tripulaciones de los buques....	85
<i>Ministerio de la Guerra.</i> — Real orden sobre el servicio sanitario á causa de accidentes del trabajo.....	87
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Reglamento para la declaración de incapacidades por causa de accidentes del trabajo.....	88
<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Real orden sobre excepción del pago del impuesto por las indemnizaciones que el Estado abone á consecuencia de accidentes del trabajo.....	92
<i>Ministerio de la Guerra.</i> — Real orden circular disponiendo que se considere oficial, para los efectos de la Ley de Accidentes del trabajo, la enfermería que existe en la Fábrica de Armas de Trubia, y que las estancias que en ella se causen por los obreros sean cargo al capítulo 18 del presupuesto de Guerra.....	93
<i>Ministerio de Marina.</i> — Real orden sobre la forma en que la Administración de la Marina puede cumplir con lo dispuesto en el caso 3.º del art. 4.º de la Ley de 30 de Enero de 1900.....	94

Real orden dictando disposiciones de carácter sanitario para la prevención de accidentes en los arsenales.....	96
<i>Ministerio de Gracia y Justicia.</i> — Real orden sobre remisión al Instituto de Reformas Sociales, por las Audiencias y Juzgados, de las sentencias ejecutorias que dicten en materia de accidentes del trabajo.....	97
<i>Ministerio de Marina.</i> — Real orden aclaratoria del punto 3.º de la dictada en 12 de Julio del mismo año.....	98
Real orden aclaratoria de la dictada en 12 de Julio del mismo año.....	98
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden circular sobre redacción y remisión de Notas autorizadas y Hojas estadísticas de accidentes del trabajo.....	100

Conciliación y Arbitraje.

Antecedentes y proyectos.....	103
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden disponiendo que el Gobernador civil de la provincia proponga á patronos y obreros la mediación al arbitraje del Instituto de Reformas Sociales, con motivo de la huelga en que se hallan declarados los gremios de albañiles, carpinteros de armar y canteros.....	105

Contrato de trabajo.

Antecedentes y proyectos.....	109
--------------------------------------	------------

Descanso dominical.

Antecedentes.....	115
Legislación:	
Ley relativa al descanso dominical.....	120
<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Real orden disponiendo que el pago de cruces á los perceptores de Clases pasivas pueda efectuarse en domingo.....	122
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real decreto aprobando el Reglamento para la aplicación de la Ley de 3 de Marzo de 1904 sobre el descanso en domingo, y Reglamento citado.....	123

Enseñanza obrera.

Antecedentes.....	135
Legislación:	
<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> — Real de-	

creto sobre escuelas para obreros menores en las fábricas y talleres.....	136
Real decreto estableciendo clases nocturnas para obreros..	139
<i>Ministerio de Agricultura.</i> —Real orden sobre pensiones para obreros en el extranjero	142
Circular.—Aclaraciones á la Real orden de 22 de Septiembre de 1903 referente á las pensiones de obreros en el extranjero.....	146
Real decreto estableciendo la enseñanza teórico-práctica de obreros en las Granjas-Institutos y demás establecimientos agrícolas oficiales.....	147
Real decreto aprobatorio del adjunto plan de enseñanza teórico-práctica que se dará á los obreros en los internados de las Granjas-Institutos de Agricultura regionales.....	150

Estadística del trabajo é Informaciones obreras.

Antecedentes.	157
----------------------------	-----

Legislación:

<i>Ministerio de Agricultura.</i> — Real orden disponiendo se proceda á un detenido y completo estudio de la organización y demás cuestiones relacionadas con el personal de ferrocarriles.....	159
<i>Presidencia del Consejo de Ministros.</i> —Real orden sobre una información agraria en Castilla.....	160
<i>Instituto de Reformas Sociales.</i> — Instrucciones para diversas informaciones. Interrogatorio relativo á la situación de la industria.....	161
Interrogatorio relativo á la situación de los obreros y á la oferta y demanda de trabajo	162
Interrogatorio relativo al precio medio de algunos artículos de primera necesidad para el obrero.....	164
Instrucciones é interrogatorio para la formación de una estadística de las huelgas y disensiones entre patronos y obreros.....	165
Instrucciones para una información sobre los medios de mejorar la condición moral é intelectual de la clase obrera	170
Instrucciones para una información sobre la asociación obrera, sus distintas organizaciones, sus caracteres y número de asociados,.....	174

Huelgas.

Antecedentes	181
Legislación:	
<i>Ministerio de Gracia y Justicia.</i> — Fiscalía del Tribunal Su- premo. Circular.....	184
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Circular.....	190

Inspección del trabajo.

Antecedentes	199
Legislación:	
Disposiciones vigentes estableciendo la inspección, aunque limitada á fines especiales.....	202
Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales. Cir- cular.....	202
Informe de la Comisión de Reformas Sociales sobre el modo de ejercer la inspección en las fábricas, talleres y esta- blecimientos.....	204
Real orden sobre el ejercicio de la inspección por las Jun- tas locales de Reformas Sociales.....	207

Instituto de Reformas Sociales.

Antecedentes	211
Legislación:	
<i>Presidencia del Consejo de Ministros.</i> — Real decreto esta- bleciendo el Instituto de Reformas Sociales.....	213
Reglamento del Instituto de Reformas Sociales, aprobado por Real decreto de 15 de Agosto de 1903 y reformado por otro de 24 de Noviembre de 1904.....	215
<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> — Real de- creto autorizando á los Catedráticos de Universidad para desempeñar el cargo de Jefe de las Secciones técnicas del Instituto de Reformas Sociales.....	238
<i>Ministerio de Agricultura.</i> — Real decreto determinando los asuntos en que han de entender el Negociado de Indus- tria y Trabajo y el de Comercio.....	239

Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.

Legislación:	
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden reorganizando las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales..	245

Real orden aclaratoria á la de 3 de Agosto último, referente á la constitución de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales	251
Real orden circular sobre la no participación de obreros ó patronos en la elección de Vocales de las Juntas de Reformas Sociales.....	252
Real orden referente á la autoridad competente para entender en las reclamaciones que se produzcan sobre la elección de Vocales de las Juntas locales y provinciales..	253

Mujeres y niños.

Trabajo de la mujer y de los niños.

Antecedentes.....	257
Legislación:	
Ley fijando las condiciones del trabajo de las mujeres y de los niños.....	259
Reglamento para la aplicación de la Ley de 13 de Marzo de 1900 acerca del trabajo de mujeres y niños	263
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden circular á los Gobernadores sobre observancia del art. 6.º de la Ley de 13 de Marzo de 1900.....	270
<i>Ministerio de la Guerra.</i> — Reglamento para la aplicación al ramo de Guerra de la Ley de 13 de Marzo de 1900 acerca del trabajo de la mujer y de los niños.....	271
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real decreto sobre la jornada de trabajo de las mujeres y de los niños	275

Protección á la infancia.

Antecedentes.....	277
Legislación:	
Ley sobre trabajos peligrosos de los niños.....	277
Ley sobre la mendicidad de los menores de diez y seis años..	279
Ley sobre protección á la infancia.....	281
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden circular á los Gobernadores civiles sobre creación de Juntas locales y provinciales de protección á la infancia.....	285

Obras y Servicios públicos.

Legislación:

Ministerio de Agricultura. — Real orden sobre consignación

para gastos de accidentes del trabajo en las obras públicas ejecutadas por administración.....	291
<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Real orden relativa á la jornada de trabajo en los establecimientos de la Hacienda pública.	294
<i>Presidencia del Consejo de Ministros.</i> — Real decreto relativo á las estipulaciones que deben consignarse en los contratos de obras públicas.....	294
<i>Ministerio de Agricultura.</i> — Real orden adicionando varias condiciones del contrato de trabajo al pliego general para la contratación de obras públicas.....	296
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real decreto referente á la contratación de servicios provinciales y municipales de 12 de Julio de 1902.....	298
<i>Ministerio de Agricultura.</i> — Pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903.....	299
Real orden disponiendo que los Jefes de Obras públicas de provincias remitan al Negociado de Industria y Trabajo relación detallada y documentos relativos al número de accidentes ocurridos á los obreros que trabajen por cuenta de la Administración del Estado	299

Seguridad é higiene del trabajo.

Antecedentes	303
---------------------------	-----

Legislación:

<i>Ministerio de Agricultura.</i> — Real decreto modificando los artículos 75, 93, 94 y 95 del Reglamento de Policía minera.	304
--	-----

Tribunales industriales. — Jurados mixtos.

Antecedentes y proyectos	311
---------------------------------------	-----

Varios.

Legislación:

Las Sociedades de obreros y el impuesto del timbre. Ley de 26 de Marzo de 1900, art. 203.....	315
Reglamento provisional para llevar á efecto la Ley del Timbre de 27 de Marzo de 1900, art. 68.....	315
Real orden sobre aplicación de los arts. 203 de la Ley del Timbre y 68 de su Reglamento.....	315
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real decreto disponiendo que por el Ayuntamiento de Madrid se establezca un servicio de panificación.....	317

Real decreto creando en el Municipio de Madrid una Comisión de Policía de mercados:.....	321
Real decreto disponiendo que las capitales de provincia y pueblos de más de 10.000 habitantes procedan á construir un matadero general para toda clase de ganados:.....	324
Indice cronológico.....	329
Indice analítico.....	335

